

**GANADORES
DEL**

**“PRIMER CONCURSO DE SENTENCIAS
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**



PARA ESTUDIO Y CONSULTA



Primer Lugar:

“Toca: XXXXX, de fecha 19-12-2014”, elaborada por **Viridiana Acevedo Ceballos**.

Segundo Lugar:

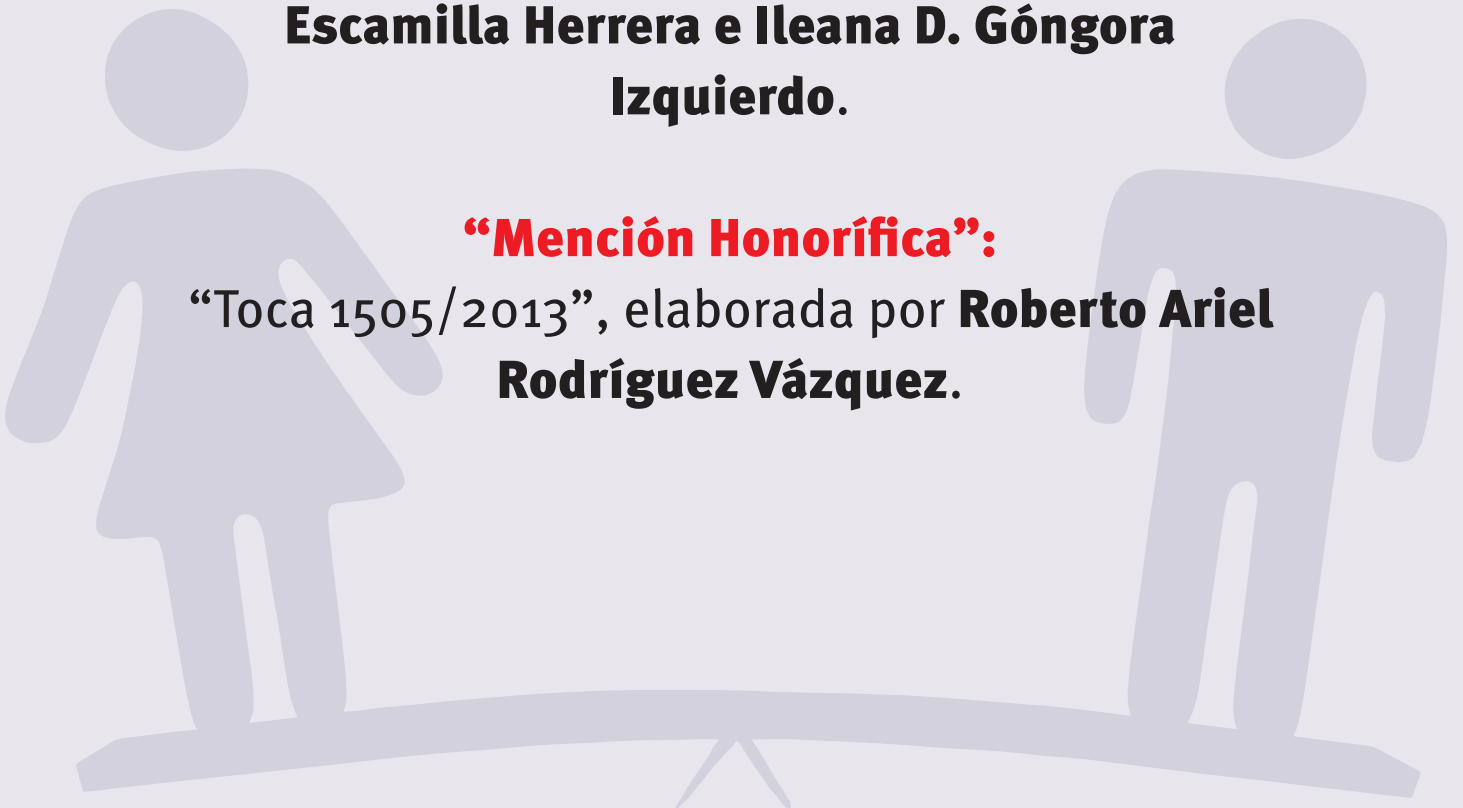
“Toca: 1501/2012, de fecha 29-04-15”, elaborada por **Saúl Andrés Bastarrachea May, Víctor Omar Puga May y Roger Augusto Cortés Burgos**.

Tercer Lugar:

“Toca 1296/2013, elaborada por **Natividad May Cab, Maribel A. Bonilla Pérez, Miguel A. Escamilla Herrera e Ileana D. Góngora Izquierdo**.

“Mención Honorífica”:

“Toca 1505/2013”, elaborada por **Roberto Ariel Rodríguez Vázquez**.



“PRIMER CONCURSO DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”



Primer Lugar:

“Toca: XXXXX, de fecha 19-12-2014”, elaborada
por **Viridiana Acevedo Ceballos.**





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA PENAL.- Mérida, Yucatán, a **19** diecinueve de **Diciembre** del año **2014** dos mil catorce. -----

VISTOS.- Para dictar **Sentencia** de segunda instancia los autos de la causa penal número ***** y los del presente Toca número *****, al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado *****, y su defensor, quien es el Defensor Público de la adscripción, en contra de la sentencia de fecha *****, dictada por la juez *****, en la que se consideró penalmente responsable al citado sentenciado apelante del delito de **VIOLACIÓN (2)** denunciado por la ciudadana *****; siendo el acusado de nacionalidad mexicana, natural y vecino de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con domicilio en el predio numero *****, *****, ***** y de ***** años de edad, según manifestó en la época de los hechos, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- La sentencia sujeta a revisión contiene los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO: ***** es penalmente responsable de los delitos de VIOLACIÓN (2), denunciados por la ciudadana *****.--- SEGUNDO: Se le impone por esa su responsabilidad y grado de culpabilidad a *****: 20 VEINTE AÑOS DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD y 500 QUINIENTOS DÍAS-MULTA, equivalentes a \$29,540.00 veintinueve mil quinientos cuarenta pesos, moneda nacional, la cual podrá sustituirse por 250 DOSCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, fijándose como extensión de la jornada de trabajo 2 dos horas diarias, por no más de tres veces por semana, y con la salvedad de que el trabajo se desarrollará en forma que no resulte degradante o humillante para el condenado, siguiendo estrictamente los lineamientos que señalan los párrafos tercero, cuarto y quinto, del artículo 69 sesenta y nueve del citado Código sustantivo de la materia; y para el caso de que no sea posible o conveniente dicha sustitución o el acusado se niegue a ello, entonces se substituirá por 1000 MIL DÍAS MÁS DE PRISIÓN. Condena que compurgara el acusado en el lugar que para tal efecto señale el Juez de Ejecución de Sentencias del Estado, a partir del *****, fecha en la que consta de autos fue privado de su libertad con motivo de este asunto.--- TERCERO; Con fundamento en el artículo 72 setenta y dos del Código Penal del Estado en vigor, una vez que el acusado ***** compurgue la sanción impuesta en esta definitiva y se encuentre en libertad, se le PROHIBE acercarse a la agraviada *****, por el término de 1 UN AÑO.--- CUARTO.- SE CONDENA al acusado ***** a pagar a la agraviada *****, la suma efectiva total de \$20,000.00 veinte mil pesos, moneda nacional, como resarcimiento del daño moral que le fue ocasionado con motivo de los delitos

de violación (2).--- QUINTO.- No se concede al acusado ***** los sustitutivos de prisión, ni el beneficio de condena condicional, por no reunir los requisitos señalados para ello, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.--- SEXTO.- AMONÉSTESE al acusado para que no reincida, haciéndole saber las sanciones a que se expondría en caso contrario.---SEPTIMO.- IDENTIFÍQUESELE, mediante el sistema administrativo adoptado.---OCTAVO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación a la substanciación del recurso de apelación hecho valer por el encausado ***** y su defensora quien lo es la pública adscrita, en contra de la resolución de fecha *****.--- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”(Sic)-----

SEGUNDO.- Inconforme con dicha sentencia el sentenciado ***** y su defensor, quien es el Defensor Público de la adscripción, interpusieron el recurso de apelación mismo que les fue admitido. En proveído de fecha *****, el Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal tuvo por recibido el oficio número *****, junto con la causa penal número *****, enviados por la Juez *****, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto. Se formó el Toca de rigor y se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos los nombres de los Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, nombrándose Ponente al Magistrado Tercero. Asimismo se ordenó poner el presente Toca y la causa penal a disposición de los apelantes en este asunto por el término de ***** días para que expresaran sus agravios; del mismo modo se hizo constar que la Coadyuvante de la Representación Social, la ciudadana *****, señaló como su domicilio el predio en el municipio de *****, y con el objeto de notificarle de manera pronta y expedita, se comisionó al Actuario de esta Sala para que se constituya a dicho predio con el fin de notificarle ahí a la aludida Coadyuvante, previniéndosele que cuenta con un término de ***** días a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mérida, Yucatán, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo las siguientes notificaciones inclusive las de carácter personal se le harán por medio de publicaciones en lugar visible de este Tribunal. Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste para los efectos de la citada ley y en un plazo de ***** días manifestaran a esta Autoridad si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

resoluciones en el presente asunto en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se consideraría que no se oponen a dicha publicación. En fecha *****, se agregó el memorial de la Defensora Pública del sentenciado, quien es la Licenciada en Derecho *****, en el que expresa los agravios que en su concepto le inflige la sentencia recurrida a su patrocinado, dándose vista de los mismo a la Fiscal General del Estado, por el término de ***** días a fin de que manifieste lo que a su Representación Social corresponda, de igual forma se agregó el memorial del sentenciado ***** a través del cual expresa los agravios que en su concepto le inflige la sentencia recurrida, en tal virtud se dio vista de los mismo a la Fiscal General del Estado, por el término de ***** días a fin de que manifieste lo que a su Representación Social corresponda, de igual forma el sentenciado antes citado nombró como sus defensores particulares a los Licenciados en Derecho ***** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mérida, Yucatán; en tal virtud se acordó, tenerse por hecho el nombramiento de los citados defensores, así como el señalamiento del domicilio de los mismos, en consecuencia se ordenó a la actuario de esta Sala para que se constituya a dicho predio a fin de notificarle ahí a los aludidos profesionistas su nombramiento, previniéndolos para que en el caso de aceptar el cargo, comparezcan antes a esta Sala dentro del término de ***** días, contados a partir del día siguiente a la fecha que se les notifiquen, a efecto de rendir en diligencia formal su correspondiente protesta de ley, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo continuara como defensora del sentenciado la pública de la adscripción, quien es la Licenciada en Derecho *****, a fin de que no quede en estado de indefensión dicho sentenciado; asimismo se hizo constar que la Coadyuvante de la Representación Social, quien es la ciudadana *****, no cumplió con la prevención que se le hizo de señalar domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en tal virtud se llevará a cabo el apercibimiento antes hecho y se le harán las siguientes notificaciones que surjan de este toca por medio de publicaciones en lugar visible de este tribunal. En fecha *****, se agregó el memorial del Maestro en Derecho *****, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que contesta la vista que se le concediera. Y en último proveído se citó a las partes para una audiencia de vista pública en esta segunda instancia, la que se verificó en el Local de este Tribunal con los resultados que obran en autos, ordenándose poner el presente Toca y la causa penal a disposición del Magistrado Tercero ya nombrado Ponente en este asunto, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de

sentencia que deba dictarse, misma que ahora se dicta, y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Como lo establece el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, el recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer en consecuencia que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.-----

SEGUNDO.- Por cuanto que los apelante en este asunto, lo son el sentenciado ***** y su defensor, quien es el Defensor Público de la adscripción, quienes expresaron sus agravios, la presente determinación se ocupará conforme a la parte final del Considerando anterior de revisar la sentencia apelada en relación con dichos agravios a fin de declarar su procedencia o improcedencia.-----

TERCERO.- Los hechos en los que se basa la acusación fiscal contenidos en su escrito de Conclusiones de fecha ***** son: "Que la hoy agraviada *****, un año anterior a la fecha de la denuncia inició una relación sentimental con el hoy acusado ***** quien en un principio era muy tranquilo, sin embargo, su carácter se tornó agresivo y violento, al grado de dejarle a la agraviada moretones en las muñecas o en los brazos, por lo que por días dejaban de verse; siendo el caso que el día *****, aproximadamente a las ***** horas, la citada agraviada acudió al terreno que ella y su progenitor le tienen dado en renta al acusado, ubicado en *****, lugar donde se encontró con éste, quien se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, comenzaron a platicar hasta alrededor de las ***** horas, momento en que le hizo saber al acusado que ya se iba, pero él la jaló de los brazos, sin embargo, ella lo tranquilizó y siguió conversando con él, pero en un momento dado, el acusado de nuevo se alteró debido a que no encontraba su teléfono celular y le decía a la agraviada que ella lo tenía, pero se calmó al encontrarlo, ya siendo aproximadamente las ***** horas de ese propio día, cuando la agraviada le dijo que ya se iba, él la empujó, le rompió la blusa quitándosela, así como la despojó de su brassiere, la sujetó del cuello y con las manos trató de ahorcarla, la agraviada comenzó a forcejear con él, no obstante a lo anterior el acusado trató de asfixiarla con su camisa, asimismo, la despojó de su ropa interior, él bajó su short, sacó su miembro viril y le impuso la cópula vía vaginal, a pesar del miedo que le produjo el acusado, la agraviada logró



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

calmarlo, ya que se comportaba violento; momentos después alrededor de las ***** ya del día ***** del año 2012 dos mil doce, el acusado de nuevo se alteró y comenzó a gritarle a la agraviada que era prostituta, una cualquiera, incluso tomó una botella de cristal de coca cola y la golpeó en su mano, así como una botella de cristal tipo caguama le dio en su cabeza, motivo por el cual la agraviada cayó al suelo, donde el acusado continuo dándole golpes en la cabeza con la botella, la arrastró por el suelo, intento amarrarla de los pies con su camisa, pero la agraviada no lo permitió y le gritaba que se calmara, pero el acusado empleando la fuerza física logró introducirle también los dedos en su vagina, que fueron en dos ocasiones en que el acusado le impuso la cópula vía vaginal, incluso la obligó a realizarle sexo oral, al tiempo que le gritaba que las mujeres no servían para nada, que era una mujerzuela, que cualquiera le podía meter la verga, asimismo, en un momento dado dicho acusado tomó un vaso que tenía una veladora encendida y se lo puso en el brazo de la agraviada, hasta que llegó un momento en que ésta no podía ponerse de pie y al verla sangrar, el acusado la llevó a casa de su madre, donde la ciudadana ***** bañó a la agraviada, le lavó sus heridas y posteriormente se dirigió al Hospital O"horán de esta ciudad a fin de ser atendida por sus lesiones" (Sic)-----

CUARTO.- Se tienen por reproducidos, por economía procesal, los agravios formulados por el sentenciado ***** , en su escrito datado el ***** y presentado el ***** , mismos que obran en autos del presente Toca.-----

QUINTO.- Se tienen por reproducidos, por economía procesal, los agravios formulados por la Defensora Pública de la adscripción, Licenciada en Derecho ***** , en su escrito de fecha ***** , mismos que obran en autos del presente Toca.-----

SEXTO.- Con base en los artículos 64 sesenta y cuatro de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1 uno del Código Penal de la Entidad en vigor, 3 tres y 42 cuarenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, 34 treinta y cuatro del Reglamento Interno del Tribunal Superior de Justicia, así como 3 tres del Acuerdo General EX02120125-01 del Tribunal, por el que se establece la conformación, jurisdicción, competencia de las Salas que lo conforman y el sistema de distribución de los asuntos, publicado el 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce, en el diario oficial yucateco, **esta Sala Colegiada Penal tiene competencia material para dictar la presente sentencia de segunda instancia, pues se aprecia que los hechos delictivos denunciados por la ciudadana ***** en contra de ***** , son materia de estudio, porque a la época del**

evento (***de 2012 dos mil doce) éste contaba con *****, por haber nacido el *****, tal y como declaró en preparatoria ante la juez natural. --**

Además, esta Sala Colegiada Penal como parte del Tribunal Superior del Estado, tiene competencia territorial para conocer de los hechos denunciados, por haber sido efectuados en *****, parte de esta entidad federativa donde tiene jurisdicción el Poder Judicial, al cual pertenecen los Juzgados de Primera Instancia del sistema procedimental mixto. -----

Sentada la competencia de este Tribunal de Alzada, cabe entrar en materia. -----

Establece el artículo **380** trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, lo siguiente: *"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada"*. -----

El numeral **381** trescientos ochenta y uno del mismo ordenamiento legal, dispone que *"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. Si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el juez inferior y el concepto o conceptos de violación"*. -----

Y el ordinal **382** trescientos ochenta y dos del Código adjetivo de la materia, en su parte conducente señala: *"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso..."*.-----

Se podrá suplir la deficiencia de la queja (y de la defensa también deficiente) cuando el apelante haya sido el acusado o su defensa, incluso ante la falta de formulación de agravios. **En tratándose de la víctima, a pesar de lo dispuesto en los anteriores preceptos, se podrá aplicar esa institución (suplencia de la queja y defensa deficientes), siempre y cuando se involucren derechos humanos, pues el texto del artículo 20 veinte, apartados **A y B**, de la **Constitución Federal** (anterior a la reforma), coloca en un mismo plano los **derechos** del acusado y los de la **víctima u ofendido**, además, de que el segundo párrafo del numeral **1 uno Constitucional** exige que las normas relativas a los **derechos humanos** se**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales **derechos** a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la **suplencia** de la **queja deficiente sólo en favor del reo**, no corresponde a la realidad **constitucional** y social de la Nación, pues quedó rebasada por la transformación de los **derechos humanos**, por lo que, puntualiza, la suplencia se extiende en pro de la **víctima u ofendido** por el **delito**, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control **constitucional**, esto es, la búsqueda de la justicia. -----

En este asunto, hicieron uso del derecho de apelar el defensor público y el sentenciado, contra la resolución judicial de fecha *****; la denunciante no acudió a la segunda instancia por sí, no obstante, en tratándose de derechos humanos, procederá la protección más amplia, de conformidad con el ya mencionado numeral 1 uno de la Carta Magna. -----

Los motivos de agravio expuestos por los apelantes, a través de los escritos de fechas ***** agregados al Toca, serán estudiados más adelante y por economía procesal se tienen por transcritos. -----

Previamente a la exposición de los motivos y fundamentos en los que se basará el fallo que en esta Segunda Instancia se emita, es conveniente enumerar en primer término, cuáles fueron aquellas constancias que la juez segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado tuvo en consideración al momento de dictar la sentencia que hoy se combate: -----

1. **REGISTRO DE LA LLAMADA TELEFÓNICA** (número de reporte 03988), verificada a las ***** horas del ***** , donde se hizo constar que la ciudadana ***** del Hospital General Agustín O'horán, comunicó el ingreso a ese nosocomio de la ciudadana ***** . -----
2. **CONSTANCIA** de fecha ***** , en la que aparece que a las ***** de ese día, la autoridad ministerial se constituyó hasta el Área de Ginecología del Hospital General Agustín O'horán, en busca de la denunciante ***** y no la encontró, porque fue curada y retirada. --
3. **DENUNCIA** de fecha ***** , recibida a las ***** horas, por la autoridad investigadora, en la que la ciudadana ***** básicamente señaló: *"Hace como un año me hice novia del ciudadano ***** , cuando lo conocí era muy tranquilo y respetuoso, pero su carácter cambió hace dos meses, ya que se tornó agresivo y violento, de*

repente me jaloneaba o me agarraba muy fuerte, al grado de que me sacaba moretones en las muñecas de los brazos, por días nos dejábamos de ver. Nunca hemos vivido juntos, yo vivo con mis papás y él en un terreno que le damos en renta mi papá y yo como copropietarios. El día de ayer *****, alrededor de las siete de la noche ***** fui al terreno antes mencionado a llevarle comida a *****, ese terreno queda ubicado en la calle *****, es el caso que ***** estaba un poco “borracho”, al principio platicábamos y relajábamos tranquilos. Como a las ***** de la noche ***** le dije a ***** que ya me iba a mi casa porque ya era tarde, pero ignoro qué le haya pasado porque de repente me jaló de los brazos, le pedí que se calmara y logré tranquilizarlo, luego seguimos conversando; acto seguido me dijo que yo le agarré su teléfono celular, me reclamaba y me decía que yo lo había agarrado y que se lo devolviera, le dije que vi que él lo había metido en un block ubicado cerca de nosotros, lo empezó a buscar y lo encontró, por lo que se logró calmar. Como a las ***** de la noche ***** nuevamente le dije a ***** que ya me iba a ir, pero no quiso, me empujó, seguidamente me rompió la blusa y me la quitó, al igual que el brassier, para luego agarrarme del cuello y con las manos trataba de ahorcarme, yo forcejeaba con él, luego se quitó su camisa y con ella trataba de asfixiarme, seguidamente me quitó mi short y pantaleta, él se bajó su short, sacó su pene y me penetró vía vaginal, grité pero nadie me escuchaba, en virtud de que le tengo mucho miedo a ***** para tranquilizarlo a pesar de lo que me hizo le pedí que saliéramos a tomar aire y logró calmarse. Rato después, como a las ***** ya del día siguiente ***** nuevamente ***** se alteró, me empezó a reclamar que yo era una prostituta, una cualquiera y me empezó a agredir peor, pues me agarró la mano izquierda y me empezó a dar con una botella de cristal de coca-cola en dicha mano, acto seguido agarró otra botella de cristal en esta ocasión de una cahuama y me dio con ella en la cabeza, me caí al piso y él me siguió dando de golpes con la referida botella en la cabeza, hasta que me soltó y me agarró con las manos otra vez en el cuello para tratar de estrangularme, después me arrastró, me quiso amarrar los pies con su camisa y no se lo permití, lo pateaba, le gritaba que se calmara, en ese momento aprovechó para introducirme sus dedos en mi vagina, solo porque escuchábamos que pasaban unas personas por la calle y yo con poca fuerza gritaba es que se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*calmó, me dijo que me iba a llevar a casa de su mamá porque me vio sangrando de la cabeza. Es el caso que estando en casa de la señora ***** , mamá de ***** , me bañé, me lavé mis heridas y decidí ir al Hospital O'horán a ingresarme". El Ministerio Público dio fe de las lesiones que observó en la agraviada, asentando lo siguiente: *vendaje que circunda región frontal temporal y occipital; equimosis roja en región mandibular izquierda y cara anterior del cuello; excoriaciones abrasivas en cara lateral derecha del cuello y cara lateral izquierda del cuello; excoriaciones abrasivas en región escapular izquierda y derecha y paradorsal derecha e izquierda de región lumbar; quemadura de segundo grado de forma circular en cara posterior de tercio distal del antebrazo izquierdo; excoriación abrasiva en cara anterior de rodilla derecha, excoriaciones abrasivas múltiples en región glútea derecha e izquierda en sus cuatro cuadrantes.* -----*

4. **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA** de fecha ***** , efectuado por las médicos forenses ***** y ***** , de la Fiscalía General del Estado, en la persona de la ciudadana ***** , a quien le encontraron lo siguiente: *"vendaje que circunda región frontal, temporales y occipital; equimosis roja en región mandibular izquierda y en cara anterior del cuello, múltiples excoriaciones abrasivas en cara lateral derecha y lateral izquierda del cuello, excoriaciones abrasivas múltiples en región escapular derecha e izquierda, y en región paradorsal derecha e izquierda, así como en región lumbar; quemadura de segundo grado en forma de círculo en cara posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo, excoriaciones abrasivas en cara anterior de rodilla derecha; lesiones que tardan en sanar más de quince días".*-----
5. **EXAMEN GINECOLÓGICO** de fecha ***** , efectuado por las médicos forenses ***** , de la Fiscalía General del Estado, en la persona de la ciudadana ***** , a quien le encontraron lo siguiente: *"...labios menores hiperémicos, dolorosos al tacto, posteriormente y en dirección anteroposterior encontramos el clítoris, impar y central, anatómicamente normal, inmediatamente se visualiza el vestíbulo sin datos de lesiones, por detrás el meato urinario anatómicamente íntegro, seguido por el introito vaginal, el cual está abierto, himen variedad labiado, con tres desgarros completos cicatrizados a las horas 3,6 y 9, según cuadrantes horarios, bordes himeneales edematosos, hiperémicos, dolorosos*

al tacto, la horquilla vulvar posterior normal...paragenitales: ...excoriaciones abrasivas múltiples en regiones glúteas derecha e izquierda (en sus cuatro cuadrantes), además se valoran zona infraumbilical, monte de venus con implantación de vello púbico normal, raíz y cara interna de ambos muslos, encontrándose anatómicamente normales, sin huellas de lesiones externas y adecuadas para su edad y sexo...himen: de variedad labiado, con tres desgarros completos cicatrizados a las horas 3, 6 y 9 según cuadrantes horarios, bordes himeneales edematosos, hiperémicos, dolorosos al tacto...extragenitales: ...conclusión: La C. ***** presenta datos de penetración vaginal reciente y no reciente”. -----

6. **EXAMEN FÍSICO-QUÍMICO** de fecha ***** con número de oficio ***** , realizado por los químicos ***** , en una muestra tomada de los labios menores y vagina, con resultados: “negativa la identificación de fluido seminal, de semen y de células espermáticas” en la referida muestra. -----
7. **TESTIMONIO DEL CIUDADANO** ***** de fecha ***** emitido ante la autoridad ministerial, del que sobresale: “El día ***** me encontraba trabajando como albañil junto con el hermano de ***** , quien solo sé responde al nombre de ***** , entonces fue cuando éste me contó que ***** que es como le digo al novio de ***** , le pegó a ésta y que le rompió su cabeza, que debido a esto tuvieron que ingresar a ***** en el hospital; ***** también me dijo que todo sucedió en la otra casa que tienen los papás de ***** . Asimismo, la semana pasada (sin referir día ni fecha exacta), ***** me pidió que yo viniera de testigo por eso de que la habían golpeado, pero no me dijo nada más. Asimismo, esta autoridad hace del conocimiento del compareciente que el ***** responde al nombre de ***** ... es lo único que sabe con respecto a los hechos...”.-----
8. **TESTIMONIO DE LA CIUDADANA** ***** de fecha ***** emitido ante la autoridad ministerial, del que sobresale: “El día ***** como a eso de las ***** fui a casa de ***** ya que constantemente la frecuento, de hecho en esa ocasión fui a visitar a su mamá; el caso es que cuando llegué, vi que ***** tenía vendada su cabeza, su cuello tenía huellas de lesiones, además tenía una quemadura en la mano y su espalda muy “raspada”; entonces le pregunté qué le había pasado y fue entonces cuando me contó que la noche del ***** (sin referirme la hora exacta), ella fue a la casa de un muchacho de nombre ***** quien según sé, visitaba a ***** , que en dicha casa estuvo un rato con él pero cuando ***** le dijo que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*ya tenía que irse pues ya era la madrugada del día ***** (sin referirme la hora exacta), ***** no se lo permitió, por lo que la empezó a jalonear y a la fuerza la volvió a meter a la casa, asimismo, que ese muchacho le amarró una ropa en el cuello a ***** con la cual intentó ahorcarla; también me dijo que con una botella la estuvo golpeando en la cabeza y en la cara hasta dejarla prácticamente inconsciente; de igual forma ***** me dijo que en un momento dado sintió que ***** la estuviera tocando en “sus partes íntimas”, específicamente en la vagina por debajo de su ropa y que después sintió que la penetrara con el pene en su vagina, pero luego que sintió que la penetrara con algo más (en su vagina), algo que no sabía que era; que fueron varios períodos en los que ella perdió la conciencia y que por ratos la recuperaba, hasta que finalmente el propio ***** le empezó a auxiliar al verla tan mal y que de hecho, él mismo fue quien la llevó al hospital para que la atendieran, pero que esto fue bajo la amenaza de que si ***** decía algo o lo denunciaba, la iba a matar”. -----*

- 9. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA** con número de oficio ***** de fecha de ***** , signado por la licenciada en psicología ***** , de la Fiscalía General del Estado, realizado con referencia a la ciudadana ***** , en el que aparece como conclusión: “La ciudadana ***** verbaliza nulos sentimientos hacia el C. ***** , sin embargo menciona haber sentido amor hasta el momento de los hechos que se investigan...evidencia elementos relacionados con síndrome de estrés postraumático, alteración en el ciclo del sueño, ansiedad, depresión moderada, restricciones para salir de su domicilio, hipervigilia, baja autoestima, baja aceptación de su desempeño en las relaciones sociales, se asusta con facilidad, tiene poco control de las situaciones y emociones, respondiendo de manera inadecuada y con nerviosismo a los diferentes momentos de su vida, con niveles altos de ansiedad y una pobre integración social, aislamiento, docilidad extrema, pérdida de ilusión, sentimientos de vergüenza y baja autoestima...no se siente feliz y apoyada, pero si criticada y percibe que su familia está decepcionada de ella, siendo que no está implicada y aceptada por los miembros familiares, no asertiva, es decir, que es incapaz de expresar lo que le agrada y lo que le desagrada de manera directa y depresión leve, al igual que presenta trastorno de estrés postraumático”. -----

10. INFORME DE INVESTIGACIÓN rendido y ratificado por el agente de la Policía Ministerial del Estado, *****, en fecha *****, en el cual constan diversas entrevistas que realizó con motivo de los hechos denunciados. -----

11. DECLARACIÓN MINISTERIAL del ciudadano *****, de fecha *****, rendida ante la autoridad ministerial investigadora, con la asistencia de un defensor público, de la que sobresale: “...*Durante aproximadamente un año, sostuve una relación sentimental con la ciudadana *****, siendo que a partir de que cumplimos cuatro meses de relación, ella y yo comenzamos a sostener relaciones sexuales, las cuales eran tanto por la vía vaginal como ano rectal, de todo; con respecto a los hechos que se mencionan en la denuncia, la verdad es que ese día (refiriéndose al *****), aproximadamente a las siete de la noche (*****) yo me encontraba en la casa que ***** me había dado para habitarla y darle mantenimiento, la cual se ubica en la colonia *****, cuando en ese momento llegó *****, aclarando que momentos antes había ingerido como tres litros de licor barato en compañía de otros amigos, pero cuando ***** llegó, mis amigos ya se habían retirado y yo me encontraba muy borracho; es el caso que ***** y yo platicamos y “relajeamos” un rato y seguidamente sostuvimos relaciones sexuales, por la vía vaginal únicamente, siendo que cuando terminamos de tener relaciones, solo recuerdo que empecé a discutir con *****, al parecer que por un celular pero no estoy muy seguro de eso, sin embargo, cuando me di cuenta ya había empezado a golpearla en diversas partes de su cuerpo, pero ni siquiera me acuerdo dónde la golpeé ni con qué, creo que porque estaba muy borracho, además dos días antes de que sucediera todo esto, yo había estado inhalando resistol cinco mil, pero más que la verdad mientras la estaba golpeando yo quería detenerme pero no podía, mi cuerpo no me respondía, hasta que en un momento dado vi que ***** había comenzado a sangrar, entonces al darme cuenta que la había lastimado, le pedí que me acompañara a mi casa para que mi ,jefa” (refiriéndose a su madre) la curara de sus heridas; después yo mismo llevé a ***** al hospital H“Orán (sic) donde al llegar, los doctores le preguntaron qué le había pasado y ella dijo que la habían asaltado, es más yo le dije que si quería denunciarme pues que lo hiciera porque sí me pasó con ella, siendo que ***** me dijo que no iba a proceder en mi contra, pero ahora veo que sí lo hizo; ni modo, pero yo me lo*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*busqué, ya que esa mujer (refiriéndose a *****) es muy buena, es un amor, no merecía lo que le hice, sin embargo, siento que su familia influyó mucho para que me denunciara”. -----*

12. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR de fecha *****, practicada por la autoridad ministerial, con la compañía de un perito fotógrafo adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el predio número ***** de la colonia *****, y no ***** como refirió la denunciante, en su denuncia, destacando de la diligencia la descripción del inmueble, que la ciudadana ***** se encontraba en el interior del mismo y que el Ministerio Público hizo constar la existencia de: *“un cuarto de aproximadamente 5 cuatro metros (sic) de largo por 5 cinco metros de ancho, el cual se encuentra en construcción y carece de revoco, siendo que nuevamente en uso de la voz, la denunciante refirió que en dicho cuarto, el ahora inculpado la comenzó a agredir sexualmente y la violó; asimismo, que en un rincón del mismo cuarto el ciudadano ***** la rompió una botella (sic) de cristal en su cabeza ocasionándole una herida por la cual fue a dar hasta el hospital, mientras procede a señalar el lugar específico del cuarto con el dedo índice de su mano derecha; acto seguido, la denunciante nos conduce a otro cuarto de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 5 cinco metros de ancho, el cual no se aprecia terminado, es decir, aún está en construcción, pues carece de revoco, piso y no tiene ventanas, siendo que en uso de la voz, la denunciante ***** manifestó que en dicho cuarto el ciudadano ***** comenzó a agredirla físicamente, mientras procede a señalar el lugar específico del cuarto con el dedo índice de su mano derecha”. -----*

13. QUINCE FOTOGRAFÍAS impresas por el Departamento de Fotografía, de la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado, relativas al predio inspeccionado y que complementan la diligencia anterior. -----

14. NUEVA COMPARECENCIA de la denunciante *****, ante la autoridad ministerial, de fecha *****, en la que manifestó: *“Comparezco nuevamente ante esta Autoridad, a fin de hacer aclaraciones de mi querrela inicial de fecha *****, pues en ese momento omití dar información porque ese día (*****) estaba muy lastimada y aún sedada, pues ya me habían dado de alta en el Hospital O’horán, pues ahí me fui a ingresar y lo que manifesté era lo que recordaba en ese momento, pero comparezco nuevamente*

a fin de proporcionar información que posteriormente pude recordar. El día *****, alrededor de las **** de la noche (****) mi novio ***** me habló a mi teléfono celular para que fuera a cenar con él a la casa que dije mi papá le daba en renta, aclaro que en mi querrela manifesté que yo le fui a llevar comida cuando él fue quien me invitó a cenar, así como en este acto aclaro que la casa donde ***** vivía es propiedad de mi papá pero éste se la daba prestada sin cobrarle renta, es el caso que cuando llegué a la casa que ***** habitaba empezamos platicando y me mencionó de que reviviéramos una película, en ese momento no sabía a qué película se refería, después sin motivo alguno ***** me empezó a agredir físicamente, me empujó y me golpeó , luego me comenzó a estrangular con las manos y me pidió sostener relaciones sexuales, me negué pues simplemente no quería tener relaciones sexuales con él, cabe aclarar que ***** nunca antes me había pedido que sostuviéramos relaciones sexuales y nunca las había tenido con él, por lo que ***** se molestó y continuó agredíendome, me trató de estrangular con las manos, me quiso amarrar las manos y los pies con una camiseta que él rompió, no me dejaba, me arrebatava de él y forcejeaba, me gritó que con o sin mi autorización iba a hacerme la relación sexual, en ese momento del forcejeo el celular de ***** que tenía en la bolsa de su camisa “salió volando” y vi cómo se cayó dentro del hueco de un block de concreto que estaba por ahí, casi al instante ***** se dio cuenta que no tenía su teléfono celular y me lo exigía, pero yo le decía que no lo tenía, molesto nuevamente me agarró de las manos y a la fuerza me desnudó, pues me rompió mi blusa y brassiere y me quitó mi short y pantaleta y es cuando me agarró el cuello con las manos y trataba de asfixiarme, seguidamente se desnudó y me penetró con su pene en mi vagina; en ese momento yo forcejeaba como podía, acto seguido ***** agarró un vaso que tenía una veladora, encendió ésta y cuando ya estaba caliente me asentó dicho vaso en el antebrazo izquierdo quemándome, yo le decía que no siguiera haciéndome daño pero ***** me gritó que con o sin mi consentimiento me iba a ultrajar y es cuando recordé que dos días antes ***** y yo habíamos visto una película en la cual vimos a una pareja hombre-mujer sosteniendo relaciones sexuales y el hombre empezaba a golpear a la mujer, la agarraba del cuello para tratar de asfixiarla, la ,toraba“ (sic) sobre una cama y le amarraba los pies y manos del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*barandal de la cama, continuaba golpeándola y la violaba pues la penetraba vía vaginal sin su consentimiento, así como también se veía cómo le introducía sus dedos en la vagina de la mujer; recuerdo que la mujer se intentaba defender del hombre tratando de quitarse la soga de los pies y manos, se apreciaba el miedo de la mujer, siendo que entre tantos golpes el hombre la deja inconsciente, pensé decirle a ***** con tal de que no me siguiera agrediendo física y sexualmente y de que no me fuera a matar, que se calmara, que sí iba a aceptar sostener relaciones sexuales con él, pero ***** no me escuchaba, al contrario, se tornaba más violento y me seguía golpeando, hasta que me rompió la cabeza con una botella de vidrio y las demás agresiones a que hice mención en mi querrela inicial, lo cual aprovechó para agredirme sexualmente en una segunda ocasión, esto es, me volvió a penetrar con su pene en mi vagina, hacía que le „chupara su pene“ y me decía palabras feas, tales como que las mujeres solo sirven para ser uso de los hombres, que era una mujerzuela, una cualquiera, que me iba a meter la „verga“ en mi „queso“ para que lo disfrute, que el amor es para disfrutarlo, me mentaba la madre, decía que era una cualquiera, una prostituta y otros insultos más. Cabe aclarar que en ese momento me di cuenta que ya sangraba de la vagina, de la nariz, de la cara, pues ***** me dio de puñetazos en la cara y mientras más le decía que se calmara y de que veía que sangraba más me golpeaba. Finalmente cuando ya no pude sostenerme en pie ***** me vistió, me cargó y cuando me di cuenta ya estábamos en casa de su mamá la señora ***** , quien apenas nos vio le preguntó a su hijo ***** qué me había pasado, pero éste no le contestó a su mamá, yo les pedí a ambos que me llevaran al hospital más cercano, pero ***** le pidió a su mamá que me bañara, yo le insistí que no, que me llevaran así como estaba, pero ***** con ayuda de su mamá me llevó al baño y ***** le pidió a su mamá que me ayudara a bañarme, pero como no tenía fuerza ni para eso la mamá de ***** me bañó y ya luego como les dije que no podía aguantar más el dolor *****solicitó el servicio de un taxi y cuando el taxista llegó, ***** me dijo que me fuera al hospital sola, abordé el taxi, le dije al taxista que me llevara al hospital Horan (sic) y yo sola me ingresé. Asimismo aclaro que ***** es una persona alcohólica y drogadicto, consume pastillas psicotrópicas, en fin todo tipo de drogas...”.-----*

15. ESCRITO DE CONSIGNACIÓN de fecha *****, con el cual la Fiscalía formuló cargos en contra de *****, como probable responsable del delito de VIOLACIÓN. -----

16. DECLARACIÓN PREPARATORIA emitida por el indiciado *****, ante el juez de la causa, en fecha *****, contando con la asistencia de una defensora pública adscrita, de la que se aprecia: *“Que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha *****, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce y margen de la misma, ya que fue puesta de su puño y letra; agregando que ese día estaba molesto porque el hermanito de ***** siempre los interrumpía cuando ellos estaban solos y en privado; que nunca violó a *****, que siempre habían tenido relaciones sexuales, después de un año de noviazgo; que las relaciones eran tanto por la vía anal como vaginal, es decir, todo, que era una relación normal; que jamás tuvo relaciones sexuales con ***** sin el consentimiento de ella; que cuando el de la voz reaccionó después del shock de lo que había pasado (refiriéndose a después de haberla golpeado) que ***** no quiso que la llevaran con su familia, ya que le decía al declarante que ahí lo iban a agarrar entre todos, que le dijo que mejor la llevara a casa de la mamá del dicente, quien cuando llegaron le preguntó a ***** qué le había pasado y que ella no dijo nada; asimismo refiere que si la hubiese violado, ***** hubiera tenido oportunidad de gritar pidiendo auxilio, cuando la llevó a la casa de la mamá del dicente o cuando la llevó al Hospital, ya que fueron en camión y pasaron por el centro; que después que llevó a ***** al hospital, el de la voz la estuvo esperando, pero al ver que no salía, entró a preguntar por ella y en el hospital le dijeron que estaba en planta, por lo que el declarante se fue a su casa y desde ahí le habló por teléfono a ***** para preguntarle donde estaba y que ésta le dijo que ya estaba en planta, y que el dicente le dijo que iba a ir a verla, pero ***** le dijo „no vengas mi amor, ya llegó toda mi familia y me están preguntando qué pasó, están molestos y me están presionando“; que lo último que ***** le dijo era que no fuera a su casa a buscarla porque toda su familia estaba muy molesta; actualmente no sostiene ninguna relación sentimental con *****; aclara el dicente que año y medio antes de los hechos ya eran novios y que seis meses anteriores a los hechos ya tenían relaciones; que toda la familia de ***** sabía de su noviazgo ya*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

que incluso la familia de ella le dio una casa para vivir; y que visitaba a ***** en su casa”. -----

17. DILIGENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES celebrada en fecha *****, entre la denunciante ***** y el inculpado *****, contando con la presencia de la fiscalía y la defensa, que dio como resultado el siguiente: *“La denunciante, se afirma y ratifica del contenido de su denuncia de fecha *****...así como de su comparecencia...en fecha *****; agregando que reconoce al careado, que es la persona que la agredió. En uso de la voz el procesado *****, se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha ***** , que reconoce a su careada, que es su ex pareja; en uso de la voz la denunciante le dice a su careado que ese día nunca aceptó tener relaciones sexuales con ***** y que nunca había tenido relaciones sexuales antes con él; a lo que el indiciado le pregunta a su careada „es cierto eso *****?“, respondiendo la denunciante que sí es cierto lo que ella dice; manifestando el procesado que todo lo que dijo en su declaración es la verdad; agrega la denunciante que ese día de los hechos se quedó mucho tiempo en la casa donde ***** vivía, debido a que no podía salir, que ***** no la dejaba, que la tenía agarrado y que cada vez que la dicente se movía, él la agredía más; contestando el encausado que cuando su careada llegó a la casa, le preguntó al dicente qué iban a comer y que si iban a comer ahorita, y que éste le dijo que no, que el de la voz lo que quería era estar con ella, refiriéndose a tener relaciones sexuales, que incluso las tuvieron, que estuvieron como media hora o una hora teniendo relaciones sexuales, que su careada fue a la casa desde las siete de la noche y que el problema (refiriéndose al pleito) fue tarde como a las doce, manifestando que nunca la violó, que lo que pasó fue que el dicente se perdió por el alcohol; respondiendo la careada que desde que ella llegó a la casa, su careado la agredió, empujándola, que después la metió en el segundo cuarto y ahí la empezó a volver a agredir; aclarando la denunciante que desde que llegó, su careado la trató de estrangular y que ella no se podía defender, debido a que su careado es más fuerte; reitera el inculpado que nunca violó a su careada, que incluso después de que tuvieron relaciones, la careada le preguntó al de la voz si tenía para el chesco y que el dicente le respondió que sí, que tenía como doce o quince pesos; manifestando la denunciante que no*

es cierto, que cree que su careado no se acuerda de lo que hizo; refiriendo el indiciado que cree que su careada lo acusa debido al trauma por los golpes que le dio, ya que cualquiera se asusta con eso; manifiesta la denunciante que su careado la desnudó y le rompió la blusa antes de la relación sexual; respondiendo su careado que la blusa se le rompió cuando estaban discutiendo, cuando la jaló; agrega la quejosa que no podía gritar debido a que su careado le tapaba la boca, además de que la estaba estrangulando y la dicente no podía gritar; respondiendo el indiciado que no se acuerda de eso; manifiesta la quejosa que ese día nunca tuvieron relaciones con su consentimiento; reiterando el incoado que nunca la violó, preguntándole a su careada que por qué dice que la violó; respondiendo ésta que su careado la obligó a tener relaciones; manifiesta la denunciante que durante las cinco horas que estuvo en casa de su careado, no pudo salirse de ahí, debido a que su careado la tuvo agarrada durante todo ese tiempo y que estuvieron sentados cada uno en un block y que cada que la dicente intentaba pararse, el de la voz la agarraba; que cuando llegó al hospital, la dicente no dijo lo que le había pasado porque estaba lesionada y estaba sangrando y que su careado la había amenazado con hacerle algo si lo acusaba; aclara el indiciado que la relación sexual con su careada pasó como a las ocho de la noche; que de ocho a doce de la noche estuvieron platicando, acostados, abrazados, que estaban oyendo música en el teléfono; asimismo menciona el incoado que su careada se quedaba un día sí y un día no en casa de su careado, que se quitaba de ahí como a las cuatro de la mañana para irse a trabajar; respondiendo la careada que no es cierto, que nunca se quedó a dormir en casa de su careado". -----

18. AUTO DE FORMAL PRISIÓN decretado en fecha *****, en contra de *****, como probable responsable del delito de Violación, denunciado por la ciudadana *****. -----

19. CONCLUSIONES ACUSATORIAS expuestas por la Fiscalía, presentadas en fecha ***** (aun cuando en el escrito se asentó que fueron suscritas el *****), en contra de *****. -----

20. CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD expuestas por la defensa, en fecha *****, a favor del mencionado *****. -----

21. ACTUACIÓN de fecha *****, en la que, estando presentes la Fiscalía, la Defensa y el acusado, ante la juez de la causa, se dio por visto el proceso. -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

22. SENTENCIA impugnada de fecha *****. -----

En el toca que nos ocupa, el ***** se acordó dar inicio a la segunda instancia, emplazar a los apelantes para que expresen motivos de agravio, prevenir a la denunciante coadyuvante de la Representación Social, a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, entre otras disposiciones. -----

Los apelantes expusieron motivos de agravio y la fiscalía los contestó, pidiendo se decreten improcedentes. -----

Todo acto de autoridad y más en tratándose de la sentencia, debe ser emitido por un órgano del Estado con facultades de imperio, que lo dote de competencia y legalidad para producir la afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirige. En la especie, la juez emisora del acto impugnado analizó su competencia para decretarlo y determinó que la tenía con base en los ordinales 21 veintiuno de la Carta Magna, 70 setenta, 71 setenta y uno y 73 setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1 uno y 5 cinco, fracción I uno, del Código de Procedimientos en Materia Penal de esta entidad federativa, 15 quince y 82 ochenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, 109 ciento nueve y 113 ciento trece del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, y los acuerdos generales EX07-110331-03 y EX19-111019-01 del citado Consejo; lo cual fue **acertado**, dada la naturaleza del delito (del orden común), su lugar de comisión y la edad penal del acusado. -----

Para que la afectación que sufre el gobernado pueda considerarse como válida, la sentencia también debe cumplir con todos aquellos requisitos, condiciones y exigencias que establece la propia Constitución Federal, en armonía con la ley ordinaria, pues sin aquéllos, el acto se encontraría viciado y se vulnerarían las garantías individuales consagradas en favor del particular. -----

La amplitud de las garantías que constitucionalmente están otorgadas al gobernado contra cualquier acto de autoridad, posibilita que en el dictado de la resolución mencionada puedan infringirse derechos subjetivos públicos diversos a los que consagran los artículos 16 dieciséis y 19 diecinueve de la Constitución, de ahí que no sea procedente sostener que el análisis de la legalidad de tal acto deba realizarse solamente en relación con dichos preceptos, pues el acto de autoridad tiene que cubrir con todos aquellos requisitos que la Carta Federal impone a las autoridades (garantías de seguridad jurídica), las que se encuentran en varios artículos (como el 14 catorce, 17 diecisiete, 20 veinte, 23 veintitrés, etcétera...). -----

En esta tesitura, el alcance de las garantías de seguridad jurídica contenidas en la Constitución Federal, otorgan la posibilidad de exigir que todo acto de autoridad sea emitido garantizando los derechos del gobernado, pues no pueden limitarse; por el contrario, deben ser un apoyo entre sí, es decir, lo que no se contenga en un artículo debe encontrarse en los demás. -----

A nivel sentencia, **el análisis se enfoca en verificar:** -----

- a) **si se acredita la conducta (acción u omisión) penalmente relevante;** -----
- b) **los elementos del delito base de la acusación**, esto es, los **elementos** objetivos de la descripción típica del **delito** de que se trate; si la descripción típica los contempla, los **elementos** normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, el elemento subjetivo genérico del **tipo penal**, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación); -----
- c) **si la conducta típica es antijurídica cuando contraviene el orden jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal)** reafirmando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos (**antijuridicidad material**); y, -----
- d) **si las pruebas generan la convicción de certeza necesaria para demostrar la plena responsabilidad del acusado;** esto, con el fin de **establecer con legalidad la consecuencia jurídica aplicable a su conducta delictiva (pena), a efecto de lograr la prevención especial positiva, que busca la reinserción social del sentenciado, a que se refiere el numeral 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** -----

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias siguientes: -----

“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *En la jurisprudencia 1a./J. “143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, “de rubro: “ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN “SÍ. SUS DIFERENCIAS.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia “de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si “existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una “conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal.*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)”.

Tesis de jurisprudencia por reiteración XXVII.3°.J/5 (10a), materia penal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, con el número de registro 2007869. -----

“DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: “ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica es antijurídica cuando contraviene el orden jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal) reafirmando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos (antijuridicidad material). Así, de los artículos 15, fracciones III a VI y 17 del Código Penal Federal, se advierte que la antijuridicidad se excluye oficiosamente cuando la conducta se justifica por el orden jurídico al desplegarse para salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos de mayor valor al lesionado, siendo las causas de justificación enunciadas por el legislador las siguientes: i) el consentimiento del titular del bien jurídico protegido (expreso o presunto); ii) la defensa legítima (expresa o presunta); iii) el estado de necesidad justificante; y, iv) el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho”.*

Tesis de jurisprudencia por reiteración XXVII.3°.J/6 (10a), materia penal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, con el número de registro 2007870. -----

“DELITO. CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE DEBE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *En la jurisprudencia 1a./J.*

“143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, “de rubro: “ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN “SÍ. SUS DIFERENCIAS.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia “de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si “existe o no delito, esto es, una **conducta** (acción u omisión) típica, “antijurídica y culpable. Por tanto, en aquélla debe analizarse, como “presupuesto, la existencia de una **conducta**, la cual, en términos del “artículo 15, fracción I, del Código Penal Federal, exige que se realice con la “intervención de la “voluntad” del agente. Lo anterior implica que se excluye “el delito por faltar la **conducta penalmente relevante**, en casos en que el “sujeto no ha tenido la capacidad de autodeterminar libremente sus “movimientos corporales por recaerle una fuerza física irresistible o porque el “hecho se realizó por movimientos reflejos”. Tesis de jurisprudencia por reiteración XXVII.3º.J/4 (10a), materia penal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, con el número de registro 2007867. -----

Si no se demuestran esos extremos, porque la prueba de los hechos no es suficiente para generar plena convicción ni para destruir la presunción de inocencia, contenida de forma implícita en los artículos 14 catorce, párrafo segundo, 16 dieciséis, párrafo primero, 19 diecinueve, párrafo primero, 21 veintiuno, párrafo primero, y 102 ciento dos, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma) y de manera explícita en el ordinal 5 cinco del Código Penal del Estado en vigor, que dice “*Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró*”, en referencia con la primera parte del ordinal 208 doscientos ocho del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Entidad, que versa: “*No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa*”, **la sentencia no será de condena, en aras además de respetar el principio in dubio pro reo.** -----

El concepto de suficiencia de las pruebas **no se basa en el número de éstas, sino en la eficacia que tengan para demostrar que el hecho conocido encuadra armónicamente en la conducta típica, antijurídica y culpable**, es decir, que se adecua a la norma penalmente reprochable, **que destruye la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio** y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, **que las pruebas de descargo o conraindicios NO dan lugar a una duda**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. -----

Se aplica en el asunto el siguiente criterio: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.**

Tesis 1a CCCXLVII/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, con el número de registro 2007733. -----

Este criterio tiene razón de ser, porque si el juez no efectúa ese ejercicio de valoración de la prueba o bien, realizándolo determina que ésta no tiene la fuerza suficiente para acreditar sin lugar a dudas la existencia del delito y la plena responsabilidad penal, será obligatoria la aplicación de la jurisprudencia **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**, con número de registro 2006091, tesis 1ª/J.26/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 476, así como, otras referentes a la insuficiencia probatoria y al in dubio pro reo. -----

El estándar de valoración a nivel de sentencia, si bien debe ser mayor que el del auto de plazo constitucional (donde se consideran meros indicios de carácter presuntivo), **no limita al juzgador para estimar que las probanzas que obran en la investigación y que sirvieron para sustentar el aludido auto, generan certeza plena, por ser bastantes e idóneas para justificar una sentencia de condena, aun cuando no existan otras en la instrucción y sólo se trate de las mismas que, valoradas con menor exigencia, sustentaron la resolución primigenia que fijó la litis, porque –como ya se dijo- si cuentan con la fuerza necesaria para demostrar los elementos del tipo penal, no debe restárseles valor. Por otra parte, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito, los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna se debe tomar como un agravio a los**

derechos del sentenciado, porque de hecho y con legalidad **se verificó el estudio** del conjunto de **elementos** normativos, objetivos y subjetivos (según el caso) integrantes del tipo penal. -----

En lo particular, la juez natural analizó cada uno de los elementos del tipo penal y le dio el valor que consideró a la prueba, según lo previsto en los diversos artículos con referencia a la misma, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, observando desde luego la jurisprudencia obligatoria número 1a/J.16/2012 (10a), de la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo I, Décima Época, página 429, con número de registro 2000572, cuyo rubro y texto completo dice: **“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**
“De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos “del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de “otorgar el amparo para el efecto mencionado” (no como invocó la defensa en su escrito de expresión de agravios); la juez plasmó en la sentencia las consideraciones que la llevaron a concluir que las probanzas del expediente son suficientes para integrar la prueba indiciaria que acredita cada uno de los elementos del delito y justifica su sentencia condenatoria, lo cual se valorará más adelante. -----

Los motivos de agravio expuestos por el sentenciado y por su primera defensora, la pública, básicamente consisten en: -----

- Defensa. -----
 - a) No se encuentran demostrados fehacientemente los elementos del cuerpo del delito (sic) de Violación (2) ni la plena responsabilidad de ***** en su ejecución. -----
 - b) Existe insuficiencia probatoria y no se integra la prueba circunstancial. -----
 - c) No se reúnen los requisitos constitucionales ni procesales necesarios para imponer consecuencias jurídicas, citando los numerales 14 catorce, 17 diecisiete y 21 veintiuno de la Carta Magna. -----
 - d) El auto de formal prisión no es vinculante para la emisión de una sentencia, porque en ésta el rigor probatorio es mayor, de existir dudas no disipadas habrá que absolver. -----
 - e) El estudio psicológico plasmado en el dictamen de psicología del ***** , contradice la denuncia. -----
 - f) Del dicho de la denunciante se advierte que sostuvo con el acusado una relación sexual sadomasoquista. -----
- Sentenciado. -----
 - a) No obligó a la denunciante a tener relaciones sexuales, pues fue con su consentimiento. -----
 - b) Los elementos procesales que sirvieron de base para el auto de formal prisión no alcanzaron el rango de prueba plena. -----
 - c) El dicho de la denunciante es contradictorio e inverosímil y en ningún momento el acusado admitió haber cometido el delito, ni existe declaración de persona alguna que lo hubiese visto o escuchado (atacando con ello los depósitos de *****). -----
 - d) Que en la entrevista que consta en el dictamen en materia de psicología, la denunciante proporcionó una versión diferente de la mecánica de hechos, que en el supuesto de que los hechos

sucedieran como narró la quejosa, ello fue debido al entorno en el que comenzaron a sostener la relación sexual. -----

- e) Que transcurrió suficiente tiempo entre la llegada de la denunciante y la supuesta comisión del delito, sin que ella saliera del domicilio y pidiera ayuda. -----
- f) Que el dicho de la denunciante debe estar corroborado con otros elementos probatorios suficientes y la aseveración de la pasivo no es suficiente, por lo que la juez debió tomar en consideración el numeral 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, citando criterios de la Suprema Corte al respecto, así como relativos a la prueba insuficiente y a la duda absoluta. -----

Sentado y analizado lo anterior, esta Sala Colegiada Penal advierte que las pruebas de cargo **SÍ tienen eficacia para acreditar los cargos que la Fiscalía formuló en contra del aludido *******, pero solamente por uno de los delitos acusados. -----

En las conclusiones, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado *****, acusó hechos que encuadró en los delitos de **VIOLACIÓN**, ambos previstos en el artículo **313 trescientos trece, uno, en los párrafos primero y segundo**, y el **otro**, en el tercer párrafo, del Código Penal del Estado, que en su orden dicen: -----

“Artículo 313 trescientos trece. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa. -----

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo. -----

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”

Ante la claridad de la norma, se pueden desprender con facilidad los elementos constitutivos de la conducta delictiva de **VIOLACIÓN**, estipulada en los párrafos primero y segundo del mencionado ordinal, que son: -----

1. Una acción de copular impuesta al sujeto pasivo; entendiéndose por **cópula** (elemento objetivo/normativo) la **introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, vía vaginal o anal**. ----
2. Que el sujeto pasivo sea de cualquier sexo. -----
3. Que haya mediado violencia física o moral al imponer la cópula (medio comisivo). -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

4. Y como consecuencia de este último, surge otro elemento de carácter normativo, consistente en la falta de consentimiento del pasivo. -----

Y del delito de **VIOLACIÓN**, que prevé el tercer párrafo del numeral 313 trescientos trece, que son: -----

1. Una acción de **introducir un objeto o instrumento distinto del miembro viril al sujeto pasivo**. -----
2. Que la introducción sea vía vaginal o anal. -----
3. Que el sujeto pasivo sea de cualquier sexo. -----
4. Que haya mediado violencia física o moral al imponer la cópula (medio comisivo). -----
5. Y como consecuencia de este último, surge otro elemento de carácter normativo, consistente en la falta de consentimiento del pasivo. -----

Según criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "**introducir**" significa **meter o hacer entrar algo en otra cosa**, mientras que "**vía**" se considera a **cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos**. Por tanto, **el verbo introducir**, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal alude a **la vía**, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos indicados. -----

Objeto es "*todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso de este mismo*". -----

Instrumento es "*...aquello de que nos servimos para hacer algo...aquello que sirve de medio para hacer algo o conseguir un fin...*"-----

En cuanto al medio comisivo, debe entenderse **por violencia física**, la fuerza material que para abusar sexualmente de una persona emplee el activo. -----

La fuerza material puede consistir **en golpes, heridas, ataduras, o sujeción por terceros u otras acciones materiales que logren disminuir la resistencia de la víctima**, para que finalmente el activo logre actualizar la cópula en su persona. -----

La **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado**, publicada el 1 uno de abril de 2014 dos mil catorce, con vigencia

a los noventa días naturales siguientes, **que contiene disposiciones y condiciones legales actuales para brindar mejor seguridad y protección a todas las mujeres del país, ante actos de violencia**, de conformidad con los artículos 1 uno y 4 cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 dos, 6 seis y 7 siete de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 nueve de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 diecinueve de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve), 1 uno y 16 dieciséis de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada por la asamblea general el 18 dieciocho de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 doce de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, expedida en el año de 2007 dos mil siete, **define a la violencia física como "cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima"**. -----

Esa legislación especial, reconoce como violencia psicológica **"cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en ...insultos, humillación, intimidación...y amenazas"**, y a la violencia sexual **"como cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen"**. -----

En casos donde se involucre violencia contra la mujer, como en la especie, será conveniente analizar las pruebas con perspectiva de género, sin que se limite solamente al género femenino, pues ese análisis específicamente requiere **"...que se parta de que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de manera particular"**, para poder explicar la relación existente entre ellos, sin señalar la preeminencia de uno sobre otro, es decir, en **igualdad de condiciones**. -----

Un concepto básico de perspectiva de género será la que aporta el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en el sentido siguiente: **"se refiere a las visiones diferentes que tienen los hombres y las mujeres por causa de su género, que llevan a evaluar determinadas prácticas, conductas, acciones, omisiones, situaciones y circunstancias de manera distinta...Esta teoría aporta al abordaje de la realidad, la afirmación de que no existe un único sujeto de conocimiento...por lo que las instituciones**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*creadas socialmente deberán responder a las necesidades de ambos”, esto es, **consiste en “...herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos miembros del contrato social”**. Esa valoración y ponderación podrá ser una guía para el juzgador, a través de la interpretación y argumentación jurídica en un plano de justicia, en busca siempre de mantener el equilibrio procesal y de respetar, al igual que proteger, los derechos humanos de los involucrados en un conflicto, como por ejemplo, de naturaleza penal. -----*

La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico combate argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad.-

A nivel tipicidad, el Código Penal contempla que el delito de **VIOLACIÓN únicamente puede verificarse a través de violencia física o moral, no obstante, dependiendo de las circunstancias inherentes al caso, puede constituirse inmediatamente antes del acto o al momento, la violencia psicológica, que conlleva a disminuir las defensas de la víctima, por los insultos, humillaciones, intimidaciones y amenazas producidos contra su integridad como mujer, para en último plano lograr la cópula impuesta, materializándose así la violencia sexual. -----**

El delito de violación carece de forma especial de comprobar su existencia, de manera que es correcto que pueda demostrarse a través de sus elementos constitutivos, de acuerdo con la tipificación legal, por lo que nada impide que entre otros datos **se tenga por comprobado con la denuncia de la víctima debidamente adminiculada con el restante material probatorio acopiado**. Merece una censura especial por parte de la sociedad, puesto que implica no sólo un atentado **a la libertad sexual de la persona (bien jurídico tutelado por la ley penal), sino una degradación en el aspecto psicológico del o la agraviada (o) al someterla a la cópula, sin su consentimiento**. -----

Ahora bien, procede analizar y valorar cada una de las pruebas desahogadas durante el proceso. -----

- **DELITO DE VIOLACIÓN, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 313 trescientos trece del Código Penal del Estado. ----**

En la denuncia, de fecha *********, rendida ante la autoridad ministerial investigadora, aparece: -----

“...El día de ayer (**), alrededor de las siete de la noche (*****) fui al terreno antes mencionado a llevarle comida a *****; ese terreno queda ubicado en la calle ***** de *****; es el caso que ***** estaba un poco***

“borracho”, al principio platicábamos y relajábamos tranquilos. Como a las ocho de la noche (***) le dije a ***** que ya me iba a mi casa porque ya era tarde, pero ignoro qué le haya pasado porque de repente **me jaló de los brazos, le pedí que se calmara y logré tranquilizarlo, luego seguimos conversando; acto seguido me dijo que yo le agarré su teléfono celular, me reclamaba y me decía que yo lo había agarrado y que se lo devolviera, le dije que vi que él lo había metido en un block ubicado cerca de nosotros, lo empezó a buscar y lo encontró, por lo que se logró calmar. Como a las once de la noche (*****) nuevamente le dije a ***** que ya me iba a ir, pero no quiso, me empujó, seguidamente me rompió la blusa y me la quitó, al igual que el brassier, para luego agarrarme del cuello y con las manos trataba de ahorcarme, yo forcejeaba con él, luego se quitó su camisa y con ella trataba de asfixiarme, seguidamente me quitó mi short y pantaleta, él se bajó su short, sacó su pene y me penetró vía vaginal, grité pero nadie me escuchaba, en virtud de que le tengo mucho miedo a ***** para tranquilizarlo a pesar de lo que me hizo le pedí que saliéramos a tomar aire y logró calmarse”**. -----**

“Rato después, como a las ***** ya del día siguiente (*****) nuevamente ***** se alteró, me empezó a reclamar que yo era una prostituta, una cualquiera y me empezó a agredir peor, pues me agarró la mano izquierda y me empezó a dar con una botella de cristal de coca-cola en dicha mano, acto seguido agarró otra botella de cristal en esta ocasión de una cahuama y me dio con ella en la cabeza, me caí al piso y él me siguió dando de golpes con la referida botella en la cabeza, hasta que me soltó y me agarró con las manos otra vez en el cuello para tratar de estrangularme, después me arrastró, me quiso amarrar los pies con su camisa y no se lo permití, lo pateaba, le gritaba que se calmara...”. -----

De la narrativa de hechos se desprende lo siguiente: -----

- a) Que la pasivo y el activo tenían una relación sentimental. -----
- b) Que previo al acto sexual, cuando la pasivo llegó al inmueble, detectó que el agente activo estaba un poco borracho, no obstante platicaron y relajaron, hasta que él se molestó cuando ella trató de retirarse y **la jaló de los brazos; luego, se exaltó porque no hallaba su teléfono celular y empezó a reclamarle**, y después, nuevamente se enojó porque ella quiso retirarse y la **empujó, le rompió la blusa y se la quitó, al igual que el brassier, imponiéndole la cópula**. -----
- c) **Circunstancias de tiempo (*****), lugar (*****), modo**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

(empleando fuerza física en su persona porque el sujeto activo la empujó, la agarró del cuello y trató de ahorcarla para asfixiarla, la despojó de sus prendas de vestir y la penetró con el pene vía vaginal) y **ejecución en que fue verificada la cópula** (el sujeto activo del género masculino le introdujo el pene –miembro viril- a la pasivo del género femenino, con violencia física). -----

- d) **Después del acto, el activo comenzó a decirle a la mujer que era una prostituta, una cualquiera, la golpeó con una botella de cristal de coca cola en la mano izquierda, con una botella de caguama le pegó en la cabeza, cayó al piso, donde muchas veces la golpeó con ese objeto en esa parte del cuerpo, la trató de estrangular, arrastró, la quiso amarrar, hasta que la vio sangrando y se detuvo.** -----

Esta prueba que tiene valor de indicio en términos del numeral 225 doscientos veinticinco, en concatenación con el 218 doscientos dieciocho, el 157 ciento cincuenta y siete, el 169 ciento sesenta y nueve, y el 271 doscientos setenta y uno, del Código de Procedimientos Penales del Estado, porque se trata de la denuncia de hechos efectuada por la directamente agraviada, que a pesar de su victimización decidió acudir a las autoridades para dar aviso del acto sexual ejecutado en su persona, sin su consentimiento. -----

Contrario a lo que alega el sentenciado y su defensa, **SÍ ES CREÍBLE el testimonio de la ofendida** y esa credibilidad se obtiene de comparar minuciosamente su primera declaración con la segunda, emitida en fecha ***** y con la propia entrevista que emitió ante la psicóloga ***** , con cédula profesional ***** , adscrita a la Fiscalía General del Estado; pruebas con valor indiciario, en términos de los numerales 218 doscientos dieciocho, 214 doscientos catorce y 217 doscientos diecisiete del Código Adjetivo Estatal antes mencionado, respectivamente, que coadyuvan a generar esa convicción. -----

Comparecencia del *****	Comparecencia del *****	Entrevista de fecha *****
...fui al terreno a llevarle comida...	...me habló para que fuera a cenar con él...	...él me habló por teléfono ese día, me dijo que si podía ir a llevarle comida y cenáramos yo y él...
...yo vivo con mis papás y él en un terreno que le	...la propiedad es de mi papá pero éste se la daba	...él se fue a vivir a un predio propiedad de ella y

damos en renta mi papá y yo como copropietarios...	prestada sin cobrarle renta...	su padre, mismo al que acudía eventualmente a visitarlo como ocurrió el día de los hechos que se investigan...
...estaba un poco borracho...	...es una persona alcohólica y drogadicto, consume pastillas psicotrópicas, en fin todo tipo de drogas...	...me dijo que estaba tranquilo, que no estaba tomado y no se había metido nada (intoxicado)...ese día estaba tomado no sé si además estaba drogado, ya que él se droga con pastillas...thiner...resistol y hierva de nombre marihuana conocida como cannabis (sic)...
...al principio platicábamos y relajábamos tranquilos...	...empezamos platicando y me mencionó que reviviéramos una película...	(narra lo que habían platicado)
...le dije que me iba porque era tarde...de repente me jaló de los brazos, le pedí que se calmara y logré tranquilizarlo...	...después sin motivo alguno ***** me empezó a agredir físicamente, me empujó y golpeó...	...él la jaló del brazo iniciando a golpearla...me decía „te voy a meter mi verga en el queso, te voy a lamear tus tetas, vamos a ultrajarnos...
...me dijo que yo le agarré su teléfono celular, me reclamaba y me decía que yo lo había agarrado y que se lo devolviera, le dije que vi que él lo había metido en un block ubicado cerca de nosotros, lo empezó a buscar y lo encontró, por lo que se logró calmar...	...luego me comenzó a estrangular con las manos y me pidió sostener relaciones sexuales, me negué pues simplemente no quería tener relaciones sexuales con él... se molestó y continuó agrediéndome, me trató de estrangular con las manos, me quiso amarrar las manos y los pies con una camiseta que él rompió, no me dejaba, me arrebató de él y forcejeaba, me gritó	(no mencionó la discusión por el teléfono celular)



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

	<p>que con o sin mi autorización iba hacerme la relación sexual, en ese momento del forcejeo el celular de ***** que tenía en la bolsa de su camisa „salió volando“ y vi cómo se cayó dentro del hueco de un block de concreto que estaba ahí, casi al instante ***** se dio cuenta que no tenía su teléfono celular y me lo exigía, pero yo le decía que no lo tenía...</p>	
<p>...nuevamente le dije a ***** que ya me iba a ir, pero no quiso, me empujó, seguidamente me rompió la blusa y me la quitó, al igual que el brassier, para luego agarrarme del cuello y con las manos trataba de ahorcarme...</p>	<p>...molesto nuevamente me agarró de las manos y a la fuerza me desnudó, pues me rompió mi blusa y brassiere y me quitó mi short y pantaleta y es cuando me agarró del cuello con las manos y trataba de asfixiarme...</p>	<p>...me rompió la blusa, el brasier, que quitó el short y la pantaleta...él tenía más fuerza que yo, me empezó a estrangular (seña con su mano su cuello) él decía que así se siente mayor el placer...</p>
<p>...yo forcejeaba con él...</p>	<p>...en ese momento yo forcejeaba como podía...</p>	<p>...quería penetrarme con una botella de caguama, no me dejé...</p>
<p>...él se bajó su short, sacó su pene y me penetró vía vaginal, grité pero nadie me escuchaba...</p>	<p>...se desnudó y me penetró con su pene en mi vagina...agarró un vaso que tenía una veladora, encendió ésta y cuando ya estaba caliente me asentó dicho vaso en el antebrazo izquierdo quemándome...yo le decía que no siguiera haciéndome daño pero ***** me gritó que con o sin mi consentimiento me</p>	<p>...me empezó a penetrar primero con su mano, me metió la mano completa, después me empezó a penetrar, me empezó a golpear, él me estaba amarrando las manos y pies con mi propia ropa, incluso me metió una tela en mi boca para que no gritara y me lo quitaba cuando quería que gritara... ...se le pregunta a la</p>

	iba a ultrajar...	ciudadana ¿qué fue lo que le pasó en el brazo izquierdo? Ya que tiene una cicatriz circular y oscura, a lo que ella responde „Aquí (señala la marca redonda de 3 cm de diámetro aproximadamente...) me asentó un vaso de veladora caliente, ese mismo día...
...me empezó a reclamar que yo era una prostituta, una cualquiera y me empezó a agredir peor, pues me agarró la mano izquierda y me empezó a dar con una botella de cristal de coca cola en dicha mano...agarró una botella de cristal en esta ocasión de una cahuama (sic) y me dio con ella en la cabeza, hasta que me soltó y me agarró con las manos otra vez en el cuello para tratar de estrangularme, después me arrastró, me quiso amarrar los pies con su camisa y no se lo permití...	...no me escuchaba, al contrario, se tornaba más violento y seguía golpeando, hasta que me rompió la cabeza con una botella de vidrio...hacia que le „chupara su pene“ y me decía palabras feas, tales como que las mujeres solo sirven para ser uso de los hombres, que era una mujerzuela, una cualquiera, que me iba a meter „la verga“ en mi „queso“ para que lo disfrute, que el amor es para disfrutarlo, me mentaba la madre...en ese momento me cuenta que ya sangraba de la vagina, de la nariz, de la cara...me dio puñetazos en la cara y mientras más le decía que se calmara y de que veía que sangraba, más me golpeaba...	...luego me golpeó con una botella entera de coca cola de cristal, yo estaba noqueada, desvanecida, estaba sangrando...me decía que soy una prostituta, una cualquiera...me decía que le gustaba que uno grite cuando estaba haciendo eso (coito), que dijera palabras „malas“, leperadas, que yo le pida que me haga cosas que nunca he vivido, que le pida que me meta su „verga“, que me chupe mis tetas (pechos), me metía su pene en la boca para que yo lo lamiara (lamer), me lamiaba (lamer) mi vagina, metía su pene en mi boca y me decía que pidiera más, que yo lo masturbara, él eyaculó 4 cuatro o 5 cinco veces y que cuando saliera (semen) que yo lo untara en mi cuerpo...

Y bien, de sus depositados se aprecia que el elemento constitutivo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

del delito consistente en la introducción vía vaginal del miembro viril está acreditado, porque, a diferencia de lo que la defensa y el sentenciado alegan, **NO se advierten contradicciones substanciales en la mecánica de los hechos denunciada por la agraviada, con relación a la imposición violenta de la cópula**, sino todo lo contrario, la quejosa fue convincente, describió varias veces el evento vivido, con claridad, dejando ver que lo iba narrando según fluyeran los recuerdos dolorosos y aun cuando no siempre se refirió a los acontecimientos en el mismo orden, sí tocó en las tres ocasiones los puntos básicos y determinantes del mismo, antes mencionados, evidenciando que ciertamente sucedieron como expuso.

La víctima **fue bastante concreta e ilustrativa en sus declaraciones y cada una de ellas complementa con detalles la anterior, pues relata gradualmente cómo fue violada a través del miembro viril, en su región vaginal, al igual que las circunstancias relativas a la violencia psicológica y sexual inherentes en este asunto a la interacción entre víctima-victimario.** -----

El orden cronológico de su dicho y la omisión de detalles en la primera declaración ante el Ministerio Público, que sí expuso en la segunda comparecencia ministerial o bien, ante la psicóloga, **NO se consideran contradicciones o inconsistencias que le resten credibilidad**, pues sobresale que pudo recordar y exponer con lógica bastantes momentos traumáticos inherentes a la cópula violenta, a pesar de la consecuencia psicológica que le dejó (estrés postraumático), diagnosticada por la experta en psicología e inclusive explicó que ***al principio manifestó lo que recordaba en el momento, porque estaba muy lastimada, aún sedada y que comparecía nuevamente para decir lo que luego pudo recordar*** (explicación desde luego verosímil por la magnitud del hecho ejecutado en su persona, por el impacto emocional que le ocasionó, dada la relación sentimental con el activo y porque su primera comparecencia fue a las ***** horas del ***** , luego de salir del hospital al que ingresó, donde la curaron y retiraron aproximadamente a las ***** de ese día, tal y como se desprende de la valoración en conjunto del aviso telefónico y la constancia ministerial donde se asentó la visita al nosocomio, fojas 3 y 4). ---

En cuanto a la violación sexual a mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valentina Rosendo Cantú y otra contra México, ha dejado sentado: -----

“Párrafo 89...para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los

agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. -----

“Párrafo 91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010...”.-----

“Párrafo 92. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales”. **Consideraciones que tienen aplicación en este asunto, porque la quejosa emitió dos declaraciones ante la autoridad ministerial, separadas en tiempo y fue entrevistada por la psicóloga aproximadamente un mes después del suceso, por lo que, si bien pudo incurrir en algunas variaciones, no substanciales porque no modificó el acto violento en sí, ello no le resta credibilidad a su dicho.** -----

Su deposedo también es útil para determinar la existencia de los demás elementos del delito de violación, esto es, **la violencia física y la falta de consentimiento.** -----

La violencia física que destaca de sus atestos fue excesiva; se materializó en jalones para evitar que la agraviada se fuera del lugar de los hechos, empujones, tomarla del cuello para tratar de ahorcarla y asfixiarla, lo cual contribuyó a disminuir **a un más sus defensas** a fin de que no pudiera evitar la imposición de la cópula vía vaginal (ejecutada con tal fuerza que ocasionó que sangrara, tal y como ella narró -violencia sexual-); en quemarla posteriormente en el antebrazo izquierdo con un vaso caliente de veladora, golpes en la cabeza con una botella de vidrio y arrastradas. -----

Las defensas, de por sí ya estaban disminuidas, esto es, el consentimiento se hallaba viciado porque se aprecia igualmente que durante el noviazgo existía violencia psicológica, como ella con sus palabras puso de manifiesto “...cuando lo conocí era muy tranquilo y respetuoso, pero su carácter cambió hace dos meses, ya que se tornó agresivo y violento, de repente me jaloneaba o me agarraba muy fuerte, al grado de que me sacaba



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

moretones en las muñecas de los brazos, por días nos dejábamos de ver...” **(primera declaración)**; “...yo le había propuesto que nos casáramos y él no quería casarse, y luego me dijo que acaso vivir juntos, pero a veces me daba miedo porque de repente era tranquilo y de repente me daba miedo su actitud, a mi me asustaba un poco como cambiaba de humor, él tomado o intoxicado me proponía tener relaciones sexuales, no en su sexto sentido y yo tenía miedo de tener relaciones con él porque veía sus cambios de ánimo...tenía sus cambios, de repente estaba tranquilo, me hablaba, me dejaba de hablar, me agarraba bruscamente, nos alejábamos y después me buscó, se supone que estaba tranquilo, pero me jalaba, me alzaba la blusa, me agarraba las pompas (nalgas), yo le decía que no lo haga, de repente era muy cariñoso, de repente muy serio, él decía que del odio se llega al amor, que él me odiaba mucho y que las mujeres no saben ser sinceras con el hombre, que ningún hombre es indispensable para una mujer y que ninguna mujer es indispensable en la vida de un hombre... **(entrevista ante experta)**.-----

Previo al acto sexual violento, medió violencia física y psicológica también, tal y como sobresale de los testimonios “...ignoro que le haya pasado de repente me jaló de los brazos, le pedí que se calmara y logré tranquilizarlo...me reclamaba y me decía que yo lo había agarrado y que se lo devolviera...se logró calmar...”.-----

Después de la cópula con violencia física, vinieron los **insultos contra la mujer** (“prostituta, cualquiera, mujerzuela, las mujeres sólo sirven para ser uso de los hombres”), „**mentadas de madre**“, **palabras obscenas refiriéndose al acto sexual** (“decía que le gustaba que uno grite cuando está haciendo eso –coito-“), **intimidación y tortura** (“cooperas”, “pero si cooperaba me lastimaba y si no cooperaba también, sic”) y **las lesiones físicas que dieron lugar a que se desvaneciera como explicó**, mientras el activo le decía ¿estás viva o muerta?, la limpió de las piernas, la cabeza y le señaló “si dejas que yo te lleve, te saco de aquí, pero si te vas sola, te mato”.-----

La agraviada hizo evidente en sus dos comparecencias y en la entrevista ante la psicóloga, que **NO** estuvo de acuerdo en el coito violento, siendo convincente que, por todo lo expuesto, le tuviera miedo a su agresor.-----

En el primer atesto dijo al respecto: “...yo forcejeaba con él... **grité pero nadie me escuchaba... le tengo mucho miedo... me empezó a agredir peor, yo lo pateaba, le gritaba que se calmara... yo con poca fuerza gritaba...**”.-----

En el segundo expresó: **“...me negué a tener relaciones sexuales con él...yo forcejeaba como podía...yo le decía que no siguiera haciéndome daño pero...me gritó que con o sin mi consentimiento me iba a ultrajar, pensé decirle a ***** con tal de que no me siguiera agrediendo física y sexualmente y de que no me fuera a matar, que se calmara, que sí iba a sostener relaciones sexuales con él...mientras más le decía que se calmara y de que veía que sangraba más me golpeaba...”**-----

En la entrevista psicológica expuso: **“...tenía más fuerza que yo...quería penetrarme con una botella de caguama, no me dejé, tenía miedo que se rompa la botella adentro...yo le empecé a decir que me lastimó...no me quería dejar salir, por todos lados tenía sangre, le dije ¡cálmate me vas a matar!. Tanto que estábamos peleando, así estuvimos 4 cuatro horas...”** -----

Su negativa a copular fue clara, no estaba sujeta a interpretación, su oposición la manifestó de acuerdo con su personalidad, a través de las acciones que mencionó. Es una persona **fácil de asustar, con poco control de las situaciones y emociones, que responde inadecuadamente y con nerviosismo a los diferentes momentos de su vida y que desarrolla ansiedad**, por lo que, valorando esto, se colige que la conducta diferente de la persona con quien sostenía la relación amorosa la intimidaba, que no sabía cómo reaccionar ante ello y que era susceptible a la violencia psicológica, materializada en violencia física y finalmente, en sexual. -----

Ante la psicóloga, la víctima aclaró que ella dudaba mucho de tener relaciones sexuales con su novio, **porque le tenía desconfianza y temor debido a los cambios súbitos de estado de ánimo, aunados a la intoxicación que presentaba y sólo le hablaba de ese tema cuando estaba tomado o intoxicado, no en sus cinco sentidos; lo cual lleva a colegir una vez más que no consintió la cópula de esa manera (con extrema violencia contra la mujer) y a entender el por qué en la segunda comparecencia ante el Ministerio Público (meses después de la entrevista psicológica), aclaró que el sujeto activo no le había pedido que sostuvieran relaciones sexuales (estando en sus cinco sentidos) y no las había verificado.** -----

No pasa inadvertido en las declaraciones que, **la agraviada contara que pensó en sostener la cópula consensual con el sujeto activo e incluso que habían visto una película pornográfica (cita textual: “...yo le decía que no siguiera haciéndome daño pero ***** me gritó que con o sin mi consentimiento me iba a ultrajar y es cuando recordé que dos días antes**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

***** y yo habíamos visto una película en la cual vimos a una pareja hombre-mujer sosteniendo relaciones sexuales y el hombre empezaba a golpear a la mujer, la agarraba del cuello para tratar de asfixiarla, la „toraba“ /sic/ sobre una cama y le amarraba los pies y manos del barandal de la cama, continuaba golpeándola y la violaba pues la penetraba vía vaginal sin su consentimiento, así como también se veía cómo le introducía sus dedos en la vagina de la mujer; recuerdo que la mujer se intentaba defender del hombre tratando de quitarse la soga de los pies y manos, se apreciaba el miedo de la mujer, siendo que entre tantos golpes el hombre la deja inconsciente...” **segunda declaración**; “habíamos llegado al acuerdo en probar eso de la película, era una película que veíamos porque a él /se refiere al ciudadano ***** le gustaba porque decía que se veía muy natural, no fingida, se veía que era verdadera, en donde una muchacha la tenían amarrado de las manos y los pies y el hombre le quiebra la nariz, le rompe la boca, la golpea en todo el cuerpo con látigos y barrotes, prácticamente la terminó matándola ahorcada y luego él se suicida, fue una película casera, él /refiriendo al ciudadano ***** me dijo que hay un lado oscuro y que un amor es verdadero cuando pasa eso, pero a mi él me lo había pintado de otra manera, me dijo „vamos a descararnos...en la película que vamos a hacer no te voy a ultrajar, no te voy a manosear, no te voy a destrozar, te voy a tratar bien, todo sin ningún maltrato, como que sea un sueño realizado para ti y para mí”, entrevista); **porque aún en el supuesto sin conceder, de que esa noche hubiesen acordado como adultos tener relaciones sexuales, no existe ninguna prueba de que la agraviada aceptara hacer uso del sadomasoquismo, como aseveró la defensa en los agravios, sino todo lo contrario, como ya se dijo, se infiere que estaba confundida acerca de tener intimidad con el sujeto activo, que creyó que no estaba tomado ni intoxicado por lo que accedió a verlo y que no obstante pudo haber decidido copular, se opuso a hacerlo de esa forma; entonces su libertad de escoger cómo ejercer su sexualidad debió ser respetada.** -----

En atención a los aspectos que definen la personalidad de la víctima, arrojados por la prueba psicológica, **es verosímil que hubiese creído que al acudir al sitio tendría una relación sexual tradicional con su novio,** más si éste le había estado hablando de ello como parte de su amor; no obstante, al no ser así, era válido que se resistiera o no quisiera copular, más si él no estaba en condiciones óptimas para hacerlo con el debido respeto a su integridad como mujer. La convicción que genera la denuncia y los demás atestos de la denunciante, **NO es la relativa a que obtuvo**

placer con el acto sexual ni placer al ser humillada, maltratada, denigrada (constitutivos del sadomasoquismo); por el contrario, se colige que fue el activo quien buscaba exacerbar su deseo sexual a través de violencia contra la mujer, basado en estereotipos de género (la mujer sólo se usa para eso, por ejemplo), lo cual constituye una forma de discriminación y le era exigible todo lo contrario en razón de la relación amorosa que los unía desde aproximadamente un año. -----

La fuerza física en la persona y la falta de consentimiento se desprenden sin lugar a dudas de los atestos de la agraviada, porque a pesar de su resistencia no pudo evitar la cópula, ni las lesiones que le fueron ocasionadas, aunque sí un daño mayor (como el que tendría si hubiese sido penetrada con una botella de cristal); en todo momento dijo que *no podía irse del sitio porque el activo se lo impedía* (argumento que se torna lógico dado que **le tenía mucho miedo** por los antecedentes de la relación –justificable en atención a la magnitud del daño), *que la madre del activo fue quien le lavó las heridas corporales y que ingresó sola al Hospital O’horán para tratar sus heridas (aunque el activo la acompañó en el taxi de traslado)*, dando con ello contestación al motivo de inconformidad del sentenciado, que tilda la denuncia de incongruente, **sin serlo**. -----

Se cita y aplica por identidad de razón aun cuando no se trata de una violación entre cónyuges, por el hecho de que los involucrados en este hecho tenían una relación amorosa que involucraba la idea de copular, la tesis de jurisprudencia que dice: **“VIOLACION ENTRE CONYUGES DELITO DE. El derecho a la relación carnal existente entre aquellos que se han unido en matrimonio, no es ilimitado, pues en ocasiones uno de los cónyuges puede oponerse a la misma, como sería el caso de que su pareja estuviera en estado de ebriedad o drogadicción, pues no sólo se advierte el natural rechazo para quien actúe en esas condiciones, sino que reviste mayor trascendencia el peligro que implica la posibilidad de engendrar un ser en esos momentos; lo que funda la oposición del pasivo, quien protege la sanidad de su estirpe, por lo que sí es sometido a realizar la cópula violentamente; aunque ésta sea normal, sin duda estaremos en presencia del ilícito de violación”**. Tesis 1a/J.6/94, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, novena época, página 615, con registro 175719. -----

Como apoyo a la credibilidad del testimonio de la víctima, como ya se dijo, se encuentra en autos el dictamen pericial de psicología de la experta ***** , adscrita a la Fiscalía General del Estado, que cubre los requisitos legales previstos en el numeral 149 ciento cuarenta y nueve, en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

concatenación con el 214 doscientos catorce, el 217 doscientos diecisiete y el 271 doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales del Estado, porque **contiene los razonamientos en los cuales la perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su ciencia que la llevaron a emitir el documento, con base en su experiencia o conocimientos, otorgando un enfoque de la personalidad de la víctima, de los efectos del hecho y de la relación entre activo y pasivo anterior al hecho, que permiten apreciarlo e interpretarlo, reforzando la veracidad del atesto de la agraviada.** -----

La experta en psicología evaluó a la víctima desde diversos aspectos mediante pruebas psicológicas (**Autoconcepto 5, Escala multidimensional de asertividad, Inventario de Ansiedad por Rasgo-Estado, Inventario de depresión de Beck ,BDI, Escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés postraumático, Test de la figura humana de Karen Machover**), lo que permitió conocerla, saber cómo era su relación con el sujeto activo y entender por qué acudió al lugar de hechos esa noche. -----

Explicó que la denunciante ***“tiene baja capacidad para relacionarse socialmente, familiarmente, emocionalmente, confusión y desorganización sexual, agresión reprimida, necesidad afectiva y de aceptación, por lo que son elementos que en su momento la volvieron vulnerable ante una persona que probablemente uno de sus objetivos era satisfacer sus impulsos y fantasías de poder y sometimiento sobre la ciudadana valorada, ocasionando secuelas de daño psíquico grave como refieren Echeburúa y Corral (1995), afectando su relación con el mundo, consigo misma, con su cuerpo, con su sexualidad y con los demás, quedando desde ese momento marcada por lo siniestro (aquello que es familiar y conocido que se torna repentinamente desconocido, diferente y terrible)...en el caso de la valorada la respuesta traumática ha sido aturdimiento, reaccionando con aparente calma y autodominio en el momento de la agresión, se vio sorprendida, reviviendo todo el hecho, aflorando a la superficie una serie de emociones conflictivas y/o contrapuestas evidenciando depresión, agresión contenida, sobre todo sentimientos de culpa, pesadillas relacionadas con la agresión o situaciones inherentes a ésta, miedo a dormir solas o a oscuras, pérdida de peso, dolores continuos de cabeza, náuseas y malestar, desánimo. Presenta estrés postraumático porque el suceso traumático se produjo en un ambiente aparentemente seguro (su propio predio, que aunque ella no vivía en él, sí le pertenece), siendo difícil reanudar su vida en muchas ocasiones en el escenario en que ocurrió el ataque,***

con el temor de volver a experimentarlo...”.-----

Aseveró también que la víctima estuvo sujeta a violencia extrema, diciendo “*se ve obligada a complacer al victimario porque en lo real se está jugando la vida, en el caso de la ciudadana ella en repentinas ocasiones veía películas pornográficas/masoquistas con el indiciado, las cuales al realizar un análisis, la ciudadana verbaliza que el indiciado expresaba su deseo de reproducir dichas escenas en la relación de pareja que llevaban, siendo el caso que previamente al coito el ciudadano le plantea una actividad sexual sin violencia, cosa que al momento de consumarse la ciudadana victimizada accede a las peticiones del indiciado. El régimen especial de supervivencia obligó a realizar actos (caracterizados como humillación psicológica extrema), imposibles de integrar en el equilibrio psicológico cotidiano...Presenta marcas de lesiones que no serán borradas de la piel, siendo esto un recuerdo permanente de la violencia vivida...***** estaba sometida a la extrema violencia del indiciado, se ve obligada a satisfacer su violencia, a anticipar su ansia de dominio, a suprimir, aunque sea temporalmente, el régimen moral de sus normas y reglas que la rigen, y a identificarse con el agresor para establecer una contra estrategia desde el polo de la sumisión. Desde ahí actúa roles y participa en experiencias que le resultarían insospechadas...”*; **pero esto no lo consintió, no lo disfrutó ni satisfizo un deseo sexual como en el caso del sadomasoquismo consentido que tiene una relación dominación/sumisión para generar placer, sino todo lo contrario, se advierte obligada por el efecto de los tipos de violencia que se conjugaron en la ejecución del acto; de ahí que la importancia de la pericial radica en el apoyo que otorga al testimonio de la víctima, para entender sus reacciones y hacer aún más creíble su denuncia.** -----

La experta concluyó que una de las consecuencias de la imposición de la cópula (violencia sexual) fue el síndrome de estrés postraumático. -----

El estrés es definido como “*un proceso en el cual las demandas del medio ambiente exceden la capacidad de adaptación del individuo, provocando cambios psicológicos y biológicos que aumentan el riesgo de enfermar. El individuo habitualmente tiene un estrés que le permite ser funcional, si se intensifica puede tener un efecto positivo o negativo...El trastorno por estrés agudo se presenta por la exposición a una situación o evento amenazante, causando una serie de síntomas y el consecuente deterioro psicológico y social. Esta condición pone en riesgo al paciente de desarrollar el trastorno de estrés postraumático...Trastorno surge como respuesta tardía o diferida a un*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

acontecimiento estresante o a una situación (breve o duradera) de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, que causarían por si mismos malestar en casi todo el mundo (por ejemplo...el ser víctima de una violación). Ciertos rasgos de personalidad o antecedentes de enfermedad neurótica, si están presentes, pueden ser factores predisponentes y hacer que descienda el umbral para la aparición del síndrome o para agravar su curso, pero estos factores no son necesarios ni suficientes para explicar la aparición del mismo...se caracteriza por estar desencadenado por la exposición de una o más experiencias traumáticas y el paciente presenta un deterioro significativo del funcionamiento social, escolar o laboral y personal...se desarrolla después de la exposición a un estresor amenazante, es una intensa respuesta física y emocional en la que se recuerda el evento, puede durar muchas semanas o meses después del trauma". -----

Los estudios han revelado que las mujeres son más propensas a ese tipo de trastorno como consecuencia de violaciones y entre sus síntomas se encuentra **la reviviscencia del hecho** que perturba las actividades diarias, **la evasión**, representada en la imposibilidad de recordar aspectos importantes del evento, **pensamientos, estados de ánimo o sentimientos negativos, ansiedad, tensión, lo cual desarrolló la víctima. La prueba pericial fue útil para demostrar que a pesar de sufrir estrés postraumático, la agraviada es capaz de narrar congruente y claramente los pormenores del evento traumático.** -----

Considerando la mecánica de hechos, tienen razón de ser las **lesiones que presentó la víctima en su cuerpo** y sobre las cuales dio fe la autoridad ministerial, cuando recabó la denuncia; lesiones que consistieron en *“vendaje que circunda región frontal temporal y occipital; equimosis roja en región mandibular izquierda y cara anterior del cuello; excoriaciones abrasivas en cara lateral derecha del cuello y cara lateral izquierda del cuello; excoriaciones abrasivas en región escapular izquierda y derecha y paradorsal derecha e izquierda de región lumbar; quemadura de segundo grado de forma circular en cara posterior de tercio distal del antebrazo izquierdo; excoriación abrasiva en cara anterior de rodilla derecha, excoriaciones abrasivas múltiples en región glútea derecha e izquierda en sus cuatro cuadrantes”*; fe ministerial que se valora como parte de la instrumental de actuaciones, en términos del numeral 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

El **examen de integridad física** de fecha *********, efectuado por las

médicos forenses ***** de la Fiscalía General del Estado, en la persona de la ciudadana ***** , calificó esas lesiones como aquellas **“que tardan en sanar más de quince días”**. **Alteraciones en la salud de la quejosa que son compatibles con el estrangulamiento** (*equimosis roja en región mandibular izquierda y cara anterior del cuello; excoriaciones abrasivas en cara lateral derecha del cuello y cara lateral izquierda del cuello*), **arrastre** (*excoriaciones abrasivas en región escapular izquierda y derecha y paradorsal derecha e izquierda de región lumbar, excoriación abrasiva en cara anterior de rodilla derecha, excoriaciones abrasivas múltiples en región glútea derecha e izquierda en sus cuatro cuadrantes*), **quemadura** (*de segundo grado de forma circular en cara posterior de tercio distal del antebrazo izquierdo*) y **golpes en la cabeza** (*región frontal temporal y occipital*), **es decir, con la violencia física con que se llevó a cabo la cópula**. Por ende, la evidencia pericial tiene valor de indicio con base en el precepto 217 doscientos diecisiete del Código Adjetivo Penal, porque describe a la persona examinada en el estado en que la encontraron los peritos, quienes se dieron cuenta de sus lesiones a través de la observación (inspección corporal) y explican con palabras claras el resultado obtenido, que coadyuva a generar convicción sobre la actualización del delito. -----

El **examen ginecológico** de fecha ***** , efectuado también por los médicos forenses ***** de la referida Institución, en la persona de la ciudadana ***** se valora en igual sentido, con fundamento en los numerales 149 ciento cuarenta y nueve y 217 doscientos diecisiete del ordenamiento procesal penal vigente, toda vez que las expertas describieron cómo es la víctima (lo que da cumplimiento al numeral 271 doscientos setenta y uno del Código Adjetivo de la Materia), señalando el procedimiento que llevaron a cabo y las alteraciones en la salud halladas compatibles - desde luego- con la acción de copular:“...**labios menores hiperémicos, dolorosos al tacto, posteriormente y en dirección anteroposterior encontramos el clítoris, impar y central, anatómicamente normal, inmediatamente se visualiza el vestíbulo sin datos de lesiones, por detrás el meato urinario anatómicamente íntegro, seguido por el introito vaginal, el cual está abierto, himen variedad labiado, con tres desgarros completos cicatrizados a las horas 3,6 y 9, según cuadrantes horarios, bordes himeneales edematosos, hiperémicos, dolorosos al tacto, la horquilla vulvar posterior normal...paragenitales: ...excoriaciones abrasivas múltiples en regiones glúteas derecha e izquierda (en sus cuatro cuadrantes)**, además se valoran zona infraumbilical, monte de venus con implantación de vello púbico normal, raíz y cara interna de ambos muslos, encontrándose anatómicamente normales, sin huellas de lesiones



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*externas y adecuadas para su edad y sexo...himen: de variedad labiado, con tres desgarros completos cicatrizados a las horas 3, 6 y 9 según cuadrantes horarios, bordes himeneales edematosos, hiperémicos, dolorosos al tacto...extragenitales: ...conclusión: La C. ***** **presenta datos de penetración vaginal reciente y no reciente**". -----*

Las opiniones de los peritos forenses (médicos y psicóloga) son relevantes porque se relacionan armónicamente con el dicho de la agraviada y lo corroboran, ya que los conocimientos con que cuentan les permiten hacer los reconocimientos médicos y/o valoraciones con objetividad, a través de procedimientos eficaces, para llegar a conclusiones lógicas y congruentes. -----

Refuerza también la denuncia, el testimonio de ***** del que sobresale lo siguiente: *"El día ***** , como a eso de las ***** de la noche (*****), fui a casa de ***** ya que constantemente la frecuento, de hecho en esa ocasión fui a visitar a su mamá; el caso es que cuando llegué, **vi que ***** tenía vendada su cabeza, su cuello tenía huellas de lesiones, además tenía una quemadura en la mano y su espalda muy "raspada"; entonces le pregunté qué le había pasado y fue entonces cuando me contó que la noche del ***** (sin referirme la hora exacta), ella fue a la casa de un muchacho de nombre ***** quien según sé, visitaba a ***** , que en dicha casa estuvo un rato con él pero cuando ***** le dijo que ya tenía que irse pues ya era la madrugada del día 17 diecisiete de julio (sin referirme la hora exacta), ***** no se lo permitió, por lo que la empezó a jalonear y a la fuerza la volvió a meter a la casa, asimismo, que ese muchacho le amarró una ropa en el cuello a ***** con la cual intentó ahorcarla; también me dijo que con una botella la estuvo golpeando en la cabeza y en la cara hasta dejarla prácticamente inconsciente; de igual forma ***** me dijo que en un momento dado sintió que ***** la estuviera tocando en "sus partes íntimas", específicamente en la vagina por debajo de su ropa y que después sintió que la penetrara con el pene en su vagina..."***.-----

Esta testigo se identificó de forma debida ante la autoridad ministerial y tiene valor de indicio con base en los preceptos **218** doscientos dieciocho y **157** ciento cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues la declarante es mayor de edad legal, **de forma directa tuvo conocimiento de las huellas que la violencia dejó en el cuerpo de la agraviada**, escuchó propiamente de ésta cómo le fue impuesta la cópula sin su consentimiento y dio razón de su dicho, aseverando que la conoce y acostumbra frecuentarla, al igual que a su familia; fue clara, espontánea y precisa al declarar, y no se advirtió en su testimonio reticencias sobre lo que

vio, ni error, engaño o soborno; por consiguiente, es apta para sostener que —efectivamente— la ofendida presentó lesiones corporales visibles. -----

Son aplicables al asunto, la tesis 1a CCCXLV/2014 (10a), de la Primera Sala de la SCJN, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 621, con número de registro 2007739, que estipula: **“VALORACIÓN “PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA “CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la “valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede “decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En “amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba “hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por “otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones “donde un medio de prueba “corrobora” la información aportada sobre algún “hecho por otro medio de prueba: (1) hay “corroboración propiamente dicha”, “cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho “(por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo “acontecimiento); (2) existe “convergencia” cuando dos o más medios de “prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración “de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona “cometió un delito); y finalmente (3) hay “corroboración de la credibilidad” “cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de “prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no “ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias”); así como, la parte concerniente de la jurisprudencia (penal) 1a/J.81/2006, también de la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, novena época, página 356, con número de registro 173487, que dice: **“PRUEBA “TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE “CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El “artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el “testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa “imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de “conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y “no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la “declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la “sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no “haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error****



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*“o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración **testimonial** se aportan datos relevantes para el **proceso penal**, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, **tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción**, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral”.* -----

Expuestos los criterios de la Suprema Corte del país, cabe hacer hincapié en que la testimonial de cargo es idónea para administrarse con la denuncia y justificar los elementos del delito. -----

La diligencia de inspección ocular en el predio número *** como refirió la denunciante en su queja**, también es valorada como indicio, con base en el numeral 216 doscientos dieciséis, con referencia al 119 ciento diecinueve, 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, porque en ella se describió el lugar donde se llevó a cabo la cópula, en los términos siguientes: *“un cuarto de aproximadamente 5 cuatro metros (sic) de largo por 5 cinco metros de ancho, el cual se encuentra en construcción y carece de revoco”, además en esa actuación “la denunciante refirió que en dicho cuarto, el ahora inculpado la comenzó a agredir sexualmente y la violó; asimismo, que en un rincón del mismo cuarto el ciudadano ***** la rompió una botella (sic) de cristal en su cabeza ocasionándole una herida por la cual fue a dar hasta el hospital, mientras procede a señalar el lugar específico del cuarto con el dedo índice de su mano derecha; acto seguido, la denunciante nos conduce a otro cuarto de aproximadamente 4 cuatro metros de largo por 5 cinco metros de ancho, el cual no se aprecia terminado, es decir, aún está en construcción, pues carece de revoco, piso y no tiene ventanas, siendo que en uso de la voz, la denunciante ***** manifestó que en dicho cuarto el ciudadano ***** comenzó a agredirla físicamente, mientras procede a señalar el lugar específico del cuarto con el dedo índice de su mano derecha”;* **todo lo cual refuerza la credibilidad de la denuncia.** -----

La inspección ocular ministerial se complementa con **15 quince fotografías** proporcionadas por el Departamento de Fotografía de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Fiscalía General del

Estado, donde se puede observar lo antes expuesto y en consecuencia, ambas probanzas, en conjunto, valoradas al tenor de los numerales 216 doscientos dieciséis y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos Penales, ayudan a comprender dónde y cómo fue ejecutado el delito, dando soporte a la denuncia. -----

No le asiste la razón al sentenciado y a la defensa cuando refuta las pruebas de cargo como insuficientes, porque de su enlace lógico y natural se puede integrar la prueba circunstancial, prevista en el precepto 219 doscientos diecinueve del Código de Procedimientos Penales del Estado, suficiente para considerar acreditados los elementos del delito violación, previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 313 trescientos trece del Código Penal del Estado. -----

Tampoco está en lo correcto cuando objeta el atesto de *** y el informe de investigación rendido y ratificado por el agente de la Policía Ministerial del Estado, ***** toda vez que esas probanzas no fueron valoradas por la juez natural en la sentencia, precisamente porque no tienen eficacia probatoria.-----**

• **PLENA RESPONSABILIDAD. -----**

La plena responsabilidad del acusado ***** en la ejecución del delito de **VIOLACIÓN**, previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 13 trece del Código Penal del Estado, se acredita con la imputación directa y categórica que hace en su contra la señora ***** (con quien sostenía una relación amorosa, como él mismo reconoció), adminiculada armónicamente con el resultado de la diligencia de careos y con las propias declaraciones del referido ***** , valoradas como confesión calificada divisible, como más adelante se explicará a detalle. -----

La víctima en todo momento afirmó y sostuvo que había sido agredida sexualmente por su novio, ***** , explicando que habían estado juntos por más de un año, que acostumbraba acudir a visitarlo al predio donde él habitaba (que era de su familia) y que habían ocasionalmente tocado el tema de copular con consentimiento, pero la noche de los hechos, no estuvo de acuerdo en hacerlo. -----

Sus dos testimonios son concordantes en cuanto a esas conclusiones lógicas, porque de ellos se desprenden numerosos detalles que son útiles para establecer que no existe duda respecto a la identidad del autor del delito. -----

La víctima ubicó con su relato al sentenciado ***** como quien la ultrajó sexualmente a través de violencia física y desde luego sexual, describiendo igualmente cómo era su relación de pareja, que se aprecia



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

viciada con violencia psicológica. Por ello, las declaraciones de la agraviada se califican de verosímiles y son aptas para establecer con certeza que ***** es la misma persona que ejecutó la cópula con violencia en su persona. -----

La denuncia y subsecuente declaración de la ofendida, tienen soporte en el resultado de la diligencia de careos que sostuvo con su agresor. En esa actuación la agraviada y el acusado, en presencia de la Fiscalía, la defensa y el juez, debatieron libremente, reiterando la quejosa su deposedo, como sigue: -----

1. Me *“afirmo y ratifico del contenido de mi denuncia de fecha ***** ...así como de mi comparecencia...en fecha *****”*. -----
2. *“reconoce al careado, que es la persona que la agredió”*. -----
3. *“ese día nunca aceptó tener relaciones sexuales con ***** y que nunca había tenido relaciones sexuales antes con él”*. -----
4. *“ese día de los hechos se quedó mucho tiempo en la casa donde *****vivía, debido a que no podía salir, que ***** no la dejaba, que la tenía agarrado y que cada vez que la dicente se movía, él la agredía más”*. -----
5. *“desde que ella llegó a la casa, su careado la agredió, empujándola, que después la metió en el segundo cuarto y ahí la empezó a volver a agredir; aclarando la denunciante que desde que llegó, su careado la trató de estrangular y que ella no se podía defender, debido a que su careado es más fuerte”* -----
6. *“su careado la desnudó y le rompió la blusa antes de la relación sexual...agrega la quejosa que no podía gritar debido a que su careado le tapaba la boca, además de que la estaba estrangulando y la dicente no podía gritar”* -----
7. *“ese día nunca tuvieron relaciones con su consentimiento...su careado la obligó a tener relaciones; manifiesta la denunciante que durante las cinco horas que estuvo en casa de su careado, no pudo salirse de ahí, debido a que su careado la tuvo agarrada durante todo ese tiempo y que estuvieron sentados cada uno en un block y que cada que la dicente intentaba pararse, el de la voz la agarraba; que cuando llegó al hospital, la dicente no dijo lo que le había pasado porque estaba lesionada y estaba sangrando y que su careado la había amenazado con hacerle algo si lo acusaba...”; lo que una vez más pone de manifiesto que se produce con verdad, porque no varió en ningún momento la mecánica de los hechos. Consecuentemente, la diligencia de*

careos complementó la denuncia y por ello tiene valor probatorio como indicio, en términos del artículo 216 doscientos dieciséis, con referencia al 182 ciento ochenta y dos, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y al precepto 20 veinte, apartado A, fracción IV cuatro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

No es óbice para otorgar el valor de indicio a la diligencia de careos, en cuanto a lo que corrobora la imputación de la víctima, que haya solicitado la diligencia el acusado en la ampliación del plazo constitucional, porque por el principio de adquisición probatoria o comunidad de la prueba, el resultado benefició a la contraparte y no arrojó datos de que la versión defensiva del ahora sentenciado sea creíble. -----

Las declaraciones del sentenciado son susceptibles de valorarse como confesión, aunque calificada divisible, por la eficacia que tienen para corroborar la acusación y lo ilógico que toman una hipótesis contraria a la misma. -----

Primero, ***** enterado de sus derechos y con la debida asistencia de un defensor público, de manera espontánea ante la autoridad ministerial dijo: ***“...Durante aproximadamente un año, sostuve una relación sentimental con la ciudadana ***** , siendo que a partir de que cumplimos cuatro meses de relación, ella y yo comenzamos a sostener relaciones sexuales, las cuales eran tanto por la vía vaginal como ano rectal, de todo; con respecto a los hechos que se mencionan en la denuncia, la verdad es que ese día (refiriéndose al *****), aproximadamente a las ***** de la noche (*****) yo me encontraba en la casa que ***** me había dado para habitarla y darle mantenimiento, la cual se ubica en la colonia ***** cuando en ese momento llegó ***** , aclarando que momentos antes había ingerido como tres litros de licor barato en compañía de otros amigos, pero cuando ***** llegó, mis amigos ya se habían retirado y yo me encontraba muy borracho; es el caso que ***** y yo platicamos y “relajamos” un rato y seguidamente sostuvimos relaciones sexuales, por la vía vaginal únicamente, siendo que cuando terminamos de tener relaciones, solo recuerdo que empecé a discutir con ***** , al parecer que por un celular pero no estoy muy seguro de eso, sin embargo, cuando me di cuenta ya había empezado a golpearla en diversas partes de su cuerpo, pero ni siquiera me acuerdo dónde la golpeé ni con qué, creo que porque estaba muy borracho, además dos días antes de que sucediera todo esto, yo había estado inhalando resistol cinco mil, pero más que la verdad mientras la estaba golpeando yo quería detenerme pero no podía, mi cuerpo no me respondía, hasta que en un momento***



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*dado vi que ***** había comenzado a sangrar, entonces al darme cuenta que la había lastimado, le pedí que me acompañara a mi casa para que mi ,jefa“(refiriéndose a su madre) la curara de sus heridas...”*---

Después, sostuvo esa declaración ante el juez, agregando “...que ese día estaba molesto porque el hermanito de ***** siempre los interrumpía cuando ellos estaban solos y en privado; que nunca violó a *****; que siempre habían tenido relaciones sexuales, después de un año de noviazgo; que las relaciones eran tanto por la vía anal como vaginal, es decir, todo, que era una relación normal; que jamás tuvo relaciones sexuales con ***** sin el consentimiento de ella; **que cuando el de la voz reaccionó después del shock de lo que había pasado (refiriéndose a después de haberla golpeado)**... actualmente no sostiene ninguna relación sentimental con *****; aclara el dicente que año y medio antes de los hechos ya eran novios y que seis meses anteriores a los hechos ya tenían relaciones; que toda la familia de ***** sabía de su noviazgo ya que incluso la familia de ella le dio una casa para vivir; y que visitaba a ***** en su casa”. -----

Y contrario a lo que argumenta en sus motivos de agravio: -----

- a) Admitió que sostenía una relación sentimental con la víctima, como ella dijo. -----
- b) Admitió que vivía en la casa que la denunciante le había dado, ubicada en la colonia *****; como aseveró aquella (por la inspección ocular ministerial pudo precisarse que se trataba de la colonia *****).
- c) Admitió que el *****; a las ***** horas aproximadamente llegó su novia (la quejosa) al predio de referencia y que él estaba “muy borracho”, coincidiendo con ésta. -----
- d) Admitió que al principio platicaron y relajearon, como ***** mencionó.
- e) Admitió que discutieron por un teléfono celular, aunque dijo no estar muy seguro. -----
- f) Admitió que sostuvieron relaciones sexuales y que cuando se dio cuenta ya había empezado a golpear a la mujer en diversas partes del cuerpo, agregando que mientras más la golpeaba quería detenerse pero no podía; lo cual coincide en lo medular con la denuncia. -----
- g) Admitió que ***** comenzó a sangrar por lo que la llevó a casa de la progenitora del acusado, para que la curara. -----

Puntos en los cuales **concuierda** con la acusación y todo los demás argumentos consistentes en: **que la relación sexual fue consentida** (la evidencia pericial médica y psicológica arroja lo contrario), **que estaba muy borracho y no se acordaba dónde golpeó a su novia, ni con qué, además de que dos días antes había estado inhalando resistol cinco**

mil y quería detenerse pero su cuerpo no le respondía (no existe prueba que demuestre que los efectos de la inhalación de esa sustancia seguían en su cuerpo y justificaban su conducta ni que tenía daño orgánico para adecuarse por ello en alguna causa de inculpabilidad penal, sino todo lo opuesto, por la mecánica de los hechos demostrada se aprecia que el alcohol exacerbó sus instintos sexuales y violentos), **constituyen maniobras defensivas inverosímiles que no tienen sustento probatorio, dejando ver, su intención de evadir la responsabilidad de sus actos.** ----

No pasa inadvertido que, incluso admitió que se “pasó” con su novia al golpearla de esa forma y que existía una marcada violencia psicológica entre ellos, lo que sobresale de su declaración ministerial “**...es más yo le dije que si quería denunciarme pues que lo hiciera... me dijo que no iba a proceder en mi contra, pero ahora veo que sí lo hizo, ni modo, pero yo me lo busqué, ya que esa mujer (refiriéndose a *****) es muy buena, es un amor, no merecía lo que le hice**” y en preparatoria “**...si la hubiese violado, ***** hubiera tenido oportunidad de gritar pidiendo auxilio, cuando la llevó a la casa de la mamá del dicente o cuando la llevó al Hospital, ya que fueron en camión y pasaron por el centro...**”; esto es, a pesar de su estado etílico estaba consciente de la violencia que ejerció en la mujer. -----

Tampoco deja de observarse, que en la diligencia de careos constitucionales enfatizó en que sostuvieron relaciones sexuales con consentimiento y que nunca la violó, reiterando que lo que había pasado fue que se perdió en el alcohol, queriendo demostrarlo con argumentos tales como “**...incluso después de que tuvieron relaciones, la careada le preguntó al de la voz si tenía para el chesco y el dicente le respondió que sí, que tenía como doce o quince pesos...que su careada lo acusa debido al trauma por los golpes que le dio, ya que cualquiera se asusta con eso...que la blusa se le rompió cuando estaban discutiendo, cuando la jaló** (admite el jaloneo), **que la relación sexual con su careada pasó como a las ocho de la noche, que de ocho a doce de la noche estuvieron platicando, acostados, abrazados, que estaban oyendo música en el teléfono...**”, pero cuando la careada le dijo de frente que “**no podía gritar debido a que su careado le tapaba la boca, además de que la estaba estrangulando y la dicente no podía gritar**” señaló que no lo recordaba, aunque sí, convenientemente, tuvo presentes otros detalles, como los antes mencionados. -----

Por todo lo anterior, si bien la confesión es un todo y no puede dividirse, en casos como este lo permite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque las maniobras defensivas del sentenciado son increíbles y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

por tanto, se toma lo que le perjudica y no lo que le beneficia, máxime que, lo primero se considera más acercado a la verdad, en concordancia con el dicho de la víctima, más si se estima que en este tipo de delitos – generalmente- los únicos que conocen la verdad histórica son el agresor y la ofendida. -----

Los argumentos “***** *no quiso que la llevaran con su familia, ya que le decía al declarante que ahí lo iban a agarrar entre todos, que le dijo que mejor la llevara a casa de la mamá del dicente, quien cuando llegaron le preguntó a ***** qué le había pasado y que ella no dijo nada...que después que llevó a ***** al hospital, el de la voz la estuvo esperando, pero al ver que no salía, entró a preguntar por ella y en el hospital le dijeron que estaba en planta, por lo que el declarante se fue a su casa y desde ahí le habló por teléfono a ***** para preguntarle donde estaba y que ésta le dijo que ya estaba en planta, y que el dicente le dijo que iba a ir a verla, pero ***** le dijo „no vengas mi amor, ya llegó toda mi familia y me están preguntando qué pasó, están molestos y me están presionando“; que lo último que ***** le dijo era que no fuera a su casa a buscarla porque toda su familia estaba muy molesta...”*, **no generan convicción contraria a la asentada, porque no se conoce con certeza si ese fue el comportamiento o reacción de la víctima posterior al hecho y en el supuesto sin conceder de que así hubiera sido, solamente evidencia las condiciones en las que se encontraba esa relación sentimental, el estado de aturdimiento de la agraviada y la influencia que el activo ejercía sobre ella, reforzando la conclusión de esta Sala Colegiada, con relación a la credibilidad del dicho de la denunciante, quien siempre afirmó temerle a su novio.** -----

En las relatadas consideraciones, la confesión calificada como divisible apoya a la denuncia y se valora como indicio, con base en los artículos 210 doscientos diez, 212 doscientos doce, 220 doscientos veinte y 241 doscientos cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que en un primer momento el acusado se presentó ante el Ministerio Público y **sin coacción ni violencia de ninguna clase**, se ubicó en el ámbito de la tipicidad en los términos precisados, **dejando ver que concibió, preparó y ejecutó la acción dolosa, lo que sostuvo ante la juez competente y no es la única prueba que acredita su intervención delictiva, como autor material y singular, de conformidad con el artículo 15 quince del Código Penal del Estado.** -----

Sirven como apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias: -----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. *Tratándose de “delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene*

“destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”. **Tesis de jurisprudencia** (Penal) XXI.1o.J/23 (10a), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, marzo de 2003, página 1549, con número de registro 184610. -----

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. *Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.* **Tesis de jurisprudencia** número 603, con número de registro 390472, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, Apéndice 1995, Tomo II, Página 373. -----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. *La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia”.* **Tesis de jurisprudencia** 98, de la Primera Sala, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, página 69, con número de registro 904079. -----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. *Es práctica común estimar como*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*“**confesión calificada divisible** la declaración del inculpado sólo por la
“circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en
“que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado
“el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene
“necesario primeramente precisar la connotación del vocablo **“confesión”**,
“siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios
“**constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona
“mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales,
“efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con
“asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en
“su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del
“Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego,
“el carácter de **“calificada”** se obtiene cuando el emitente agrega a dicha
“**confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de
“responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no
“aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones
“benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre
“contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que
“existiera **confesión calificada divisible**, el inculpado forzosamente debería
“haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es,
“reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo
“alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas
“directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una
“causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita
“el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha
“por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la
“confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le
“beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro
más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que
parece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro:
“**CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE**.” Por lo que la resolución que al
valorar la declaración de un inculpado la considere como **confesión
calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una
indebida fundamentación y motivación”**. Tesis de jurisprudencia XV.4º.J/1,
de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Penal, Novena Época, página
1527, con número de registro 179638. -----*****

En otro contexto, la declaración de la ciudadana ***** , solamente es útil para apoyar la imputación, por cuanto la testigo dijo tener conocimiento, por dicho directo de la denunciante, que su agresor fue “*****, *quien según sabía visitaba a ******” y este indicio, se adminicula armónicamente con el testimonio de la víctima, la diligencia de careos y la confesión del acusado, logrando confirmar que éste es la misma persona a quien se refería la ofendida, cuando le contó lo sucedido a la mencionada ***** , de ahí que sea susceptible de ser valorada, conforme a los numerales 220 doscientos veinte y 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal.-----

Analizadas minuciosamente las pruebas de la causa, con fundamento en el ordinal 219 doscientos diecinueve del Código Adjetivo antes mencionado, nuevamente se concluye que se halla integrada en autos **la prueba circunstancial**, con eficacia para demostrar el delito y la plena responsabilidad penal de ***** en su ejecución, así como para destruir los argumentos defensivos de éste, plasmados incluso en sus conceptos de agravio, que –desde luego- por todo lo señalado y fundamentado **SON IMPROCEDENTES en cuanto a la acusación por la conducta delictiva de que se trata.** -----

La Suprema Corte ha emitido diversos criterios sobre la prueba circunstancial, entre ellos, el siguiente, aplicado al asunto: -----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. Cuando “un juzgador utilice la **prueba indiciaria o circunstancial**, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la **prueba circunstancial** no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*“contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la **prueba circunstancial** disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.* **Tesis de aislada** 1a.CCLXXXVI/2013, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1054, con número de registro 2004753. -----

- **DELITO DE VIOLACIÓN, previsto en el ordinal 313 trescientos trece, párrafo tercero, del Código Penal del Estado, en vigor.** -----

En cuanto a esta conducta delictiva, se aprecia, que la prueba de cargo **NO** tiene la fuerza suficiente para sostener -sin lugar a dudas- que se verificó la introducción vía vaginal **de un objeto diferente al miembro viril**, como requiere el tipo penal acusado, llámese dedos de la mano u otro. -----

Los dedos de una mano sí pueden ser considerados como objetos o instrumentos distintos del miembro viril, **por ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto incluido en su cuerpo, que sirven de medio para satisfacer su libido**, dado que **son factibles de introducir en el cuerpo de la víctima**, en afectación del bien jurídico tutelado por la norma, que es la libertad sexual; **no obstante, para que se pueda estimar esto, se debe tener la certeza de que se verificó la introducción de “los dedos” como objeto, es decir, de que realmente la conducta activa se adecua a la descripción típica sin justificación.** -----

Si no se acredita esa armonización, esto es, si no se demuestran los elementos del delito **no podrá estimarse que éste se configura** y se deberá dar observancia el principio de legalidad, así como a las máximas que dicen: *“Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró”* y *“No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”*. -----

En el caso concreto, sobresale la existencia de una causal de exclusión del delito, de estudio preferente, porque si bien es cierto que, en tratándose de los delitos de naturaleza sexual como el de violación, **el testimonio de la víctima tiene valor preferente**, no menos verdad es que, **para que tenga alcance probatorio pleno debe ser congruente, encontrar soporte con otras probanzas y generar convicción**, pues de lo contrario, quedará reducido al simple indicio. Tratándose de este delito, muchas veces no es posible allegarse de numerosa información, en virtud de que se procura cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad,

por ello, para su comprobación el relato de la **ofendida** debe ser **creíble y eficaz; lo que no sucede en cuanto al segundo hecho acusado.** -----

En la denuncia de fecha *****, la quejosa ***** mencionó que fue víctima de una posterior conducta delictiva, narrando textualmente: -----

*“...Rato después, **como ***** ya del día siguiente (*****)** nuevamente ***** se alteró, me empezó a reclamar que yo era una prostituta, una cualquiera y me empezó a agredir peor, pues me agarró la mano izquierda y me empezó a dar con una botella de cristal de coca-cola en dicha mano, acto seguido agarró otra botella de cristal en esta ocasión de una cahuama y me dio con ella en la cabeza, me caí al piso y él me siguió dando de golpes con la referida botella en la cabeza, hasta que me soltó y me agarró con las manos otra vez en el cuello para tratar de estrangularme, después me arrastró, me quiso amarrar los pies con su camisa y no se lo permití, lo pateaba, le gritaba que se calmara, en ese momento aprovechó **para introducirme sus dedos en mi vagina**, solo porque escuchábamos que pasaban unas personas por la calle y yo con poca fuerza gritaba es que se calmó, me dijo que me iba a llevar a casa de su mamá porque me vio sangrando de la cabeza. Es el caso que estando en casa de la señora *****, mamá de *****, me bañé, me lavé mis heridas y decidí ir al Hospital O’horán a ingresarme...”* -----

Por la mecánica de hechos denunciada, aparentemente el activo le introdujo los dedos en la vagina, lo que daría lugar a pensar que se actualizó la hipótesis delictiva prevista en el numeral 313 trescientos trece, párrafo tercero, del Código Penal del Estado, que se trató de una conducta instantánea, independiente de la anterior (sí demostrada) y que además, se hizo entrar un objeto en su cuerpo, sin su consentimiento, distinto al pene (miembro viril). -----

Sin embargo, al comparar su primer testimonio, con el segundo y con la entrevista ante la experta en psicología *****, se advirtieron inconsistencias que Sí varían las circunstancias que rodean al evento y no logran generar convicción de certeza, respecto a los elementos de ese segundo delito. -----

En la comparecencia de fecha *****, ante la autoridad ministerial, aproximadamente seis meses después del primer testimonio, la denunciante dijo: -----

*“...pero ***** no me escuchaba, al contrario, se tornaba más violento y me seguía golpeando, hasta que me rompió la cabeza con una botella de vidrio y las demás agresiones a que hice mención en mi querrela inicial, **lo cual aprovechó para agredirme sexualmente en una segunda ocasión, esto es, me volvió a penetrar con su pene en mi vagina, hacía que le***



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

„chupara su pene“y me decía palabras feas, tales como que las mujeres solo sirven para ser uso de los hombres, que era una mujerzuela, una cualquiera, que me iba a meter la „verga“ en mi „queso“ para que lo disfrute, que el amor es para disfrutarlo, me mentaba la madre, decía que era una cualquiera, una prostituta y otros insultos más. Cabe aclarar que en ese momento me di cuenta que ya sangraba de la vagina, de la nariz, de la cara, pues ** me dio de puñetazos en la cara y mientras más le decía que se calmara y de que veía que sangraba más me golpeaba...”.-***

No cabe duda de que el acto sexual estuvo rodeado de violencia extrema, física, psicológica y sexual, empero, **no se tiene la seguridad de que hubiese una segunda ocasión, ni de que en ésta la introducción vaginal haya sido mediante los dedos de la mano o con el miembro viril, ya que al respecto NO se tiene una versión consistente y si bien es cierto, esa inconsistencia puede ser producto del aturdimiento en el que se hallaba la víctima, y de los efectos del estrés postraumático detectado, que –como ya se dijo- repercute directamente en “los recuerdos del acto traumático” ante la imposibilidad de acordarse de aspectos importantes del evento, por evasión inconsciente de los mismos, pensamientos y estados de ánimo o sentimientos negativos constantes como los que presentaba en la época en la que emitió los testimonios, no menos verdad es que, la sentencia no puede basarse en posibilidades, sino, necesariamente tiene que hacerlo en pruebas plenas que generen total convicción, para que cubra los requisitos legales.** -----

La agraviada ***** , en su primera declaración, **narró dos eventos con circunstancias independientes (tiempo, modo y ejecución) explicando “...sacó su pene y me penetró vía vaginal, grité pero nadie me escuchaba, en virtud de que le tengo mucho miedo a ***** para tranquilizarlo a pesar de lo que me hizo, le pedí que saliéramos a tomar aire y logró calmarse (primer hecho delictivo sí acreditado). Rato después, como a las ***** ya del día siguiente...(narra un segundo evento)...”;** en el segundo atesto, no fue clara al explicar si existió una pausa entre uno u otro, si los efectos del primero cesaron o se prolongaron, porque **expuso “...me agarró del cuello con las manos y trataba de asfixiarme, seguidamente se desnudó y me penetró con su pene en mi vagina; en ese momento yo forcejeaba como podía; acto seguido ***** agarró un vaso que tenía una veladora, encendió ésta y cuando ya estaba caliente me asentó dicho vaso en el antebrazo izquierdo quemándome...(primer acto) pensé en decirle a ***** (sic) con tal de que no me siguiera agrediendo física y**

sexualmente y de que no me fuera a matar, que se calmara, que sí iba a aceptar sostener relaciones sexuales con él, pero ***** no me escuchaba, al contrario, se tornaba más violento y me seguía golpeando, hasta que me rompió la cabeza con una botella de vidrio y las demás agresiones a que hice mención en mi querrela inicial, lo cual aprovechó para agredirme sexualmente en una segunda ocasión...” ; y en la entrevista que llevó a cabo ante la experta en psicología, ni siquiera hizo esa diferenciación de actos, aseverando que se desvaneció por un tiempo: -----

“...Refiere que al estar con el indiciado ***** , él la jaló del brazo e iniciando a golpearla (sic), verbalizando el hecho como sigue: „Nunca había tenido relaciones sexuales (coito) con él, quería que tuviera relaciones con él, ese día estaba tomado (refiriendo que el indiciado había consumido bebidas embriagantes), no sé si además estaba drogado, ya que él se droga con pastillas las cuales no sé cómo se llaman, además enervantes como es el thiner y resistol y hierva de nombre marihuana conocida como cannabis...me decía „te voy a meter mi verga en el queso, te voy a lamear tus tetas, vamos a ultrajarnos...” entonces él me rompió la blusa, el brasier, que quitó el short y la pantaleta, me empezó a penetrar primero con su mano, me metió la mano completa, después me empezó a penetrar (**primer acto**), me empezó a golpear, él me estaba amarrando las manos y pies con mi propia ropa, incluso me metió una tela en mi boca para que no gritara, y me lo quitaba cuando quería que gritara, él tenía más fuerza que yo, me empezó a estrangular (seña con su mano su cuello), él decía que así se siente mayor placer, luego me golpeó con una botella entera de coca-cola de cristal, **yo estaba noqueada, desvanecida**, estaba sangrando, yo le decía que no, pero lo seguía haciendo, quería penetrarme con una botella de caguama, no me dejé, tenía miedo que se rompa la botella adentro, ya me dolía mucho, ya no aguantaba más, yo le empecé a decir que me lastimó. Me decía que soy una prostituta, una cualquiera...me decía que le gustaba que uno grite cuando estaba haciendo eso (coito), que dijera palabras „malas”; leperadas, que yo le pida que me haga cosas que nunca he vivido, que le pida que me meta su verga, que me chupe mis tetas (pechos), me metía su pene en la boca para que yo lo lamiara (lamer), me lamiaba (lamer) mi vagina, metía su pene en mi boca y me decía que pidiera más, que yo lo masturbara, él eyaculó 4 cuatro o 5 cinco veces y que cuando saliera (semen) que yo lo untara en mi cuerpo...no me quería dejar salir, por todos lados tenía sangre, le dije ¡cálmate me vas a matar!. Tanto que estábamos peleando, así estuvimos 4 cuatro horas. Hay que rogarle, suplicarle para que él te suelte, lo que quería era matarme (se le enrojecen los ojos) me decía „Coopera”; pero si cooperaba me lastimaba y si no cooperaba también, **me**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

desvanecí, como media hora, me decía ¿estás viva o estás muerta?, mis ojos estaban para arriba, solo cuando me di cuenta él mismo me empezó a limpiar las piernas, la cabeza y me decía “si dejas que yo te lleve, te saco de aquí, pero si te vas sola, te mato”, incluso él mismo me vistió con otra muda de ropa que traía en mi bulto, yo no me podía parar, me paraba y me caía, como una hora estuve así...”-----

De la comparación de las declaraciones y de la ponderación de sus inconsistencias, **ni siquiera se llega a la convicción de que existió una segunda introducción vaginal**, es decir, **que se actualizaron delitos instantáneos, sino más bien, se aprecia que fue uno solo rodeado de mucha violencia y actos plurisubsistentes, no necesariamente cópula, para que el activo satisficiera su libido, porque la denunciante no estaba segura de que fue ultrajada por segunda vez, ya que como dijo se desvaneció e incluso el agente activo le refería ¿estás muerta?, limpiándole la sangre que tenía en la vagina.** -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **ejecutorias de la tesis de jurisprudencia con rubros** “**VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)**” y “**VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO**”, ha sentado el criterio obligatorio de que en este tipo de delitos, **dependiendo de cómo se verifiquen los actos, la conducta delictiva podrá clasificarse como instantánea o permanente**, aun cuando generalmente se aprecie independiente, **porque puede en ocasiones prolongarse la consumación de forma indefinida si el sujeto activo persiste en el resultado del delito, manteniendo su actuación de voluntad criminal**, esto es, realizando la penetración del cuerpo de la víctima con el órgano sexual masculino en repetidas acciones **e incluso** por distinta vía, ya que tales hechos o actos aunque distintos entre sí constituyen un solo delito continuo (permanente), es decir, no se ejecuta una segunda o ulteriores violaciones, pues el activo **persiste voluntariamente en la acción inicial** esencialmente positiva, al seguir violando el bien protegido por la norma penal y por tanto, hay permanencia de la conducta; no obstante, en este asunto, **ante las**

incongruencias detectadas, no se tiene la certeza de que haya habido una segunda cópula o introducción de objeto en la vía vaginal, que diera lugar a estimar que fue ejecutado un delito permanente, plurisubsistente. -----

La prueba pericial en psicología no resulta suficiente para dilucidar la contradicción substancial entre los testimonios de la denunciante, relativas si existió una segunda vez y si en ésta se le introdujo un objeto o el miembro viril, ni tampoco la declaración del acusado, el resultado de la diligencia de careos, el testimonio de ***** o la pericial psicológica, porque: -----

1. La prueba pericial en psicología plasma la entrevista que la experta recabó de la quejosa, pero no tiene la fuerza necesaria para determinar si se verificó la introducción de un objeto distinto del miembro viril en el cuerpo de la denunciante o si fue éste el medio de penetración, en un segundo momento, independiente del primero o durante los efectos prolongados de éste. Ante la psicóloga la denunciante **cuenta los hechos de manera consecutiva, dejando ver que no cesaron los efectos del primer acto sexual violento, como también lo hace en su segunda declaración ministerial, pero comparando esto con las otras dos declaraciones, en las que, la víctima dice haber sido violada por segunda vez con los dedos o con el pene, lógicamente no se puede llegar a la conclusión de que sabe con seguridad que se llevó a cabo o no esa segunda agresión sexual, para en ese caso, determinar que quedaba subsumida a la primera, porque se realizó bajo los efectos prolongados de la violencia física y no que fue efectuada en un lapso diferente, desligado del primero.** -----
2. El acusado, tanto en su declaración ministerial, en preparatoria ante la juez de la causa, como en la diligencia de careos constitucionales, si bien admite haber golpeado, lastimado y copulado con la denunciante (con las maniobras defensivas que introdujo a su favor), no aclara qué parte de su cuerpo le introdujo, ni en qué momento. -----
3. En la diligencia de careos constitucionales no se esclarecieron las contradicciones substanciales detectadas, porque la quejosa **únicamente “se afirmó y ratificó del contenido de su denuncia de fecha ***** ...así como de su comparecencia...en fecha ***** ...” (donde precisamente se encuentra la discrepancia en cuanto a la independencia del acto y al medio de introducción), señalando que su careado (el sentenciado *****) es la persona**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

que la agredió, que no aceptó tener relaciones sexuales con él, entre otras circunstancias inherentes al evento y ni la autoridad judicial que desahogó la diligencia, la fiscalía o la defensa, la cuestionaron al respecto.

4. El testimonio de la señora ***** , como ya se explicó, es útil para corroborar **cómo se hallaba la denunciante con posterioridad al evento traumático del que fue víctima, porque observó cuál era su estado físico directamente y ha sido valorado como complemento de la denuncia, toda vez que escuchó los hechos directamente de la quejosa**, empero, en cuanto al punto específico de la segunda penetración no tiene eficacia para dilucidar las contradicciones en la que aquélla cae, dejando ver que ni siquiera la agraviada tenía la certeza de qué le fue introducido por segunda vez, pues la deponente expresó “...*le pregunté qué le había pasado y fue entonces cuando me contó...me dijo que en un momento dado sintió que ***** la estuviera tocando en sus partes íntimas, específicamente en la vagina por debajo de su ropa y que después sintió que la penetrara con el pene en su vagina, pero que luego sintió que la penetrara con algo más (en su vagina), algo que no sabía que era (sic)*”. -----
5. La pericial ginecológica es apta para establecer que existió una penetración vaginal reciente, pero no encuentra soporte en otra probanza para establecer que además del miembro viril, se introdujo otro objeto, esto es, su alcance no es mayor por lo que necesita otra prueba que le dé fortaleza, como sí sucede con la violación acreditada. -----

Entonces, no se puede establecer con pleno conocimiento que:
a) le introdujeron los dedos en un segundo acto sexual o el pene; y b) se verificaron dos actos sexuales, separados en tiempo e independientes, que integren el concurso de delitos, uno con efectos prolongados (todos los actos efectuados bajo éstos quedarían subsumidos en el principal, por la regla del delito plurisubsistente) o bien, solo uno, porque se desvaneció después de la primera cópula violenta y no está segura de lo que sucedió. -----

Respecto a la configuración de la conducta típica, es necesario precisar que para ello es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados, pero si surge duda sobre si se verificó la introducción con un objeto distinto al miembro viril, en un acto

separado en tiempo, o no, porque la prueba de los hechos no destruye la presunción de inocencia, **no se puede considerar demostrado plenamente ese elemento del tipo penal ni por ende, la existencia del concurso real de delitos.** -----

El objeto del derecho penal tradicional es la búsqueda de la **verdad material, objetiva, real o histórica, de ahí que la prueba esté relacionada con él; la verdad formal**, es aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria, a veces puede coincidir con la verdad material, pero es aquélla la que gozaría de autoridad jurídica y al Ministerio Público por mandato del artículo 21 veintiuno Constitucional le corresponde investigar para armonizar una con la otra y lograr probar lo que sea más verosímil, es decir, la verdad formal que se acerque más a la histórica. Las partes tienen garantizado por la Constitución el derecho de aportar pruebas para **defender sus intereses, que no necesariamente tienen que coincidir con el descubrimiento de la verdad, porque –en ocasiones- el desahogo de los medios de prueba pudiera perjudicar los intereses subjetivos del promovente, por no ser útiles para la determinación de la verdad sobre lo ocurrido.** -----

Se emplea en el caso, la tesis de jurisprudencia con rubro y texto siguientes: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibile que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación". Tesis número 1a/J.141/2011 (9a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Décima Época, página 2103, con número de registro 160513. -----

Además, **la aplicación de la ley debe ser exacta para no vulnerar derechos subjetivos públicos de cualquier parte, sin justificación.** Así como la víctima tiene derechos constitucionales, en equilibrio, el acusado también cuenta con ellos y por consiguiente, la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como **“estándar de prueba”** o **“regla de juicio”**, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato aplicable al momento de valoración de la prueba. Abarca dos aspectos: a) el que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerarla suficiente para condenar y b) una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba. -----

En las relatadas consideraciones, **respecto a esa segunda acusación** surge la prueba insuficiente y **SÍ** procede emplear en el caso la tesis jurisprudencial visible a foja treinta, volumen LXXVII, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Época, del Semanario Judicial que establece: ***"PRUEBA INSUFICIENTE.- Esta Suprema Corte de Justicia ha venido declarando que existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas".***-----

Es evidente que, ante lo expuesto, **la decisión de la juez natural no es adecuada**, en observancia del principio de presunción de inocencia contenido en la Constitución, que además constituye una de las garantías pactadas en diversos instrumentos internacionales en los que México es parte firmante, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (precepto 14). -----

En ese contexto, la falta de adecuación del hecho denunciado a la descripción típica estipulada en el ordinal 313 trescientos trece, párrafo tercero, del aludido Código Punitivo Estatal (denominada en la doctrina “atipicidad”) actualiza la causa de exclusión prevista en el ordinal 21 veintiuno, fracción II dos, del Código Penal del Estado. -----

La tipicidad como elemento del delito, consiste en la adecuación o coincidencia de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*. ---

Su aspecto negativo, será esa falta de encuadramiento, es decir, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, como sucede únicamente en cuanto a esta conducta delictiva y ello origina una causa de exclusión, de estudio preferente y oficioso, aun cuando no haya sido invocada por el apelante como tal. -----

Por tanto, es dable declarar **PROCEDENTES EN PARTE PERO SUPLIDOS EN SU DEFICIENCIA** los agravios expuestos por el sentenciado y su defensa y **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, toda vez que se trata de una cuestión de legalidad. -----

Como consecuencia lógica y jurídica de la actualización de la causa de exclusión del delito, con base en la fracción VIII ocho del numeral 345 trescientos cuarenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** en la causa. Figura jurídica que surte efectos de sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada porque causa ejecutoria por ministerio de ley, en términos del precepto 372 trescientos setenta y dos, fracción III tres, del mismo ordenamiento legal. -----

Igualmente, ha lugar a decretar la **ABSOLUTA y TOTAL LIBERTAD** de *****, única y exclusivamente en cuanto a ese delito se refiere. ---

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** -----

Por lo expuesto en el apartado anterior, no se puede estimar que el delito de **VIOLACIÓN** acreditado con las pruebas desahogadas en el sumario, es de naturaleza permanente, dado que al no ser demostrado el segundo acto sexual por insuficiencia probatoria e ineficacia en ese punto de las declaraciones de la víctima, no se puede llegar a la conclusión de que fueron llevados a cabo actos sexuales posteriores a la primera cópula impuesta por medios violentos, verificados bajo los efectos prolongados de esa violencia; por ende, se individualizarán las penas en cuanto al delito demostrado, sobre la base de que su naturaleza es instantánea. -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Partiendo de la base de que **NO** se actualizó el concurso real de delitos y de que, entonces, las conclusiones acusatorias al respecto, formuladas por la Fiscalía no son procedentes, debe darse debida aplicación de los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal Estatal, con relación al numeral 313 trescientos trece, párrafos primero y segundo, de ese mismo ordenamiento legal, que prevén como penas para sancionar la conducta delictiva, de 6 seis a 20 veinte años de prisión y de 200 doscientos a 500 quinientos días multa. -----

Disponen los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, lo siguiente: *"Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo.- En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta: I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión; III.- Los medios empleados; IV.- Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado; V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales o económicas. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo; VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y VIII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma". -----*

Atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, por las que se juzgó al acusado, se observa de la sentencia que se analiza, que la juez natural tomó en cuenta **la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, en el caso la libertad sexual de la ofendida *******. En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutar la conducta que se le reprocha, de las pruebas que integran el sumario se desprende que el activo **verificó un delito instantáneo** (por las razones que ya se explicaron en esta sentencia) y **de acción**, quedando probado que ******* impuso la cópula a la víctima con extrema violencia** (a través de fuerza física sobre su persona, golpes con una botella, ahorcamientos,

quemaduras con una veladora, arrastres, humillaciones, violencia psicológica, sexual) por la vía vaginal, **como autor material y singular**, en términos del numeral 15 quince del Código Penal del Estado, que dice: (son autores o partícipes del delito) “Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución...”, **precisamente porque concibió, preparó y ejecutó la conducta antijurídica.** -----

La conducta delictiva desplegada es de resultado **material** y atentó, se insiste, contra la libertad de elegir con quien copular, a título de **dolo**, lo cual es reprochable por la sociedad, deleznable y repugnante, atento al mal moral y psicológico que infligió a su víctima, **quien era su novia** y con la cual tenía convivencia continua, por ende, **debía ser tratada con respeto a su dignidad como mujer y amor. La violencia contra la mujer materializada en violación sexual, es una exacerbación de la discriminación y una especie de tortura, así contempladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** -----

Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de los hechos realizados, quedaron fincadas con los elementos de prueba ya valorados, de los que se desprende que el *********, encontrándose el enjuiciado en el predio número *********, alrededor de las ********* horas, después de haber ingerido bebidas embriagantes, molesto porque la víctima (su novia) pretendía retirarse del lugar y no cooperaba para sostener relaciones sexuales, la golpeó, despojó de sus prendas de vestir con violencia física, la tomó por el cuello, con las manos trató de ahorcarla para asfixiarla, forcejeó con ella, sacó su pene y la penetró vía vaginal, le asentó una veladora caliente en el antebrazo izquierdo quemándola, la siguió golpeando con más violencia, le pegó en la cabeza con una botella de vidrio, la insultó diciéndole palabras humillantes hacia la mujer, le mencionaba obscenidades y le pedía que repitiera algunas, hasta que la agraviada comenzó a sangrar y se desvaneció, momento en el que la limpió, la vistió para llevarla a otro lugar, donde la madre de él la bañó, después de lo cual, la víctima acudió al hospital a fin de que le curaran sus lesiones, **sin que el sentenciado se bajara del taxi que compartieron para ayudarla ingresar al nosocomio, le ofreciera una disculpa o intentara enmendar su error, más aún porque ellos tenían una relación sentimental de aproximadamente un año o más.** -----

La realización **dolosa** del ilícito que consumó le es reprochable, puesto que para la perpetración de los hechos el agente deseó el resultado de manera consciente y voluntaria, con conocimiento de que su proceder era extremadamente violento y contra la dignidad de la mujer (a pesar de que se hallaba en estado de ebriedad, lo que no merma sus facultades cognitivas



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sino que las exacerba, ni justifica su actuación punible), poniéndolo de manifiesto a través del lenguaje abusivo y lesivo con el que se dirigía a su novia y al no haberse detenido a pesar de darse cuenta de que la estaba golpeando y lastimando; resulta evidente que su conducta estaba influenciada por estereotipos que atentan contra el respeto a las mujeres, pues de lo contrario, hubiese respetado su oposición a copular de esa manera y sin crueldad; **el móvil que lo impulsó a cometer el delito fue la satisfacción de su apetito sexual; todo lo antes mencionado es determinante para incrementar su grado de culpabilidad.** -----

En cuanto a **las circunstancias peculiares de *******, cabe decir, que su edad en la época de los eventos era de ***** años, lo cual le permitía tener conocimiento de que es ilícita la conducta que concibió y ejecutó; le favorece que su grado de instrucción es escaso, ya que cursó sólo la educación primaria, sin que exista dato que demuestre que carece de formación suficiente para adoptar valores que le sirvieran de freno, habida cuenta de que a menor educación más débiles son los frenos inhibitorios de la conducta; tenía un trabajo honesto, pues era vendedor ambulante y dijo que antes se desempeñó como vigilante, practicaba deporte (lo cual deja ver que utilizaba parte de su tiempo en actividades recreativas); **factores que decrecen su grado de culpabilidad.** -----

Por otra parte, le perjudica que es afecto al consumo de bebidas alcohólicas y que 2 dos días antes de los hechos había inhalado resistol 5000 cinco mil, cuyos efectos influyen negativamente en la conducta humana, aunque dijo en preparatoria no hacer uso de drogas. -----

Justipreciados los aspectos favorables y los que no lo son, en torno a la personalidad del acusado, es posible determinar que ***** merece ser ubicado en el grado de culpabilidad **LIGERAMENTE SUPERIOR AL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA y LA MEDIA**, como estimó la juez natural. -----

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el ordinal 73 setenta y tres del Código Penal del Estado y al índice o grado de culpabilidad antes aludido, resulta justo y equitativo imponerle por su responsabilidad en el delito de VIOLACIÓN, previsto en los párrafos primero y segundo del ordinal 313 trescientos trece del Código Penal del Estado en vigor, **10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **280 DOSCIENTOS OCHENTA DÍAS** de salario mínimo general vigente en la época de los hechos (a razón de \$59.80 cincuenta y nueve pesos, con ochenta centavos, moneda nacional), que equivale al monto de **\$16,542.40 dieciséis mil quinientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional, lo cual no se**

multiplicará por dos, dado que, se insiste, no se acreditó el concurso real de delitos. -----

Como estableció la juez de primera instancia, si no puede pagar la multa impuesta o solamente puede cubrir parte de ella, dicha sanción pecuniaria se substituirá por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en la inteligencia de que cada jornada de trabajo salda 2 dos días-multa, siendo que en el caso concreto, la multa total por substitución sería por **140 CIENTO CUARENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**; substitución de la pena pecuniaria que, en su caso, se efectuará dentro de los períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del acusado y de su familia, y sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria, esto es, de tres horas diarias ni de tres veces en una semana en términos del artículo 66 sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo. -----

Para el caso de que no sea posible o conveniente dicha substitución o el sentenciado se negare a ello, se conmutará por **560 QUINIENTOS SESENTA DÍAS MÁS DE PRISIÓN, con fundamento en el precepto 32 treinta y dos, párrafo sexto, del Código Penal del Estado, en vigor.**-----

La pena privativa de libertad deberá computarse a partir del ***** , fecha desde la cual fue privado de su libertad, según consta en autos. -----

Con base en los ordinales 43 cuarenta y tres del Código Punitivo Estatal y 351 trescientos cincuenta y uno, último párrafo, del de Procedimientos de la Materia, respectivamente, **queda firme la AMONESTACIÓN** decretada por la juez de primera instancia, a fin de que se le aplique al sentenciado para que no reincida, haciéndole saber de las sanciones a que se expondría en caso contrario, debiendo **IDENTIFICARLO** por medio del sistema adoptado administrativamente, para los efectos legales que correspondan y sin que ello sea un obstáculo para su reinserción social, en términos del artículo 18 dieciocho de la Carta Magna. La amonestación desde luego estará a cargo del juez de ejecución de sanciones que concierna. -----

Queda firme también, lo dispuesto por la juez de la causa en cuanto a que el sentenciado no tiene derecho a los substitutivos de prisión por trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o por multa, ni al beneficio de condena condicional, porque, en efecto, no se encuentran reunidos los requisitos previstos en los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código represivo de la materia, en virtud de que la temporalidad de la sanción privativa de libertad excede por mucho los parámetros establecidos en la ley. -----

Misma consideración se adopta para la determinación judicial con



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

relación a la prohibición de que el sentenciado ***** se acerque a la agraviada *****, decretada por la A quo con fundamento en el precepto 72 setenta y dos del Código Penal del Estado, a efecto de salvaguardar su estabilidad emocional y su integridad física, dadas las consecuencias del delito cometido y su naturaleza; prohibición que será por el plazo de **1 UN AÑO** y comenzará a contarse a partir de que el acusado concluya totalmente la sanción de prisión. -----

En cuanto a la reducción y remisión parcial de la pena establecidas en el artículo 29 veintinueve, último párrafo y 112 ciento doce, párrafo quinto, ambos del Código Penal del Estado, en vigor, 133 ciento treinta y tres y 134 ciento treinta y cuatro, fracción IV cuatro, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, que la Representación Social solicita se niegue al sentenciado procede comunicar a éste, que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 46 cuarenta y seis, fracción III tres y 60 sesenta de la mencionada Legislación especial, la concesión o negación de este beneficio de libertad anticipada resulta ser facultad exclusiva del Juez de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado y no del A quo. -----

• REPARACIÓN DEL DAÑO. -----

Los artículos 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco y 37 treinta y siete, fracción I uno, del Código Penal del Estado, disponen lo siguiente: -----

Artículo 33 treinta y tres: *"La reparación del daño comprende...I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito o sus frutos o, en defecto de aquella el pago del precio de la una y de los otros, y II.- El resarcimiento del daño material y moral causado, así como la indemnización del perjuicio causado". -----*

Artículo 34 treinta y cuatro: *"La cuantía de la reparación, será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso..." -----*

Artículo 35 treinta y cinco: *"La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el infractor, tiene el carácter de sanción pública y la exigirá de oficio el Ministerio Público cuando proceda. El ofendido o la víctima o sus derechohabientes, podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos de la materia". -----*

Artículo 37 treinta y siete. *"En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño: I. El ofendido o la víctima..." -----*

La Institución del daño moral es de naturaleza civil y aun cuando el Código Penal la recoja en el artículo 33 treinta y tres, para poder entender en qué consiste debe acudirse al numeral 1104 mil ciento cuatro del Código Civil del Estado, que versa: "*Por daño moral se entiende **la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.** Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1100, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1117, ambas disposiciones del presente código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. **El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.** Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".-----*

Para demostrar la existencia del daño moral (afectación de una persona en sus sentimientos, vida privada, etcétera...) deben estimarse muchos factores que derivan precisamente de la prueba, tanto de la parte agraviada como del contrario (Por la víctima, el aspecto cualitativo del **daño** moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del **daño** y su nivel de gravedad; el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del **daño** moral: (i) los gastos devengados derivados del **daño** moral; y (ii) los gastos por devengar. Respecto al responsable: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica). -----

La naturaleza y fines del **daño** moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba, más si el tema es el derecho humano a la salud (emocional), garantía indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues una persona que carece estabilidad emocional. -----

Si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin **reparación suficiente** al afectado, ni tampoco **a la condena sin fundamento**. Existen diferentes formas de valorar el cuántum indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la **reparación del daño** límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su **reparación** justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del cuántum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del **daño** moral. -----

Una persona afectada en su salud emocional –como en el caso- con motivo de un acto ilícito **probado**, tiene derecho a que se le compense del daño sufrido y para que la indemnización, o condena por daño moral sea justa, su determinación depende del propio daño ocasionado, sin que la reparación genere una ganancia para la víctima, pues debe constituir **un resarcimiento adecuado**. -----

Con ello, además, se da observancia a lo que establece el precepto **20 veinte, apartado B, fracción IV cuatro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (texto anterior a la reforma), a la **Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito del Estado de Yucatán**, que a partir de su vigencia (a los 30 treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial del Estado, el 4 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, mediante decreto 489) es de observancia general para en el Estado y tiene por objeto establecer las medidas de atención y protección a las víctimas de una conducta tipificada como delito, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables y a la **Ley General de Víctimas**, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 9 nueve de enero de 2013 dos mil trece, con vigencia a los 30 treinta días siguientes y fue reformada el 3 tres de junio de 2013 dos mil trece (ley impulsada por la reforma constitucional sobre derechos humanos del 10 diez de junio de 2011 dos mil once; sus apartados **-donde se reconocen derechos subjetivos públicos-**comenzaron a regir después de la **vacatio legis** establecida en el primer

transitorio de la primigenia publicación, 30 días después; con la segunda publicación y reforma, se reforzaron esos derechos, prolongándose las cuestiones operativas o adjetivas, para darles mayor tiempo a las autoridades para armonizar sus legislaciones y crear las instituciones pertinentes a fin de cumplimentar de forma total las disposiciones legales). --

La Ley General de Víctimas divide **los tipos de derechos**, destacando –en cuanto al tema de la reparación del daño- el texto del numeral 12 doce que estipula cuáles son los que le corresponden a las víctimas del delito: *“I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos; II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas; IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño”*. -----

En la realidad jurídica del país en cuanto a derechos humanos de la víctima, en términos del artículo 12 doce, fracción II dos, en relación con el 64 sesenta y cuatro de la Ley General de Víctimas, la reparación del daño o



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

compensación abarca los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos, específicamente los siguientes: -----

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----**
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;---
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos, etcétera. -----

Los ordenamientos especiales en cuanto a la víctima del delito y el texto constitucional invocado, son los aplicables en este asunto para lograr que se observe el debido proceso, la tutela efectiva de derechos y el acceso a la justicia, a la par del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, con base en los numerales 1 uno y 133 ciento treinta y tres de la Constitución (texto vigente), ello, desde luego sin descuidar lo relativo a los derechos procesales y humanos que le corresponden al sentenciado. -----

El caso que nos ocupa ha quedado comprobado que la agraviada fue ultrajada sexualmente sin su consentimiento y con extrema violencia, humillaciones hacia su persona y dignidad, por un sujeto (el sentenciado) del que estaba enamorada y no la valoró como mujer. También, ha quedado demostrado que, como consecuencia de esto desarrolló *estrés postraumático, tal y como determinó la licenciada en psicología ******, de la *Fiscalía General del Estado* y plasmó en el dictamen pericial respectivo, con valor en términos de los artículos 217 doscientos diecisiete y 149 ciento cuarenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. -----

En ese dictamen, se aplicaron diversas pruebas psicológicas sobresaliendo: “(Autoconcepto 5) Autoconcepto social. Obtuvo un centil

bajo lo que significa que tiene baja aceptación de su desempeño en las relaciones sociales. Es decir, le es difícil tener buenas amistades y ampliar sus lazos afectivos, la agresividad y la sistematología depresiva. **Autoconcepto emocional.** Obtuvo un centil bajo lo que hace referencia a la mala percepción de su estado emocional y de sus respuestas a situaciones específicas (**nerviosismo, se asusta con facilidad**). Un autoconcepto emocional bajo significa que la ciudadana tiene **poco control de las situaciones y emociones, que responde inadecuadamente y con nerviosismo a los diferentes momentos de su vida, ansiedad y pobre integración social.** (**Escala multidimensional de asertividad**) Obtuvo valores que denotan que es una persona no asertiva, es decir, incapaz de expresar lo que le agrada y lo que le desagradaba de manera directa, es decir, es una persona no asertiva, permite que las demás personas decidan por ella. (**Inventario de Ansiedad por Rasgo-Estado**) Obtuvo un centil elevado tanto en el rasgo como en el estado al momento de la valoración, lo que significa que generalmente está ansiosa y al momento de la valoración psicológica se encontraba experimentando sintomatología concordante con niveles altos de ansiedad. (**Inventario de depresión de Beck ,BDI**) Depresión leve. (**Escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés postraumático**) Tiene sintomatología concordante con re experimentación del suceso traumático, evitación de lugares, escenas y personas que le recuerdan los hechos denunciados, además de aumento de la activación del malestar experimentado al momento de la vivencia. (**Test de la figura humana de Karen Machover**) Se evidenció elementos relacionados con confusión y desorganización sexual, índices de agresión reprimida, necesidad afectiva y de aceptación, inmadurez intelectual, inestabilidad social y torpeza al momento de expresarse”. -----

La experta **concluyó:** “La ciudadana ***** verbaliza nulos sentimientos hacia el C. ***** , sin embargo menciona haber sentido amor hasta el momento de los hechos que se investigan...evidencia elementos relacionados con síndrome de estrés postraumático, alteración en el ciclo del sueño, ansiedad, depresión moderada, restricciones para salir de su domicilio, hipervigilia, baja autoestima, baja aceptación de su desempeño en las relaciones sociales, se asusta con facilidad, tiene poco control de las situaciones y emociones, respondiendo de manera inadecuada y con nerviosismo a los diferentes momentos de su vida, con niveles altos de ansiedad y una pobre integración social, aislamiento, docilidad extrema, pérdida de ilusión, sentimientos de vergüenza y baja autoestima...no se siente feliz y apoyada, pero si criticada y percibe que su familia está decepcionada de ella, siendo que no está implicada y aceptada por los



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

miembros familiares, no asertiva, es decir, que es incapaz de expresar lo que le agrada y lo que le desagrada de manera directa y depresión leve, al igual que presenta trastorno de estrés postraumático” y recomendó iniciar a la brevedad posible un tratamiento psicoterapéutico, para minimizar las afectaciones (atención psicológica respecto de la cual no se tiene conocimiento de que se le haya brindado). -----

En consecuencia, **de la valoración de esa pericial, no cabe duda de que es procedente la condena por el daño moral ocasionado a la víctima, por la ejecución de un delito sexual verificado con extrema violencia.** Sobre este punto estuvo en lo cierto la juez natural al condenar al sentenciado *******, ya que no obstante la indemnización que pueda darse a la agraviada, deviene irreparable en sí el daño, tiene derecho a que el Estado Mexicano vele porque recupere su estabilidad emocional; **condena que obedece también a que,** en tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, aun cuando no se aporte a este respecto elemento alguno de prueba en los autos, pues ese daño, va implícito en la ejecución de la conducta delictiva realizada en la víctima, quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionada en su libertad sexual. ----

Sirve de apoyo a lo acabado de exponer, en armonía con las consideraciones plasmadas en los primeros párrafos de este apartado, la tesis con número de registro 259423, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XC, página 19, que a la letra dice: **“DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS “DELITOS SEXUALES.** *En tratándose de los delitos sexuales, el daño moral “debe considerarse probado, aun cuando no se aporte en este respecto “elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la “consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien “indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad, “que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí “misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de “relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación “correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta “la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la “ofendida”, así como, la tesis con número de registro 259178, sustentada igualmente por la Primera Sala, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CII, página: 40, que reza: **“REPARACION DEL “DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA. DELITOS SEXUALES.** *“La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible**

“acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto”. -----

Con base en ese arbitrio, para estimar y cuantificar el monto de la reparación del daño moral causado, se buscará mantener las condiciones de igualdad procesal entre víctima y victimario, sin generar una ganancia excesiva para la primera ni tampoco falta de reparación integral suficiente, tomándose en cuenta –como ya se dijo- **el tipo de derecho o interés lesionado** (libertad sexual), la existencia del **daño** y su nivel de gravedad (la consecuencia del acto violento grave en términos del numeral 313 trescientos trece, párrafos primero y segundo, en concatenación con el 13 trece ambos del Código Penal, fue el estrés postraumático), **el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral** (en este asunto **no fueron demostrados gastos médicos y la juez natural tampoco condenó en abstracto**); respecto al responsable: **el grado de responsabilidad** (ya señalado con anterioridad) y **su situación económica** (ganaba \$200.00 doscientos pesos moneda nacional como vendedor ambulante, de forma diaria). Por tanto, resulta procedente establecer que el sentenciado ***** deberá pagarle a la víctima la suma de **\$10,000.00 DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL.** -----

En este mismo apartado, como parte de la reparación del daño integral y en atención a la afectación psicológica de la víctima como consecuencia de la agresión sexual que sufrió, la autoridad judicial tiene el deber de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales. -----

Así se desprende del artículo 1 uno, párrafos primero y tercero, 4 cuatro, 5 cinco, 7 siete, fracciones VIII ocho y XXIII trece, 8 ocho, párrafo segundo y 26 veintiséis de la Ley General de Víctimas vigente; 1 uno, 10 diez, fracción V cinco y 14 catorce de la Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito para el Estado de Yucatán; 4 cuatro y 20 veinte, apartado “C”, fracción III tres, de la Constitución Política Federal, que en los sustancial señalan la obligación de *toda autoridad judicial velar por la protección de las víctimas de delitos o de violación de derechos fundamentales en un procedimiento judicial, y entre esos derechos está velar que a la víctimas de agresión sexual se les proporcione la atención médica y psicológica necesaria para su debida integración personal, familiar y social*; además, la víctima del delito por agresión sexual tiene un amplio estatuto de protección



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en la Constitución Política y en la Convención sobre sus derechos, lo que lleva a suplir la queja deficiente a favor de ella, pues en esos casos la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos fundamentales y garantías individuales de la víctima de delito queden protegidos. -----

De acuerdo con el artículo primero constitucional reformado, en su párrafo tercero impone la obligación a todas las autoridades **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que advierta en el ejercicio de sus funciones, es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla, **resulta obligatorio para los jueces del Estado mexicano, ejercer el Control de Convencionalidad, por lo tanto, si en el caso particular se advierte que la víctima sufrió violencia sexual, situación que vulnera sus derechos fundamentales, actualiza los mecanismos de protección establecidos en los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la ley secundaria, particularmente se destaca el deber de los agentes del Estado, de prevenir, contener, erradicar cualquier forma de violencia contra la víctima, así como las medidas de protección y reparación que las autoridades están obligadas a implementar, tomándose en cuenta lo establecido por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 3 establece la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.** -----

Por otra parte, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará),** firmada por México el 4 cuatro de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, como primer instrumento internacional creado específicamente para tratar el tema de violencia de género, en su artículo tercero establece ***que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento***

(físico, sexual o psicológico) que se produzca en el ámbito público o privado. Asimismo en sus párrafos segundo y tercero, establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente su goce o ejercicio. -----

Así, la normatividad sintetizada brinda un panorama de los deberes mínimos de los Estados frente a grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres que sufren violencia; **por ende**, procede garantizar de una manera efectiva, el derecho intrínseco que, -en el caso concreto-, tiene la denunciante de vivir en condiciones de bienestar y con libertad de su sexualidad, sin discriminación alguna, armonizado con la obligación de respetar los derechos de las personas prevista en el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La agraviada se encuentra dentro del supuesto establecido por la norma constitucional y normatividad local, por ello, para que le sean completamente satisfechas sus necesidades, en específico su derecho a la salud, es procedente determinar que se le procuren y proporcionen los medios que le permitan superar la afectación emocional sufrida por la agresión sexual de que fue víctima, tal como se remienda en el informe psicológico referido, con el propósito de que la ofendida pueda tener una vida plena. -----

Para efecto de lo anterior, proceda el Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal del Estado en turno, una vez allegado de los elementos que considere pertinentes para estar en aptitud de atender las necesidades de la víctima *********, a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes y/o instituciones civiles que puedan actuar en colaboración (Sector Salud, Vice Fiscalía de Prevención del delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, que tiene a su cargo la Dirección de Atención a Víctimas, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán, Instituto Nacional de Equidad y Género, etcétera), a fin de que se le procure y proporcione a la ofendida, **la asistencia médica integral y psicológica que resulte adecuada para su rehabilitación psicofísica con motivo de los efectos negativos del delito. -----**

En igualdad de condiciones y dado que al firmar la CEDAW y la Convención Belém Do Pará, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar, por todos los medios necesarios y sin dilaciones, **acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación como forma de violencia y consecuentemente, la violencia contra la mujer (que es parte de esa discriminación), para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia, deberá proceder el juez de Ejecución de Sanciones a ordenar lo concerniente a la Institución que considere (Consejo Técnico Multidisciplinario del Centro de Reinserción Social, Hospital Psiquiátrico Yucatán u otros Hospitales del Sector Salud, por ejemplo), previas las gestiones necesarias, para que al sentenciado ***** se le proporcione asistencia psicológica o terapia integral, a fin de lograr erradicar en él los estereotipos de género detectados que, junto con otros factores, coadyuvaron a la consumación del acto violento, máxime que con ello se velará también por el pleno goce de su salud, derecho humano que le corresponde en términos del artículo 4 cuatro, párrafo cuarto, de la Carta Magna, que constituye uno de los factores constitucionales que le ayudarán en el proceso de reinserción social, tal y como dispone el numeral 18 dieciocho del mismo ordenamiento supremo. ---

Se emplea también el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa: **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario “Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer “diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas “relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y “a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a “las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos “son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales “suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las “disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos “internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones “para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca “que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme “a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y “progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, “sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos “que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen “atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente,*

“ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos”; tesis aislada (constitucional), 1aXVIII/2012, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, tomo I, junio de 2012, página 257, con registro 160073. -----

Por otra parte, dado que el sentenciado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 veintiséis, fracción I uno, inciso “a”, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, debe quedar a disposición jurídica del juez de ejecución en el Centro, a cargo de la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado, para el cumplimiento de las sanciones, debiendo remitirse copia certificada de este fallo esa autoridad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

Por todo lo antes considerado y fundamentado, se reitera, son parcialmente procedentes los motivos de agravio expuestos por la defensa y el sentenciado, suplidos en su deficiencia, en mérito a lo cual, se sostiene la conclusión de MODIFICAR la sentencia y con base en los artículos 380 trescientos ochenta y 382 trescientos ochenta y dos, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, procede resolver y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios expresados por la defensa del sentenciado y por éste, no obstante se advirtieron motivos que hicieron necesaria suplir su deficiencia. -----

SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia sujeta a revisión. -----

TERCERO. ***** es penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 313 trescientos trece, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado,** denunciado por ***** y acusado por la Representación Social. -----

CUARTO. Por esa su responsabilidad y culpabilidad en el delito de violación se impone al sentenciado ***** , las sanciones siguientes: **PRISIÓN de 10 DIEZ AÑOS,** la cual cumplirá conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado y contará a partir del día ***** , fecha en la que fue detenido y privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado por las razones apuntadas en el cuerpo de esta



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sentencia; y **MULTA de 280 DOSCIENTOS OCHENTA DÍAS** de salario mínimo general vigente en la época de los hechos (a razón de \$59.80 cincuenta y nueve pesos, con ochenta centavos, moneda nacional), que equivale al monto de **\$16,542.40 dieciséis mil quinientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional;** si no puede pagar la multa impuesta o solamente puede cubrir parte de ella, dicha sanción pecuniaria se substituirá por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en la inteligencia de que cada jornada de trabajo salda 2 dos días-multa, siendo que en el caso concreto, la multa total por substitución sería por **140 CIENTO CUARENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, substitución de la pena pecuniaria que, en su caso, se efectuará dentro de los períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del acusado y de su familia, y sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria, esto es, de tres horas diarias ni de tres veces en una semana en términos del artículo 66 sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo. -----

Para el caso de que no sea posible o conveniente dicha substitución o el sentenciado se negare a ello, se conmutará por **560 QUINIENTOS SESENTA DÍAS MÁS DE PRISIÓN, con fundamento en el precepto 32 treinta y dos, párrafo sexto, del Código Penal del Estado, en vigor.** -----

QUINTO. Se **PROHIBE** al sentenciado ***** , acercarse a la agraviada ***** , por el término de **1 UN AÑO**, que contará, desde el día en que haya compurgado la pena de prisión impuesta y se encuentre en libertad, de conformidad con el artículo 72 setenta y dos del Código Penal del Estado en vigor. -----

SEXTO. Con base en el artículo 21 veintiuno, fracción II dos, del Código Penal del Estado en vigor, se **EXCLUYE el delito de VIOLACIÓN**, previsto en el precepto 313 trescientos trece, párrafo tercero, del Código Penal del Estado, denunciado por la ciudadana ***** y acusado por la Representación Social; como consecuencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el expediente, que causa ejecutoria por ministerio de ley, en términos del precepto 372 trescientos setenta y dos, fracción III tres, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y se decreta la **ABSOLUTA y TOTAL LIBERTAD** de ***** , única y exclusivamente en cuanto a ese delito se refiere. -----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del sentenciado ***** , que respecto al derecho o no del beneficio de la remisión parcial de la pena, corresponde su promoción ante la autoridad de ejecución

correspondiente, en términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de del Estado. -----

OCTAVO. Se condena al sentenciado *****, a pagar a la denunciante ***** la suma de **\$10,000.00 DIEZ MIL PESOS, SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL** en concepto de la reparación del daño moral causado. -----

NOVENO. Se NIEGAN al sentenciado los substitutivos de prisión por trabajo a favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o por multa, y el beneficio de condena condicional, por no reunir los requisitos para ello, previstos en los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado en vigor. -----

DÉCIMO. AMONÉSTESE al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expondría en caso contrario. -----

DECIMOPRIMERO. IDENTIFÍQUESE al sentenciado por el sistema administrativo adoptado. -----

DECIMOSEGUNDO. Queda el sentenciado *****, a disposición del Juez de ejecución en el Centro de Reinserción Social del Estado, a cargo de la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado, para el cumplimiento de las sanciones impuestas, y en consecuencia remítase copia certificada de este fallo al juez de ejecución para su conocimiento y efectos legales correspondientes. ----

DECIMOTERCERO. Proceda el Juez de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado en turno, una vez allegado de los elementos que considere pertinentes para estar en aptitud de atender las necesidades de la víctima, a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a fin de que se le procure y proporcione, la asistencia médica integral y sanitaria que resulte adecuada para su rehabilitación psicofísica con motivo de los efectos negativos que se advierte se produjeron en su persona por la ejecución de la conducta delictiva, en los términos señalados en el cuerpo de esta determinación judicial. -----

DECIMOCUARTO. Deberá proceder también el Juez de Ejecución de Sentencia, a ordenar lo concerniente a la Institución que considere, previas las gestiones necesarias, para que al sentenciado ***** se le proporcione asistencia psicológica o terapia integral, a fin de lograr erradicar en él los estereotipos de género detectados, para el pleno goce de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

su salud como derecho humano y contribuir en su proceso de reinserción social. -----

DECIMOQUINTO. NOTIFÍQUESE. Remítase al Inferior, copia certificada de la presente sentencia, junto con sus constancias de notificación y la causa penal para su conocimiento y efectos legales consiguientes y hecho, archívese este Toca como asunto concluido.
CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por **UNANIMIDAD** de votos de los Ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho Luís Felipe Esperón Villanueva, y; Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del último de los nombrados y habiendo sido Ponente el mismo.-----

Firman el presidente y Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que da fe y autoriza. **LO CERTIFICO.**-----

“PRIMER CONCURSO DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”



Segundo Lugar:

“Toca: 1501/2012, de fecha 29-04-15”, elaborada
por **Saúl Andrés Bastarrachea May, Víctor
Omar Puga May y Roger Augusto Cortés
Burgos.**





YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 29 veintinueve de Abril de 2015 dos mil quince.-----

Vistos, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de la causa penal **294/2010** que tiene acumuladas las diversas **336/2010** y **338/2010** comprendidas en los tomos I, II, III y IV correspondientes al **Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado** y los relativos al **toca penal** registrado con el número **1501/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana agente del Ministerio Público de la adscripción, por la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, por el sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX y sus defensores particulares, quienes son los licenciados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, así como por los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el defensor particular de éstos, quien es el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, dictada por el entonces Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal arriba invocada, en la que se declaró penalmente responsables a los sentenciados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** del delito de **ataques a las vías de comunicación**, denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX, comandante del cuartel en turno por ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** como responsables de los delitos de **robo calificado (3)** denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y del denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX y del delito de **asociación delictuosa**, todos ellos imputados por la Representación Social; asimismo se les absolvió del delito de **robo calificado**, denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX; obteniéndose de los autos de la causa penal de



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

origen y sus acumuladas, acorde a sus manifestaciones al momento de emitir sus respectivas declaraciones preparatorias, los siguientes datos personales de los sentenciados: **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que nació en XXXXXXXX, XXXXXXXXXX, de nacionalidad XXXXXXXXXX, de XXXXXXXX años de edad, nacido el día XX XXXXXXXXX de XXXXXXX de XXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, citando como domicilios XXXXXXXXXXXX, número XXXXXXXXXXXX, sin cruzamiento, de la colonia XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX letra "X", número XXXXXXXX por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que nació en XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad XXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX años de edad, habiendo nacido el XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de 1XXXXXXXXXXXXXXXXX, que se encuentra XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, citando como domicilios XXXXXXXX (calle que antes había sido XXXXXXXXXXXX) XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX; **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que nació en XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad XXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX años de edad, nacida el XX de XXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, con domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX letra "X" número XXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que nació en XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad XXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX años de edad, habiendo nacido el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, habiendo proporcionado como domicilios el ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y el localizado en la calle XXXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que nació en XXXXXXXXXXXX,



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

XXXXXXXXXXXXX, de nacionalidad XXXXXXXXXXXXX, de
 XXXXXXXXXXXXX, habiendo nacido el XXXXXXXXX de XXXXXXXX de
 XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX,
 con domicilio en XXXXXXXXXXXX letra "X" número XXXXXXXXXXXXX,
 XXXXXXXXXXXX, y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

Primero. Antecedentes del asunto. -----

En este apartado es pertinente destacar que el artículo 51 cincuenta y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en su fracción II segunda, dispone que en el contenido de una sentencia se citará:-----

"Un extracto breve de los hechos fundamentales consignados en el proceso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;"-----

Texto legal del que se colige la tendencia del legislador local que las sentencias que se emitan sean breves, privilegiando el espacio a los razonamientos y no a las transcripciones, salvo que éstas proporcionen mayor comprensión en el argumento que se esté planteando, lo que conduce a que, en acato al principio de legalidad, se proceda a la exposición de los resultandos con un extracto breve de los hechos fundamentales consignados en el proceso y se proceda sólo a enunciar el material probatorio existente tanto en la causa penal de origen como en el toca que nos ocupa sin transcripción de su contenido, lo que habrá de considerarse al momento de adoptar el pronunciamiento que proceda en el presente asunto, lo que encuentra apoyo por identidad jurídica con el siguiente criterio jurisprudencial:-----

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."¹ -----

I. Hechos acusados. De los autos de la causa penal **294/2010** que tiene acumuladas las diversas **336/2010** y **338/2010** comprendidas en los tomos I, II, III y IV correspondientes al **Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, consta que el órgano ministerial acusó los siguientes hechos:-----

"1.- De los autos de la causa penal marcada con el número 294/2010, se desprende lo siguiente: El día 18 dieciocho de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 21:30 veintidós horas con treinta minutos, los hoy acusados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX reunidos de manera habitual y previamente puestos de acuerdo, decidieron salir del lugar donde se encontraban hospedados para cometer un robo en una casa habitación, para

¹ Tesis jurisprudencial XXI.3°. J/9 visible en la página 2260 del tomo XX, Octubre de 2004, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

transportarse utilizaron el vehículo de la marca “BWM”, color gris, con placas de circulación XXXXXXXX del Estado de Quintana Roo, que rentaron en el Estado de Quintana Roo, el cual condujo el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, encontrándose intoxicado con cannabis y el vehículo de la marca “Nissán”, tipo platina, color gris, con placas de circulación XXXXXXXX del Estado de Yucatán, que había sido rentado en ésta ciudad de Mérida, Yucatán, el cual el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX condujo encontrándose también intoxicado con cannabis.- - - - -

Tal es el caso que cuando se encontraba en calles de la colonia “XXXXXXXXXXXXX” de ésta ciudad, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, al pasar a las puertas del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX de la referida colonia, en el cual tiene su vivienda el denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, de acuerdo a lo planeado, la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX se acercó a la puerta de la entrada de dicho predio, en donde estuvo llamando y tocando el timbre insistentemente, pero al no recibir respuesta alguna, dio la indicación de que se podía entrar a robar, avisado a sus coacusados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes forzaron la puerta principal de la vivienda, introduciéndose a la misma. - - - - -

Seguidamente empezaron a revisar las habitaciones, y sin derecho ni consentimiento de quien conforme a la ley puede darlo, se apoderaron de varios objetos de valor consistentes en: 2 dos perfumes de la marca “Naútica Competition”, en presentación de 125 ciento veinticinco mililitros, con líquido en su interior cada uno y usados; 1 un perfume de la marca “Fahrenheit Dior” en presentación de 200 doscientos mililitros con líquido en su interior y usado 1 un perfume de la marca “BLV” en presentación de 50 cincuenta mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “212 Carolina Herrera” en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Jean Paul Gaultier-Blue” en presentación de 75 setenta y cinco mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Tommy Hilfinger” en su presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Polo” en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Montblanc” individual en presentación de 75 setenta y cinco mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Lacoste” en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Eternity Summer Calvin Klein” en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “.925 Nice Pour Homme Beverly Hill” en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Lacoste”, en presentación de 125 ciento veinticinco mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Fahrenheit Chistian Dior Paris” en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Carlo Corintio Rouge” en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Burberry Brit” en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Attitude Giorgio Armani” en presentación de 75 setenta y cinco mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca “Polo Black Ralph Lauren” en



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

presentación de 125 ciento veinticinco mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca "Ch Carolina Herrera" en presentación de 100 mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca "212 Carolina Herrera Sexy" en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca "Ungaro Pour L'Homme Emanuel Ungaro III" en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca "Dolce And Gabbana Light Blue" en presentación de 100 cien mililitros con líquido en su interior y usado; 1 un perfume de la marca "Idole D Armani" en presentación de 75 setenta y cinco mililitros con líquido en su interior y usado; Una caja fuerte de color gris de la marca "Sentry Safe", modelo BD-642775; 1 un par de llaves de color plateado de la marca "Sentry"; 1 un par de lentes de sol para dama de la marca "Giorgio Armani"; 1 un reloj de pulso para caballero de la marca "Kenneth Cole", en color negro, con carátula cuadrada y extensible de piel de color negro, modelo New York; 1 un reloj de pulso para caballero de la marca "Kenneth Cole", en color negro, con carátula redonda con extensible de plástico modelo Reaction; 1 un reloj de pulso de la marca "Victorinox Swiss Army" para caballero, de color negro, con carátula redonda, con extensible de plástico y automático; 1 un reloj de pulso de la marca "Guess" para caballero en color café, con carátula redonda, con extensible de piel color café, modelo U95027G2; 1 un reloj de pulso de la marca "Mido" para caballero, en color plateado con extensible metálico con detalles en color amarillo y carátula redonda; 1 un reloj de pulso de la marca "Raymond Weil" para caballero en color dorado, modelo Geneve con extensible de piel de color café y carátula redonda, automático; 1 un reloj de pulso de la marca "Mido" para caballero en color dorado con carátula redonda y fondo negro, modelo Ocean Star; 1 un reloj de pulso de la marca "Rolex" para dama en color dorado, de carátula redonda y extensible metálico; 1 reloj de pulso de la marca "Mido" para dama, en color dorado, modelo Commander, de carátula redonda automático y con extensible metálico; 1 un anillo de metal dorado de los llamados "solitarios" con una piedra al frente y 10 diez piedras blancas pequeñas alrededor del mismo, el cual pesa 3.32 gramos y es de 10 diez kilates; 1 un rosario delgado, de metal dorado, con una cruz, de 10 diez kilates, que pesa 4.54 gramos; 1 una cadena delgada de metal dorado, con bolitas del mismo color y plateadas y un dije de una cruz metálico de color dorado, los cuales pesan en conjunto 3.33 gramos; 1 un anillo de metal dorado, con una piedra blanca al frente y 3 tres piedras de color azul en cada lado, el cual pesa 2.30 gramos y es de 14 catorce kilates; 1 un pulso de metal dorado, tipo italiano, en forma de espiral, de 14 catorce kilates y de 7.58 gramos; 1 un par de aretes tipo arracada, de metal dorado, con figuras brocadas, de los cuales uno de ellos carece del pasador y ambos pesan 17.83 gramos; 7 siete pulsos de metal dorado, de los llamados "semanarios", los cuales en su conjunto pesan 34.26 gramos; 1 un par de aretes tipo arracada, de metal dorado, con hilos tejidos de color dorado, que ambos pesan 12.13 gramos; 1 un dije de metal plateado, con la forma de una cruz, con la leyenda 750 Stella, que pesa 1.51 gramos; 9 nueve billetes de 2 dos dólares americanos; 9 nueve billetes de 5 cinco dólares americanos; 3 tres billetes de 50 cincuenta dólares americanos; 86 ochenta y seis billetes de 20 veinte dólares americanos; 18 dieciocho billetes de 1 un dólar americano; 6 seis billetes de 10 diez dólares americanos; 6 seis billetes de 10 diez



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

dólares americanos; 16 dieciséis billetes de 100 cien dólares americanos; la cantidad de 830 ochocientos treinta dólares americanos de distinta denominación, consistente en 2 dos billetes de 100 cien dólares americanos, 2 dos billetes de 50 cincuenta dólares americanos, 25 veinticinco billetes de 20 veinte dólares americanos, 2 dos billetes de 10 diez dólares americanos y 10 diez billetes de 1 un dólar americano; 1 un billete de 20 veinte dólares canadienses; 423 cuatrocientos veintitrés monedas de \$10.00 diez pesos; 150 ciento cincuenta monedas de \$5.00 cinco pesos; 70 setenta monedas de \$2.00 dos pesos; 320 trescientos veinte moneda de \$1.00 un peso; 80 ochenta monedas de \$.50 cincuenta centavos; 34 treinta y cuatro monedas de \$.20 veinte centavos; 36 treinta y seis monedas de \$.10 diez centavos.-----

Así como también se apoderaron de una caja fuerte la cual forzaron y como no lograron abrirla en su totalidad la subieron en el vehículo tipo Platina, en tanto que la acusada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, permaneció a las puertas del predio vigilando, en eso estaban cuando fueron sorprendidos por elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** puso en marcha el mencionado vehículo platina, haciendo lo propio los demás acusados a bordo de el otro mencionado vehículo BMW, conducido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, intentando darse a la fuga, sin embargo, el acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fue detenido a bordo del vehículo platina en la calle **XXXXXXXXXXXX** entre **XXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** de la colonia "**XXXXXXXXXXXX**" de ésta ciudad, quien no pudo justificar ante tales elementos policíacos la legal procedencia del vehículo que conducía, al que se le realizó una revisión de rutina, encontrándose en la cajuela del mismo dinero de diversas denominaciones y una caja fuerte entre otros objetos y los demás acusados que iban a bordo del vehículo "BMW", a pesar de que fueron seguidos por carropatrullas, lograron salir del Estado, internándose en el vecino Estado de Campeche, pero de acuerdo a la colaboración proporcionada por las Autoridades de dicha entidad federativa, lograron la detención de los acusados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que fueron entregados a las Autoridades del Estado de Yucatán, así como también se pusieron a disposición tal vehículo con los objetos que llevaban en su interior.-----

2.- Con relación a la causa penal marcada con el número **336/2010**, de los autos de ésta, se desprende: Que los acusados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el inculpado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (prófugo), de nacionalidad **XXXXXXX**, estaban durante un tiempo residentes en ésta ciudad de Mérida, Yucatán y conformaban una asociación delictuosa, dedicada a ejecutar robos en casas habitación de ésta ciudad, así como en otros Estados de la República Mexicana a los que viajaban con tal propósito, siendo que para ello, cada determinado tiempo planeaban llevar a cabo sus hurtos, eligiendo colonias o fraccionamientos residenciales, habitados por personas de alto nivel adquisitivo; por lo que en reiteradas ocasiones han ejecutado sus robos con un mismo modus operandi, esto es, que en diferentes vehículos se trasladan todos juntos a un determinado fraccionamiento previamente elegido por ellos y una vez en éste comienzan a transitar por diferentes calles del mismo hasta elegir un predio, que generalmente resulta ser aquél



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

en el que no se encuentren vehículo estacionados en la cochera o entrada del mismo, hecho esto, uno de ellos se dirige al predio y comienza a llamar desde afuera con el objeto de corroborar si hay alguna persona en el interior, por lo que después de cerciorarse de que efectivamente no haya ningún morador, entran al mismo dos o tres de ellos, mientras los demás permanecían afuera vigilando para dar aviso y así evitar que fueran sorprendidos. Finalmente, en conjunto, accionaban para cometer los robos, pues otros forzaban los protectores de la casa y las cerraduras, localizaban y sacaban los objetos de valor, todo ello en forma coordinada y previo acuerdo de la organización.-----

*Es el caso de que el día 17 diecisiete de julio del año 2010 dos mil diez, alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, los hoy acusados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, juntamente con el hoy prófugo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, previamente puestos de acuerdo para cometer otro de sus hurtos, transitaban a bordo de dos vehículos, uno de la marca "Nissan", Tipo Platina y otro de la marca "BMW", por calles de la colonia "**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**" de ésta Ciudad, en busca de un predio donde no hubiera persona alguna para poder entrar a robar en él, por lo que al pasar a las puertas del predio número **XXXXXXXXXX** de la calle **XXXXXX** por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** de la citada colonia, propiedad de la denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se percataron de que no había vehículo alguno en el garaje, así que se estacionaron cerca de dicho predio y de acuerdo a lo planeado, la acusada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se aproximó a la casa y comenzó a llamar en voz alta, pero al no recibir respuesta alguna, dio la indicación de que se podía entrar a robar, de tal manera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** descendieron de uno de los referidos vehículos y entraron a dicho predio, lo que realizaron dañando la cerradura de la puerta principal de tal predio, en tanto que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se quedaron en el interior del otro vehículo para avisar si llegaban los propietarios o si pasaba la policía.-----*

*Ya estando los mencionados acusados dentro de dicha vivienda, empezaron a revisarla, y sin derecho ni consentimiento de quien conforme a la ley puede darlo, en este caso de los denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se apoderaron de una computadora de la marca "HP Pavillón Edición Especial", color rojo; una caja fuerte que tenía la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos, moneda nacional; la cantidad de \$300.00 trescientos dólares; visas y pasaportes a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**; diversas prendas de oro entre las que se encontraban anillos, pulseras y aretes; 9 nueve relojes de las marcas "Timex", "Mido", "Citizen", "Naútica", "Fossil", "Dkn", "Casio" y "Nivada Swwiss Army", todos ellos de propiedad de los referidos denunciante, y ya con dichos objetos en su poder salieron del predio y retornaron al hotel donde se encontraban hospedados, siendo que después de ver lo que habían sustraído, los acusados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y el prófugo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** salieron de nueva cuenta a bordo del vehículo BMW y en un terreno baldío de la calle **XXXXXXXXXX** letra "X" por **XXXXXX** del fraccionamiento "**XXXXXXXXXX**" de ésta Ciudad, tiraron*



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

la referida caja fuerte, que aún contenía documentos personales de los denunciados y de su familia.-----

Asimismo, en fecha 18 dieciocho de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 15:00 quince horas, los hoy acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, juntamente con el hoy prófugo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, puestos nuevamente de acuerdo para cometer un robo, transitaban en los mismos vehículos antes mencionados, por calles de la colonia "XXXXXXXXXX" de ésta ciudad, y con el mismo modus operandi al pasar a las puertas del predio número **XXXXXXXXXX** de la calle **XXXXXXXXXX** por **XXXXXXXXXX** de la citada colonia, propiedad del denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se percataron que no habían vehículos en el garaje, por lo que de acuerdo a lo planeado, estacionaron los vehículos en los que transitaban a un costado de dicho predio, siendo que el acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue quien se aproximó a la mencionada casa y comenzó a llamar en voz alta, y al no recibir respuesta, descendieron de los vehículos los acusados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en tanto que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (hoy prófugo) se quedó a bordo de uno de ellos y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el otro, para avisar si venían los propietarios o pasaba la policía, en tanto los demás acusados ingresaron al predio después de que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** rompió el candado de la reja de herrería artística y ya en el interior se dirigieron al segundo piso donde el mencionado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con la ayuda de un desarmador rompió la cerradura de la puerta de madera de una recámara, ya en el interior revisaron todos los closets y estantes, logrando apoderarse de varias alhajas, como son pulseras, cadenas, aretes y anillos, por lo que ya con esos objetos en su poder, salieron del predio y se dirigieron al hotel donde se hospedaban, en donde después de juntar las alhajas con otros objetos sustraídos, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** los envió por medio de paquetería a la ciudad de México.-----

3.- De la causa penal marcada con el número **338/2010**, se desprende: Que los acusados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** son de origen **XXXXXXX** y junto con el inculpado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (hoy prófugo) conforman una asociación delictuosa, dedicada a ejecutar robos en casas habitación, de tal forma que viajan desde la ciudad de **XXXXXXX**, **XXXXXXX** a distintos países para delinquir, siendo que su modus operandi consiste en planear como llevar a cabo sus hurtos eligiendo colonias o fraccionamiento residenciales, habitados por personas de alto nivel adquisitivo; trasladándose en diferentes vehículos a un determinado fraccionamiento previamente elegido por uno de ellos y una vez en éste transitan por diferentes calles, hasta escoger un predio que no tiene vehículos estacionados en la cochera o en la entrada del mismo, después uno de ellos se dirige al predio y llaman con el objeto de corroborar si hay persona en el interior, después de cerciorarse que no haya ningún morador, entran dos o tres de ellos, mientras los otros permanecen afuera vigilando y finalmente en conjunto cometen el robo.-----

Es por ello, que por la mañana del día 17 diecisiete de julio del año 2010 dos mil diez, los acusados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

XXXXXXXXXXXXXXXXX y el inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (hoy prófugo), una vez más puestos de acuerdo para robar, salieron del hotel en el cual se hospedaban, llevando consigo diversas herramientas que les pudieran servir para su fin, tales como desarmadores, alicates, mazos, entre otros, trasladándose el acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (hoy prófugo) en el vehículo de la marca "Nissán", tipo Platina que habían rentado en el centro de ésta ciudad, en tanto que los acusados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se transportaban en un vehículo de la marca "BMW" que rentaron en el Distrito Federal, ya siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, ubicaron el predio marcado con el XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXX por XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la colonia "XXXXXXXX" de ésta ciudad, propiedad de la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que estacionaron los vehículos en que viajaban a un costado del predio, y de acuerdo a lo planeado, el inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (prófugo) llamó en voz alta y al no recibir respuesta, juntamente con los acusados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se introdujeron al predio, en tanto los acusados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, permanecieron en los vehículos que dejaron estacionados cerca del referido predio, para avisar a sus compañeros, los cuales se introdujeron con la ayuda de un desarmador, dañando la cerradura de la puerta de acceso al predio, una vez en el interior del inmueble, se toparon con una puerta corrediza con marco de aluminio que también se dañó para entrar a dicha vivienda, ya en el interior se dirigieron a la planta alta, subiendo las escaleras se toparon con una puerta de herrería la cual les impedía el acceso a las habitaciones, por lo que de igual manera el acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX forzó la cerradura con el desarmador, seguidamente, se dirigieron a las habitaciones y las registraron, sustrayendo diversos objetos de valor consistentes una caja fuerte de color gris, sin marca; la cantidad de \$8,0000 ocho mil dólares americanos; \$80,000.00 ochenta mil pesos, moneda nacional; y diversas alhajas, relojes, entre otros, una vez fuera del predio, los acusados abordaron los vehículos en que se transportaban y juntamente con los demás se dirigieron de nuevo al hotel donde se hospedaban y observaron de lo que se había apoderado; posteriormente los acusados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX salieron de nueva cuenta del hotel en que estaban con la finalidad de deshacerse de la referida caja fuerte de que se habían apoderado, logrando arrojarla en un terreno baldío ubicado en la colonia "El porvenir" de ésta ciudad; cabe señalar que generalmente lo que obtenían de los hurtos lo enviaban por paquetería a la ciudad de México.". (visible de la foja 1593 a la 1644 del tomo IV de la causa penal de origen).-----

II. Pruebas integradas a la causa penal de origen.-----

1. **Denuncia y/o querrela** formulada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, ante la autoridad investigadora (visible a fojas 1 y 2 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

2. **Inspección ocular** realizada por la autoridad investigadora en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, en el predio número



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXX entre XXXXXX y XXXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán (visible a fojas 4 y 5 del Tomo I de la causa penal de origen), hallándose en dicho sitio una colilla de cigarro y cenizas, que ante la manifestación del denunciante de que ello no era de su propiedad, se procedió a su ocupación, obrando en autos de la causa penal de origen un sobre que tiene la leyenda “Av. Previa 1141/10/2010 colilla de cigarro encontrada en el lugar de hechos” (visible a foja 6 del Tomo I de la causa penal de origen), anexándose 36 treinta y seis placas fotográficas relativas a la diligencia de inspección practicada en el citado predio (visible de la foja 8 a la 25 de la causa penal de origen).- - - - -

3. Informe pericial dactiloscópico de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, emitido por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de perito dactiloscópico adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en el que reporta el resultado del levantamiento de huellas latentes encontradas en el domicilio ubicado en la calle 40 cuarenta número 295 doscientos noventa y cinco por 81 ochenta y uno y 33 de la colonia Montes de Amé, en relación a la averiguación previa 1141/10^a./2010 concluyendo lo siguiente:- - - - -

“SOLO FUERON ENCONTRADOS FRAGMENTOS ILEGIBLES DE HUELLAS LATENTES. NO ÚTILES PARA COTEJO.” (visible a foja 27 de la causa penal de origen).- - - - -

4. Oficio número SSP/DJ/14414/2010 de fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, signado por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (visible a fojas 32 y 33 del Tomo I la causa penal de origen), expedido con motivo de la detención realizada a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX relacionada con la denuncia interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, comunicando que la detención fue efectuada en flagrante delito por el policía XXXXXXXXXXXXXXXX, elemento de la invocada Secretaría, poniendo a disposición a los citados detenidos junto con sus pertenencias y en el depósito vehicular de esa corporación policiaca puso a disposición los vehículos de la marca BMW, color gris, con placas de circulación XXXXXXXX y automotor de la marca Nissan, tipo Platina, color gris, con placas de circulación XXXXXXXX, remitiendo igualmente el producto



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

recuperado los que enlistó en el contenido de dicho oficio, adjuntando al mismo las documentales siguientes:-----

a) Certificado médico psicofisiológico respecto al examen clínico psicofisiológico realizado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por la Doctora Beatriz Lizama Robertos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán (visible a foja 35 del Tomo I de la causa penal de origen) concluyéndose que el evaluado presentó intoxicación con cannabis, anexándose la prueba de alcoholímetro que le fuese practicada al nombrado examinado en propia fecha (visible a foja 34 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

b) Certificado médico de lesiones correspondiente al examen clínico efectuado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por la Doctora Beatriz Lizama Robertos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, quien determinó que el evaluado no presentó huellas de lesiones recientes (visible a foja 36 del Tomo I de la causa penal de origen).

c) Certificado químico relativo al examen toxicológico realizado en una muestra de orina recabada en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo del Q.F.B. Roger Humberto Paredes Martín, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, concluyendo la presencia positiva de cannabis (visible a foja 37 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

d) Certificado médico psicofisiológico respecto al examen clínico psicofisiológico realizado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por la Doctora Beatriz Lizama Robertos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, concluyéndose que el evaluado presentó intoxicación con cannabis (visible a foja 39 del Tomo I de la causa penal de origen), anexándose la prueba de alcoholímetro que le fuese practicada al nombrado examinado en propia fecha (visible a foja 38 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

e) Certificado médico de lesiones correspondiente al examen clínico efectuado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por la Doctora Beatriz Lizama Robertos, adscrita a la Secretaría de



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, concluyendo que el evaluado no presentó huellas de lesiones externas recientes (visible a foja 40 del Tomo I de la causa penal de origen). -----

f) Certificado químico relativo al examen toxicológico realizado en una muestra de orina recabada en la persona de **XX** en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo del Q.F.B. Roger Humberto Paredes Martín, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que se concluyó la presencia positiva de cannabis en la muestra analizada (visible a foja 41 del Tomo I de la causa penal de origen).-

g) Certificado médico psicofisiológico respecto al examen clínico psicofisiológico realizado en la persona de **XX** en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por la Doctora Beatriz Lizama Robertos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, encontrándose al evaluado en estado normal (visible a foja 43 del Tomo I de la causa penal de origen), anexándose la prueba de alcoholímetro que le fuese practicada al nombrado examinado en propia fecha (visible a foja 42 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

h) Certificado médico de lesiones correspondiente al examen clínico efectuado en la persona de **XX** en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por la Doctora Beatriz Lizama Robertos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, cuyo resultado fue que el evaluado no presentó huellas de lesión externa reciente (visible a foja 44 del Tomo I de la causa penal de origen). -----

i) Certificado químico relativo al examen toxicológico realizado en una muestra de orina recabada en la persona de **XX** en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo del Q.F.B. Roger Humberto Paredes Martín, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que obra que la muestra analizada reveló negativo a etanol, benzodiazepinas, anfetaminas, cannabis y cocaína (visible a foja 45 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

j) Certificado médico psicofisiológico respecto al examen clínico psicofisiológico realizado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por la Doctora Beatriz Lizama



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Robertos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, presentando la evaluada estado normal (visible a foja 47 del Tomo I de la causa penal de origen), anexándose la prueba de alcoholímetro que le fuese practicada a la nombrada examinada en propia fecha (visible a foja 46 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

k) Certificado médico de lesiones correspondiente al examen clínico efectuado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por la Doctora Beatriz Lizama Robertos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que se hizo constar que la evaluada no presentó huellas de lesión externa reciente (visible a foja 48 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

l) Certificado químico relativo al examen toxicológico realizado en una muestra de orina recabada en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo del Q.F.B. Roger Humberto Paredes Martín, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, con resultado negativo a etanol, benzodiazepinas, anfetaminas, cannabis y cocaína en la muestra analizada (visible a foja 49 del Tomo I de la causa penal de origen).-

m) Prueba de alcoholímetro de fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil, en el que obra en el apartado de nombre del examinado el de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**(visible a foja 50 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

n) Certificado médico psicofisiológico respecto al examen clínico psicofisiológico realizado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez, por el Doctor Jesús Coral Medina, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, determinando que el examinado presentó intoxicación con cannabis (visible a foja 51 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

ñ) Certificado médico de lesiones correspondiente al examen clínico efectuado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez, por el Doctor Jesús Coral Medina, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, dictaminando que el examinado no presentó huellas de lesión externa visible reciente (visible a foja 52 del Tomo I de la causa penal de origen).-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

o) Certificado químico relativo al examen toxicológico realizado en una muestra de orina recabada en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo del Q.F.B. Julio César López Solís, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, cuya muestra analizada arrojó positivo a cannabis (visible a foja 53 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

5. Examen de integridad física practicado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por los médicos forenses Leticia del Socorro Cutz Saenz y Alfredo Ruiz Ávila, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó que el examinado presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días (visible a foja 57 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

6. Examen de integridad física practicado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por los médicos forenses Leticia del Socorro Cutz Saenz y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Alfredo Ruiz Ávila, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó que el examinado presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar (visible a foja 58 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

7. Examen de integridad física practicado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por los médicos forenses Leticia del Socorro Cutz Saenz y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Alfredo Ruiz Ávila, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó que la examinada no presentó huellas de lesiones externas (visible a foja 59 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

8. Examen de integridad física practicado en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por los médicos forenses Leticia del Socorro Cutz Saenz y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Alfredo Ruiz Ávila, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó que el



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia
Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

examinado presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días (visible a foja 60 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

9. Examen de integridad física practicado en la persona de **XX**, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por los médicos forenses Leticia del Socorro Cutz Saenz y **XX** Alfredo Ruiz Ávila, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó que el examinado presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días (visible a foja 61 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

10. Dictamen correspondiente al examen toxicológico en una muestra de orina tomada en la persona de **XX** en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo de QFB. Julio César Catzín Durán y QFB. Rita Elizabeth Ventura Canul, químicos forenses adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, concluyéndose la presencia positiva de cannabis en la muestra analizada (visible a fojas 65 y 66 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

11. Dictamen correspondiente al examen toxicológico en una muestra de orina tomada en la persona de **XX** en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo de QFB. Julio César Catzín Durán y QFB. Rita Elizabeth Ventura Canul, químicos forenses adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó negativa la presencia de etanol, cannabis, cocaína, benzodiazepinas y anfetaminas en la muestra analizada (visible a fojas 67 y 68 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

12. Dictamen correspondiente al examen toxicológico en una muestra de orina tomada en la persona de **XX** en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo de QFB. Julio César Catzín Durán y QFB. Rita Elizabeth Ventura Canul, químicos forenses adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó la presencia positiva de cannabis en la muestra analizada (visible a fojas 69 y 70 del Tomo I de la causa penal de origen).--

13. Dictamen correspondiente al examen toxicológico en una muestra de orina tomada en la persona de **XX** en fecha 20 veinte



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo de QFB. Julio César Catzín Durán y QFB. Marcial Arnulfo Cua Aké, químicos forenses adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó que la muestra analizada fue negativa a etanol, cannabis, cocaína, benzodiacepinas y anfetaminas y/o sus metabolitos (visible a fojas 71 y 72 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

14. Dictamen correspondiente al examen toxicológico en una muestra de orina tomada en la persona de **XXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, estudio que estuvo a cargo de QFB. Julio César Catzín Durán y QFB. Rita Elizabeth Ventura Canul, químicos forenses adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se concluyó la presencia positiva de cannabis y/o sus metabolitos en la muestra analizada (visible a fojas 73 y 74 del Tomo I de la causa penal de origen).- - -

15. Diligencia de fe ministerial I practicada en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, respecto a los diversos bienes que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial y los cuales se relacionaron en el acta levantada con motivo esa diligencia (visible de la foja 75 a la 80 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

16. Diligencia de fe ministerial II efectuada en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, en relación a diversos objetos puestos a disposición del órgano indagador, los cuales se puntualizaron en el acta levantada con motivo de dicha diligencia (visible de la foja 81 a la 83 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

17. Diligencia de fe ministerial III llevada a cabo en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, respecto a diversos bienes puestos a disposición del órgano investigador, los cuales se detallaron en el acta levantada con motivo de la diligencia realizada (visible a fojas 84 y 85 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

18. 28 veintiocho placas fotográficas relativas a las diligencias de fe ministerial llevadas a cabo por la autoridad ministerial (visible de la foja 87 a la 100 de la causa penal de origen).-----

19. Dictamen pericial de valuación de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, emitido por los ciudadanos **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XX**, peritos valuadores adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán,



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

actualmente Fiscalía General del Estado (visible de la foja 102 a la 104 de la causa penal de origen).-----

20. Diligencia de inspección ocular en el depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, efectuada en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, respecto al vehículo de la marca BMW, de color gris, cuatro puertas, con placas de circulación XXXXXXXX del Estado de Quintana Roo y del vehículo de la marca Nissan, tipo Platina, color gris, de cuatro puertas con placas de circulación XXXXXXXX del Estado de Yucatán, dándose fe de diversos objetos que encontraron en su interior y precisando aquellos que fueron ocupados por la autoridad investigadora, decretándose en ese acto el aseguramiento de ambas unidades vehiculares (visible a fojas 105 y 106 del Tomo I de la causa penal de origen), anexándose 39 treinta y nueve placas fotográficas relativas a dicha diligencia (visible de la foja 108 a la 123).-----

21. Dictamen respecto al estudio físico-químico correspondiente para establecer si diversas prendas (relacionadas en el propio dictamen) contienen oro, mismo que fue emitido por QFB. Bárbara Neyrilú Puc Magaña y QBB. Hilda Guadalupe Salazar Barrera, químicas forenses adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, concluyéndose que dichas prendas analizadas no contienen oro (visible de la foja 127 a la 129 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

22. Dictamen respecto al estudio físico-químico correspondiente para establecer si diversas prendas (enunciadas en el dictamen) contienen oro, mismo que fue emitido por QFB. Bárbara Neyrilú Puc Magaña y QBB. Hilda Guadalupe Salazar Barrera, químicas forenses adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, concluyéndose que dichas prendas analizadas si contienen oro (visible a fojas 130 y 131 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

23. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, emitida en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 132 a la 134 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

24. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 135 a la 138 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

25. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, realizada en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 139 a la 142 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

26. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, efectuada en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 143 a la 145 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

27. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 146 a la 149 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

28. Oficio número SSP/DJ/14415/2010 de fecha 19 de julio de 2010 dos mil diez, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámites de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual se remitió, en calidad de detenidos, a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, expresando quedaban a disposición de la Agencia 10ª. del Ministerio Público del fuero Común por la denuncia interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXX, correspondiente a la averiguación previa 1141/10ª./2010, así como también remitió las pertenencias que entregaron los tres últimos nombrados al momento de ingresar a la cárcel pública (visible a foja 152 del Tomo I de la causa penal de origen), obrando en alcance de dicho documento el **oficio número SSP/DJ/14460/2010** rubricado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámites de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia 10ª. (visible a foja 154 del Tomo I de la causa penal de origen), con el que remitió copia simple del **parte informativo** rendido por el **elemento aprehensor Policía Tercero Carlos Urcelay Solís y otros**, con número de control 121753, con fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez (visible de la fojas 155 a la 157 del Tomo I de la causa penal de origen),



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

así como **copia simple del oficio número SSP/DJ/14289/2010** de fecha 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche y signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (visible a fojas 158 y 159 del Tomo I de la causa penal de origen), en el que se solicitó la entrega de los detenidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a elementos policiacos de esta entidad federativa.- - -

29. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad ministerial, de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, acto en el que le fue puesto a la vista los objetos descritos en las diligencias de fe ministerial I, II y III, realizadas en la indagatoria que dio inicio por su denuncia, lo anterior a efecto de que reconociera si eran de su propiedad, precisando los bienes que reconoció como suyos y aquellos que manifestó no le pertenecen (visible de la foja 160 a la 163 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

30. Testimonio del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX emitido ante el órgano ministerial en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró sobre diversos bienes de los que tiene conocimiento pertenecen al ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (visible de la foja 165 a la 167 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

31. Atesto a cargo del ciudadano XXXXXXXX rendido ante la autoridad investigadora en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró respecto al conocimiento que tiene de varios bienes que son propiedad del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (visible de la foja 169 a la 172 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

32. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Policía Tercero del sector norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, ante el órgano social, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró sobre el conocimiento que tiene respecto a la detención realizada relacionada con los hechos denunciados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (visible de la foja 174 a la 176 del Tomo I de la causa penal de origen), con la aclaración asentada en la constancia de propia fecha, levantada por la autoridad investigadora (visible a foja 178 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

33. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Policía Tercero del sector norte de la Secretaría de Seguridad Pública del



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Gobierno del Estado de Yucatán, ante el órgano investigador, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró sobre el conocimiento que tiene respecto a la detención realizada, relacionada con los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 179 a la 181 del Tomo I de la causa penal de origen) con la aclaración asentada en la constancia de propia fecha, levantada por la autoridad investigadora (visible a foja 183 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

34. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, ante la autoridad ministerial, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró sobre el conocimiento que tiene respecto a la detención realizada, relacionada con los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 184 a la 186 del Tomo I de la causa penal de origen), con la aclaración asentada en la constancia de propia fecha, levantada por la autoridad indagadora (visible a foja 188 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

35. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Primer Oficial del sector norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, ante el órgano indagador, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró sobre el conocimiento que tiene respecto a la detención realizada, relacionada con los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 189 a la 191 del Tomo I de la causa penal de origen), con la aclaración asentada en la constancia de propia fecha, levantada por la autoridad investigadora (visible a foja 195 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

36. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Policía Tercero del sector norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, ante el órgano indagador, de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró sobre el conocimiento que tiene respecto a la detención realizada, relacionada con los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a fojas 194 y 195 del Tomo I de la causa penal de origen) con la aclaración asentada en la constancia de propia fecha, levantada por la autoridad ministerial (visible a foja 197 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

37. Informe del Agente de la Policía Judicial del Estado, Reynaldo Ché Canché, rendido en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, el cual contiene el resultado de las investigaciones que realizó respecto a los



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 199 a la 207 del Tomo I de la causa penal de origen), mismo informe que ratificó ante la autoridad investigadora en fecha 21 veintiuno de julio de ese propio año (visible a foja 208 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

38. Hojas de antecedentes policiales de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez (visible de la foja 210 a la 214 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

39. Oficio número PGJ/MP-AE-25-137/2010 de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, dirigido al Delegado de Migración en el Estado de Yucatán, en el que se solicitó información respecto a la estancia legal de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes se encontraban en calidad de detenidos y a disposición del ministerio público y quienes manifestaron ser de nacionalidad XXXXXXXX (visible a foja 216 del Tomo I de la causa penal de origen).- - -

40. Oficio número PGJ/MP-AE-25-138/2010 de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, dirigido por la autoridad investigadora al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado, en el que se solicitó información si respecto a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes se encontraban en calidad de detenidos y a disposición del ministerio público del estado, obraban en sus archivos como involucrados en alguna averiguación previa de su competencia atendiendo a que manifestaron ser de nacionalidad XXXXXXXX (visible a foja 217 del Tomo I de la causa penal de origen).- - -

41. Dictamen pericial de valuación de fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, sobre el valor de los objetos relacionados en el mismo, emitido por los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, peritos valuadores adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado (visible a fojas 219 y 220 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

42. Declaración preparatoria emitida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante el órgano judicial, en fecha 22 veintidós de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos que le fueron atribuidos por el ministerio público como constitutivos de los delitos de ataques a las vías de comunicación y robo calificado cometido en pandilla, denunciado el primero por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Comandante de Cuartel en Turno, firmando en ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y denunciado el segundo delito por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (visible de la foja 255 a la 257 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

43. Declaración preparatoria emitida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante la autoridad judicial, en fecha 22 veintidós de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos que le fueron atribuidos por el ministerio público como constitutivos de los delitos de ataques a las vías de comunicación y robo calificado cometido en pandilla, denunciado el primero por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Comandante de Cuartel en Turno, firmando en ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y denunciado el segundo delito por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (visible de la foja 262 a la 264 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

44. Declaración preparatoria emitida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante el órgano judicial, en fecha 22 veintidós de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos que le fueron atribuidos por el ministerio público como constitutivos del delito de robo calificado cometido en pandilla, denunciado por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (visible de la foja 266 a la 268 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

45. Declaración preparatoria emitida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante la autoridad judicial, en fecha 22 veintidós de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos que le fueron atribuidos por el ministerio público como constitutivos del delito de robo calificado cometido en pandilla, denunciado por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (visible de la foja 270 a la 272 del Tomo I de la causa penal de origen).- - - - -

46. Declaración preparatoria emitida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante el órgano judicial, en fecha 22 veintidós de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos que le fueron atribuidos por el ministerio público como constitutivos del delito de



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

robo calificado cometido en pandilla, denunciado por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a fojas 274 y 275 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

47. Oficio número 4802 de fecha 22 veintidós de julio de 2010 diez, dirigido a la Jefa del Departamento de Control Migratorio adscrita a la Delegación Regional en Yucatán del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual se le solicitó informe de la estancia legal en este país de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad judicial por la comisión de hechos delictuosos y los que manifestaron ser de nacionalidad XXXXXXXX (visible a foja 289 del Tomo I de la causa penal de origen), pedimento que fue atendido a través del **oficio número DRY/SCVM-CM/1113/2010** de fecha 22 veintidós de julio de 2010 dos mil diez, signado por la Jefa del Departamento de Control Migratorio, adscrita a la Delegación Regional en Yucatán del Instituto Nacional de Migración, en el que comunicó que no existía registro alguno de los detenido, ignorándose su situación migratoria en el país y pidiendo que en caso de que se les sujetase a procedimiento judicial y sea dictado auto alguno, por medio del cual obtuvieran su libertad provisional o definitiva, de inmediato fueran puestos a disposición de dicha autoridad (visible a foja 288 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

48. Diligencia de careos entre el entonces **indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **policía XXXXXXXXXXXXXXXX** verificada ante la autoridad judicial en fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez, con el resultado que obra en autos (visible a fojas 292 y 293 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

49. Diligencia de careos entre el entonces **indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **policía XXXXXXXXXXXXXXXX** celebrada ante el órgano judicial en fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez, con el resultado que obra en autos (visible a foja 295 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

50. Diligencia de careos entre el entonces **indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **policía XXXXXXXXXXXXXXXX** efectuada ante la autoridad judicial en fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez, con el



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

resultado que obra en autos (visible a foja 297 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

51. Diligencia de careos entre el entonces **indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **policía XXXXXXXXXXXXXXXX** llevada a cabo ante el órgano judicial en fecha 26 veintiséis de julio de 2010 dos mil diez, con el resultado que obra en autos (visible a foja 299 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

52. Diligencia de careos entre el entonces **indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **policía XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** celebrada ante el órgano jurisdiccional en fecha 26 veintiséis de julio de 2010 dos mil diez, con el resultado que obra en autos (visible a foja 301 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

53. Diligencia de careos entre el entonces **indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **policía XXXXXXXXXXXXXXXX** celebrada ante el órgano jurisdiccional en fecha 26 veintiséis de julio de 2010 dos mil diez, con el resultado que obra en autos (visible a foja 303 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

54. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas y toda clase de asuntos judiciales y asuntos laborales, de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad judicial, en fecha 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, en el que solicitó la devolución del vehículo de la marca BMW, de color gris, de cuatro puertas, con placas de circulación XXXXXXX del estado de Quintana Roo, juntamente con las llaves del mismo, la cual está integrada con un chip de alarma de la misma marca, pedimento que fue accedido por el órgano jurisdiccional, previa acreditación de la propiedad de su representada (visible a fojas 357 y 358 del Tomo I de la causa penal de origen), agregándose la documentación correspondiente al carácter en el que compareció el citado XXXXXXXXXXXXXXXX, así como respecto a la propiedad del citado vehículo (visible de la foja 359 a la 365 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

55. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano jurisdiccional, realizada en fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, en el que solicitó la devolución de diversos bienes de su propiedad, que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, relacionados en el acta levantada con motivo de su comparecencia, petición a la que accedió la autoridad judicial, atendiendo al reconocimiento previo que dicho



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

compareciente hizo sobre éstos, así como a las testimoniales de los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XX, quienes declararon sobre el conocimiento que tienen respecto a la propiedad de esos objetos que tiene el nombrado XXXXXXXXXXXXXXXX(visible de la foja 367 a la 369 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

56. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, empleado de la arrendadora XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad judicial, en fecha 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de solicitar la devolución del vehículo de la marca Nissan, tipo Platina, color gris, de cuatro puertas y con placas de circulación XXXXXXXX del estado de Yucatán, juntamente con una llave de automóvil, color plateada, con forro de plástico en forma rectangular con la leyenda en una de las vistas XXXXXXXXXXXXXXXX, y del otro lado tiene la leyenda “Auto Platina, placa XXXXXXXX, teléfono XXXXXXXX”, de los que manifestó son de su propiedad y que tiene entregado a su hermano XXXXXXXXXXXXXXXX, propietario de la arrendadora denominada XXXXXXXXXXXXXXXX a fin de que lo arriende (visible a fojas 384 y 385 del Tomo I de la causa penal de origen), agregándose las documentales correspondientes a sus manifestaciones en relación con el citado vehículo (visible de la foja 386 a la 398 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

57. Oficio número 8407 de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, dirigido al Embajador de Colombia en México, mediante el cual se le comunica que XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes manifestaron ser de nacionalidad XXXXXXXX, el 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez se les dictó auto de formal prisión como probables responsables del delito de robo calificado cometido en pandilla denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a foja 499 del Tomo I de la causa penal de origen).-----

58. Constancia de aviso telefónico levantada por la autoridad ministerial en fecha 17 diecisiete de julio de 2010 dos mil diez, en la que obra que en esa fecha se tuvo por recepcionado de personal en turno de Control de Radio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el aviso



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

telefónico reportando el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX un robo en el predio ubicado en la calle XXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán (visible a foja 652 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

59. Inspección ocular realizada en fecha 17 diecisiete de julio de 2010 dos mil diez en el predio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán (visible a fojas 654 y 655 del Tomo II de la causa penal de origen), anexándose 19 diecinueve placas fotográficas relativas a dicha diligencia (visible de la foja 657 a la 665 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

60. Denuncia formulada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 17 diecisiete de julio de 2010 dos mil diez, con relación a los hechos relativos a un robo en su domicilio ubicado en la calle 27 veintisiete número 90 noventa por 20 y 22 veintidós de la colonia Xcumpich de esta ciudad de Mérida, Yucatán (visible a fojas 667 y 668 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

61. Informe pericial dactiloscópico de fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, rendido por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en el que refiere el resultado del levantamiento de huellas latentes encontradas en la calle 27 veintisiete con número de predio 90 noventa entre 20 veinte y 22 veintidós de la colonia Xcumpich de esta ciudad de Mérida, Yucatán, comunicando que si fueron encontrados fragmentos legibles de huellas latentes útiles para cotejo, por lo que era necesario practicar la diligencia de eliminación de huellas con las personas relacionadas con el caso (visible a foja 672 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

62. Informe del Agente de la Policía Judicial del Estado, XXXXXXXXXXXXXXX de fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, el cual contiene el resultado de las investigaciones que realizó respecto a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXX(visible de la foja 674 a la 684 del Tomo II de la causa penal de origen), mismo informe que ratificó ante la autoridad investigadora en propia fecha (visible a foja 685 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

63. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

XXXXXXXXXXXXXXXXX(visible a fojas 687 y 688 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

64. Diligencia ministerial realizada el 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez en la calle XXXXXXXX del fraccionamiento Altabrisa de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con el indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, sitio en el que fueron ocupados diversos objetos y documentos (visible a fojas 690 del Tomo II de la causa penal de origen), anexándose 23 veintitrés placas fotográficas relativas a dicha diligencia (visible de la foja 692 a la 699 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - -

65. Diligencia de fe ministerial realizada en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, recaída en los objetos relacionados en la propia acta levantada con motivo de dicha diligencia (visible a foja 700 y 701 del Tomo II de la causa penal de origen), anexándose 6 seis placas fotográficas relativas a esa diligencia (visible de la foja 703 a la 706).-----

66. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX(visible de la foja 707 a la 709 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

67. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, emitida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 710 a la 712 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

68. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX(visible a fojas 713 y 714 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

69. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, emitida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 715 a la 717 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

70. Hojas de antecedentes policiales correspondientes a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, los cinco primeros en fecha 23



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

veintitrés de julio de 2010 dos mil diez y el último en fecha 24 veinticuatro de ese propio mes y año (visibles de la foja 720 a la 725 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

71. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez, a fin de ampliar su denuncia (visible a foja 726 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

72. Diligencia de fe ministerial II, efectuada en fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez, en torno a los objetos precisados en el acta levantada con motivo de esa diligencia (visible a foja 729 del Tomo II de la causa penal de origen), anexándose 3 tres placas fotográficas relativas a dicha diligencia (visible a fojas 731 y 732 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

73. Denuncia formulada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez por un robo acaecido en su domicilio (visible a fojas 734 y 735 del Tomo II de la causa penal de origen), misma quien acreditó ser propietaria del predio número XXXXXXXX de la calle XXXXX por XXXXXXXX y XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX (visible de la foja 736 a la 756 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

74. Atesto a cargo de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX rendido ante la autoridad investigadora en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró respecto al conocimiento que tiene de varios bienes que fueron sustraídos del domicilio de la familia XXXXXXXX, sitio en el que labora como doméstica (visible a fojas 757 y 758 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

75. Dictamen pericial de valuación y supletorio de fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, emitido por los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, peritos valuadores adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado respecto al valor de los objetos enunciados en su contenido (visible de la foja 761 a la 763 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

76. Comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX ante la autoridad investigadora, en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, quien respecto a diversos objetos que se encontraban a disposición del ministerio público, reconoció algunos de su propiedad, de los cuales solicitó



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

en ese acto su devolución, pedimento al cual accedió el órgano social (visible a fojas 764 y 765 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

77. Informe pericial dactiloscópico de fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, rendido por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en el que reporta que del cotejo entre las huellas latentes encontradas en el predio marcado con el número XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con las impresiones dactilares de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, no se encontró correspondencia alguna (visible a foja 767 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

78. Constancia de aviso telefónico de fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, en el que se comunicó que el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX Canto reportó un robo en el predio ubicado en la calle 27 veintisiete número 84 ochenta y cuatro por 60 sesenta de XXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán (visible a foja 769 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

79. Diligencia de inspección ocular realizada en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, en el predio número XXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXXXXXX por XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX de esta ciudad de Mérida (visible a fojas 770 y 771 del Tomo II de la causa penal de origen), anexándose 21 veintiún placas fotográficas relativas a dicha diligencia (visible de la foja 773 a la 783 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

80. Denuncia formulada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX ante la autoridad investigadora, en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, respecto a un robo acaecido en su domicilio ubicado en el predio número XXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXXXXXX por XXXXXXXXX de XXXXXXXXX (visible a fojas 785 y 786 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

81. Informe pericial dactiloscópico de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, rendido por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Fiscalía General del Estado, en el que reporta que respecto al resultado del levantamiento de huellas latentes encontradas en el domicilio ubicado en la calle 27 veintisiete número 84 ochenta y cuatro por 60 sesenta de Loma Bonita, sólo fueron encontrados fragmentos ilegibles de huellas latentes, no útiles para cotejo (visible a foja 790 del Tomo II de la causa penal de origen).

82. Informe del Agente de la Policía Judicial del Estado, XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, el cual contiene el resultado de las investigaciones que realizó respecto a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 792 a la 799 del Tomo II de la causa penal de origen), mismo informe que ratificó ante la autoridad investigadora en propia fecha (visible a foja 791 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

83. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, a efecto de que rindiese su declaración relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, reservándose el derecho de emitirla (visible a fojas 802 y 803 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

84. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, a efecto de que rindiese su declaración relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, reservándose el derecho de emitirla (visible a fojas 804 y 805 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

85. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, a efecto de que rindiese su declaración relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, reservándose el derecho de emitirla (visible a fojas 806 y 807 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

86. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, a efecto de que rindiese su declaración relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, reservándose el derecho de emitirla (visible a fojas 808 y 809 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

87. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, a efecto de que rindiese su declaración relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, reservándose el derecho de emitirla (visible a fojas 810 y 811 del Tomo II de la causa penal de origen).-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

88. Comparecencia del denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano investigador, en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez (visible a foja 812 del Tomo II de la causa penal de origen), en la que exhibió tres hojas conteniendo la relación detallada de las alhajas y relojes que le sustrajeron del interior de su predio que motivó la denuncia interpuesta (visible de la foja 813 a la 815 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - -

89. Hojas de antecedentes policiales correspondientes a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, todos de fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez (visibles de la foja 817 a la 821 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

90. Diligencia de fe ministerial practicada en fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez, respecto al objeto precisado en el acta levantada con motivo de la misma, (visible a foja 824 del Tomo II de la causa penal de origen) anexándose dos placas fotográficas relativas a esa diligencia (visible a foja 826 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

91. Hojas de antecedentes policiales correspondientes a XXXXXXXXXXXXXXXX, expedida por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, expedida en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez (visibles a foja 828 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

92. Comparecencia del denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano ministerial, en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, en la cual se le puso a la vista diversos objetos que obraban a disposición del ministerio público, señalando aquellos que reconocía como de su propiedad, los que quedaron precisados en el acta levantada con motivo de dicha diligencia (visible de la foja 831 a la 833 del Tomo II de la causa penal de origen).- - - - -

93. Testimonio de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano social, en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró sobre el conocimiento de diversos objetos que son propiedad de su



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, los que se detallaron en el acta levantada con motivo de su atesto (visible de la foja 834 a la 836 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

94. Comparecencia del denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, en el que solicitó la devolución de aquellos objetos que obraban a disposición del ministerio público y los que reconoció como de su propiedad, pedimento al cual accedió dicha autoridad indagadora, quedando constancia detallada de la descripción de dichos bienes que le fueron devueltos (visible a fojas 837 y 838 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

95. Dictamen pericial de avalúo de fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, emitido por los ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, peritos valuadores adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, respecto a los daños presentados en el predio número 84 ochenta y cuatro de la calle 27 veintisiete entre 60 sesenta del fraccionamiento XXXXXXXXXX, los que se precisan en el dictamen, así como de diversos bienes enunciados en el propio documento pericial (visible de la foja 840 a la 842 del Tomo II de la causa penal de origen).- - -

96. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad judicial, en fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el imputado por la Representación Social, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 903 y 904 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

97. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano judicial, en fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el imputado por la Representación Social, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 905 y 906 del Tomo II de la causa penal de origen).-

98. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano jurisdiccional, en fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el imputado por la Representación Social, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 907 y 908 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

99. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el juez natural, en fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el imputado por la Representación Social, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 909 y 910 del Tomo II de la causa penal de origen).-

100. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el juez de primera instancia, en fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el imputado por la Representación Social, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 911 y 912 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

101. Escrito de fecha 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez, signado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que manifestó que emite su declaración preparatoria en los términos asentados en el cuerpo del mismo, respecto a la causa penal número 336/2010 siendo la relativa a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el imputado por la Representación Social (visible a foja 964 del Tomo II de la causa penal de origen), mismo que ratificó ante la autoridad judicial en fecha 11 once de octubre de 2010 dos mil diez (visible a foja 981 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

102. Escrito de fecha 13 trece de septiembre de 2008 dos mil ocho, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX en el que manifestaron que emiten su declaración preparatoria en los términos asentados en el cuerpo del mismo, respecto a la causa penal número 336/2010 siendo la relativa a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el imputado por la Representación Social (visible a foja 974 del Tomo II de la causa penal de origen), el cual ratificaron ante el juez natural el día 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, aclarando que



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

por error involuntario en (visible de la foja 982 a la 985 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

103. Diligencia de careos celebrada ante la autoridad judicial en fecha 13 trece de octubre de 2010 dos mil diez, entre el ahora sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **agente de la entonces Policía Judicial del Estado, XXXXXXXXXXXXXXXX**, con el resultado que obra en autos (visible a fojas 986 y 989 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

104. Diligencia de careos verificada ante el órgano judicial en fecha 13 trece de octubre de 2010 dos mil diez, entre el ahora **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **agente de la entonces Policía Judicial del Estado XXXXXXXXXXXXXXXX**, con el resultado que obra en autos (visible a foja 990 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

105. Denuncia formulada por la **ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX**, ante la autoridad investigadora, en fecha 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez, respecto a un robo acaecido en su domicilio ubicado en el predio número 106 ciento seis de la calle 18 dieciocho entre 25 veinticinco y 27 veintisiete de la colonia México de esta ciudad de Mérida, Yucatán (visible a fojas 1163 y 1164 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

106. Diligencia de inspección ocular realizada en fecha 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez, en el predio ubicado en la calle 18 dieciocho, número 106 ciento seis, por 25 veinticinco y 27 veintisiete de la colonia México de esta ciudad de Mérida, Yucatán (visible a fojas 1168 y 1169 del Tomo III de la causa penal de origen), anexándose 66 sesenta y seis placas fotográficas relativas a dicha diligencia (visible de la foja 1171 a la 1199 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

107. Informe pericial dactiloscópico de fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, rendido por el Licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, perito dactiloscópico adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en el que comunicó que el resultado del levantamiento de huellas latentes encontradas en la calle 18 dieciocho con número de predio 106 ciento seis entre 25 veinticinco y 27 veintisiete de la colonia México de esta ciudad, fue haberse encontrado fragmentos legibles de huellas latentes útiles para cotejo, por lo se hacía necesaria la práctica de la diligencia de eliminación de huellas con las personas relacionadas con el caso (visible a foja 1202 del Tomo III de la causa penal de origen).-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

108. Comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano social, en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, en la que amplió su denuncia inicial (visible a fojas 1203 y 1204 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

109. Informe del Agente de la Policía Judicial del Estado, XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, el cual contiene el resultado de las investigaciones que realizó respecto a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 1206 a la 1216 del Tomo II de la causa penal de origen), mismo informe que ratificó ante la autoridad investigadora en propia fecha (visible a foja 1217 del Tomo II de la causa penal de origen).-----

110. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitida en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, en relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a fojas 1219 y 1220 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

111. Diligencia ministerial practicada en fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, en la calle 45 cuarenta y cinco entre 136 ciento treinta y seis y 138 ciento treinta y ocho de la colonia Porvenir de esta ciudad de Mérida, Yucatán (visible a foja 1222 del Tomo III de la causa penal de origen), anexándose 12 doce placas fotográficas relativas a dicha diligencia (visible de la foja 1224 a la 1228 del Tomo III de la causa penal de origen).--

112. Diligencia de fe ministerial II de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, respecto a los objetos relacionados en el acta levantada con motivo de esa diligencia (visible a foja 1229 del Tomo III de la causa penal de origen), anexándose 4 cuatro placas fotográficas relativas a esa diligencia (visible a fojas 1231 y 1232 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

113. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, con relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a fojas 1233 y 1234 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

114. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, con relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a fojas 1235 y 1236 del Tomo III de la causa penal de origen).-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

115. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, con relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a fojas 1237 y 1238 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

116. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, con relación a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a fojas 1239 y 1240 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

117. Comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano ministerial, en fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, a fin de ampliar su denuncia inicial (visible a foja 1242 del Tomo III de la causa penal de origen), misma en la que exhibió copia fotostática donde consta la fotografía de las bocinas que describió en su comparecencia, asimismo presentó copia de la factura de fecha 05 cinco de marzo de 2008 dos mil ocho, expedida por HOUSTON TX (visible a fojas 1242 y 1243 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

118. Diligencia de fe ministerial practicada en fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez, respecto a diversos bienes precisados en el acta levantada con motivo de dicha diligencia (visible a foja 1246 del Tomo III de la causa penal de origen), anexándose 3 tres placas fotográficas relativas a esa diligencia (visible a fojas 1248 y 1249 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

119. Hojas de antecedentes policiales correspondientes a XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, todos de fecha 24 veinticuatro de julio de 2010 dos mil diez (visibles de la foja 1252 a la 1255 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

120. Comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano ministerial, en fecha 26 veintiséis de julio de 2010 dos mil diez, a fin de ampliar su denuncia inicial (visible a foja 1257 del Tomo III de la causa penal de origen), misma en la que exhibió dos placas fotográficas (visibles a fojas 1258 y 1259 del Tomo III de la causa penal de origen), así como la factura número 0208 de fecha 01 uno de julio de 2006 dos mil seis, expedido



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

por XXXXXXXXXXXXXXXX; un avalúo de fecha 10 diez de septiembre de 2007 dos mil siete expedida por XXXXXXXXXXXXXXXX; ticket de compra de fecha 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve correspondientes a unos lentes marca “Chanel”; ticket de compra de fecha 02 dos de abril de 2008 dos mil ocho relativos a unos lentes marca “Cartier”; ticket de compra de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, expedida por XXXXXXXXXXXXXXXX respecto a los productos referidos en su contenido; ticket de compra de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho expedida por XXXXXXXXXXXXXXXX de una cartera tela; nota de venta de fecha 14 catorce de febrero de 2007 dos mil siete, expedida por XXXXXXXXXXXXXXXX en relación a un anillo inicial de oro de catorce kilates, documentos cuyas copias certificadas obran en autos (visible de la foja 1260 a la 1266 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

121. Comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad investigadora, en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, a fin de ampliar su denuncia inicial (visible a foja 1267 del Tomo III de la causa penal de origen), misma en la que exhibió un ticket de compra de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, expedido por XXXXXXXXXXXXXXXX, en relación a los productos precisados en su contenido, cuya copia certificada obra en autos (visible a foja 1268 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

122. Atesto de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano social, en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, quien declaró sobre el conocimiento de diversos objetos que son propiedad de XXXXXXXXXXXXXXXX, los que se detallaron en el acta levantada con motivo de su testimonio (visible de la foja 1270 a la 1272 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

123. Comparecencias de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano social, en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, en las que solicitó la devolución de diversos objetos que reclamó de su propiedad y que se encontraban a disposición de la autoridad ministerial, pedimento al que accedió dicho órgano indagador, precisándose en las actas levantadas con motivo de esas comparecencias, la relación de bienes que fueron devueltos a la citada XXXXXXXXXXXXXXXX(visible a fojas 1273 y 1274 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

124. Hoja de antecedentes policiales correspondiente a XXXXXXXXXXXXXXXX, expedida en fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

mil diez, por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito dactiloscópico adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado (visible a foja 1276 del Tomo III de la causa penal de origen).- - -

125. Dictamen pericial de valuación y supletorio de fecha 27 veintisiete de julio de 2010 dos mil diez, emitido por los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, peritos valuadores adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado (visible de la foja 1278 a la 1280 del Tomo III de la causa penal de origen).- - - - -

126. Oficio número ISP/DACT/799/2010 de fecha 09 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Encargado del Departamento de Dactiloscopía de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado (visible a foja 1282 del Tomo III de la causa penal de origen), al que adjuntó el dictamen pericial dactiloscópico número 67/2010 rendido por los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, peritos dactiloscópicos adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado (visible de la foja 1283 a la 1287 del Tomo III de la causa penal de origen), en el que se concluyó que si correspondió la impresión del fragmento de huella latente levantada en un alhajero, en el interior del predio marcado con el número 106 ciento seis de la calle 18 dieciocho entre 25 veinticinco y 27 veintisiete de la colonia México con la impresión de dedo índice de la mano derecha de la ficha decadactilar del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, tomada para los fines de cotejo en esa Dirección de Identificación y Servicios Periciales.- - - - -

127. Oficio número ISP/DACT/797/2010 de fecha 09 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Encargado del Departamento de Dactiloscopía de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado (visible a foja 1289 del Tomo III de la causa penal de origen), al que adjuntó el dictamen pericial dactiloscópico número 66/2010 rendido por los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, peritos dactiloscópicos adscritos a



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado (visible de la foja 1290 a la 1294 del Tomo III de la causa penal de origen), en el que se concluyó que la impresión del fragmento de huella latente levantada en un cristal de la puerta del patio que se encuentra en el interior del predio marcado con el número 106 ciento seis de la calle 18 dieciocho entre 25 veinticinco y 27 veintisiete de la colonia México, sí correspondió con la impresión del dedo pulgar de la mano derecha del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX tomadas para fines de cotejo en esa Dirección de Identificación y Servicios Periciales.-----

128. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la autoridad judicial, en fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 1336 y 1337 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

129. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el órgano jurisdiccional, en fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 1338 y 1339 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

130. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el juez natural, en fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 1340 y 1341 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

131. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el juez de primera instancia, en fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 1342 y 1343 del Tomo III de la causa penal de origen).-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

132. Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el juez de primer grado, en fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, a efecto de emitir su declaración preparatoria sobre los hechos denunciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, habiéndose reservado el derecho de emitir su declaración en torno a esos sucesos (visible a fojas 1344 y 1345 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

133. Escrito de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2010 dos mil diez, signado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que manifestó que emite su declaración preparatoria en los términos asentados en el cuerpo del mismo, respecto a la causa penal número 338/2010 siendo la relativa a los hechos denunciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a foja 1403 del Tomo III de la causa penal de origen), mismo que ratificó ante la autoridad judicial en fecha 04 cuatro de noviembre de 2010 dos mil diez (visible a fojas 1431 y 1432 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

134. Escrito de fecha 13 trece de septiembre de 2008 dos mil ocho, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en el que manifestaron que emiten su declaración preparatoria en los términos asentados en el cuerpo del mismo, respecto a la causa penal número 338/2010 siendo la relativa a los hechos denunciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a foja 1409 del Tomo III de la causa penal de origen) adminiculados con la aclaración del escrito signado por los antes citados de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2010 dos mil diez (visible a foja 1410 del Tomo III de la causa penal de origen), los cuales ratificaron ante el juez natural el día 03 tres de noviembre de 2010 dos mil diez (visible de la foja 1426 a la 1429 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

135. Diligencia de careos celebrada en fecha 05 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez, ante la autoridad judicial, entre el ahora **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **agente policiaco XXXXXXXXXXXXXXXX** con el resultado que obra en autos (visible a foja 1434 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

136. Diligencia de careos verificada en fecha 05 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez, ante el órgano judicial, entre el ahora **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **agente policiaco XXXXXXXXXXXXXXXX** con el resultado que obra en autos (visible a foja 1435 del Tomo III de la causa penal de origen).-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

137. Diligencia de careos llevada a cabo en fecha 05 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez, ante el juez natural, entre el ahora **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **agente policiaco XXXXXXXXXXXXXXXX** con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1436 y 1437 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

138. Diligencia de careos efectuada en fecha 08 ocho de noviembre de 2010 dos mil diez, ante el juez de primer grado, entre la ahora **sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **agente policiaco XX** con el resultado que obra en autos (visible a foja 1439 del Tomo III de la causa penal de origen).-----

139. Diligencia de careos verificada en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2010 dos mil diez, ante el juez de primera instancia, entre el ahora **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **agente de la policía judicial XX** con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1451 y 1452 del Tomo III de la causa penal de origen).-

III. Resolución impugnada. -----

En fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce el Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal **294/2010** que tiene acumuladas las diversas **336/2010** y **338/2010** del índice de ese juzgado, dictó sentencia a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por los hechos acusados por la fiscalía estatal en el presente asunto, en cuyos puntos resolutivos determinó:-----

“PRIMERO. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, son responsables del delito de **ataques a las vías de comunicación** denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, comandante de cuartel en turno por ausencia incidental del director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; igualmente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, son responsables de los delitos de **robo calificado (3)** denunciados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y del denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y del delito de **asociación delictuosa**, todos ellos imputados por la representación social.-----

SEGUNDO. Por su responsabilidad penal de cada uno de los sentenciados en los delitos que cometieron, y en consideración al grado de participación en ellos y al grado de culpabilidad hallado, se imponen las siguientes sanciones:-----



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

A XXXXXXXXXXXXXXXX, 11 once años 3 tres meses 8 ocho días de prisión y multa de 285 doscientos ochenta y cinco días multa, equivalentes a 15,523.95 quince mil quinientos veintitrés pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, y para el caso de que no pudiera pagar esa multa, podrá sustituirse con 142 ½ ciento cuarenta y dos y media jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y sólo para el caso de que el sentenciado se negare a cumplir con estas labores en beneficio social, entonces se le sustituirá esa multa por 570 quinientos setenta días más de reclusión a juicio del juez de Ejecución que corresponda.-----

A XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX 24 veinticuatro años 10 diez meses 14 catorce días de prisión y multa de 673 seiscientos setenta y tres días multa, equivalentes a \$36,658.31 treinta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y un centavos, moneda nacional, sin embargo, ante la taxativa impuesta por el artículo 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, que establece como máximo de la multa a imponerse, la de 500 quinientos días multa, es de ajustarse esta multa a esa cantidad de salarios mínimos, equivalentes a la cantidad de \$27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos, moneda nacional, y para el caso de que no pudiera pagar esa multa, podrá sustituirse con 250 doscientas cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, y sólo para el caso de que el sentenciado se negare a cumplir con estas labores en beneficio social, entonces se le sustituirá esa multa por 1000 mil días más de reclusión a juicio del juez de Ejecución que corresponda.-----

A XXXXXXXXXXXXXXXX, 3 tres años 8 ocho meses 4 cuatro días de prisión y multa de 88 ochenta y ocho días multa, equivalentes a \$4, 793.36 cuatro mil setecientos noventa y tres pesos con treinta y seis centavos, moneda nacional, y para el caso de que no pudiera pagar esa multa, podrá sustituirse con 44 cuarenta y cuatro jornadas de trabajo en favor de la comunidad, y sólo para el caso de que la sentenciada se negare a cumplir con estas labores en beneficio social, entonces se le sustituirá esa multa por 176 ciento setenta y seis días más de reclusión a juicio del juez de Ejecución que corresponda.-----

A XXXXXXXXXXXXXXXX 24 veinticuatro años 1 un mes 13 trece días de prisión y multa de 670 seiscientos setenta días multa, equivalentes a \$36,494.90 treinta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con noventa centavos, moneda nacional, sin embargo, ante la taxativa impuesta por el artículo 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, que establece como máximo de la multa a imponerse, la de 500 quinientos días multa, es de ajustarse esta multa a esa cantidad de salarios mínimos, equivalentes a la cantidad de \$27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos, moneda nacional, y para el caso de que no pudiera pagar esa multa, podrá sustituirse con 250 doscientos cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, y sólo para el caso de que el sentenciado se negare a cumplir con estas labores en beneficio social, entonces se le sustituirá esa multa por 1000 mil días más de reclusión a juicio del juez de Ejecución que corresponda.-----

Y a XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, 10 diez años 5 cinco meses 27 veintisiete días de prisión y multa de 282 doscientos ochenta y dos días multa, equivalentes a



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

\$15,360.64 quince mil trescientos sesenta pesos con cincuenta y cuatro centavos, moneda nacional, y para el caso de que no pudiera pagar esa multa, podrá sustituirse con 141 ciento cuarenta y un jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y sólo para el caso de que el sentenciado se negare a cumplir con estas labores en beneficio social, entonces se le sustituirá esa multa por 564 quinientos sesenta y cuatro días más de reclusión a juicio del juez de Ejecución que corresponda.-----

Estas sanciones las deberán compurgar los sentenciados a partir del 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez, en que fueron privados de su libertad con motivo de los hechos de la causa acumulada 294/2010.-----

TERCERO. XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX,
no son penalmente responsables de los delito del delito de robo calificado denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en consecuencia se absuelve a los sentenciados del cargo que les formuló la representación social.-----

CUARTO. Con fundamento en el artículo 20 veinte Apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 treinta y cuatro del Código Penal del Estado, por lo que se refiere a los delitos de robo calificado que cometieron, se condena a los inculcados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, a pagar en forma mancomunada y solidaria en favor de los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de \$44,452.00 cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, moneda nacional, por los objetos sustraídos de la casa de los denunciante que no fueron recuperados, también la cantidad de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos, como pago por los desperfectos que ocasionaron los sentenciados al cometerse el robo en la casa de los denunciante, lo anterior según el avalúo de los expertos de la Fiscalía General del Estado (fojas 761, 762 y 763), así como también la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos, moneda nacional, numerario que contenía la caja fuerte de la casa de los denunciante y que tampoco pudo recuperarse. De la misma forma, se condena a los propios acusados a pagar en forma mancomunada y solidaria en favor de la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de \$117,820.00 ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos, moneda nacional en concepto de objetos no recuperados, más la cantidad de \$3250.00 tres mil doscientos cincuenta pesos, moneda nacional, en concepto del pago de los desperfectos que ocasionaron los sentenciados al romper las seguridades de la casa de los denunciante, ello según avalúo de expertos de la Fiscalía General del Estado (foja 109 a 111 de la causa 136/2010), igualmente la cantidad de \$80,000.00 ochenta mil pesos en efectivo, que tenían los denunciante en el interior de la caja fuerte de su domicilio, que fue sustraído y que tampoco fue recuperado.-----

Por lo que se refiere al pago de la reparación de daño emergente del delito de robo cometido en los bienes de XXXXXXXXXXXXXXXX, se condena a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de los desperfectos que ocasionaron al



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

entrar a robar a la casa del denunciante, por una cuantía que podrá justificarse ante el juez de Ejecución que corresponda.-----

Por lo que se refiere a los delitos de asociación delictuosa cometido por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y ataques a las vías de comunicación cometido por XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño, por no haberse justificado la necesidad de tal medida durante el procedimiento.-----

En lo que toca al daño moral e indemnización del perjuicio causados, a que se refiere la fracción II segunda del citado precepto 33 treinta y tres, en virtud de que durante el procedimiento no se acreditaron, no se condena al pago de esos conceptos.-----

QUINTO. *Se niega a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, los beneficios substitutivos de prisión, consistentes en trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad o multa, y la condena condicional, por cuanto las sanciones privativas de libertad impuestas a ellos rebasan el máximo establecido en los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código represivo de la materia en vigor para su concesión.-----*

Por lo que se refiere a XXXXXXXXXXXXXXXX, con fundamento en los artículos 95 noventa y cinco fracción II y 100 cien fracción I primera inciso a) del Código Penal del Estado, se niega a la sentenciada los beneficios de sustitución de la sanción privativa de libertad por tratamiento en libertad o por multa, y también se le niega la condena condicional.-----

Con fundamento en el artículo 95 noventa y cinco fracción I primera del Código Penal del Estado, se concede la de sustitución de la sanción privativa de libertad por tratamiento en semilibertad y por trabajo a favor de la comunidad, para lo cual se dispone que para la concesión de cualquiera de estos dos beneficios, la sentenciada deberá justificar ante el juez de Ejecución que corresponda, que cumple con los requisitos a que se refiere la fracción I primera, incisos b) y c) del Código Penal del Estado, esto es, evidenciar su buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y que por sus antecedentes personales, tiene un modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y de las personas que dependan económicamente de ella, y que por su naturaleza, modalidades y móviles del delito, se pueda presumir que no volverá a delinquir.-----

En lo concerniente al beneficio de sustitución por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o semilibertad o por tratamiento en libertad, éstos se conceden a la acusada, las 317 trescientos diecisiete jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad que substitutivas de la sanción privativa de libertad que le quedan por purgar, así como el beneficio de sustitución por tratamiento en semilibertad, se aplicarán en los términos y condiciones que señale el juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, a través de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, como lo establece el numeral 21 Constitucional y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán; y ajustadas a los requisitos que para cada caso señala el artículo 69 sesenta y nueve,



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

en relación con el diverso 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, en vigor.-----

*Lo anterior, en la inteligencia de que la sentenciada deberá cubrir previamente **la reparación del daño.**-----*

SEXO. *Amonéstese a los sentenciados para que no reincidan, haciéndoles saber las sanciones a que se expondrían en caso contrario, quedando la ejecución de la amonestación a cargo del juez de Ejecución de sentencias y medidas de seguridad que corresponda, según previene el artículo 103 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán.-----*

SÉPTIMO. *Identifíqueseles por medio del sistema adoptado administrativamente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 255 doscientos cincuenta y cinco y 256 doscientos cincuenta y seis de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán.-----*

OCTAVO. *Remítase copia autorizada de la presente determinación a la Vocalía del Registro Federal de Electores, para los datos precisados en la fracción III tercera del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 198 ciento noventa y ocho punto 3 tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

NOVENO. *Con fundamento en la fracción I primera del artículo 429 cuatrocientos veintinueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se suspende el procedimiento y se deja abierta la causa por lo que se revire a XXXXXXXXXXXXXXXX, en tanto se de cumplimiento a la orden de captura dictada en su contra.-----*

DÉCIMO. *Se ordena la entrega definitiva del vehículo de la marca Nissan, tipo Platina, color gris, con placas de circulación XXXXXXXXX del estado de Yucatán a la arrendadora XXXXXXXXXXXXXXXX y el vehículo de la marca BMW, color plata, con placas de circulación XXXXXXXX del estado de Quintana Roo a la XXXXXXXXXXXXXXXX, cesando el depósito judicial con que se realizó dicha entrega durante el procedimiento, a partir de que cause ejecutoria la sentencia.-----*

UNDÉCIMO. *Se decreta la entrega definitiva de las pertenencias de los denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que cesa a partir de que cause ejecutoria la presente el depósito judicial constituido al realizarse las entregas durante el procedimiento.-----*

DUODÉCIMO. *Notifíquese y cúmplase.”-----*

Segundo. Tramitación del recurso por la Sala Colegiada Mixta de

este Tribunal. De la tramitación realizada en el toca en que se actúa se destaca:-----

El entonces Presidente de este Órgano Colegiado, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, tuvo por recepcionado de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, el oficio número 1951, por medio del cual remitió el toca número 1501/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana agente del Ministerio



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

Público de la adscripción, por la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, por el sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX y sus defensores particulares, quienes son los licenciados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, así como por los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el defensor particular de éstos, quien es el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, dictada por el entonces Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal arriba invocada, en la que se declaró penalmente responsables a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX del delito de **ataques a las vías de comunicación**, denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX, comandante del cuartel en turno por ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX como responsables de los delitos de **robo calificado (3)** denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y del denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX y del delito de **asociación delictuosa**, todos ellos imputados por la Representación Social; asimismo se les absolvió del delito de **robo calificado**, denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX, correspondiéndole conocer a esta Sala. - - - - -

En propio acuerdo se ordenó el registro del toca en el libro correspondiente, haciendo del conocimiento a las partes que esta Sala Colegiada Mixta se encuentra integrada por los licenciados en Derecho Ingrid I. Priego Cárdenas, José Rubén Ruiz Ramírez y Leticia del Socorro Cobá Magaña, Magistrados Primera, Segundo y Tercera, respectivamente, denominación numérica asignada por los que conforman esta Sala para efectos de orden de la tramitación de los asuntos sometidos al conocimiento de este Cuerpo Colegiado, asimismo se hizo saber a las partes la



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

designación de la Magistrada Tercera antes nombrada como ponente en el presente asunto.-----

En términos del artículo 394 trescientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, se puso el presente toca y el original de la causa penal de origen a disposición de las partes apelantes para que en el término de 10 diez días expresaran sus agravios.-----

Se previno a las partes para que en un plazo de 3 tres días manifestaran si estaban anuentes de que se publiquen sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que, de no hacerlo de manera expresa en el término fijado, se consideraría que se oponen a dicha publicación.---

En fecha 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, en atención a la recepción del memorial datado y presentado el día 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como de los escritos de los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de su defensor, licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por medio de los cuales expresaron los agravios que, a su juicio, les infiere la sentencia recurrida, se dio vista de éstos a las otras partes por el término de 5 cinco días para su contestación, acorde a lo dispuesto en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor.-----

Asimismo, en propia fecha, por cuanto los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no expresaron agravios dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia, se dio por concluido



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

el mismo al que alude el artículo 394 trescientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.-----

Por cuanto las partes no manifestaron, en el término concedido, su anuencia a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado en este sentido, teniéndolas por formalmente opuestas a dicha publicación. -----

En acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, se ordenó agregar al toca en que se actúa el memorial de fecha 12 doce de octubre de 2012 dos mil doce, signado por el Vice Fiscal de Prevención del Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, por ausencia incidental del Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, Maestro en Derecho XXXXXXXXXXXXXXXX, así como otros dos memoriales, el primero signado por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX y el segundo signado por los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en el que dieron contestación a la vista que se les dio en proveído de fecha 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, lo anterior, para ser considerados en el momento procesal oportuno.-----

De igual forma, atendiendo a la recepción del memorial signado por el defensor público adscrito, licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que expresó los agravios que le causa a su defendido XXXXXXXXXXXXXXXX la sentencia recurrida, así como del memorial del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que expresó en forma extemporánea sus agravios, se ordenó agregar los mismos a los autos del toca en que se actúa y se dio vista de éstos a las otras partes por el término de 5 cinco días para que a su vez los contesten,



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

con base en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor.- - - - -

Mediante acuerdo de fecha 3 tres de enero de 2013 dos mil trece, respecto a la recepción de los memoriales de fechas 12 doce y trece de noviembre de 2012 dos mil doce, el primero signado por los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el segundo por el defensor particular de todos ellos, licenciado en Derecho XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que ofrecieron diversas pruebas, se determinó que respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas se reservaban para ser acordadas en el momento procesal oportuno.- - - - -

Por otro lado, con relación a la recepción del escrito de fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, signado por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la fiscalía General del Estado, Maestro en Derecho XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que dio contestación a la vista que se le dio en proveído de fecha 6 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, se ordenó agregar a los autos del toca en que se actúa para tenerlo en consideración al momento de resolverse el presente asunto.- - - - -

Por otra parte, en cuanto a la recepción del memorial de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, signado por la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX y su defensor particular, licenciado en Derecho XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que expresan los agravios que les causa la sentencia recurrida, siendo que la sentenciada lo hace en forma extemporánea; se ordenó agregar el mismo al toca en que se actúa y dar vista de éstos a las otras partes por el término de 5 cinco días para que a su vez los contesten de conformidad con el artículo 394 trescientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor.-

El día 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, en atención al oficio número 10/2013 de fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece,



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

signado por la Magistrada Tercera de la Sala Colegiada Mixta de este Tribunal, Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, en el que informó que ese mismo día presentó su excusa al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para conocer del toca en que se resuelve, por cuanto en la causa penal de origen aparece que actúo como juez en la misma, motivo por el cual se encuentra legalmente impedida para conocer del asunto recurrido, así como del oficio número 2918 de fecha 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, quien informó que el Pleno de ese Tribunal, en sesión ordinaria celebrada ese mismo día aceptó la excusa de la Magistrada Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, planteada mediante oficio número 10/2013 de fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, motivo por el cual la Sala Colegiada Penal de este Tribunal designaría al Magistrado que la sustituiría y del oficio número 224 de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Magistrado Tercero y Presidente de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido a la Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, Magistrada Presidenta de esta Sala, mediante el cual informa que en cumplimiento a la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 diecinueve de ese mes y año por el Pleno del Tribunal y por acuerdo de fecha en que suscribió el citado oficio, dictado por la Sala Colegiada Penal, se designó a la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Magistrada Primera de ese Cuerpo Colegiado para sustituirla en el presente asunto, con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se designó al Magistrado Segundo de esta propia Sala, Licenciado en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez, para que funja como Presidente de esta Sala Colegiada Mixta únicamente en este asunto, ordenándose hacer saber a las partes, para el uso de sus derechos,



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

que la Sala Colegiada Mixta de este Tribunal queda integrada para los efectos de este asunto por la Licenciada en Derecho Ingrid I. Priego Cárdenas Magistrada Primera, el Licenciado en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez, Magistrado Segundo y Presidente y por la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Magistrada Primera de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, en funciones de Magistrada Tercera por excusa de la titular, Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, haciéndoles también de su conocimiento que la ponente en este asunto sería la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega, a quien en su oportunidad se le turnaría el toca para formular el proyecto de resolución correspondiente.- - -

Por acuerdo de fecha 01 uno de abril de 2013 dos mil trece, se ordenó agregar, a los autos del toca, el memorial de fecha 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, signado por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, Maestro en Derecho XXXXXXXXXXXXXXXX, presentado ante la Secretaría de esta Sala, en el que dio contestación a la vista que se le diera en proveído de fecha 03 tres de enero de 2013 dos mil trece, reservándose para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno.- - - - -

De igual manera se tuvo por recepcionado el escrito de fecha 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, firmado por la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX y su defensor particular, quien es el pasante de Derecho XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que ofreció diversas probanzas.- - - - -

Ahora bien respecto a las pruebas ofrecidas durante la tramitación del recurso, de aquellas admitidas, recabadas y desahogadas, se tuvo como resultado la integración al toca penal en que se actúa de las siguientes probanzas:- - - - -



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

1. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, ante este Cuerpo Colegiado, rendida en fecha 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, respecto a los hechos que se le atribuyen (visible de la foja 260 a la 263 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

2. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, presentada por escrito en audiencia de fecha 15 quince de abril de 2013 dos mil trece verificada por este Órgano Colegiado, ratificándose el citado XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX del mismo en ese acto (visible de la foja 265 a la 269 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

3. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX, presentada por escrito en audiencia de fecha 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece efectuada ante este Tribunal de Apelación, ratificándose el nombrado XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX en ese acto (visible de la foja 312 a la 318 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

4. Declaración del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, agente de la Secretaría de Seguridad Pública ante esta Sala Colegiada, emitida en fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece (visible de la foja 340 a la 342 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

5. Declaración del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendida ante este Cuerpo Colegiado en fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece (visible de la foja 345 a la 347 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

6. Escrito de fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, signado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Gerente Regional de Operaciones del Sureste de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXX. en el que comunicó que no es posible informar si existe registro alguno durante el año de 2010 dos mil diez realizado por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que no ubican los envíos por nombres, sino por números de guía o paquete, adicionalmente a que toda información se almacena en el sistema por sólo tres meses de antigüedad (visible a foja 359 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

7. Escrito de fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Apoderado Legal de la negociación denominada XXXXXXXXXXXXXXXX (visible a foja 360 del Tomo I del toca penal en que se actúa), lo que acreditó con copia certificada ante notario público del testimonio de escritura pública



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

número 93047 noventa y tres mil cuarenta y siete, pasada ante la fe del Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Notario Público número 99 noventa y nueve del Distrito Federal, persona moral que opera el hotel denominado "XXXXXXXXXXXXXXXX" (visible de la foja 361 a la 365 del Tomo I del toca penal en que se actúa), escrito en el que comunicó que no existe registro alguno de huéspedes durante el año 2010 dos mil diez en los archivos de su representada con los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX(o) XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX .- - - -

8. Oficio número 1918 de fecha 24 veinticuatro de abril de 2013 dos mil trece, signado por la Licenciada en Derecho Verónica de Jesús Burgos Pérez, Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado (visible a foja 368 del Tomo I del toca penal en que se actúa), mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal número 312/2010 de ese juzgado, que se inició a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX como probables responsables de los delitos de asociaciones delictuosas y robo calificado, denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX(visible de la foja 369 a la 467 del Tomo I del toca penal en que se actúa).- - - - -

9. Oficio número 1917 de fecha 24 veinticuatro de abril de 2013 dos mil trece, signado por la Licenciada en Derecho Verónica de Jesús Burgos Pérez, Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado (visible a foja 468 del Tomo I del toca penal en que se actúa), mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal número 322/2010 de ese juzgado, que se inició a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX como probables responsables de los delitos de asociaciones delictuosas y robo calificado, denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX(visible de la foja 469 a la 591 del Tomo I del toca penal en que se actúa).- - - - -

10. Oficio CJ/INDEPEY/DIR/218/2013 de fecha 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece, signado por M.D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Defensora General del Estado (visible a foja 593 del Tomo I del toca penal en que se actúa), mediante el cual remitió copias certificadas de las bitácoras de registro de las asistencias jurídicas otorgadas por los Defensores Públicos



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

en el área del Ministerio Público (visible de la foja 594 a la 598 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

11. Escrito de fecha 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, signado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Apoderada Legal de XXXXXXXXXXXXXXXX(visible a foja 645 del Tomo I del toca penal en que se actúa), anexando copia simple del testimonio notarial número 24,289 otorgado ante la fe del Notario Público número 187 para el Distrito Federal, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, con el que acreditó su personalidad (visible de la foja 646 a la 660 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

12. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, presentada por escrito en audiencia de fecha 30 treinta de mayo de 2013 dos mil trece verificada por este Órgano Colegiado, ratificándose el citado XXXXXXXXXXXXXXXX del mismo en ese acto (visible de la foja 682 a la 685 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

13. Declaración del agente de la Secretaría de Seguridad Pública XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 30 treinta de mayo de 2013 ante este Tribunal Colegiado (visible a fojas 688 y 689 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

14. Declaración del agente de la Secretaría de Seguridad Pública XXXXXXXXXXXXXXXX, emitida en fecha 30 treinta de mayo de 2013 ante este Cuerpo Colegiado (visible a fojas 690 y 691 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

15. Declaración del agente de la Secretaría de Seguridad Pública XXXXXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 30 treinta de mayo de 2013 ante este Cuerpo Colegiado (visible de la foja 693 a la 695 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

17. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito valuator de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, ante este Órgano Colegiado, en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece (visible a fojas 696 y 697 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

18. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito valuator de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, ante este Tribunal de Apelación, en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece (visible a fojas 698 y 699 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

19. Comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, ante esta Autoridad, realizada en fecha 03 tres de junio de 2013 dos mil trece (visible a fojas 702 y 703 del Tomo I del toca penal en que se actúa).-----

20. Comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, perito valuator de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, ante este Órgano Colegiado, en fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece (visible a fojas 1025 y 1026 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

21. Diligencia de careos verificada en fecha 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, ante este Cuerpo Colegiado, entre la **sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el resultado que obra en autos (visible de la foja 1078 a la 1080 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

22. Diligencia de careos, celebrada ante este Tribunal de Apelación en fecha 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, entre la **sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Subinspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el resultado que obra en autos (visible de la foja 1081 a la 1083 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

23. Diligencia de careos, llevada a cabo en fecha 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, ante los integrantes de esta Sala Colegiada, entre la **sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1084 y 1085 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

24. Diligencia de careos efectuada en fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, ante este Órgano Colegiado, entre la **sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el resultado que obra en autos (visible de la foja 1086 a la 1088 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

25. Diligencia de careos celebrada en fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, ante este Cuerpo Colegiado, entre la **sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el resultado que



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

obra en autos (visible de la foja 1089 a la 1091 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

26. Diligencia de careos verificada en fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, ante este Órgano Colegiado, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX**, **Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado**, con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1122 y 1123 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

27. Diligencia de careos llevada a cabo en fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, ante este Tribunal de Apelación, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX**, **Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado** con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1124 y 1125 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

28. Diligencia de careos efectuada en fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, ante esta Sala Colegiada, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX**, **Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado** con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1126 y 1127 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

29. Diligencia de careos celebrada en fecha 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ante este Tribunal Colegiado, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX**, **agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1132 y 1133 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

30. Diligencia de careos verificada en fecha 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ante esta Autoridad, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX**, **agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1134 y 1135 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

31. Comparecencia del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX o **XXXXXXXXXXXXXXXX** ante este Órgano Colegiado, en fecha 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, en la que se le puso a la vista las bitácoras en copia certificada que obran a fojas 563-598 del toca penal en que se actúa, expresando no ser su firma, ni su letra, ni su ortografía y que



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

 nunca tuvo un abogado defensor (visible a foja 1136 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

32. Diligencia de careos desahogada en fecha 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, ante esta Autoridad, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX**, agente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1137 y 1138 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

33. Diligencia de careos efectuada en fecha 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, ante este Tribunal Colegiado, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX**, agente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1139 y 1140 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

34. Comparecencia del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX ante este Cuerpo Colegiado, en fecha 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, en la que se le puso a la vista las bitácoras en copia certificada que obran a fojas 563-598 del toca penal en que se actúa, expresando que con relación a la foja 596 en la cual aparece su nombre en el segundo espacio de dicho documento, que ni la firma ni la letra que aparece en este rubro le pertenecen (visible a foja 1141 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

35. Oficio número SCT.6.30.415.527/2013 de fecha 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Jefe de Departamento de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (visible a foja 1151 del Tomo II del toca penal en que se actúa), con el que remitió copia del oficio.30.413.132 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2013 dos mil trece, signado por el Ingeniero **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Residente General de Carreteras Federales del Centro S.C.T. Yucatán, que contiene el informe del estado en que se encontraba la vía Mérida-Campeche en fecha 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez, anexando fotografías originales y un larguillo del programa de modernización de la Carretera Mérida-Campeche (visible de la foja 1152 a la 1162 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

36. Escrito signado por el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece (visible a foja 1165 del Tomo II del toca penal en que se actúa), por medio del cual ofreció la documental pública consistente en copia debidamente certificada relativa al



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

expediente del juicio de amparo número 980/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado (visible de la foja 1166 a la 1179 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

37. Diligencia de careos, llevada a cabo en fecha 23 veintitrés de octubre 2013 dos mil trece, ante los integrantes de esta Sala Colegiada, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX** y el **ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX**, agente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el resultado que obra en autos (visible a fojas 1223 y 1224 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

38. Comparecencia del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX ante este Cuerpo Colegiado, en fecha 23 veintitrés de octubre de 2013 dos mil trece, en la que se le puso a la vista la bitácora en copia certificada que obra a foja 594 del toca penal en que se actúa, expresando que con relación a la foja 597 de dicha bitácora en las líneas tres, cuatro y cinco las tres casillas que aparecen ninguna es su firma, tampoco es su letra en las tres casillas en las cuales aparece su nombre y en la cuarta línea se encuentra bien escrito su nombre y en la tercer y quinta no se lee bien lo que está escrito la casilla de observaciones está vacía (visible a foja 1225 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

39. Comparecencia del denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, ante Tribunal Colegiado, en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece (visible a fojas 1228 y 1229 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

40. Escrito de fecha 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, signado por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, Administradora de los Condominios Cancún Plaza (visible a foja 1254 del Tomo II del toca penal en que se actúa), en el que informó que en los archivos de registro de huéspedes de ese condominio existe solo un registro a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, firmando cada uno la correspondiente hoja de registro, que dicho registro de huéspedes tiene como reporte de entrada el día 13 trece de julio de 2010 dos mil diez a las 15:00 quince horas y como reporte de salida el día 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez a las 12:00 doce horas y que los números de habitación asignados a los antes citados fueron las habitaciones 4103 y 4104, habiéndose identificada cada uno de ellos con sus pasaportes de la República de Colombia, anexando copias simples de los citados



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

pasaportes, así como de los recibos de pago correspondientes al hospedaje en este condominio (visible de la foja 1255 a la 1260).-----

41. Oficio SSP/DJ/25470/2013 de fecha 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que comunicó que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se localizó el oficio de colaboración con sus respectivos sellos, respecto a la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX y otros (visible a foja 1262 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

42. Diligencia de careos, verificada en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, ante los integrantes de esta Sala Colegiada, entre el **sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX y el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el resultado que obra en autos (visible de la foja 1318 a la 1320 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

43. Escrito de fecha 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece, signado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de administradora del condominio denominado "XXXXXXXXXXXXX" (visible a foja 1326 del tomo II del toca penal en que se actúa), en el que informó que como condominio no tienen las funciones de hotel como tal, por lo que la administración que representa es solamente sobre las áreas comunes del mismo condominio, por lo que no existe una base de datos de las personas a las cuales los propietarios o representantes les renten las unidades, proporcionando los nombres de las personas que se dedican a rentar unidades de ese condominio, anexando a su escrito copia certificada de la escritura pública que la acredita con la personalidad con la que compareció (visible de la foja 1328 a la 1355 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----

44. Oficio número SCT.6.30.415.702/2013 de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que comunicó el informe rendido por el Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Obras del Centro S.C.T. Yucatán, mediante oficio 6.30.414.669/13 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece (visible de la foja 1370 a la 1373 del Tomo II del toca penal en que se actúa).-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

45. Declaración del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Campeche, emitida en fecha 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, ante la encargada del despacho del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche (visible de la foja 1868 a la 1873 del Tomo III y de la foja 2393 a la 2398 del Tomo IV del toca penal en que se actúa).-----

46. Oficio DJ/1640/2013 de fecha 20 veinte de octubre de 2013 dos mil trece, signado por XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, en el que dio contestación al pliego interrogatorio remitido mediante oficio 401/13-2014/2PI de fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, derivado del expediente número 0401/12-2013/01070 formado con motivo del exhorto 06/2013, deducido del toca penal 1501/2012 (visible a fojas 1894 y 1895 del Tomo III y a fojas y 2418 y 2419 del toca penal en que se actúa).-----

47. Oficio DJ/117/2014 de fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, signado por XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, en el que dio contestación al pliego interrogatorio remitido mediante oficio 1282/13-2014/2PI de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, derivado del expediente número 0401/12-2013/01070 formado con motivo del exhorto 06/2013, deducido del toca penal 1501/2012 (visible a foja 1922 del Tomo III y 2446 del Tomo IV del toca penal en que se actúa).-----

48. Oficio DJ/771/2014 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, signado por XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, en el que dio contestación al pliego interrogatorio remitido mediante oficio 2110/13-2014/2PI de fecha 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, derivado del expediente número 0401/12-2013/01070 formado con motivo del exhorto 06/2013, deducido del toca penal 1501/2012 (visible a fojas 2486 y 2487 del Tomo IV del toca penal en que se actúa).-----

49. Declaración de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, rendida ante este Cuerpo Colegiado, en relación a la moralidad y conducta de los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX (o)



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

XXXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 1983 a la 1985 del Tomo III del toca penal en que se actúa).-----

50. Atesto de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, emitida antes este Órgano Colegiado, en relación a la moralidad y conducta de los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX (visible de la foja 1987 a la 1989 del Tomo III del toca penal en que se actúa).-----

Siendo que en fecha 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce, en términos del artículo 472 cuatrocientos setenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se ordenó otorgar libertad bajo protesta a XXXXXXXXXXXXXXXX, en razón de los hechos vinculados a al presente asunto, por cuanto en fecha 22 veintidós de marzo de ese año compurgaba la sanción privativa de libertad que le fue impuesta en primera instancia por los sucesos que nos atañen, lo anterior, previo cumplimiento de la formalidad que exige el invocado numeral, rindiendo la protesta correspondiente dicha sentenciada en audiencia de fecha 21 veintiuno de marzo de 2014 dos mil catorce, habiéndose ordenado girarse los oficios correspondiente al Jefe del Departamento de Control Migratorio, adscrito a la Delegación Regional en Yucatán del Instituto Nacional de Migración y al Embajador de Colombia en México para su conocimiento y fines conducentes.-----

Finalmente, se señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista pública en esta segunda instancia, y se turnó el presente toca y causa penal original a la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Magistrada Primera de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, en funciones de Magistrada Tercera por excusa de la titular, Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, ponente en este asunto, para su estudio y la presentación oportuna del proyecto de sentencia que deba dictarse, misma que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Primero. Competencia. Esta Sala Colegiada es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 sesenta y cuatro de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 34 treinta y cuatro del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Acuerdo General EX03-110215-01 de fecha 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, adoptado por el Pleno del Tribunal antes indicado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, con vigencia a partir del 01 uno de marzo de 2011 dos mil once y Acuerdo General OR12-110816-24 de fecha 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, adoptado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once, con vigencia a partir de la propia fecha de su publicación.- - - - -

Segundo. Fundamentación del recurso. Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente:- - - - -

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."- - - - -

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida...."- - - - -

"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieron expresar agravios o los expresaron deficientemente, el



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el artículo 380 trescientos ochenta de este Código, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.”-----

Tercero. Agravios. La Fiscalía Estatal formuló los agravios que, a su juicio, le infiere la sentencia recurrida mediante memorial datado y presentado el día 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

Por su parte, los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y de su defensor, licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, esgrimieron sus agravios respecto a la resolución impugnada, mediante escritos, los tres primeros de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce y el último de fecha 24 veinticuatro de ese mismo mes y año por medio.-----

Asimismo, el defensor público adscrito, licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, con escrito de fecha 29 veintinueve de octubre de 2012 dos mil doce, expresó los agravios que le causa a su defendido XXXXXXXXXXXXXXXX la sentencia refutada, siendo que su defendido, con escrito presentado en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce expresó los propios en forma extemporánea.-----

Memorial de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, signado por la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX y su defensor particular, licenciado en Derecho XXXXXXXXXXXXXXXX, expresaron los agravios que, en su parecer, infiere la determinación debatida a la citada sentenciada.-----

De igual manera en fecha 24 veinticuatro de febrero del 2014 dos mil catorce se agregó en autos del toca en que se actúa el memorial de la ampliación de agravios de los acusados XXXXXXXXXXXXXXXX,



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de su defensor, licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por conducto de su defensor quien lo es el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, reservándose el mismo para tenerlos en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Cuarto. Principios que rigen en el estudio del presente recurso.

Atenta la calidad de los apelantes, es de precisarse que, en lo que atañe a la apelación interpuesta por el Representante Social, esta revisión se hará de estricto derecho, esto es, el estudio se ceñirá a los agravios formulados en esta alzada por la Fiscalía Estatal, en virtud de que, tratándose el apelante del Ministerio Público opera el principio de estricto derecho, como así se sostiene en la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”²-----

Tiene también aplicación al caso los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

“APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LIMITES- Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”³-----

² Tesis jurisprudencial visible en la página 45 del tomo 66, junio de 1993, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

³ Tesis jurisprudencial II.3 J/54 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 38 tomo 64, abril 1993, correspondiente a la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional."⁴ -----

Siendo que, por lo que respecta al recurso de apelación hecho valer por los sentenciados y sus respectivos defensores, la resolución recurrida se examinará en forma íntegra a efecto de determinar si existen razones legales para suplir la deficiencia de la defensa, en caso de advertirse violaciones cometidas en agravio de los acusados en la sentencia impugnada, las que indiquen que deban ser subsanadas, incluyéndose el estudio de los agravios formulados por los encausados y el cuerpo defensivo de éstos.-----

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que **el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad."**⁵-----

⁴ Tesis jurisprudencial VI.2º.J/229 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 63 del tomo 60, diciembre 1992, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Tesis XII.2º.8 P visible en la página 737, tomo IV, agosto de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Quinto. Estudio del recurso. En primer término, a efecto de sustentar la postura que se adoptará por los integrantes de este Cuerpo Colegiado, para la resolución del presente asunto, es menester realizar las siguientes consideraciones: -----

Es de destacar que, en un proceso penal como el que nos ocupa, existen intereses antagónicos entre el acusado y la víctima, quienes son titulares de los derechos fundamentales que a su favor consagra la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que, ante esa colisión de sus intereses, en el proceso penal debe existir un equilibrio y ponderación de los mismos.-----

Siendo así, tenemos que el artículo 5 cinco del Código Penal del Estado, en vigor, establece:-----

“Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró”. -----

Dicho numeral local penal acoge el principio de **presunción de inocencia** a favor de todo acusado en un proceso penal mientras que no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que éste lo perpetró, lo que resulta acorde con la Ley Suprema del País, en forma armónica con los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución en el artículo 1 uno de la Constitución Federal, como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que contiene ese derecho fundamental en su artículo 26 veintiséis:-----

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable...”.-----

Así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 8 ocho, punto 2 dos que indica:- -

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.”.-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

Y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral

11 once punto 1 uno que establece:-----

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”-----

Por su parte, el artículo 4 cuatro del Código Penal del Estado en vigor, sobre el delito establece:-----

“Constituye delito toda conducta activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes penales.”---

Lo que encuentra apoyo en la parte relativa del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguientes: -----

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. **Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.** Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”⁶.-----

De donde deviene que para que se desvirtúe la presunción de inocencia de la que goza el enjuiciado durante el proceso penal debe quedar probado el delito que se le acusó y que éste lo perpetró, lo que encuentra apoyo en el criterio sostenido en la siguiente tesis:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el

⁶ Tesis jurisprudencial número 1ª./J16/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1 correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio”⁷. -----

En ese tenor, el artículo 21 veintiuno Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esa función, correspondiéndole al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. -----

En ese mismo tópico, el artículo 4 cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal establece que al Ministerio Público corresponde ejercitar la acción penal conducente ante la autoridad jurisdiccional competente, así como instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpado, exigir de oficio la reparación del daño en los casos que proceda y pedir la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate. -----

En consecuencia, el órgano de procuración de justicia debe probar de manera plena e indubitable los hechos constitutivos del delito de la acusación formulada, así como que los mismos encuadran en la hipótesis delictiva que acusa y que el enjuiciado es plenamente responsable en la comisión del mismo, términos en los que el principio de presunción de inocencia que rige en el sistema penal del estado y del país queda desvirtuado, porque de no ser así, subsistirá la presunción de inocencia que

⁷ Tesis I.4º.P.36 P, visible en la página 2295, Tomo XXV, enero de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

a favor del indiciado otorga la Constitución acorde a los tratados internacionales de los que el país es parte. -----

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis siguiente: -----

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”⁸ -----

Así como la diversa tesis que sustenta: -----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los

⁸ Tesis LXIII, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25, Tomo XXXIII, enero de 2011, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

*efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia*⁹. -----

A efecto del estudio de la legalidad de la sentencia recurrida, es de análisis preferente para el presente estudio, examinar la materialidad de los delitos acusados, así como la plena responsabilidad de los sentenciados en la comisión de los mismos, merced al principio de la suplencia de la queja deficiente que en el caso opera a favor de los enjuiciados, tal como lo ilustra la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

“APELACION. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. *Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el tribunal de alzada, aun en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.*¹⁰-----

Después de un estudio acucioso de las constancias del sumario, esta Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado arriba a la determinación de que se debe REVOCAR el fallo condenatorio emitido por el Juez de primer grado, mediante el cual determinó que XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, son responsables del delito de ataques a las vías de comunicación denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX, comandante de cuartel en turno por ausencia incidental del director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; igualmente XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, son responsables de los delitos de robo calificado (3) denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXXXXXX, y del denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX y del

⁹ Tesis XXV/2007, visible en la página 1186, Tomo XXV, mayo de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁰ Tesis número V.2º.J/99, visible en la página 65, tomo 83, noviembre de 1994, correspondiente a la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

delito de Asociación Delictuosa, todos ellos imputados por la representación social.- - - - -

Toda vez que a juicio de quienes este resuelven resultan procedentes en lo esencial, suplidos en su deficiencia los reclamos planteados tanto por los sentenciados de mérito, como por sus respectivos defensores en sus respectivos recursos de agravios y en los escritos presentados durante el desarrollo de la vista pública ante esta Sala Colegiada Mixta, por lo que procede revocar la sentencia condenatoria recurrida en los términos que a continuación se desarrollan.- - - - -

De conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad, goza en primer término de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, en el caso de que sea extranjero, que sea informado de su derecho a recibir asistencia consular.-----

En las siguientes líneas nos daremos a la tarea de dotar de contenido a estos derechos fundamentales, a fin de tener el marco de referencia adecuado para demostrar que el presente asunto sí se actualizaron dichas violaciones. -----

1. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.-----

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. -----

En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta norma dispone lo siguiente: “Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:-----

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;-----

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; -----

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.-----

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. -----

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Estado mexicano, por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país. -----

Asimismo, este derecho también se encuentra consagrado a nivel de la legislación local, en específico, en el artículo 241 doscientos cuarenta y uno fracción VI sexta párrafos segundo y tercero del Código Adjetivo de la Materia vigente en la época de los hechos, los cuales establecen "...si se tratará de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda y a la oficina de migración dependiente a la Secretaría de Gobernación...de la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa..."-----

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. -----

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.-----

A pesar de que el propio nombre de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no sugiere que sea un tratado cuya materia sean los derechos humanos, el artículo 36 consagra no solamente la facultad de los cónsules para comunicarse y asistir a sus connacionales detenidos, sino que también comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Si bien es cierto que la ayuda consular para los connacionales detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica, respecto a la cual nos ocuparemos más adelante, ya que resulta uno de los puntos fundamentales para resolver el asunto que nos ocupa. -

Por el momento, lo que resulta de vital importancia es señalar que a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos. -----

La asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. -----

La importancia del derecho fundamental que venimos tratando ha sido reconocida por diversos tribunales internacionales, específicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Internacional de Justicia, curiosamente, como resultado de dos peticiones del gobierno de nuestro país.-----

La Opinión Consultiva OC-16/99 fue emitida el 1 de octubre de 1999 y lleva por título “El derecho a la información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías mínimas del debido proceso



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

legal”. En esta resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –a solicitud de México–, interpretó el espectro del artículo 36 de la Convención de Viena, con la finalidad de clarificar los derechos y obligaciones establecidas por la Convención de Viena, poniendo énfasis en la aplicación de este derecho en los casos de pena de muerte en los Estados Unidos de América.-----

En esta resolución, la Corte Interamericana no dudó en señalar que el derecho a la asistencia consular, tal como lo dispone el artículo 36 de la Convención de Viena, es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión.-----

Asimismo, la Corte Interamericana señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Consecuentemente, la Corte Interamericana concluyó que el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. --

En esta misma línea, y también a petición del gobierno mexicano, la Corte Internacional de Justicia, en el llamado caso Avena, reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho. -----

Ahora bien, sentadas estas cuestiones es necesario que esta Sala Colegiada Mixta establezca cuáles son los derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. -----

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. -----

En segundo lugar, el extranjero tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado.-----

En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. -----

Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. -----

Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. -----

Es necesario reconocer la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados.- Como anunciábamos anteriormente, la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Para el detenido extranjero, el derecho a la asistencia consular tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete.-----

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno.--

Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculcado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido.-----

El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente.-----

La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Es más, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado que esté habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada.-----

A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos que impliquen la privación de la libertad. -----

En algunos ordenamientos jurídicos, la declaración ante los agentes de policía y la colaboración con las autoridades que investigan un delito puede ser considerado a lo largo del proceso como una muestra de buena voluntad por parte del detenido. Por el contrario, en otros sistemas, resulta recomendable que los inculcados no externen ningún comentario hasta que se encuentren en presencia de un juez. Asimismo, en ciertos ordenamientos jurídicos, cooperar con la policía y aceptar determinados hechos puede ameritar, a futuro, una reducción de condena. En otros, resulta irrelevante la confesión espontánea del inculcado. -----

Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales. Este tipo de



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

decisiones solo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea. -----

Es importante subrayar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no habla sólo de contacto, sino de asistencia, de donde se infiere que lo que la Convención dispone es que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta. -----

En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo, no solo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. -----

En esta línea, una asistencia consular efectiva solo será aquélla que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero.-----

El derecho fundamental contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos que acabamos de describir ya no resultan relevantes para la suerte del procesado, lo que conllevaría que el funcionario consular se convierta en un simple convidado de piedra. Esto es, alguien a quien se le invita por compromiso, pero que no es tenido en cuenta. -----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende –de forma absoluta– del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.-----

Una vez que hemos desarrollado el contenido esencial del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es necesario ocuparnos del derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si, efectivamente, se actualiza la violación de estos derechos en el caso concreto. -----

2. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.-----

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.-----

A nivel de la legislación local también se encuentra previsto este derecho en el artículo 241 doscientos cuarenta y uno, que en la parte que interesa dice: “...Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente a darse por detenido ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: I.- Se hará constar la hora y fecha de la presentación o la detención así como el lugar en que ésta se realizó y en su caso, el nombre y cargo de quien la hubiere ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una Autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la hubiera realizado o recibido al detenido; II.- Se le hará saber



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Será informado de los derechos que en la Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos derechos, son: a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor; b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c).- Ser asistido por su defensor cuando declare; d).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, teniendo la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; e).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente; f).- Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y g).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 306 de este Código. Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que disponga, o personalmente si se hallaren presentes. IV.- Se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejársele en su poder por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los conserve expidiéndole un recibo en que se especificarán los objetos recogidos y agregándose al acta un duplicado de este recibo que deberá firmar de conformidad el detenido; V.- Será puesto en el término de 48 horas, a disposición de la Autoridad Judicial



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

competente, a quien se le remitirá el expediente de Averiguación Previa...”-----

Nuestro análisis debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas en este punto. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida.-----

En esta lógica se establece que se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.-----

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. -----

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. -----

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras. -----

3. La actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.--

Como ha quedado extensamente desarrollado en los antecedentes de esta sentencia, es un hecho cierto y probado, que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXX no encuentra sustento legal alguno, como se verá a continuación. -----

Lo anterior en virtud de que, si bien es verdad que existe una denuncia interpuesta en fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX en la que puso en conocimiento de la autoridad la sustracción de diversos bienes muebles en un predio de su propiedad (visible a fojas 1 y 2 del tomo I de la causa penal 294/2010), también es cierto que de acuerdo a las constancias del sumario concretamente el Informe Policial Homologado de fecha 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez suscrito por los policías aprehensores ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, quienes igualmente rindieron sus respectivas declaraciones ante la autoridad ministerial, se advierte que con motivo de la denuncia de merito dichos agentes detuvieron a los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXX siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas del día 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez; sin embargo, a fojas 28 veintiocho a 31 treinta y uno del tomo y causa antes señalado consta que dichos encausados fueron puestos a disposición de la autoridad



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

investigadora hasta las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de julio del propio año, es decir más de 24 veinticuatro horas después; siendo que como señalábamos anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público. -----

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Así las cosas, la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos reales y comprobables, lo que resulta evidente no acontece en el caso en concreto. -----

No son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido, lo cual en el caso en estudio no ocurrió pues los agentes aprehensores no justificaron la retención de los detenido por el periodo antes mencionado, sin ponerlos a disposición de la autoridad ministerial; violación que resulta determinante respecto a la responsabilidad de los recurrentes, ya que como explicaremos más adelante resulta el detonante de una serie de violaciones que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento. -----

Es por estos motivos que esta Sala Colegiada Mixta determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental de los detenidos a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. -----

Respecto al derecho fundamental de los detenidos extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, consideramos lo siguiente: -----

Como señalamos anteriormente, existen diversos derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata a la detención y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. -----

En segundo lugar, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.-----

Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. -----

Existen constancias en autos, que demuestran que al ser detenidos XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas del 18 dieciocho de julio de 2010 dos mil diez por los agentes aprehensores no se les informó de su derecho a comunicarse con la oficina consular de su país y tampoco que las autoridades hubiesen contactado de forma directa al consulado XXXXXXXX; misma circunstancia que aconteció durante las declaraciones ministeriales emitidas ante la autoridad investigadora por aquellos el día 20 veinte de julio del año citado (visible a fojas 132 ciento treinta y dos a la 149 ciento cuarenta y nueve del tomo I uno de la causa penal 294/2010), ya que es de recalcar que a pesar de que expresamente manifestaron todos ellos ser de nacionalidad XXXXXXXX e incluso proporcionaron los domicilios que tienen en dicho país, el agente investigador fue omiso en señalarles su derecho a su respectiva asistencia consular. -----

Como lo establecimos en su momento, los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares deben ser otorgados, a fin de lograr una asistencia consular efectiva, de forma inmediata a la detención del extranjero. ---



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Asimismo, señalamos que la autoridad debe favorecer la comunicación consular a través de todos los medios posibles a su alcance, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizara en un horario no laborable, ya que el Consulado de la Colombia cuenta con teléfonos para estas vicisitudes, los cuales se pueden obtener, de manera muy sencilla, tanto en el conmutador del Consulado como en su página web. -----

En este sentido, este Ad Quem advierte que la legislación que regulaba en ese momento las funciones de los policías que realizaron la detención y de los agentes ministeriales, les imponía un mandato muy claro para situaciones como la que venimos estudiando, tal como se señaló en el artículo 241 doscientos cuarenta y uno fracción VI sexta párrafos segundo y tercero del Código Adjetivo de la Materia vigente en la época de los hechos, claramente establece que "...si se tratará de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda y a la oficina de migración dependiente a la Secretaría de Gobernación...de la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa..."-----

Así las cosas, existía un claro mandato del legislador en el sentido de que para darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, la autoridad que realizó la detención debió coordinarse de manera institucional, directa e inmediata con la Oficina de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación.-----

En esta lógica, la asistencia consular efectiva solo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión.-----

Así, resultan incompatibles con esta interpretación las manifestaciones del A Quo vertidas en el fallo de primer grado, en el sentido de que "...al tenor del propio tratado internacional establece



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

que el aviso a la embajada no es una actuación de oficio por parte de la autoridad, sino a solicitud del interesado se da aviso a la embajada del país del cual el interesado es nacional, excepción hecha, si se permite, de los menores de edad, los inimputables por razón de incapacidad mental, en que puede actuarse de oficio en función del principio pro homine, pero no en el caso que se estudia, en que los acusados están en pleno uso de sus facultades y por consiguiente en ejercicio de sus derechos...”; y si bien como alega el juzgador, los sentenciados sí solicitaron la asistencia consular, de las constancias se advierte que esto aconteció ante él, es decir durante el proceso, cuando es de recalcar que esto debió ser desde el momento de la detención, pues no sólo es necesario, sino que es una exigencia constitucional a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, ya que la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. -----

En el caso que nos ocupa, la falta de notificación, contacto y asistencia consular, como explicaremos a continuación, resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento. -----

Es por estos motivos, que esta Superioridad determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental de los detenidos extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular.

En efecto, en el caso que nos ocupa se advierte que es muy específica la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, que produjeron, por sí mismas, una indefensión total de los recurrentes. Aunado a lo anterior, en el caso concreto esta indefensión se produce no solo por la violación individualizada de estos derechos, sino porque, además, estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada. -----

En primer término, es indispensable partir de un elemento ya anunciado anteriormente: las violaciones al derecho fundamental a la



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad viciara la averiguación previa y por consiguiente todos los indicios probatorios que se desahogaron durante el proceso que lo precedió, se deben considerar frutos de actos viciados de origen. -----

Ya que, el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. -----

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. -----

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:-----

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).-----

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad. -----

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”. -----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Así las cosas, a través de la consagración de este principio se entiende que la eficacia del proceso penal deriva ahora de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de la delincuencia. Civilizado en tanto respeta los derechos fundamentales de los individuos, lo que convierte al proceso penal en un proceso con todas las garantías, lo cual es la aspiración del constituyente al establecer todos los derechos de defensa. -----

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.-----

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia. -----

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad.-----

En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo. Por otro lado, la presunción de inocencia como regla de juicio o estándar probatorio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).----

En este tenor, es importante señalar que la valoración de la prueba es, en principio, una facultad exclusiva de los jueces de primera instancia. Sin embargo, existen ocasiones en las que los jueces y tribunales deberán examinar la actividad probatoria desarrollada en el proceso, para determinar si la misma tiene el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia. No se trata de que el tribunal sustituya la interpretación de los hechos realizada por el A Quo por entenderla más correcta o más adecuada, sino que, por el contrario, sólo ha de extenderse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial pueda poner en riesgo la vigencia de un derecho fundamental apoyándose en una indebida valoración de las pruebas. -----

Pues bien, existe otra vertiente de la presunción de inocencia que ha sido menos estudiada y que en nuestro caso reviste una importancia capital: la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. -----

Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas. -----

Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. -----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía.-----

Además, la violación a la presunción de inocencia como regla de trato puede afectar de una forma –intraprocesal– mucho más grave aún los derechos relativos a la defensa del acusado. Puede introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.-----

Así, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.-----

A juicio de esta Sala Colegiada Mixta, la violación a la presunción de inocencia –derivada a su vez de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público–, generaron en el caso concreto un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.-----

Antes del entrar al análisis de efecto corruptor en el caso concreto, es necesario señalar que quienes aquí resuelven entienden por tal efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, en los términos que se explican a continuación.-----

Asimismo, para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio es necesario que su actuar sea indebido, es decir, que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal.-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculcados en la búsqueda de la verdad, indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados.-----

En este contexto de ideas, salta a la vista que en lo que atañe a las denuncias interpuestas por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, y del denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX, el referido efecto corruptor se extiende a los indicios probatorios que derivaron con motivo de dichas quejas, ya que la implicación de los sentenciados de mérito en lo que atañe a dichas denuncias, derivó de los informes judiciales que emitieron en lo relativo los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes entrevistaron a cada uno de los encausados cuando estos se encontraban detenidos por delitos análogos.-----

Ya que a mayor abundamiento es de destacarse que en Derecho Penal, o en concreto en un juicio de carácter penal, donde el propósito es el castigo a quien comete un delito, todos los actos deben ser legales y lícitos, de tal manera que el resultado del juicio sea la condena del culpable y la absolución del inocente. Para ser aceptada, en un proceso penal, esto es la prueba debe ser conducente, pertinente y eficaz. Ahora bien, la ilicitud de la prueba, se refiere a la violación de los derechos y principios constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que tienen tanto valor que la Constitución en México, los mismo que tienen como fin la defensa de la dignidad de las personas, que si lo vemos desde otro punto de vista, la prueba ilícita penal es la obtenida con violación a la dignidad humana. -----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Tradicionalmente la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se pronunciaba a favor de la admisión, validez y eficacia de las pruebas obtenidas ilícitamente; el criterio decisivo lo prodigaba la búsqueda de la verdad material como fin mediato del proceso penal, por ende, todo aquello que podía ser utilizado para el descubrimiento de la verdad material, era usado, bajo el principio maquiavélico de que el fin justificaba los medios, la búsqueda de la verdad, permitía emplear cualquier método inquisitivo a ultranza. -----

Sin embargo, con posterioridad, la política liberal del estado garantista, obligó a ponderar los intereses del poder público y el de respetar los derechos constitucionales de los ciudadanos, de tal manera que respeto a éstos, cedió la finalidad de conocer la verdad histórica por los principios constitucionales referidos no sólo a la actividad probatoria, sino a la obtención de determinadas fuentes de prueba, en la medida en que pueden entrar en colisión con derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad humana e intimidad de las personas. -----

Cuando estos derechos subjetivos públicos se incorporan a la vida política de un Estado, se constituyen elementos esenciales del ordenamiento jurídico, por lo que se estima nula la prueba que se obtenga con violación a ellos y los jueces deben estimarla inexistente al construir su base crítica en el momento de que el material probatorio les arroje convicción. Por mucho tiempo se pensó que la verdad material era absoluta, pero su respeto no sólo es interés del inculpaado sino de la sociedad, no se puede obtener la verdad real a cualquier precio, pues si la condena se basara fundamentalmente en una prueba que se obtuvo con violación a las garantías individuales del inculpaado, ello vulneraría el principio de presunción de inocencia.-

La licitud de la obtención de la fuente de prueba, es un requisito intrínseco de la actividad probatoria, consistente en que solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas de la legislación constitucional, procesal y de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, por lo que comprende tanto las formalidades esenciales del procedimiento para la obtención de evidencias o fuentes de pruebas como las diligencias de cateo, intervenciones de comunicaciones privadas, arraigos, cuya falta o quebrantamiento de la formalidad en



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

su obtención permite declarar la prueba obtenida; en tanto, que el aspecto material del principio de licitud exige que ésta no se haya obtenido por medio del engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos o por efectos de narcóticos; al constituirse como una barrera que han construido las sociedades democráticas para frenar el poder punitivo del Estado como exigencia básica para los funcionarios encargados de la persecución penal. -----

La prohibición de prueba ilícita se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada, establece en su artículo 20, Apartado A, fracción IX:-----

“...IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y...”-----

En el sistema acusatorio, la fase preliminar o investigación inicial como nosotros la conocemos, existen cuatro tipos de actividades esenciales que el ministerio público practica: -----

- 1.- Actividades puras de investigación. -----
- 2.- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.-----
- 3.- Anticipos de prueba, es decir, pruebas que no pueden esperar su producción en el debate. -----
- 4.- Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.-----

En los sistemas en que existe el juez de instrucción, estas cuatro actividades están concentradas en su figura, lo que hace incompatible la tarea de juzgar y acusar, ya que debe ser guardián de sí mismo. -----

Por lo tanto la función de acusar quedará en manos del Director del sumario que se constituye en la figura del Ministerio Público, en tanto que era menester introducir una figura que se constituyera en guardián de la Constitución. -----

En algunos modelos los fiscales se encargan de la investigación y es un juez el encargado de autorizar la toma de decisiones que haya efectuado el órgano de la acusación.-----

El asunto de mérito proviene del sistema tradicional de persecución de delitos, previo a la reforma Constitucional adoptada en el sistema procesal penal de carácter acusatorio oral, la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento en la que la Fiscalía está encargada de la persecución de delitos, es quien le informa al



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

inculpado las circunstancias y naturaleza de la imputación, para que pueda hacer efectivo su derecho a la defensa adecuada. En razón a lo anterior, constituye una violación en esa etapa la obtención de pruebas ilícitas, la negativa de facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en la indagatoria y la transgresión al derecho de defensa adecuada. Lo que da lugar a que estas violaciones no tienen otro efecto de reparación constitucional, que el declarar la invalidez de la prueba se obtenga en esas condiciones.-----

El artículo 20 veinte constitucional en su Apartado A, fracciones I, V, VII y IX, en el texto anterior a la reforma de 18 dieciocho de junio de 2008, establece:-----

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:-----

A. Del inculpado: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. -----

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. -----

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; - - - V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. - - - VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. - - - IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,..."-----

El contenido del numeral acabado de transcribir en lo que interesa, tiene el alcance de extenderse a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, con el objetivo de generar que el detenido se encuentre en estado de indefensión haciendo cumplimentar el derecho al debido proceso.-----

El numeral 16 dieciséis Constitucional establece diversos derechos y excepciones que implican restricción de los primeros. La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, excepto cuando la propia Constitución así lo establezca, como sucede con las detenciones en flagrancia o caso urgente derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales. -----

Esto último, en concomitancia con lo concretado en los numerales 7 siete, puntos 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9 nueve, puntos 1 uno y 4 cuatro del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; que en particular se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas. -----

En consonancia con lo anterior, el Estado debe reconocer al indiciado el derecho a su libertad y sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido de un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

esenciales del procedimiento y la garantía de adecuada defensa, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.-----

Así, los principios Constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado puede ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentren al margen de las exigencias constitucionales y legales; en consecuencia, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. -----

Para apoyar lo anterior, a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó: la tesis, consultable en la Época: Décima Época. Registro: 2003885. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XXI, Junio de 2013 Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CXCIV/2013 (10a.) Pag: 603; bajo el título y texto siguiente: -----

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables."-----

Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Análogamente, el artículo 114 ciento catorce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya en contra del derecho debe ser admitida. -----

“Artículo 114: Los Jueces, Magistrados y Ministerio Público, éste con las limitaciones que se precisan en el inciso e) de la fracción III del artículo 241 de este Código y en lo dispuesto por las fracciones IV y X



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

del artículo 20 de la Constitución Federal, admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad acerca del delito acusado, de la responsabilidad y personalidad del inculpado. Los propios órganos ministeriales y jurisdiccionales podrán emplear cualquier medio legal que establezca la autenticidad de la prueba.”-----

Es importante dejar en claro, que debe resolverse respetando el derecho de ser juzgado por Tribunales imparciales, así como tener una defensa adecuada, por ende, al obtener una prueba de manera irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), la misma debe ser considerada inválida. De aceptar una prueba que se obtuvo en contrario a lo legal, se estaría en condición de desventaja para hacer válida una defensa. -----

Por ende, con preferencia a la protección de los derechos fundamentales y de su inviolabilidad, es de suma importancia dejar en claro que los medios de prueba que deriven de la vulneración de esos derechos deben carecer de eficacia probatoria. De otorgar valor probatorio a éstas, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, en el entendido de que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se imputa y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, lo que trae como consecuencia que las pruebas que llevaron a dictar un sentencia deben ser obtenidos de manera lícita. -----

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia consultable en la Época: Décima Época ; Registro: 160509, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 3, Materia(s): Constitucional , Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.) Pag: 2057:-----
“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.” -----

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. -----

En el caso en particular se advierte lo siguiente: De los autos del sumario se advierte que los Agentes Judiciales del Estado, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, rindieron y ratificaron



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

sus informes ante la Autoridad Investigadora en fechas 20 veinte y 21 veintiuno de julio del año 2010 dos mil diez respectivamente, de los que se desprenden que dichos agentes de manera por demás escueta refirieron que dichos acusados se encontraban detenidos en el área de seguridad de dicha policía judicial, sin que se hiciera constar en dichas averiguaciones previas hora y fecha de su detención, ni mucho menos el lugar en la que ésta se realizó, así como tampoco se señala el nombre y cargo de quien ordenó y ejecutó esa detención, tal y como se encuentra establecido en el numeral 241 doscientos cuarenta y uno del Código Adjetivo de la Materia en vigor; circunstancias que paso por alto las Agencias respectivas del Ministerio Público mediante sendos acuerdos; toda vez que al hacerse sabedoras de que dichos acusados se encontraban detenidos, pretendieron subsanar esa omisión al hacer constar que en el área de seguridad de la Policía Judicial se encontraban detenidos los ahora sentenciados, por haber cometido delitos análogos y que además se encontraban involucrados en hechos que motivaron la causa en estudio, motivo por el cual acordó recabar sus declaraciones ministeriales; detención que por la forma en que se ejecutó contravino los derechos fundamentales de XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, al ser ilegal, porque no se advierte el mandato que justificara que tales detenciones se autorizaron ante el riesgo fundado de que los indiciados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, tal como lo exige el numeral 16 dieciséis Constitucional y además no se estableció de manera circunstanciada cual fue el motivo de dicho detención.-----

En virtud de lo anterior, este Ad Quem considera que las declaraciones ministeriales rendidas por los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, con motivo de las denuncian antes señaladas fueron obtenidas con violación a las normas procesales y por ende debe negárseles valor probatorio alguno; así mismo, en cuanto al resto del material probatorio de la causa, si como ha quedado establecido se tiene que deriva de detenciones ilegales en la que la Autoridad no respeto las



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

garantías de adecuada defensa de los acusados, siendo que la manera en que se allegaron las mismas a la investigación, fue con motivo de ilegales detenciones no justificadas, impide otorgarles valor probatorio a las mismas, al ser fruto de acto viciado de origen.-----

No es óbice a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto que la actuación indebida de la autoridad pudiera ser convalidada, bajo el argumento de que existe un interés social en que las conductas punibles se sancionen, lo cierto es que la actual redacción del artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Compromisos internacionales de nuestro país en materia de derechos humanos, obligan a todas las autoridades a actuar ex officio y bajo el principio pro homine, verificar que se respeten, protejan y garanticen de la manera más amplia los derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas.-----

En definitiva, es evidente que el material probatorio en contra de los recurrentes no pueden considerarse prueba de cargo válida al haber sido alcanzados por el efecto corruptor derivado de una violación a la presunción de inocencia. En este caso, dicha violación ocurrió en un doble plano, como regla de trato extraprocesal que establece la forma en la que debe ser tratado una persona acusada de un delito antes de empezar un proceso o fuera de éste; y como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.-----

Por todo lo anterior, esta Sala Colegiada Mixta del Poder judicial del Estado considera que el efecto corruptor imbuyó en todo el proceso penal, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, el cual es la base de todo proceso penal y que en este caso se tradujo, en la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata de los detenidos ante el Ministerio Público y la obtención de pruebas ilícitas (declaraciones ministeriales) y a la presunción de inocencia – en los términos aquí expuestos– han producido un efecto corruptor en la totalidad del proceso seguido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados; por lo que procede **REVOCAR LA SENTENCIA CONDENATORIA** de



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

primer grado mediante el cual determinó que XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, son responsables del delito de ataques a las vías de comunicación denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX, comandante de cuartel en turno por ausencia incidental del director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; igualmente XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, son responsables de los delitos de robo calificado (3) denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, y del denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX y del delito de asociación delictuosa, todos ellos imputados por la representación social. Y toda vez de que los encausados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX se encuentran recluidos en el Centro de Reinserción Social del Estado, procede girar atento oficio con copias de esta determinación para efecto de que el Director de dicho centro los ponga en inmediata libertad, única y exclusivamente en lo que atañe a los ilícito arriba citados y por los cuales fueron motivo del presente análisis; En cuanto a la sentenciada XXXXXXXXXXXXXXXX toda vez que en el caso que nos ocupa, le fue concedida su libertad bajo protesta durante la tramitación de este recurso, se decreta su absoluta libertad. -----

En otro orden de ideas, no escapa a este *Ad Quem* que los sentenciados en sus respectivos agravios manifestaron haber sido torturados por los Agentes policiacos y obligados a firmar sus respectivas declaraciones ministeriales; situación que los procesados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX reiteraron en la audiencia de vista pública, celebrada ante esta Sala Colegiada Mixta, en este tenor los que aquí resuelven consideramos indispensable comunicarle lo anterior, al titular de la Fiscalía General del Estado, a fin de que lleve a cabo las acciones pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones legales para la averiguación e investigación de tales violaciones de derechos humanos, a fin de



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

prevenir futuras violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. -----

Siendo aplicable a lo anterior la tesis aislada que a la letra dice: TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. PRIMERA SALA Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
 Toca penal 1501/2012

Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Mario Pardo Rebolledo.

Ahora bien , en lo que se refiere al pronunciamiento de primera instancia consistente en que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no son penalmente responsables por el delito de **robo calificado** denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por cuanto no existe material probatorio suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados en ese ilícito, esta Sala Colegiada, de igual forma comparte dicha determinación, por cuanto el único dato que los incrimina es el informe del agente de la policía judicial **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, basado en entrevistas que señaló realizó a los acusados en relación a los hechos que nos ocupan, sin que pueda concederse al mismo valor probatorio como pretende la fiscalía estatal, apoyado en la tesis VI.2º.J/108, Tomo VI, agosto de 1997 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época que invoca el órgano técnico de la acusación en sus agravios, por cuanto dicho criterio se encuentra superado por la siguiente tesis:-

”PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia Sala Colegiada Mixta

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral¹¹.-----

Contexto en el cual, siendo que del informe policiaco en cita se observa que en cuanto a este robo, los datos que proporciona no fueron de su conocimiento directo, sino basado en entrevistas, es que en esas condiciones, aún cuando el agente de la policía judicial tiene facultad para actuar en auxilio de la autoridad ministerial, lo que es acorde con la fracción I primera del artículo 12 doce y 251 doscientos cincuenta y uno, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, así como las fracciones III tercera y IV cuarta del artículo 28 veintiocho de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la eficacia y alcance probatorio de su contenido no se constriñe a que la prueba haya devenido de funciones legalmente encomendadas al servidor ministerial, ya que, valorado bajo los términos que dispone el artículo 213 doscientos trece del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que estatuye que las diligencias practicadas por los agentes de la policía judicial tendrán valor de testimonios, procede su análisis teniendo en cuenta las circunstancias enunciadas en el numeral 218 doscientos dieciocho del citado ordenamiento procesal penal, advirtiendo en el examen de esa probanza, sometida a los lineamientos relacionados en el invocado precepto procesal penal, respecto a la reseña en la que involucra información relacionada con los acusados en los acontecimientos que se les atribuyen, carece de eficacia probatoria al no cumplir con lo previsto en la fracción III tercera del artículo 218 doscientos dieciocho de la normatividad procesal penal del estado, pues su información deviene de terceras personas, en consecuencia, deviene

¹¹ Resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, consultable en la jurisprudencia 1ª. /J. 81/2006, visible a foja 356, tomo XXV, Enero de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

sostener el pronunciamiento de primera instancia en ese sentido, absolviendo a los acusados por dicho ilícito, al no existir pruebas suficientes en el material probatorio arrojado en el proceso, que conduzca a acreditar su plena responsabilidad en esos hechos; aunado a que también al respecto se actualizan los argumentos planteados en líneas precedentes referentes a la falta de asistencia consular al momento en que declararon; en lo atinente se devienen improcedentes los agravios planteados por la Representación Social. -----

En cuanto al pronunciamiento de la entrega en definitiva del vehículo de la marca Nissan, tipo Platina, color gris, con placas de circulación XXXXXXXXX del estado de Yucatán a la arrendadora XXXXXXXXXXXXXXXX y el vehículo de la marca BMW, color plata, con placas de circulación XXXXXXXX del estado de Quintana Roo a la XXXXXXXXXXXXXXXX, cesando el depósito judicial con que se realizó dicha entrega durante el procedimiento y la entrega definitiva de las pertenencias de los denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXXXXXX, cesando el depósito judicial constituido al realizarse las entregas durante el procedimiento, deberá quedar intocado por estar ajustado a derecho.-----

Remítase copia certificada de la determinación absolutoria al C. Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a fin de que no realice inscripción o, en su caso, declare insubsistentes las que hubiere hecho en las hojas de registro de antecedentes de los ya nombrados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo tocante a la causa penal número 294/2010 que tiene acumuladas las diversas 336/2010 y 338/2010 comprendidas en los tomos I, II, III y IV que se les instruyó ante el entonces



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por el delito anteriormente precisado.

Asimismo deberá girarse oficio al Jefe de Control Migratorio Adscrito a la Delegación Regional en Yucatán del Instituto Nacional de Migración, para su conocimiento. -----

En cumplimiento a lo establecido en la Convención de Viena de Relaciones Consulares, deberá comunicarse al Embajador de Colombia en México el sentido de este fallo. -----

Acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General número EX05-140415-01 dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en el que se determinó la conclusión de funciones de los Juzgados Tercero y Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado por necesidades del servicio, adminiculado con la modificación y adición que se realizó a éste mediante Acuerdo General número EX07-140513-01 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 17 de mayo de 2014 dos mil catorce, el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, de los que se desprende que con motivo de la conclusión de funciones de los indicados juzgados los expedientes en trámite y concluidos en esos órganos jurisdiccionales, con terminación numérica 4, serían turnados al Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, remítase a la titular de dicho juzgado copia certificada de la presente resolución, así como el original de la causa penal 294/2010 que tiene acumuladas las diversas 336/2010 y 338/2010 comprendidas en los tomos I, II, III y IV correspondientes al Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado para los efectos legales conducentes. - - -



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

También debe decirse que como consecuencia legal del anterior pronunciamiento, derivado de la REVISIÓN OFICIOSA llevada a cabo por este Tribunal de Alzada, SE DECLARAN ESENCIALMENTE FUNDADOS LOS MOTIVOS DE AGRAVIO hechos valer, por los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX por su propio conducto y de sus defensores, PUES TALES RAZONES DE QUEJA, en lo esencial, FUERON ENDEREZADOS A FIN DE SOLICITAR LA PROCEDENCIA DEL DICTADO DE UN FALLO ABSOLUTORIO a favor de los encausados en este asunto. Resultando, por consiguiente, improcedentes los AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, que fueron encaminados a la sentencia absolutoria dictada en primera instancia a favor de los acusados ya mencionados por el delito de robo calificado, denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXX. -----

En conclusión, a juicio de este Tribunal Superior, DEBERÁ MODIFICARSE la sentencia apelada, por los motivos y razones expresados con antelación. -----

Por lo antes expuesto y fundado,-----

PRIMERO.- Son improcedente los agravios expresados en esta alzada por la Representación Social; En tanto que los expresados por los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX por su propio conducto y de sus defensores resultan sustancialmente procedentes, pero suplidos en su deficiencia. -----

SEGUNDO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA SUJETA A REVISION.-----

TERCERO.- XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

XXXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no son penalmente responsables del delito de robo calificado denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en consecuencia se absuelve a los sentenciados del cargo que les formuló la representación social. -----

CUARTO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; No son penalmente responsables de los delitos de robo calificado (3) denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y del denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y del delito de asociación delictuosa, todos ellos imputados por la Representación Social; en consecuencia GÍRESE OFICIO al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de que ORDENE LAS INMEDIATAS EXCARCELACIONES de los nombrados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que a este delito se refiere; En lo que respecta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud que durante la tramitación de esta Alzada le fue concedida su libertad bajo protesta, ésta queda firme como efecto de la sentencia absolutoria que a su favor ha sido emitida en esta sentencia.-----

QUINTO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, No son penalmente responsables del delito de ataques a las vías de comunicación, denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, comandante del cuartel en turno por ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia se decreta se decreta la absoluta libertad de los citados sentenciados; en consecuencia GÍRESE OFICIO al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de que ORDENE LAS INMEDIATAS EXCARCELACIONES de los nombrados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que a este delito se refiere.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

SEXTO. Deberá entregarse en definitiva del vehículo de la marca Nissan, tipo Platina, color gris, con placas de circulación XXXXXXXXX del estado de Yucatán a la arrendadora XXXXXXXXXXXXXXXX y el vehículo de la marca BMW, color plata, con placas de circulación XXXXXXXX del estado de Quintana Roo a la XXXXXXXXXXXXXXXX, cesando el depósito judicial con que se realizó dicha entrega durante el procedimiento.-----

SEPTIMO. Se decreta la entrega definitiva de las pertenencias de los denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que cesa a partir de este fallo el depósito judicial constituido al realizarse las entregas durante el procedimiento.-----

OCTAVO. COMUNÍQUESE, en su oportunidad, la anterior determinación absolutoria al C. Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a fin de que no realice inscripción o, en su caso, declare insubsistentes las que hubiere hecho en las hojas de registro de antecedentes de los ya nombrados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo tocante a la causa penal número 294/2010 que tiene acumuladas las diversas 336/2010 y 338/2010 comprendidas en los tomos I, II, III y IV que se les instruyó ante el entonces Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por el delito anteriormente precisado.-----

NOVENO.- Desé vista al titular de la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones tome las medidas legales que considere, para la averiguación e investigación correspondiente de tales violaciones de derechos humanos, a fin de prevenir futuras violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.-----



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia **Sala Colegiada Mixta**

Recurso de apelación
Toca penal 1501/2012

DÉCIMO.- Gírese oficio al Jefe de Control Migratorio Adscrito a la Delegación Regional en Yucatán del Instituto Nacional de Migración, para su conocimiento. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo establecido en la Convención de Viena de Relaciones Consulares, comuníquesele al Embajador de Colombia en México el sentido de este fallo. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Remítase a la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado copia certificada de la presente resolución, así como el original de la causa penal número 478/2010 del índice del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, enviados para la substanciación del presente recurso, por las razones expuestas en este fallo, para los efectos legales conducentes y, efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido.-----

Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran: Primera, Licenciada en Derecho Ingrid I. Priego Cárdenas; Segundo, Licenciado en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez y Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, en funciones de Magistrada Tercera por excusa de la titular, Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, bajo la Presidencia del Segundo de los nombrados y habiendo sido Ponente la Magistrada Tercera.-----

Firman el Presidente y Magistradas que integran esta Sala Colegiada Mixta, ante el Licenciado en Derecho Jorge Carlos Kú Icté, Secretario de Acuerdos de la misma, quien autoriza y da fe. Lo certifico. -----

“PRIMER CONCURSO DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”



Tercer Lugar:

“Toca 1296/2013, elaborada por **Natividad May Cab, Maribel A. Bonilla Pérez, Miguel A. Escamilla Herrera e Ileana D. Góngora Izquierdo.**”



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.- Mérida, Yucatán, a **22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce.**-----

VISTOS: Para dictar sentencia de segunda instancia de los autos de la **causa penal número ***/2011** y del **toca penal número ****/2013** relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el sentenciado ***** **** (a) “****” y por sus entonces defensores particulares, quienes eran *******, en contra de la **Sentencia Definitiva** de Primera Instancia de **fecha 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece**, dictada por la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en la que se declaró **PENALMENTE** responsable al citado sentenciado ******* ******, del delito de **HOMICIDIO (al que se le SUPRIME las CALIFICATIVAS previstas en los artículos 380 fracciones I, II Y IV y 382 del Código Penal del Estado, en vigor)**, denunciado por el ciudadano ********* (cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *********) e imputado por la Representación Social; siendo el acusado natural y vecino de *********, Yucatán, albañil, casado y de 44 cuarenta y cuatro años de edad, según manifestó al momento de rendir su declaración preparatoria y;-----

===== RESULTANDO =====

PRIMERO.- La sentencia sujeta a revisión contiene los siguientes puntos resolutive: “... PRIMERO.- ********* (A) **“****”**, es penalmente responsable del delito de HOMICIDIO (al que se le suprime las CALIFICATIVAS previstas en los artículos 380 trescientos ochenta fracciones I, primera, II segunda y IV cuarta y 382 trescientos ochenta y dos del Código Penal del Estado, en vigor), denunciado por el ciudadano ********* (cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *********) e imputado por la Representación Social.--- **SEGUNDO.-** Por el grado de culpabilidad de ********* (A) **“****”**, así como las circunstancias exteriores de ejecución en la comisión del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

delito de HOMICIDIO, se le impone la sanción privativa de libertad de: 10 DIEZ AÑOS, 7 SIETE MESES Y 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en materia Penal del Estado, y la cual comenzará a computársele a partir del día 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, fecha en la que aparece de autos fue privado de su libertad con motivo de este asunto.---

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto al beneficio de la reducción y remisión parcial de la pena previstas en el artículo 29 veintinueve en su último párrafo y 112 ciento doce en su párrafo quinto, ambos del Código Penal del Estado en vigor, 133 ciento treinta y tres y 134 ciento treinta y cuatro fracción IV cuarta de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, en vigor, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 46 cuarenta y seis fracción III tercera y 60 sesenta de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, en vigor, la concesión o negación de este beneficio de libertad anticipada resulta ser facultad exclusiva de la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en materia Penal del Estado y no de esta Autoridad jurisdiccional.---

CUARTO.- Se condena al sentenciado ***** ***** (A) “*****”, a pagar a favor de la persona o personas que acrediten tener derecho a ello, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO con motivo del fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de **** ***, la suma de \$1,092,668.20 UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.---

QUINTO.- No se concede al sentenciado **** (A) “*****” (SIC), los beneficios de la sustitución de la sanción privativa de la libertad corporal de tratamiento de libertad, multa, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad y condena condicional, por no reunir los requisitos que disponen los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado, en vigor.---

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstesele al

sentenciado ***** **** (A) “****”, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere; como lo disponen los artículos 43 cuarenta y tres del Código Penal del Estado, en vigor y 103 ciento tres de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, en vigor, para el acto de ejecución le corresponde exclusivamente a la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en materia Penal del Estado.--- SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, identifíquesele al sentenciado ***** **** (A) “****”, mediante el sistema administrativo adoptado como lo establece el artículo 351 trescientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor.--- OCTAVO.- Al causar ejecutoria, la presente resolución, entréguese en definitiva a quien acredite tener derecho a ello, el vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, color blanco, con número de serie ***** y con placas de circulación ***** del Estado de Yucatán, previo recibo e identificación que otorgue en autos.--- NOVENO.- Con fundamento en el artículo 60 sesenta del Código Penal del Estado, en vigor, se decomisa el madero de 80 ochenta centímetros de longitud aproximadamente y 4.5 cuatro punto cinco centímetros de diámetro, esto por ser un instrumento del delito, para lo cual se deberá poner a disposición de la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en materia Penal del Estado, dicho objeto para el debido cumplimiento de lo anterior.--- DÉCIMO.- Con fundamento en el apartado X del artículo 20 veinte Constitucional, 11 once, 12 doce fracción XI undécima y XII duodécima y 14 catorce de la Ley General de Víctimas, proceda la actuaría de este juzgado a notificar el contenido de la presente resolución, al denunciante **** **** **, ya que resulta necesario lo anterior, a efecto de dar cabida igual procesal entre éste y el ahora sentenciado.--- UNDÉCIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá ponerse al sentenciado ***** **** **** (A) “****”, a disposición jurídica de la Juez Segundo de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Ejecución de Sentencias en materia penal del Estado, en cumplimiento al artículo 26 veintiséis, fracción I Primera, inciso a) de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado en vigor, por lo cual deberá remitírsele mediante oficio, copia certificada de la presente sentencia definitiva a efecto de que integre el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el cumplimiento de la sanción impuesta.--- DUODÉCIMO.- Una vez que cause ejecutoría la presente resolución, deberá remitirse mediante oficio, copia certificada del encabezado y puntos resolutive de la presente sentencia a la vocalía del Registro Federal de Electores, para los efectos precisados en la fracción III Tercera del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1983 mil novecientos ochenta y tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.--- DÉCIMO TERCERO.- NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE...”.-----

SEGUNDO.- Inconformes contra dicha sentencia, el **Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el sentenciado ***** **** (a) “****” y por sus entonces defensores particulares, quienes eran el Licenciado en Derecho ***** y Pasante en Derecho *******, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó al Magistrado Tercero y Presidente de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, el oficio número 1754/2013 (mil setecientos cincuenta y cuatro, diagonal dos mil trece) junto con el original de la causa penal número 242/2011, enviados por la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 9 nueve del mismo mes y año, el Presidente de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y expediente antes mencionados, se mandó a formar el Toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos que Magistrados

integran esta Sala Penal, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera, ***** *****, y se puso el presente a disposición de las partes apelantes por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; y por cuanto de autos y constancias que integran la causa penal número 242/2011, se advierte que quienes fungían como defensores particulares del sentenciado ***** ***** (a) “*****”, durante el procedimiento de primera instancia, eran el Licenciado en Derecho ***** ***** ***** y el Pasante de Derecho ***** ***** *****, quienes tienen domicilio común para oír y recibir notificaciones en el predio número ***** letra “**”, de la calle **-letra “**”, por ** y **, del municipio de ***** , Yucatán, en tal virtud, esta Autoridad tuvo bien acordar lo siguiente: por extensión procesal, se tienen por nombrados a los mencionados defensores particulares en esta Segunda Instancia y por señalado su respectivo domicilio, por lo tanto se ordeno al Actuario de esta Sala, que se constituya al predio en cuestión a fin de hacerle saber lo anterior al Licenciado en Derecho ***** ***** ***** y el Pasante de Derecho ***** *****, y no obstante de que éstos hayan rendido su respectiva protesta de ley en primera instancia y de que inclusive tengan el carácter de parte apelante en este asunto, en consecuencia se les previno para que en caso de aceptar la continuidad de su cargo en esta Segunda Instancia, comparezcan ante esta Sala Colegiada Penal dentro del término legal de 3 tres días a efecto de que rindan su correspondiente protesta de ley y en la misma diligencia señalen domicilio común para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mérida, Yucatán; no obstante de lo anterior, esta Autoridad considera oportuno designarle al sentenciado ***** ***** (a) “*****”, mientras los defensores particulares rinden su correspondiente protesta de ley, al defensor público de la Adscripción, quien inmediatamente entró al desempeño de su cargo a fin de que el aludido sentenciado no quede en estado de indefensión y cuente con una adecuada defensa; sin embargo, se apercibió al Licenciado en Derecho ***** ***** ***** y el Pasante de Derecho



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

***** *****, que de no protestar el cargo conferido, continuará en su cargo el defensor público de la adscripción; por otra parte por cuanto en autos se advirtió que el ciudadano *****, encuadra en la hipótesis normativa que estatuye el numeral 4 cuatro de la Ley General de víctimas, por lo que este Tribunal de Alzada, acorde con lo estatuido en el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordeno que se notifique al mencionado *****, por caer en la condición de víctima u ofendido, el proveído de fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece y los subsiguientes que surjan durante la substanciación de este medio de impugnación a efecto de que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho e interés jurídico convenga; asimismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de Mayo del año 2005, emitido por el pleno Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días manifiesten a esta autoridad si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoria y demás resoluciones en el presente asunto en el entendido de que no hacerlo de manera expresa en el termino antes señalado, se considerará que no se opone a dicha publicación; notificándose a la coadyuvante ***** *****, a la víctima u ofendido ***** *****, al sentenciado ***** ***** (a) “*****” y a sus defensores particulares, Licenciado en Derecho ***** ***** y el Pasante de Derecho ***** *****, por medio de atento despacho que con inserción del proveído de fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, se envió a la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se les notifique a los antes mencionados, con la

peculiaridad de que a la coadyuvante ***** **** y al sentenciado ***** **** (a) “****”, deberá hacérselo por medio de intérprete de la lengua maya-español y viceversa que tenga a bien designar en virtud de que son maya-hablantes y de la víctima u ofendido antes mencionados su domicilio se ubica en la localidad de Xocem, perteneciente al municipio de Valladolid, Yucatán y porque también el aludido sentenciado se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Oriente del Estado, ubicado en la localidad de Ebtún, Valladolid y sus citados defensores particulares tienen domicilio común en el municipio de Tizimin, Yucatán, previniéndole a la víctima u ofendido para que dentro del término legal de 3 tres días señale domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, apercibido que de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones inclusive las de carácter personal, se le harán por medio de publicaciones en lugar visible de este Tribunal. Por acuerdo de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, se ordenó agregar para todos los efectos legales correspondientes, el memorial suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual expresó los agravios que en su concepto le infirió la sentencia recurrida a su Representación Social, dándose vista de él a las partes por el término de 5 cinco días para que en su caso los contesten; de igual manera se tuvo por recibido del Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, encargado del despacho por ausencia accidental del titular, el oficio número 2006 dos mil seis, por medio del cual remitió diligenciado el despacho número 294 doscientos noventa y cuatro que esta Sala Colegiada le envió, agregándose dicho oficio y anexo que acompaña a los autos del presente toca para los efectos legales que procedan; vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Colegiada, observándose que el sentenciado ***** **** (a) “****”, no expresó agravios dentro del término que se le concedió mediante proveído de fecha 9 nueve de agosto del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

año 2013 dos mil trece, en tal virtud se dio por concluido el término que se refiere el artículo 394 trescientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, para la expresión de sus agravios; vista nuevamente la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Colegiada Penal, en donde se advierte que el Licenciado en Derecho ***** y el Pasante de Derecho *****, no comparecieron ante esta Autoridad, dentro del término que se les concedió, mediante el proveído de fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, a efecto de rendir su protesta de ley como defensores particulares del citado sentenciado, no obstante de haber sido debidamente notificados de la designación de dicho cargo, en tal virtud, esta Autoridad declaró para todos los efectos legales que haya lugar, que continúa en su cargo como defensor del aludido sentenciado, únicamente el Público de la Adscripción, sin perjuicio de que posteriormente el aludido sentenciado nombre nuevo defensor público, si así le conviniera; asimismo se le hizo saber al defensor público de la adscripción que se le concedió el término de 10 diez días para expresar sus agravios que en su concepto le infringió en su patrocinado la sentencia recurrida; de igual modo, vista de nueva cuenta la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Colegiada Penal, de la que se advierte que la víctima u ofendido ***** *****, no cumplió con la prevención que se les hizo en el proveído de fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, de señalar domicilio en esta ciudad, de Mérida, Yucatán, en tal virtud, llévase adelante el apercibimiento contenido en el mismo, por lo tanto, con el objeto de no vulnerar sus garantías, se los notificó los subsiguientes proveídos que surjan en este toca, por medio de poblaciones en lugar visible de este Tribunal; notificándose a la coadyuvante ***** y al sentenciado ***** (a) “*****”, por medio de atento despacho que con inserción del proveído de fecha 5 cinco de Septiembre del año 2013 dos mil trece, se envió a la Juez Penal del Tercer Departamento

Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se les notifique a los antes mencionados, con la peculiaridad de que a la coadyuvante ***** **** y al sentenciado ***** **** (a) “*****”, deberá hacérselo por medio de intérprete de la lengua maya-español y viceversa que tenga a bien designar en virtud de que son maya-hablantes y de la victima antes mencionada su domicilio se ubica en la localidad de Xocem, perteneciente al municipio de Valladolid, Yucatán y porque también el aludido sentenciado se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Oriente del Estado, ubicado en la localidad de Ebtún, Valladolid. Por acuerdo de fecha 2 dos de octubre del año 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido del Juez penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, el oficio número 2242 dos mil doscientos cuarenta y dos, por medio del cual remitió diligenciado el despacho número 350 trescientos cincuenta que esta Sala Colegiada le envió, agregándose dicho oficio y anexo que acompaña a los autos del presente toca para los efectos legales que procedan; vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Colegiada, observándose que el defensor del sentenciado ***** **** (a) “*****”, quien es el Público de la Adscripción, no expresó agravios dentro del término que se le concedió mediante proveído de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, en tal virtud se dio por concluido el término que se refiere el artículo 394 trescientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, para la expresión de sus agravios. Por decreto de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, se tuvieron por recibidos 2 dos memoriales suscritos por el defensor público de la adscripción, el primero de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, en el que solicitó se decrete en autos la realización de un estudio antropológico en la persona del sentenciado, por partes de especialistas designados del INDEMAYA; acumulándose el escrito de cuenta a los autos de este toca pena, acordando



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

esta Autoridad, que por cuanto no existe impedimento legal alguno, ha lugar a admitir como desde luego se admitió en esta segunda instancia la prueba en materia de antropología instada por el defensor público de la adscripción, girándose oficio a la Directora del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA), para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se designó 2 dos peritos interpretes del idioma castellano-maya, viceversa, adscritos a dicha dependencia, a fin de que se realice en la persona del sentenciado un estudio antropológico, por tal motivo se le fijo fecha a dichos peritos (27 veintisiete de noviembre del año 2013) a fin de que comparezcan ante esta Sala Colegiada y manifiesten si están anuentes en aceptar el cargo conferido, y de ser así rinda la protesta de ley; por lo que respecta al segundo memorial, en el que el defensor público de la adscripción expresó extemporáneamente los agravios que en su concepto le infirió a su patrocinado la sentencia recurrida, dándose vista de los mismos a la Fiscal General del Estado por el término legal de 5 cinco días para que manifieste lo que a su Representación Social corresponda; por otra parte a fin de guardar estricto equilibrio procesal entre las partes intervinientes en este asunto y por cuanto la prueba anteriormente admitida es de las consideradas colegiadas, ha lugar a dar vista de ello a la Fiscal Adscrita a esta Sala Colegiada, a la coadyuvante ***** *****, y a la víctima u ofendido ***** *****, para que si así lo consideran conveniente de acuerdo a sus intereses y dentro del término legal de 3 tres días, hagan uso de sus atribuciones y derechos, según correspondan; notificándose a la coadyuvante ***** *****, y al sentenciado ***** ***** (a) “****”, por medio de atento despacho que con inserción del proveído de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, se envió a la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se les notifique a los antes mencionados, con la peculiaridad de que a la coadyuvante ***** ***** y al sentenciado ***** *****

(a) “****”, deberá hacérselo por medio de intérprete de la lengua maya-español y viceversa que tenga a bien designar en virtud de que son maya-hablantes y de la víctima antes mencionada su domicilio se ubica en la localidad de Xocen, perteneciente al municipio de Valladolid, Yucatán y porque también el aludido sentenciado se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Oriente del Estado, ubicado en la localidad de Ebtún, Valladolid. Por proveído de fecha 2 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido los oficios números DG/1023/2013 fechado el 25 veinticinco de noviembre del año 2013 do mil trece, DG/1027/2013 del 27 veintisiete del mismo mes y año, ambos suscritos por la Directora General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, siendo que con el primer escrito da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, de nombrar personal a su cargo para realizar una prueba pericial en materia de Antropología Social respecto del sentenciado de mérito y en segundo escrito, la directora del INDEMAYA, solicita se fije nueva fecha y hora para la aceptación del cargo y protesta de ley del estudio antropológico al que ha sido asignado el personal a su cargo, agregándose dichos oficios en autos de este toca, teniéndose por designado al perito interprete del idioma castellano-maya propuesto por el INDEMAYA, así como se fijo fecha para su protesta de ley. Por decreto de fecha 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido de la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, su oficio número 2659 dos mil seiscientos cincuenta y nueve, a través del cual devolvió debidamente diligenciado el despacho número 461 cuatrocientos sesenta y uno que esta Sala Colegiada le enviará, en consecuencia se agrego dicho oficio de cuenta, así como sus anexos con que se acompaña a los autos de este toca, para los fines jurídicos que procedan. Por decreto de fecha 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido del Secretario de Acuerdos del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, encargado del despacho por ausencia accidental de la titular, sus oficios números 2739 dos mil setecientos treinta y nueve y 2746 dos mil seiscientos cincuenta y nueve, a través del cual devolvió debidamente diligenciado el despacho vía fax número 475 cuatrocientos setenta y cinco que esta Sala Colegiada le enviará, en consecuencia se agréguese dichos oficios de cuenta, así como sus anexos con que se acompaña a los autos de este toca, para los fines jurídicos que procedan; de igual manera se tuvo por recibido el oficio número DJ/117/2013 suscrito por el Licenciado ***** *****, perito practico designado en autos para realizar un estudio antropológico en la persona del sentenciado de mérito, en el que solicitó prórroga para la entrega del estudio en materia en antropología social, en tal virtud se le accedió a tal prórroga, autorizándolo un nuevo término improrrogable de 5 cinco días hábiles. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido del Licenciado ***** *****, perito practico designado en autos para realizar un estudio antropológico en la persona del sentenciado de mérito, un escrito por medio del cual informó la conclusión del estudio en materia en antropología social, del acusado de referencia; en atención a lo anterior se agregó dicho escrito en autos, así como se admitió dicho informe como prueba documental, reservándose para ser valorado en el momento procesal oportuno; notificándose a la coadyuvante ***** *****, y al sentenciado ***** ***** (a) “*****”, por medio de atento despacho que con inserción del proveído de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, se envió a la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se les notifique a los antes mencionados, con la peculiaridad de que a la coadyuvante ***** ***** y al sentenciado ***** ***** (a) “*****”, deberá hacérselo por medio de intérprete de la lengua maya-español y viceversa que tenga a bien designar en virtud de que son maya-hablantes y de la victima antes mencionada

su domicilio se ubica en la localidad de Xocen, perteneciente al municipio de Valladolid, Yucatán y porque también el aludido sentenciado se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Oriente del Estado, ubicado en la localidad de Ebtún, Valladolid. Finalmente se señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista pública en esta segunda instancia, y se turnó el presente toca y expediente original a la Magistrada Primera ya nombrada ponente, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de sentencia que deba dictarse, misma que ahora se pronuncia, y; -----

===== C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO.- Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente:-----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada." - La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida....".-----

"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia."-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SEGUNDO.- En el presente asunto, la apertura de esta Segunda Instancia obedeció al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Agente del Ministerio Público, el sentenciado ***** **** (a) “*****” y por sus defensores particulares ***** **** y ***** ****, formulando agravios el Representante Social y el defensor del acusado nombrado en esta segunda instancia que lo es el de Oficio de la Adscripción, de manera extemporánea, por lo que la presente revisión se ocupa, conforme al artículo 380 trescientos ochenta del código procesal de la materia, transcrito en el considerando que antecede, de revisar la resolución impugnada en su integridad para, en su caso, suplir la omisión de motivos de inconformidad del acusado y su defensor, en observancia a lo dispuesto por el transcrito numeral 382 trescientos ochenta y dos del mismo ordenamiento; en lo que atañe a los agravios hechos valer por la Representación Social, el recurso es de estricto derecho, esto es, el estudio se ciñe a los motivos de inconformidad formulados por él, en virtud de que, tratándose de los reclamos del Órgano Acusador, opera el principio de estricto derecho.-----

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial visible en la página 45 del tomo 66, Junio de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que

no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”-----

Así como los criterios jurisprudenciales con números II.3 J/54 y VI.2°.J/229, el primero sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 38 de tomo 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y el segundo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 63 del tomo 60, Diciembre de 1992, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:-----

“APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LIMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”-----

"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional."-----

Y por identidad jurídica la tesis XII.2o.8 P visible en la página 737, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.”-----

Así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 el tomo Segunda Parte, LXXIII, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación que dice:-----

“APELACION EN MATERIA PENAL, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA SUPLIR LA QUEJA. Es principio general de derecho procesal el que declara que el contenido de la sentencia de segunda instancia está limitado por la extensión del escrito de expresión de agravios, de donde se desprende que el tribunal únicamente deberá examinar las cuestiones que le son planteadas; como excepción a este principio existe la regla conforme a la cual, el tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando encuentre violaciones cometidas por el Juez de primer grado, si la apelación ha sido interpuesta por el inculpado o su defensor,

por ser la parte más débil en el proceso. Tanto la regla general como la de excepción han sido adoptadas en nuestra legislación, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, establece que la segunda instancia se abrirá para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas.”-----

TERCERO.- Los agravios expresados por la Representación Social en su parte conducente dicen: “...MOTIVO DEL AGRAVIO: Que el A quo haya suprimido las “calificativas con que fue cometido el delito de HOMICIDIO, “causando con ello que el sentenciado ***** (A) “****”, “sea incorrectamente sancionado.---EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO.- En la resolución recurrida, se observa que el “Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal del “Tercer Departamento Judicial del Estado, solicitó en su pliego “de conclusiones acusatorias, que se le impusiera al “encausado ***** (A) “****”, la sanción correspondiente “al numeral 384 trescientos ochenta y cuatro del Código “Sustantivo en la Materia, en vigor, por haber cometido el “delito de HOMICIDIO CALIFICADO, empero, el Natural de la “Causa al resolver la determinación judicial en estudio, “consideró que las calificativas con las que fue cometido el “ilícito no quedaron demostradas, circunstancias por la cual “estableció que la conducta del enjuiciado debe ser “sancionada por el artículo 372 trescientos setenta y dos del “Código Penal del Estado, en vigor, el cual establece las penas “para los responsables del injusto de HOMICIDIO SIMPLE.--- “Primeramente en lo concerniente a la Ventaja prevista en la “fracción I primera, esta Representación Social, está en “desacuerdo con lo plasmado por la ludex, toda que los dos “aspectos que comprende dicha calificativa, mismos a los que “hizo alusión la A quo, sí se encuentran colmados en la causa,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“puesto que el hoy sentenciado tenía un madero y con ello
“golpeó en dos ocasiones a su víctima, causándole lesiones
“que a la postre le causaron la muerte; dicha circunstancia
“desde luego le proporcionó al enjuiciado, pues el pasivo no
“tenía algún arma, objeto o instrumento que pudiera utilizar
“para defenderse, es decir, el condenado sabía que el occiso no
“podía repeler la acción y que no tenía oportunidad alguna de
“atacarlo, lo que evidencia la superioridad que tenía aquél
“para con su víctima; aunado a ello, no debe pasar
“desapercibido que el reo, es 10 diez años más joven que el
“pasivo, lo que desde luego, le hace superior en fuerza al
“occiso.--- En lo que toca a la fracción II segunda del artículo
“380 trescientos ochenta del Código Penal del Estado, en
“vigor, consistente en que el indiciado sea superior en armas,
“instrumentos u objetos que emplee, por su mayor destreza en
“el manejo de ellos o número de las personas que lo
“acompañan, ésta calificativa efectivamente contempla tres
“posibilidad de ventaja: a) que el agente sea superior por las
“armas, instrumentos u objetos que emplee; b) que tenga una
“mayor destreza en el manejo de éstas o; c) que aquél sea
“superior por el número de personas que lo acompañen.
“Siendo que del análisis de las mismas, así como del estudio
“de las constancias que obran en la causa, se advierte que la
“primera hipótesis si se acredita, ya que de autos se advierte
“que el implicado es quién el día 26 veintiséis de agosto del
“año 2011 dos mil once, se enfrentó a su víctima y después de
“reclamarle ciertos hechos, agarró un madero y con éste
“instrumento golpeó la espalda del hoy occiso y luego su
“cabeza; lo que se puede corroborar con la propia declaración
“ministerial del sentenciado, con la declaración testimonial de
“los ciudadanos ***** y, con el informe
“del Agente Ministerial, con la diligencia de Fe Ministerial del
“madero que fue asegurado en el lugar de los hechos; entre
“otras diligencias, mismas de las cuales se advierte que el
“sentenciado para llevar a cabo su conducta ilícita utilizó un
“madero, mientras que el hoy occiso no tenía ningún arma,

“instrumento u objeto para poder defenderse.--- En lo que
“toca a lo establecido en la fracción IV cuarta del propio
“artículo 380 trescientos ochenta del Código Represivo del
“Estado, en vigor... pues bien, contrario a lo establecido por el
“iudex, la primer hipótesis se encuentra acreditada, pues de la
“declaración testimonial de los ciudadanos ***** *****, *****
“***** *****, y ***** *****, así como del informe del Agente
“Ministerial, y de la diligencia de fe ministerial del madero que
“fue asegurado en el lugar de los hechos, e incluso con la
“propia declaración ministerial y preparatoria del implicado,
“entre otras diligencias, se advierte que el sentenciado
“encontrándose de pie, utilizó un madero con el cual golpeó en
“la espalda a su víctima y luego en la cabeza, causándole
“lesiones que posteriormente le causaron la muerte,
“apreciándose de esas mismas constancias y de las demás que
“no se enuncian por economía procesal, que el sujeto pasivo
“se encontraba inerme, es decir, desarmado e indefenso al
“momento de ser agredido; por lo consiguiente, sí se actualiza
“dicha calificativa.--- Ahora, en torno a la Alevosía señalada en
“el numeral 382 trescientos ochenta y dos del citado Código
“Punitivo, consistente en que el activo sorprenda
“intencionalmente a su víctima, de improviso o empleando
“asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni a
“evitar el mal que se le quiere hacer; ésta desde luego está
“acreditada en autos, puesto que de las constancias del
“sumario, específicamente de las testimoniales de los
“ciudadanos ***** *****, ***** *****, y ***** *****, de
“las entrevistas practicadas por el Agente de la Policía
“Ministerial, con la diligencia de Fe Ministerial del madero que
“fue asegurado en el lugar de los hechos; e incluso con la
“declaración ministerial, preparatoria y ampliación de esta
“última, realizadas por el condenado, quien en todo momento
“dijo que él con un madero propinó un golpe en la espalda de
“su víctima y luego le dio otro golpe, pero esta vez en la
“cabeza; se advierte que estas constancias, así como de las
“restantes que obran en el compendio judicial, que es el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“sentenciado quién de improviso tomó un madero para golpear
“a su víctima, sorprendiéndola intencionalmente, pues con
“dicho madero le dio primeramente un golpe en la espalda, lo
“que evidencia que efectivamente lo sorprendió, pues por la
“posición en la que estaba el pasivo no pudo ver que iba a ser
“agredido con un instrumento, siendo que el implicado
“continuó con su agresión y luego propinó otro golpe a su
“víctima, pero esta vez en la cabeza, ello a pesar que sabía que
“le hoy occiso no podía defenderse, ya que no tenía algún
“objeto o instrumento para hacerlo; siendo que esas lesiones
“causadas por el enjuiciado, causaron primeramente lesiones
“que ponían en peligro su vida, y posteriormente le causaron
“la muerte.---Por lo señalado, es que se llega a concluir que
“dichas calificativas sí se colman en la causa, pues como ya se
“ha señalado, a dichas calificativas le dan soporte las
“declaraciones testimoniales ya señaladas con antelación, toda
“vez que los ciudadanos ***** , ***** y ***** , todos de
“apellidos ***** **** , hacen referencia a la manera en cómo se
“suscitaron los hechos, es decir, manifestaron que el hoy
“sentenciado, es quien con un madero golpeó en la espalda a
“su víctima y luego con ese mismo instrumento le pegó en la
“cabeza, advirtiéndose de sus testimonios, que el hoy occiso
“no tenía consigo algún arma, instrumento u objeto con el que
“pudiera defenderse; testimoniales que tienen valor probatorio
“que le confiere el artículo 218 doscientos dieciocho del Código
“de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor.---
“SEGUNDO AGRAVIO. MOTIVO DEL AGRAVIO.- Las bajas
“sanciones impuestas al sentenciado ***** **** (A) “*****”,
“por la comisión del delito de HOMICIDIO, con base en lo cual,
“se le impuso una sanción inferior a la debida.---
“EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO: Causa agravios a esta
“Representación Social, la sentencia que ahora se combate,
“por cuanto de la lectura de la misma se advierte que la Juez
“de Primera Instancia al imponer las sanciones
“correspondientes a ***** **** (A) “*****”, lo hizo de una
manera inexacta, pues, a pesar de que analizó los elementos

“de valoración previstos en los numerales 73 setenta y tres y
“74 setenta y cuatro del Código Sustantivo de la Materia, para
“establecer el índice de Culpabilidad del acusado, tal y como
“se aprecia en el considerando Octavo del fallo aludido,
“inexplicadamente estimó a ***** (a) “****”, poseedor de una
“culpabilidad situado en el PUNTO INTERMEDIO QUE SE
“UBICA ENTRE LA MÍNIMA Y EL EQUIDISTANTE DE
“AQUELLA Y LA MEDIA; lo que irroga agravios a esta
“Institución Representativa, ya que las razones y fundamentos
“que expuso para fijar el grado de culpabilidad del sujeto
“activo, revelan que éste es poseedor de una reprochabilidad
“superior a la estimada.--- Con base en lo expuesto, se colige
“que el Juez de la Causa debió tomar en cuenta los datos más
“relevantes desde el punto de vista lógico-jurídico para estimar
“el índice de reprochabilidad del enjuiciado, ya que del
“análisis de los mismos permiten establecer que el autor del
“hecho punible que nos ocupa, tiene poco respeto hacia las
“leyes establecidas y obviamente representan un grave peligro
“para la sociedad, pues a sabiendas de lo ilícito de su actuar,
“incurrió en una conducta dolosa y grave que atentó contra la
“vida de las personas. Lo anterior, sin lugar a duda,
“constituye indicios suficientes para tener por acreditada su
“MAYOR CULPABILIDAD. De lo manifestado, se colige que la
“Resolutoria, en forma indebida determinó el índice de
“culpabilidad de ***** **** (a) “****”, atribuyéndole un grado
“de reprochabilidad menor al que realmente le corresponde,
“dada la gravedad y naturaleza de los hechos; y como
“corolario, le impuso penalidades exiguas que resultan
“incompatibles con la realidad jurídica de su conducta
“antisocial comprobada en autos; pues se insiste, existen
“indicios suficientes que acreditan que tiene una
“REPROCHABILIDAD MAYOR a la estimada por el Juez de
“Primera Instancia, tomando en cuenta la gravedad y la
“naturaleza del hecho; de ahí que a criterio de este Órgano
“Técnico de Acusación, en el presente caso se justifica el que
“se ubica con un grado de CULPABILIDAD mayor al



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“condenado y consecuentemente se le incrementen las penas
“impuestas...”-----

Por su parte en autos también obran agregados los
agravios expresados por el Defensor Público de la Adscripción,
quien en su parte conducente estimo lo siguiente:-----

“... Causa agravios la injusta Resolución de Primera
“Instancia apelada toda vez que el Resolutor no realizo un
“estudio pormenorizado de todas y cada uno de los elementos
“que integran el sumario, lo que trajo como consecuencia la
“injusta resolución de primera instancia que hoy se combate,
“pues no basta con enumerar en orden cronológico todas y
“cada una de las constancias que integran el sumario para el
“dictado de una sentencia condenatoria, y si se dice lo anterior
“es por el hecho de que de autos consta que no quedaron
“debidamente acreditado los elementos del cuerpo del delito de
“HOMICIDIO que se le imputa a mi representado ni la plena
“responsabilidad en su comisión por lo que resulta notorio
“señalar que en el presente asunto nos encontramos
“claramente ante un caso típico de INSUFICIENCIA
“PROBATORIA ya que no se encuentran reunidos los
“requisitos de fondo y forma que exige la ley. Cabe mencionar
“que todos los testigos presenciales de los hechos coinciden en
“señalar que fue ***** el primero en agredir físicamente a
“*****, no cabe duda también que ***** trato de agredir a
“los testigos presentes, que la intención de “***** fue como
“expreso: Yo tengo que defender a mi familia; frente a ti no van
“a violar a mi hermanita:... lo hice para que se lo pudiera
“llevar la policía, de ahí vino la policía, yo no estoy mintiendo
“dije la verdad. (SIC) Por tanto concluye esta defensa que en el
“presente asunto no estamos ente la presencia de un
“verdadero homicida, sino ante una persona humilde que
“únicamente lo haría, por tanto no se le puede reprochar la
“conducta realizada pues simplemente estuvo encaminada a
“frenar una agresión real e inminente sin la intención firme de
“privar de la vida a ***** , por tano solicito a este Honorable

“Tribunal Superior de Justicia del Estado ABSUELVA a mi
“defenso de la comisión del delito que se le imputa...”-----

CUARTO.- Los hechos en los que se basa la acusación
fiscal Son:-----

“... El día 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil seis
“(sic), aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta
“minutos, el sujeto pasivo ***** *****, arribó al predio
“identificado en autos como el lugar de los hechos,
“manifestando que había acudido a la continuación de su
“trabajo de “curandero”, labor que había iniciado el 15 quince
“de agosto del propio año.--- Al llegar, solicitó la presencia de
“***** ***** ***** y de ***** ***** *****, manifestando que serían sus
“ayudantes, tal y como había sucedido en fecha 15 quince del
“propio mes y año, en la que había llevado al cabo la sesión
“anterior; como aquellas no se encontraban, indicó que no
“iniciaría sus labores sin su presencia, por lo que acudieron
“en su búsqueda.--- Una vez presentes en las afueras de la
“casa, las referidas ***** ***** ***** y ***** ***** rompieron en
“llanto; y al ser cuestionadas sobre el motivo de ello,
“coincidieron en decir que el referido día 15 quince de agosto,
“al quedarse a solas con ***** *****, éste las había violado, razón
“por la cual no querían permanecer en solitario con aquel.---
“Al escuchar lo anterior, el sujeto activo de la infracción y hoy
“acusado ***** ***** *****, tío y hermano de las anteriores
“citadas respectivamente, se dirigió hasta la primera pieza de
“la vivienda, donde permanecía el pasivo, a quien reclamó lo
“que había hecho con sus parientes. En el curso de esos
“reclamos, tomó el madero que se encuentra descrito en la
“correlativa diligencia de fe ministerial que obra en autos, y
“empleándolo como instrumento, propinó sendos golpes en la
“cabeza de la víctima, ocasionándole lesiones de las que por
“su naturaleza ponen en peligro la vida, generando que caiga
“al suelo con pérdida de la consciencia.--- Una vez
“consumado el evento, fue solicitada la presencia de elementos
“de la Policía Municipal de la ciudad de Valladolid, Yucatán,
“quienes al llegar procedieron a la detención del sujeto activo,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“en tanto que la víctima del presente asunto fue trasladado a “un nosocomio para la atención de sus lesiones, las cuales “con posterioridad le causaron la muerte...”-----

QUINTO.- Previo al estudio de la sentencia recurrida en los términos antes asentados, este Cuerpo Colegiado estima conveniente relacionar las pruebas que sirvieron de base a la Juez Natural para emitir la determinación en ella asumida, a fin de una mejor comprensión en las consideraciones y conclusión a la que se arribará en este fallo, material probatorio consistente en: 1.- Aviso telefónico de lesionado de fecha 16 veintiséis de agosto del año 2011 dos mil once, en la una trabajadora social del Hospital General Regional de la ciudad de Valladolid, Yucatán, comunicó a la Autoridad Ministerial el ingreso de una persona del sexo masculino, quien se encontraba inconsciente y presentaba lesiones en la cabeza, así como se desconoce los motivos de los mismos.--- 2.- Diligencia en el Hospital General Regional de la ciudad de Valladolid, en la que se dio fe de tener a la vista, a una persona del sexo masculino, inconsciente de aproximadamente 50 cincuenta años de edad, acostado sobre la cama, quien no articula palabra alguna, manifestando su médico que será trasladado para sus curaciones al hospital H´oran de esta ciudad, de Mérida, Yucatán.--- 3.- Diligencia de fe ministerial de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2011 dos mil once, en la que la Autoridad Ministerial dio fe de tener a la vista “... UN MADERO DE 80 CENTÍMETROS DE LONGITUD Y DE 4.5 CENTÍMETROS DE DIAMETRO...”--- 4.- Diligencia de fe ministerial (PERTENENCIAS DEL DETENIDO) de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2011 dos mil once, en la que la Autoridad Ministerial dio fe de tener a la vista “... UN CINTURON DE COLOR NEGRO CON HEBILLA DE PIEL, UN CELULAR DE LA MARCA NOKIA DE COLOR NEGRO CON GRIS, UNA BILLETERA DE PIEL EN CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A FAVOR DE***** *****, UN JUEGO DE 11 ONCE LLAVES DE COLOR GRIS Y LA

CANTIDAD DE \$24.50 VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ...”.- 5.- Comparecencia de JOSÉ GABRIEL CEME CIAU en fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2011 dos mil once, ante la Autoridad Ministerial, en el que se afirmó y ratificó al tenor de su parte informativo número DSP/PI/SEG/109/11 de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, relativos a un hecho posible delictuoso; misma en la que se remitió los siguientes objetos: “UN MADERO DE 80 CENTIMETROS DE LONGITUD Y DE 4.5 CENTIMETROS DE DIAMETRO; COMO PERTENENCIAS DEL DETENIDO; UN CINTURON DE COLOR NEGRO CON HEBILLA DE PIEL, UN CELULAR DE LA MARCA NOKIA DE COLOR NEGRO CON GRIS, UNA BILLETERA DE PIEL EN CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A FAVOR DE *****

UN JUEGO DE 10 DIEZ LLAVES DE COLOR GRIS Y LA CANTIDAD DE \$24.50 VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS;” y se puso a disposición de la Autoridad Ministerial un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco.- 6.- Declaración Ministerial del acusado *****

***** emitida en fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2013 dos mil trece, quien asistido del Defensor Público, manifestó lo siguiente: “... El día 06 seis de Agosto del año 2011 dos mil once, mi señora madre *****

***** se le presento una enfermedad en el estómago y debido a lo anterior optamos por llevar a mi madre en diferentes médicos particulares para su curación, sin que mi madre sanara pues cada día mi madre empeoraba de salud, así como me entere que mi señor padre de nombre *****

***** junto con mis hermanos habían llevado a mi señora madre con un yerbatero quien vive en la localidad de Xocen, municipio de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, así como mi padre *****

***** me había comentado que el yerbatero de nombre *****

***** visitaría nuestro domicilio para “santiguar” a los habitantes de nuestro domicilio y debido a mis creencias fue que le dije a mi padre que estaba de acuerdo en “santiguarme”. El día 08 ocho



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas debido a los malestares de mi madre fue ingresada en el hospital regional de esta ciudad y el día 09 nueve de Agosto del año 2011 dos mil once, alrededor de las 14:00 catorce horas mi madre fue trasladada en el Hospital O'horan de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en donde permanece internada hasta la presente fecha. El día 15 quince de Agosto del año 2011 dos mil once, alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos, cuando me encontraba en compañía de mis hermanos de nombre *****, *****, *****, *****, *****, ***** Y ***** todos de apellido *****, *****, se presentó hasta nuestro domicilio un señor de estatura media, de tez morena y de aproximadamente 50 cincuenta años, y fue que mis hermanos me dijeron que se trataba del yerbatero de nombre *****, siendo el caso que dicha persona dijo que tenía que hacer su trabajo con todos mis hermanos y el suscrito, así como ***** dijo "NECESITO UNA MUCHACHA DE 15 O 16 AÑOS PARA QUE ME AYUDE, ASI COMO NECESITO UNOS VASOS Y UNA MESA", por lo que mi hermana ***** llamó a mi sobrina *****, *****, *****, quien de inmediato llegó hasta la primera pieza de la casa, por lo que estando reunidos mis hermanos y el suscrito, el señor ***** empezó con sus ritos y al pasar unos minutos dijo "QUIERO QUE SALGAN TODOS Y UNICAMENTE SE QUEDARA MI AYUDANTE, VOY A CERRAR LA PUERTA Y CUANDO PASE UNOS MINUTOS ABRIR LA PUERTA PARA CONTINUAR TRABAJANDO" y al escuchar lo anterior salí junto con mis hermanos y nos fuimos a la cocina a esperar que nos vuelva a llamar *****, por lo que al pasar aproximadamente media hora fue que se abrió la puerta de la primera pieza de la casa y salió mi sobrina ***** y ví que mi sobrina estaba nerviosa y con los ojos llorosos, e inmediatamente se fue a uno de los cuartos sin que diera alguna explicación, por lo que ***** nuevamente nos convocó en la primera pieza de la casa y fue que ***** continuó rezándonos de forma individual y así como me pasó unas yerbas sobre nuestras ropas, por lo que al terminar con sus

ritos fue que nos dijo a los varones que lleváramos las yerbas a un lugar lejano para quemarlas, es el caso que junto con mis hermanos salimos de nuestro domicilio y caminamos hacia los montes, a varios metros de mi domicilio y fue que quemamos las yerbas, por lo que al pasar aproximadamente una hora regresamos a nuestro domicilio pero don ***** ya se había retirado, así como me percate que mi hermana ***** se encontraba nerviosa y con la voz llorosa y al preguntarle lo que le sucedía fue que me contesto que el yerbatero había trabajado con su cuerpo, pero no continúe interrogando a mi hermana pues creí que era normal su actitud. El día 26 veintiséis de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio y en ese momento se presentó ***** y mi hermano ***** se acercó a él y ***** le dijo “VINE A HACER MI TRABAJO PERO NECESITO VOLVER A TRABAJAR CON TU HERMANA Y CON TU SOBRINA” pero ***** les dijo que no se encontraban pero ***** dijo “VE POR ELLAS, LAS ESPERO” por lo que llamaron a mi sobrina ***** y así como ***** acudió al centro de trabajo de ***** a buscarla, mientras mis hermanas de nombre ***** , ***** y ***** nos quedamos en la cocina a espera (sic) ***** se quedó en la primera pieza de la casa a iniciar sus ritos por lo que al estar en la cocina fue que mi sobrina ***** llegó hasta la cocina pero se encontraba nerviosa y posteriormente llegaron mis hermanos de nombre ***** Y ***** , y esta última se encontraba temblorosa y fue que mi hermano ***** le dijo a ***** “ENTRA A LA CASA, ESTA DON ***** QUIERE TRABAJAR CONTIGO” y esta última contesto “NO, YO NO VOY A ENTRAR POR QUE LE TENGO MIEDO” y mi sobrina comenzó a llorar y también mi hermana ***** comentó que el día 15 quince de Agosto del año en curso, don ***** le (sic) había violado y mi sobrina ***** dijo también lo mismo, y fue que me moleste mucho y camine hacia la primera pieza de la casa y le reclame a ***** lo que le había hecho a mi hermana ***** y a mi sobrina ***** y fue que ***** me lanzó un golpe en la cara pero lo esquive



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sin que me lesionara y así como intentaba golpear a mis hermanas por lo que agarre un madero de aproximadamente un metro que se encontraba en el interior de la casa y fue que le di un golpe en la espalda y al ver que ***** intentaba agredir a mis hermanas quienes se encontraban presentes fue que opte por darle un golpe en su cabeza con el madero que yo tenía en las manos, y fue que se cayó al suelo, y fue que llegaron policías y al ver que ***** estaba sangrando en la cabeza llamaron a una ambulancia cuyos paramédicos le brindaron las (sic) primeros auxilios y fue trasladado en el hospital regional de esta ciudad; así mismo los policías que tomaron conocimiento me llevaron detenido en la cárcel publica de esta ciudad...”--- 7.- Declaración emitida ante la Autoridad Ministerial del ciudadano ***** *****, en fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2011 dos mil once, por medio del cual expuso lo siguiente: “Soy tío de la menor ***** *****, de 16 dieciséis años de edad, aclarando que mi hermana ***** ***** y mi cuñado ***** *****, quienes son padres de ***** se encuentran fuera de esta ciudad, es la razón por la cual acompaño a mi sobrina ***** ***** a fin de comparecer ante la Autoridad Ministerial, quien es ese mismo acto, la menor antes citada manifestó lo siguiente: “... EL día 26 veintiséis de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio fue que se presentó ***** ***** quien es un yerbatero contratado por mi padre ***** ***** para que realizara trabajos curativos a favor de mi madre ***** ***** quien se encuentra en estado de salud delicada, siendo que ***** me dijo “VINE A HACER MI TRABAJO PERO NECECITO VOLVER A TRABAJAR CON TU HERMANA Y CON TU SOBRINA”, por lo que le dije que no se encontraban y fue que ***** me dijo “VE POR ELLAS, LAS ESPERO” y fue que llame a mi sobrina y acudí al centro de trabajo de mi hermana ***** en donde al llegar le dije “VAMOS A LA CASA, YA LLEGO DON ***** Y QUIERE VOLVER A TRABAJAR CONTIGO Y CON *****”, por lo que mi hermana

empezó a temblar y me dijo que no quería ir por que el señor ***** que daba miedo, pero logre convencerla y fue que acudimos a la casa y en donde al llegar fuimos a la cocina y estaba presente mi sobrina ***** (sic), mis hermanos *****, *****, *****, ***** y le dije a ***** “ENTRA A LA CASA, ESTA DON ***** QUIERE TRABAJAR CONTIGO” y me contesto “NO, YO NO VOY A ENTRAR POR QUE LE TENGO MIEDO” y mi sobrina comenzó a llorar y también mi hermana ***** entre llantos nos confesaron, tanto mi hermana ***** como ***** que habían sido violadas por ***** el día 15 quince de Agosto de este año, por lo que mi hermano ***** fue que se molestó y entro a la casa y le reclamó a *****, pero este último empezó a lanzar golpes a los que nos encontrábamos en el interior de la casa por lo que mi hermano *****, agarro un leño que se encontraba en el interior de la casa y le dio dos golpes a *****, la primera en la espalda y el segundo golpe en la cabeza, por lo que al ver lo anterior intervine para detener a ***** y fue que ***** se desvaneció cayéndose al suelo y fue que llamaron a la policía, quienes al llegar y al tomar conocimiento de lo sucedido optaron por detener a mi hermano ***** Y *****, fue trasladado a bordo de una ambulancia al hospital regional de esta ciudad;” la menor ***** ***** ***** ***** manifestó lo siguiente: “... El día 26 veintiséis de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos me encontraba en mi domicilio cuando mi tío ***** llegó hasta mi cuarto y me dijo “VAMOS A LA CASA PRINCIPAL, YA LLEGO DON ***** Y QUIERE VOLVER A TRABAJAR CONTIGO Y CON *****, por lo que al escuchar lo anterior empecé a temblar y le dije a mi tío ***** que no quería ir por que el señor me daba miedo, pero mi tío ***** insistió y me llevo hasta la cocina en donde se encontraban mis tíos *****, *****, *****, *****, así como al pasar unos minutos llegó mi tía ***** y fue que mi tío ***** me dijo “ENTRA A LA CASA, ESTA DON ***** QUIERE TRABAJAR CONTIGO” y fue que empecé a llorar pues no quería ir a ver a don ***** fue que le confesé a mis tíos que me



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

había violado el 15 quince de Agosto del año en curso, así como mi tía ***** relato un caso similar al mío, por lo que mi tío ***** fue que se molestó y entro a la casa y fue que escuche discusiones y voces de auxilio, pero no pude presenciar lo que ocurría porque me encontraba muy nerviosa y únicamente lloraba y al pasar unos minutos llegó una ambulancia y trasladaron al hospital al señor ***** **** * así como mi tío ***** **** * fue detenido y trasladado en la cárcel pública de esta ciudad. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”--- 8.- Declaración ministerial de la Ciudadana ***** **** * de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2011 dos mil once, en la que en síntesis manifestó en forma textual lo siguiente: “... El día de hoy 26 veintiséis de Agosto el año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 15:00 quince horas me encontraba en mi centro de trabajo, y fue que mi hermano ***** se presentó y me dijo “VAMOS A LA CASA, YA LLEGO DON ***** Y QUIERE VOLVER A TRABAJAR CONTIGO Y CON *****”, aclaro que don ***** es un yerbatero que había sido contratado por mi padre ***** **** * para que realizara trabajos y curara las enfermedades que padecía mi madre y debido a que el 15 quince de Agosto del año en curso ***** me había violado mientras realizaba unos ritos, por lo que el señor me daba miedo, pero ante tanta insistencia de mi hermano fue que acudimos a la casa y en donde al llegar fui a la cocina y estaba presente mi sobrina ***** **** *, mis hermanos ***** , ***** , ***** , ***** y fue que mi hermano ***** me dijo “ENTRA A LA CASA, ESTA DON ***** QUIERE TRABAJAR CONTIGO” y le conteste a mi hermano “NO, YO NO VOY A ENTRAR POR QUE LE TENGO MIEDO” y mi sobrina comenzó a llorar y también la suscrita y entre llantos le confesé a mis hermanos que el día 15 quince de Agosto del año 2011 dos mil once, había sido violada por el señor ***** cuando se presentó a nuestro domicilio a realizar sus ritos de brujería, así como entre en un estado de shock nervioso, y en ese mismo momento mi sobrina **** * también confeso que le (sic) habían violado por don ***** y fue que mi hermano

***** se molestó mucho y entro a la casa principal en donde se encontraba ***** y fue que escuche discusiones y voces de auxilio, pero pude presenciar lo que ocurría porque me encontraba muy nerviosa y fue que opte por quedarme en la cocina y al pasar unos minutos llegaron policías municipales y una ambulancia, y se llevaron detenido a mi hermano ***** y a ***** **** ***** fue trasladado al hospital regional de esta ciudad debido a que presentaba lesiones. Por ultimo aclaro que por temor a la vida de mi madre no dije a nadie lo que ***** me había hecho, pues ***** amenazó con matar a mi madre y a uno de mis hermanos si decía lo que había sucedido, hasta que el día 26 veintiséis de Agosto del año en curso le confesé a mis hermanos lo sucedido. Siendo todo lo que tengo que manifestar respecto a los hechos...”--- 9.- Comparecencia del ciudadano ***** **** ****, emitida ante la Autoridad Ministerial en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2011 dos mil once, en lo que expuso en forma textual lo siguiente: “... el día 26 veintiséis de agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, me encontraba en mi centro de trabajo, ubicado en la carretera a Chichimila, siendo que en esos momentos a través de nuestra central de radio, nos solicitaron nuestro apoyo, por lo que al escuchar lo anterior acordamos la ambulancia número 024 dirigiéndome a dicho domicilio, en compañía de ***** **** **** y ***** ****, quienes son paramédicos, quienes al llegar a dicho domicilio en donde había mucha gente, por lo que al entrar en el predio me percate que una persona del sexo masculino se encontraba tirado en el piso y ya presentaba el SINDROME DEL MAPACHE, que nos hacía pensar que presentaba traumatismo craneoencefálico, así como en la cabeza de dicho sujeto le salía abundante sangre, por lo que le prestamos los primeros auxilios...”---- 10.-Declaracion emitida ante la Autoridad Ministerial por la Ciudadana ***** **** ****, en fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2011 dos mil once, en lo que nos interesa, manifestó lo siguiente: “... El día 26 veintiséis de Agosto de año 2011 dos mil once,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio realizando mis labores del hogar y fue que escuche que un vehículo se detuvo en las puertas de mi domicilio y fue que descendió del mismo un señor de nombre ***** quien es yerbatero y realizaba labores curativos a las enfermedades que presenta mi madre ***** siendo el caso que ***** le dijo a mi hermano ***** “VINE A HACER MI TRABAJO PERO NECESITO VOLVER A TRABAJAR CON TU HERMANA Y CON TU SOBRINA” refiriéndose de mi hermana ***** y de mi sobrina ***** pero mi hermano ***** le dijo que no se encontraban pero ***** dijo “VE POR ELLAS, LAS ESPERO” por lo que llamaron a mi sobrina ***** y así como ***** acudió al centro de trabajo de ***** a buscarla, mientras mis hermanas de nombre ***** y la suscrita y mi hermano ***** nos quedamos en la cocina a esperar así como me percate que ***** se quedó en la primera pieza de la casa a iniciar sus ritos ya que desde la cocina se escucha su voz y al pasar unos minutos mi sobrina ***** llegó hasta la cocina pero se encontraba nerviosa, llorosa y posteriormente llegaron mis hermanos de nombre ***** y ***** así como esta última se encontraba temblorosa y fue que mi hermano ***** le dijo a mi hermana ***** “ENTRA A LA CASA, ESTA DON ***** QUIERE TRABAJAR CONTIGO” y ***** contesto “NO, YO NO VOY A ENTRAR POR QUE LE TENGO MIEDO” y mi sobrina comenzó a llorar y también mi hermana ***** y entre llantos fue que mi hermana ***** comentó que el día 15 quince de Agosto del año en curso, don ***** le había violado mientras realizaba sus ritos y así como mi sobrina ***** dijo también lo mismo, y fue que mi hermano ***** se molestó mucho y camino hacia la primera pieza de la casa y fue que mi hermano ***** le reclamo lo que le había hecho a mi hermana ***** y a mi sobrina ***** y fue que ***** intento golpear a mi hermano sin lograrlo pues pudo esquivar el golpe inmediatamente ***** comenzó a lanzar varios golpes a los que estábamos presentes por lo que me aleje y vi que mi hermano agarro un madero y le

golpeo en la espalda a *****, pero al ver que continuaba con su actitud violenta fue que mi hermano ***** le lanzó otro golpe con el madero pero en la cabeza de ***** y fue que se cayó al suelo desvaneciéndose totalmente y fue que llegaron policías y al ver que ***** estaba sangrando en la cabeza llamaron a una ambulancia cuyos paramédicos le brindaron las (sic) primeros auxilios y fue trasladado en el hospital regional de esta ciudad y los policías detuvieron a mi hermano *****...”--- 11.- Comparecencia del ciudadano ***** *****, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2011 dos mil once, ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, manifestando en forma textual lo siguiente: “... El día 26 veintiséis de Agosto del año 2011 dos mil once, alrededor de las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos a través de la central de radio recibimos un orden para que nos traslademos a las calle (sic) 48-A cuarenta y ocho letra A por la calle 55 cincuenta y cinco y 57 cincuenta y siete del barrio de Sisal de esta Ciudad, siendo que nos dirigimos a bordo de la unidad 7010 en compañía de la policía ***** *****, por lo que al llegar en el domicilio indicado, descedimos (sic) de la unidad y al extrevistarnos (sic) con el señor ***** ***** procedimos a entrar al domicilio y fue que me percate de una persona de sexo masculino, quien se encontraba acostado en el suelo, así como se encontraba inconsciente y con la cabeza sangrando, por lo que solicitamos el apoyo de una ambulancia, por lo que al llegar los paramédicos le brindaron los primeros auxilios al lesionado y lo trasladaron al hospital de esta ciudad y al realizar nuestras indagaciones me entere que el ciudadano ***** *****, fue quien golpeo en la cabeza al lesionado quien responde al nombre de ***** ***** y fue que a este último lo trasladamos hasta la cárcel pública de esta ciudad y posteriormente ante esta Autoridad...”--- 12.- Informe de la Policía judicial del Estado, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2011 dos mil once, a cargo del agente ***** *****, en el que plasmó el resultado de sus investigaciones, a la cual fue comisionado.--- 13.- Declaración testimonial de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ciudadana ***** **** ***, emitida ante la Autoridad Ministerial en fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2011 dos mil once, en lo que nos interesa manifestó lo siguiente: “... El día 26 veintiséis de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me dirigí al domicilio de mi madre ***** **** y al llegar me dirigí a la cocina para cocinar la comida y fue que escuche que un vehículo se detuvo en las puertas del domicilio de mi madre, así como me encontraba en compañía de mi hermana **** Y ****, siendo el caso que del vehículo descendió un señor de nombre ***** **** ***, quien es yerbatero y realizaba labores curativos a las enfermedades que padecía mi señora ***** ****, por lo que mi hermano ***** atendió al yerbatero invitándolo a entrar al domicilio, siendo el caso que escuche que don ***** le dijo a mi hermano ***** ****, por lo que mi hermano ***** atendió al yerbatero invitándolo a entrar al domicilio siendo el caso que escuche que don ***** le dijo a mi hermano ***** **** **** “VINE A HACER MI TRABAJO PERO NECESITO VOLVER A TRABAJAR CON TU HERMANA Y CON TU SOBRINA” refiriéndose de mi hermana ***** **** **** y de mi sobrina ***** **** **** pero mi hermano ***** contesto que no se encontraban pero ***** dijo “VE POR ELLAS LAS ESPERO” por lo que llamaron a mi sobrina ***** y así como ***** acudió al centro de trabajo de ***** a buscarla, mientras mis hermanas de nombre ***** y ***** y la suscrita y a mi hermano ***** nos quedamos en la cocina a esperar así como me percate que ***** se quedó en la primera pieza de la casa a iniciar sus ritos ya que desde la cocina se escuchaba su voz y al pasar unos minutos mi sobrina ***** llegó hasta la cocina pero se encontraba nerviosa, llorosa y posteriormente llegaron mis hermanos de nombre ***** y ***** , así como esta última se encontraba temblorosa y fue que mi hermano ***** le dijo a mi hermana ***** “ENTRA A LA CASA, ESTA DON ***** QUIERE TRABAJAR CONTIGO” y FATIMA contesto “NO, YO NO VOY A ENTRAR POR QUE LE TENGO MIEDO” y mi sobrina comenzó

a llorar y también mi hermana ***** y entre llantos fue que mi hermana ***** comentó que el día 15 quince de Agosto del año en curso, don ***** le había violado mientras realizaba sus ritos y así como mi sobrina ***** dijo también lo mismo, y fue que mi hermano ***** se molestó mucho y camino hacia la primera pieza de la casa, por lo que seguí a mi hermano pues se veía alterado y fue que mi hermano ***** le reclamo a ***** lo que le había hecho a mi hermana ***** y a mi sobrina ***** y fue que ***** intento golpear a mi hermano sin lograrlo pues pudo esquivo (sic) el golpe inmediatamente ***** comenzó a lanzar varios golpes a los que estábamos presentes, por lo que me aleje y vi que mi hermano agarro un madero y le golpeo en la espalda a *****, por lo que grite y le pedí a mi hermano que no continuara golpeando a ***** pero continuo con su actitud violenta y fue que mi hermano ***** le lanzó otro golpe con el madero pero en la cabeza de ***** y fue que se cayó al suelo desvaneciéndose totalmente, por lo que alguien llamo a la policía y al llegar estos hablaron a la ambulancia porque ***** estaba sangrando en la cabeza por lo que los paramédicos le brindaron los primeros auxilios y fue trasladado en el hospital regional de esta ciudad y los policías detuvieron a mi hermano *****...”--- 14.- Declaración preparatoria emitida por el acusado ***** *****, en fecha 30 treinta de Agosto del año 2011 dos mil once, ante la autoridad Judicial del conocimiento, quien debidamente asistido de la Defensora Pública de la adscripción, declaró: “QUE SE AFIRMA Y RATIFICA DEL CONTENIDO DE SU DECLARACIÓN MINISTERIAL DE FECHA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, Y QUE RECONOCE COMO SUYAS LAS FIRMAS QUE OBRAN AL MARGEN Y CALCE DE LA MISMA, LAS CUALES FUERON PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA, Y AGREGA QUE CUANDO ESCUCHO QUE SU HERMANO *****, SU HERMANA ***** Y SU SOBRINA ESTABAN PELEANDO CON DON ***** ENTRO AL CUARTO Y FUE QUE AGARRO EL MADERO, PERO QUE SI HUBIESE TENIDO UN MACHETE CON ESE LE HUBIERA DADO,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

PORQUE QUIEN NO SE VA A MOLESTAR SI VIOLAN A SU HERMANITA, Y QUE LE PEGO CON LA INTENCION DE ASUSTARLO PARA QUE DEJARA DE HACER ESCANDALO Y DE GOLPEAR A ***** , Y QUE TAMBIEN ESTABAN PRESENTES SUS HERMANAS CUANDO SUCEDIÓ TODO, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR.--- 15.- Declaración testimonial de la Ciudadana ***** *****, de fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2011 dos mil once, en la que manifestó lo siguiente: "... el día 26 veintiséis de agosto del año 2011 dos mil once, llegó don ***** al domicilio en la calle 48 cuarenta y ocho A número 208 doscientos ocho por 55 y 57 en la colonia Sisal de Valladolid Yucatán, como a la 1:30 una treinta de la tarde y dijo que iba a trabajar con las que había trabajado la vez anterior, el día 15 quince de agosto de 2011 dos mil once trabajó anteriormente con ellas, mi sobrina ***** *****, de 16 dieciséis años y con mi hermana ***** *****, de 29 veintinueve años, de eso no se encontraban, la niña fue a la escuela y mi hermana trabaja en un kínder de intendente, cuando llegó y dijo que iba a trabajar, mi hermano ***** ***** fue por mi hermana al lugar donde trabaja, le dijo al señor que iba a ir por ellas, que se esperar si iba a trabajar con ellas, en unos momentos se fue, como cuarto de hora regreso con ella porque fue con su moto, al llegar mi hermana se fue directo a la cocina, no pasó donde estaba don ***** , pasó detrás de la casa, llegando a la cocina una de mis hermanas fue a ver si había llegado la niña de la escuela, en eso dicen que la niña está llegando, cruzó la calle enfrente de la casa, al ir por ella la niña solo dejó su bulto y vino, en la cocina pasó la niña, se sentó y ahí estaba mi hermana, le dieron que ya había venido el señor ***** a trabajar con ellas nuevamente y en eso empezaron a llorar las dos y en ese momento dijo que don ***** había abusado de ella, (refiriéndose a su hermana), ella dijo que no iba a pasar, empezó a llorar, estaba nerviosa, mis hermanas y mi hermano le preguntaron el motivo y en eso dijo lo que le había hecho y

empezó a llorar la niña igual, entonces le preguntaron a la niña directamente ¿ y a ti que te hizo? Y ella dijo **“lo mismo”**, luego la niña se fue a su casa, de ahí empezó a llorar mi hermana en la cocina, en eso entra mi hermano ***** **** *, que ya había escuchado decir eso de la niña y mi hermana, entonces él se dirigió adentro, en la parte de adelante, en la primera pieza de la casa donde estaba don **** esperando a mi hermana y a la niña que iba a trabajar con ellas, se dirigió mi hermano adentro y empezó a hablar con don ***** , nosotros, mi hermano ***** junto con otra hermana vimos que entró y fuimos detrás de él, empezaron a hablar, mi hermano ***** le preguntó a don ***** que fue lo que hizo y porque lo hizo si le estamos pagando, si más dinero quería por su trabajo porque nos hace esas cosas, pero a una niña, al ver don ***** que ya nos habíamos enterado de lo que hizo empezó a discutir con mi hermano ***** , empezó a decirle que así era su trabajo, entonces mi hermano le dijo que ese no era una forma de trabajar, entonces le dijo “porque lo hizo”, le dijo mi hermano a don ***** , “porque a una niña y a su hermanita, para eso pidió a la niña, usted nos dijo que solo era para pedir por mi madre que estaba enferma”, después don **** le dijo “es que yo sé mi trabajo tu no me puedes venir a decir lo que debo y no debo de hacer”, mi hermano le dijo “no, eso no debe de ser así, nosotros a parte que le estamos pagando confiamos en usted y mientras ve lo que nos hace”, **mi hermano le dijo “esto no va a quedar asi, voy a hablar a la policía” ... y don ***** se molestó** y empezaron a discutir y a insultarse, en eso **don ***** le intenta dar un golpe a mi hermano, mi hermano se hace a un lado, entonces se vira, como estando yo allá, mi hermana estaba llorando porque estaba discutiendo mi hermano con don ****, yo me vire para ir por mi hermana porque estaba mal, para llevarla a la cocina para que ya no viera discusiones con el señor y mi hermano, en ese don ***** me agarra para atrás y me intenta lastimar, y en eso dice mi hermano que me soltara y el no hacía caso, que hablaran a la policía a parte de lo**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

que había hecho me iba a lastimar, entonces desesperado mi hermano lo que pudo agarró y lo golpeó y entonces me soltó el señor, me dice mi hermano “corre”, entonces salgo con mi hermana que está llorando, al regresar, vi en ese momento mi hermano tenía la madera agarrada, con la que había pegado a don *** estaba tirado en el piso,** después de eso, cuando vio mi hermano que a lo (sic) había lastimado agarró y estaba mi hermana y mi hermano, y yo que ya había entrado, dijimos que había que hablar a la ambulancia y entonces uno de mis cuñados hablo pero habló a la policía y luego llegaron los policías, ellos hablaron a la ambulancia y luego preguntaron quien había golpeado al señor y mi hermano dijo que fue él por defendernos a nosotras, se llevaron a don ***** por la ambulancia y se llevaron a mi hermano por la policía que había llegado”, **“yo no vi que le peguen a don ***** porque estaba de espaldas, me tenía agarrado, pero sí sentí el momento en que lo golpearon porque fue cuando me soltó...”**--- 16.-
Declaración testimonial del Ciudadano ***** ***** ***** en fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2011 dos mil once, ante la Autoridad Judicial del conocimiento, manifestando lo siguiente: “... los hechos ocurrieron el 26 veintiséis del mes de agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente entre 3:30 tres y media a 4:00 cuatro de la tarde, eso consistió en que mi hermanita y mi sobrina contaron, lo vieron nerviosas (sic) y llorando cuando vieron al señor ***** cuando pidió nuevamente trabajar con ellas, ellas se pusieron nerviosas y empezaron a llorar y negando rotundamente a participar nuevamente, entonces yo no me había dado cuenta de que es lo que pasaba en la cocina, yo recibí al señor ***** *** en la parte principal de la casa donde trabaja, propiedad de mi padre, aquí en Valladolid, entonces mi hermano ***** estaba en la cocina platicando con mis otras hermanas ***** , ***** , ***** , son las que estaban en ese momento, mi sobrina ***** ***** , entonces escuché los llantos y la desesperación en la cocina, yo acudo a eso veo que pasa, en el transcurso de irme a

la cinca (sic) me cruzo a mi hermano ***** en el camino, el se estaba yendo a la principal, al llegar a la cocina veo que estaban llorando mis hermanas que ya mencione, pregunto que paso y ellas no sabían que decirme, estaban desesperados (sic) llorando y preguntando por qué, entonces mi hermanita ***** me empezó a platicar llorando y con miedo lo que había pasado, en eso escuché todo eso y regreso a la casa principal, veo que está discutiendo mi hermano con el señor *****, en ese momento se acercan mi hermanita ***** a la casa principal para tratar de ver que no pase nada, lo único que intentamos es ver que no pasara esto, lo que sucedió, estaban peleando agarrándose a golpes, ese señor al darse cuenta que ya nos habíamos enterado de todo lo que hizo, que abuso de mi sobrina y de mi hermanita, entonces él se enfureció y empezó a querer seguir peleando con mi hermano pero él le dio un golpe en la cara, eso vio don ***** y agarra a una de mis hermanas, que es ***** *****, eso ve mi hermano y agarra una madera que estaba en el camino, para que no le hiciera daño a mi hermanita agarró y le pegó, yo vi que le pegué (sic), le pegó en dos ocasiones, el señor con el golpe que le dio mi hermano se cayó y soltó a mi hermanita, se cayó al piso y empezamos a ver que comenzó a desangrarse, en ese momento hablamos a la patrulla para que vengan a ver lo que había pasado, de ahí acudieron las patrullas y entre tanto relajó y desesperación no sabíamos que hacer, llegó la patrulla como en unos veinte minutos, llegaron y le empezamos a contar de lo ocurrido y nos tomaron la declaración a cada uno de los que estábamos ahí, vinieron vecinos y demás y hablaron a la ambulancia y sacaron al señor de donde estaba caído y lo trasladaron al hospital, nos preguntaron quien l (sic) hizo, mi hermano mismo dijo “yo fui” lo esposaron y lo subieron a la camioneta y lo trasladaron”, el señor como ya sabía lo que había hecho amenazó, que no había hecho nada, que iba a lastimar a mi hermanita ***** , mi hermano escuchó eso y le da con la madera, no con la intención de dañarlo sino con la intención de que soltara a mi hermanita y no le hiciera



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

daño...”--- 17.- Declaración testimonial de la Ciudadana *****
***** ***, en fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2011
dos mil once, ante la Autoridad Judicial del conocimiento,
manifestando lo siguiente: “fue el día 15 quince de agosto del
año 2011 dos mil once, como a las 4:00 cuatro, ese día fue el
señor ***** a la casa de mis papas, en Valladolid, en la calle
48 cuarenta y ocho A número 208 doscientos ocho por 53
cincuenta y tres y 57 cincuenta y siete, fui a trabajar y mi
hermano ***** me fue a buscar y me dijo que había llegado el
señor que nos trabaja para que se curara mi mama, cuando
llegamos ahí estaban todas (sic) mis hermanos y hermanos
(sic) y me dijeron que me estaban esperando para que trabaje
conmigo, yo les dije a mis hermanos que no podía pasar y me
empezaron a preguntar qué porqué y ellos querían que pase
porque solo a mi me estaba esperando, fue cuando les dije lo
que había hecho el señor, mi hermano ***** lo escuchó y va a
donde está el señor y la otra casa y solo escuché que
empezaron a discutir dentro , yo estaba en la cocina, salen
mis hermanas y me dicen que el señor ya se cayó que ya lo
lastimó mi hermano, yo no lo vi, todo (sic) se alteraron y no
buscaban que hacer, unos estaban hablando a la ambulancia,
después vino la policía y se llevaron a mi hermano”; yo vi a
don ***** lastimado cuando lo estaban subiendo a la
ambulancia, no vi si estaba lastimado solo vi que tenía el ojo
morado y le habían puesto algo en la cabeza...”--- 18.-
Declaración testimonial de la ciudadana ***** *****,
acompañada de su representante legal, quien es la ciudadana
***** *****, en fecha 30 treinta de noviembre del año 2011,
ante la Autoridad Judicial del conocimiento, manifestando lo
siguiente: “... el día 26 veintiséis de agosto del año 2011 dos
mil once, fue viernes, aproximadamente como a las tres o
cuatro de la tarde, llegó el señor ***** ***** a la casa de mi
abuela, aquí en Valladolid, dijo que quería volver a hacer la
limpia con las mismas personas que había pasado antes, de
ahí estaba diciendo que vuelva a pasar pero yo ya no quise
pasar, les dije a mis tíos lo que me había pasado y mi tío

***** lo escuchó y fue adentro a golpear al señor *****, cuando yo lo dije vi que mi tío se fue allá pero yo no vi que le pegue porque estaba en la parte de la cocina, después de eso me fui a mi casa, agarre mis cosas para ir a casa de mi tía para hacer mi tarea, por el coraje que tenía por lo que había pasado fue a golpear al señor, yo no entré donde estaban ellos, yo no vi al señor ***** lesionado porque me fui a hacer mi tarea...”--- 19.- Diligencia de fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce, con motivo de hacer de conocimiento de las partes la solicitud hecha por las partes, respecto a la solicitud de la Representante del Ministerio Público de la adscripción, por medio del escrito de fecha 13 trece de enero del año en curso (2012 dos mil doce), respecto a la reclasificación del delito imputado al acusado, que lo es el de LESIONES, al de Homicidio Calificado cometido en la persona que en vida respondiera al nombre de ***** ***** *****; en la cual el acusado ***** ***** ***** (a) “*****” estuvo asistido de un perito traductor, en uso de la voz dijo: **“yo tengo que defender a mi familia, ni modo que yo deje que los mate, si los tiene ahorcado, tenía que discutir con el después de reclamarle las dos violaciones quiso darnos de golpes, yo de lejos lo golpeé, después a mi hermanita la agarró para ahorcarla, ahí había un pedacito de leña que agarre, defendí a mi hermanita de que la ahorque, sino la iba a matar, sino pasaba eso hasta a mi me iba a matar en mi propia casa, no iba a dejar que maten a mi familia ni que me maten... si yo me defendí,** si me hubiera matado ese señor que hubieran hecho ustedes, es como defensa propia, no me va a matar en mi casa, eso cualquiera lo haría, frente a ti no van a violar a mi hermanita, no era mi intención matar a esa persona, lo hice para que se lo pudiera llevar la policía...el solo vino a buscar lo que le paso, no fui a buscarlo, el vino a ocasionar un problema grande porque a mi familia no la van a matar, le estaba reclamando y en mi propia casa me quería golpear, que quieren que haga, solo por mi hermanita, por las dos violaciones...el empezó a golpearme cuando le reclamé lo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de las dos violaciones, entonces empecé a golpearlo también, me pateó, el agarró a mi hermanita a matarla, el quería matarnos a todos, fue cuando agarré la leña y lo golpee para que se calmara...”; 20.- **Ampliación de declaración preparatoria en fecha 30 treinta de Abril del año 2012 dos mil doce, ante la Autoridad Judicial del conocimiento, en el cual el acusado ***** quien debidamente asistido de su defensor particular *****, manifestó lo siguiente: “...yo actúe porque no era mi intención, mi intención era defender a mi familia porque estaba agrediendo mucho a mis hermanitas, yo le di un golpe en la espalda (haciendo referencia al brujo, don *****, no se, así escuche que le dicen, que violo a mis sobrinas) que para mí son como mis hijas, de ahí el quería seguir peleando (refiriéndose al brujo), le di un golpe en la espalda para que se calme y después me seguía agrediendo, a mi me agarró, me empezó a golpear, vi que sigue violento y tuve que dar ese último golpe en la cabeza para que ya no siguiera agrediéndome, de ahí hablamos a la policía, vino la policía y ya no le seguí dando golpes, con ese golpe que callo ya, si hubiera sido mi intención matarlo ya no le hubiera acabado, pero no, hasta yo salí a decirle a la ambulancia que se apurara porque no era mi intención matar a esa persona; entonces la policía lleo y lleo la ambulancia me dijeron que tenía que acompañarlos porque estaba lesionado y que si quedaba bien me iban a soltar; después me llevaron al ministerio público y de ahí acá (refiriéndose al penal), lo que dije del machete estaba yo molestó por eso lo dije, por lo que le hizo a mi familia; reiterando que actuó por defender para que no me hiciera mal...”**--- 21.- Declaración Testimonial de la Ciudadana ***** , en fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2012 dos mil doce, ante la Autoridad Judicial del conocimiento, manifestando lo siguiente: “... hace treinta años que conozco a ***** , lo conozco porque vive a media cuadra de su casa, yo sé que es una buena persona porque durante el

tiempo que vivimos ahí no he tenido ningún problema con él ni con los vecinos, siempre hacemos gremios y nunca he visto que se pelee con alguien, yo siempre paso en la puerta de su casa y siempre he hablado con él siempre platicamos y en ningún momento me ha faltado al respecto ni me ha insultado, es buena persona, para nada se ha sabido que haya tenido algún pleito o problema con alguna persona de la colonia; por eso se me extraña en que paso este asunto porque sé que él no es de pelear ni nada de eso; recalcando que ***** es buena persona...”.---

22.- Testimonial emitida por el Ciudadano ***** **** en fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2012 dos mil doce, ante la autoridad Judicial del conocimiento, manifestando lo siguiente: “... yo conozco a ***** desde hace veinte años porque el laboraba en la tienda de materiales de don ****, ahí lo conocí y hasta la santa fecha sé que es buen muchacho, de hecho me trabajo como en dos o tres ocasiones para un carnaval, a veces platico con él, le he comprado plantas me ha tratado bien, para mí es un buen muchacho, nunca lo vi tomado, nunca me ha insultado, constantemente lo veo porque la calle donde el vive es mi calle, en ningún momento he sabido que se haya peleado con alguien porque casi todos los días lo veía, siempre nos saludábamos cordialmente y platicábamos, es así que lo conozco, yo por pool lo conozco de años, el ahí cerca de donde tengo una fábrica ahí vive, por eso digo que me llevo bien con toda la gente de por ahí, conozco incluso a su papa que ha trabajado en la misma empresa y siempre he platicado con su papa hasta que supe lo que había sucedido y siempre le pregunto a sus hermanas como está el, sé que está enfermo y ya le he dicho que acuda al médico, a sus hermanas constante les pregunto porque no he podido venir a visitarlo, es todo lo que puedo decirle a él, sé que tiene un buen modo y un buen carácter y no me imagine esto, no es una persona agresiva y lo puedo asegurar porque tiene más de veinte años que lo conozco, si alguien necesita ayuda el siempre viene a brindarte esa ayuda; para mí es un buen muchacho; siempre



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

les he dicho a sus hermanas que si necesitan algo que cuente conmigo....”--- 23.- La sentencia apelada; en cuanto al toca obran agregados : 1.- El memorial por medio del cual la fiscalía expresó los agravios que le infiere la Sentencia que se estudia; 2.- El memorial de expresión de agravios del defensor del acusado***** **** *(a) “*****”, por su defensor nombrado en esta alzada quien lo es el de Oficio de Adscrito al Tribunal; 3.- El Dictamen pericial en materia de Antropología Social, realizada en la persona del acusado ***** **** *(a) “****”, por el perito práctico Licenciado ***** **** * en la que como conclusiones señaló: “DE TODO LO ANTERIOR, EL SUSCRITO PERITO DETERMINA QUE: UNO.- EL SENTENCIADO **** *, SI PERTENECE A LA ETNIA INDIGENA MAYA PENINSULAR, POR CONSIDERARSE COMO TAL, POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, Y POR SER DESCENDIENTES DE ABUELOS Y PADRES MAYAS.--- DOS.- LAS COSTUMBRES Y FORMAS DE VIDA QUE OBSERVA EL SENTENCIADO ***** **** *, SI SON LAS MISMAS QUE PRESENTAN Y OBSERVAN LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA ETNIA MAYA EN LA POBLACION DONDE FUE DETENIDO, ES DECIR, EN VALLADOLID, YUCATÁN.--- TRES).- SI PRESENTA DIFERENCIA CULTURAL EN RELACION CON LAS PERSONAS QUE TIENEN LA CULTURA QUE CORRESPONDE A LA MEDIA NACIONAL, POR SUS COSTUMBRES, ACTIVIDAD QUE REALIZA, SITUACIÓN ECONÓMICA Y SU ESCASA PREPARACIÓN ACADÉMICA, YA QUE SON FACTORES DETERMINANTES Y CONTUNDENTES PARA TENER UNA VISIÓN TOTALMENTE DIFERENTE DE PERCIBIR LA VIDA.--- CUATRO).- DE ACUERDO A SUS DIFERENCIAS CULTURALES ENCONTRADAS EN EL SENTENCIADO SE DETERMINA QUE SI INFLUYO EN LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTO, TODA VEZ QUE ACTUÓ EN DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA YA QUE SE AFECTÓ EL HONOR DE SU NÚCLEO FAMILIAR.—CINCO).- SE DETERMINA QUE EL GRUPO AL QUE PERTENECE EL SENTENCIADO SI TIENE LA IDEA ARRAIGADA DE LO QUE

SIGNIFICA TENER O PERDER EL HONOR, YA QUE EL TENER HONOR ES TENER EL RESPETO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Y QUE ESTA NO SE COMPRE NI SE VENDE; EN EL CASO DE LAS MUJERES SEGÚN USOS Y COSTUMBRES DEBEN CONSERVAR LA VIRGINIDAD HASTA EL MATRIMONIO.—SEIS).- EN BASE A MI LEAL SABER Y ENTENDER SE DETERMINA QUE EL SENTENCIADO PUDO HABER ACTUADO EN LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN ACORDE A LAS COSTUMBRES DEL GRUPO ÉTNICO A LA QUE PERTENECE, YA QUE LOS INTEGRANTES DE DICHO GRUPO ÉTNICO TIENDEN A REACCIÓN DE DIFERENTES MANERAS SIN MEDIR LAS CONSECUENCIA DE SUS ACTOS, SOBRE TODO SI LA AGRESIÓN ES COMETIDA EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE SU NÚCLEO FAMILIAR Y ES AFECTADO EL HONOR DE SU FAMILIA.--- SIETE).- PARA EL GRUPO ÉTNICO AL QUE PERTENECE EL SENTENCIADO SI SE ENCUENTRA ARRAIGA (SI) LA COSTUMBRE DE DEFENDER SOBRE CUALQUIER OTRO VALOR EL HONOR DEL NÚCLEO FAMILIAR ANTE OFENSAS DE SUJETOS AJENOS A ESTE.--- OCHO).- NO ES DE MI COMPETENCIA RESPONDER A ESTE PLANTEAMIENTO YA MI ESPECIALIDAD ES SOBRE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO MAYA Y NO EN LOS PENSAMIENTOS DE SUS INTEGRANTES YA QUE CADA PERSONA ACTÚA DE DIFERENTE MANERA.--- NUEVE).- SE DETERMINA QUE LOS MIEMBROS MASCULINOS DE LA ETNIA MAYA SON TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, TODA VEZ QUE PARA ELLOS SU FAMILIA ES LO MÁS IMPORTANTE Y SIEMPRE CUIDAN EL CONSERVAR EL RESPETO DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, SOBRE TODO A LAS MUJERES, MISMO VALOR QUE VAN FORJANDO DURANTE SU VIDA, HASTA QUE CADA MIEMBRO FORME SU PROPIA FAMILIA RESPETANDO LOS USOS Y COSTUMBRES.—DIEZ).- SE DETERMINA QUE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO ÉTNICO AL QUE PERTENECE EL SENTENCIADO TIENDEN A



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

REACCIONAR DE DIFERENTES MANERA; COMO POR EJEMPLO, UN SIMPLE RECLAMO, HASTA DEFENDER EL HONOR DE LA FAMILIA CON CAPA Y ESPADA, Y HAY QUIENES ACTÚAN SIN MEDIR LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LA ACTUALIDAD SE HA DIFUNDIDO LA CULTURA DE LA DENUNCIA MUCHOS HAN ESTADO OPTANDO EN ACUDIR CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.—ONCE).- NO ES DE MI COMPETENCIA DETERMINAR SI EL SENTENCIADO PUDO HABER OBRADO O CONDUCIRSE DE MANERA DIFERENTE A LA CONDUCTA QUE DESPLEGO, TODA VES QUE SEGÚN INVESTIGACIÓN DE CAMPO, LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE GRUPO, DEFENDERÍA A SU FAMILIA A CUALQUIER COSTA, MIENTRAS QUE ALGUNOS ACUDIRÍA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE ÉSTAS SE ENCARGUEN DE RESOLVER LA SITUACIÓN EN CONFLICTO.--- DOCE).-SE DETERMINA QUE SI FUE APEGADA LA CONDUCTA DEL SENTENCIADO A LA FORMA DE ACTUAR Y COSTUMBRES DEL GRUPO AL QUE PERTENECE, PUES EN ESTE TIPO DE CASOS, COMO SE HA MENCIONADO EN INCISOS ANTERIORES ACTUÓ PARA DEFENDER A ALGÚN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR SIN PENSAR EN LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS.— TRECE.- LA MUJER JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE DENTRO DE LAS FAMILIAS QUE CONFORMAN EL GRUPO ÉTNICO AL CUAL PERTENECE EL SENTENCIADO, YA QUE ELLAS SON EL EJE DEL HOGAR, ESTÁN PENDIENTES DE LA ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DE SSU HIJOS, PERO SOBRE TODO QUE LA MUJER ES LA QUE DA LA VIDA.--- CATORCE).- LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO ***** *****, SI SE AJUSTÓ EN BASE A LA FORMA DE SER DEL GRUPO ÉTNICO AL CUAL PERTENECE, ES DECIR, A LA FORMA DE PROTEGER A SU FAMILIA A CUALQUIER COSTA E INCLUSO DANDO SU PROPIA VIDA....”

; 4.- Y demás constancias que obran agregadas a la causa penal y toca que nos ocupan.-----

Ahora bien, del detallado análisis del bagaje probatorio en que se basó la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, para la emisión de la sentencia impugnada, esta Sala Colegiada arriba a la consideración que con las probanzas que integran la causa penal NO se encuentran íntegramente satisfechos los elementos configurativos del delito Homicidio, pues si bien es verdad que el hoy acusado ***** **** (a) “*****”, privó de la vida a ***** ****, mas cierto es que la conducta por parte del hoy sentenciado se encuentra justificada, como más adelante se expondrá.-----

A efecto de sustentar lo anterior, es de análisis preferente para el presente estudio examinar los aspectos relativos a los elementos que integran el referido delito y los que acreditan la plena responsabilidad de los acusados en su perpetración, lo que se procederá efectuar en esta Alzada, tal como lo ilustra la tesis jurisprudencial registrada bajo el número V.2º.J/99, visible en la página 65, tomo 83, Noviembre de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: “APELACION. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el tribunal de alzada, aun en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.”-----

En este sentido, los elementos que integran el delito de HOMICIDIO, previsto en el artículo 368 trescientos sesenta y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ocho, 369 trescientos sesenta y nueve fracción II segunda; 372 trescientos setenta y dos, de la ley sustantiva, son:-----

a) Que el sujeto activo prive a otro de la vida; y,-----

b) Que lo haga sin derecho.-----

c) Una relación de causalidad física, directa o indirecta, existente entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida y su resultado, que no puede ser otro más que el fenómeno de muerte; y -----

d) que dicha muerte se produzca dentro de los 90 noventa días de los hechos.-----

En tanto que el artículo 372 establece : “... Al responsable de cualquier homicidio simple se le impondrán de diez a quince años de prisión.-----

SEXTO.- Adentrado los Magistrados que esto resuelven al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el sumario, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 116 ciento dieciséis; del 119 ciento diecinueve al 122 ciento veintidós, 134 ciento treinta y cuatro, 156 ciento cincuenta y seis; del 163 ciento sesenta y tres al 169 ciento sesenta y nueve, 182 ciento ochenta y dos, y del 203 doscientos tres al 205 doscientos cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal; y del 209 doscientos nueve al 221 doscientos veintiuno y 254 doscientos cincuenta y cuatro del mismo ordenamiento procesal, se hace ostensible que, de acuerdo con la mecánica de los hechos, el día 26 veintiséis de agosto del año 2011 dos mil once, cuando eran aproximadamente las 14:30 las catorce horas con treinta minutos, cuando el hoy occiso ***** *****, llegó a bordo de su vehículo de la marca nissan, tipo Tsuru de color blanco con placas de circulación número ***** del Estado de Yucatán, al predio marcado con el número 208 doscientos ocho de la calle 48 cuarenta y ocho de la colonia Sisal de la Ciudad de Valladolid, Yucatán, dicho predio al que con fecha 15 quince de agosto de ese mismo año, había acudido para realizar su trabajo de “curandero”, ya que la mamá del hoy activo se encontraba enferma; por lo que

al llegar a dicho predio manifestó que había acudido para continuar su trabajo, solicitó la presencia de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , ya que serían sus ayudantes (tal y como había ocurrido en fecha 15 quince del mismo mes y año ya mencionado) y como aquellas no se encontraban en el lugar, dijo que no iniciaría sus labores sin la presencia de éstas, por lo que fueron a buscar a las citadas personas, y una vez que se llegaron al predio a ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , les fue informado lo que el señor ***** había dicho, esto es que serían sus ayudantes, sin embargo en ese momento ellas empezaron a llorar y al ser cuestionadas por sus familiares sobre el motivo de ello, refirieron coincidentemente que el día 15 quince de agosto del 2011 dos mil once, al quedarse a solas con el señor ***** ***** ***** , éste las había violado, razón que alegaron para no querer permanecer con aquel; por lo que cuando el activo ***** ***** ***** (a) “*****” escucho lo narrado por su sobrina y su hermana respectivamente, es que se dirigió hasta la primera pieza del predio , en donde se encontraba ***** ***** ***** , a quien le reclamó lo agresión a sus parientes, y le dijo que eso no era correcto y que llamaría a la policía, al escuchar esto el citado ***** ***** , intentó golpearlo, pero esquivó el golpe, y al no lograr ***** ***** ***** , agredir al hoy sentenciado, se enfureció y con una conducta aún mas violenta intentó de nueva cuenta seguir agrediendo al hoy sentenciado y a su hermana ***** ***** ***** , a quien tomó del cuello, intentando ahorcarla, por lo que el hoy activo debido a que estaba enojado y exaltado por la conducta que dicho sujeto había realizado días antes al haber violado a una de sus hermanas y a su sobrina, y ante la agresión que en esos momentos estaban sufriendo por parte del ahora occiso, es que tomó un madero de aproximadamente 80 ochenta centímetros de longitud y de 4.5 cuatro punto cinco centímetros de diámetro, que se encontraba en el lugar y con ello le dio un golpe en la espalda y como el sujeto ahora occiso aún así seguía con una actitud agresiva para con sus familiares que se encontraban en el lugar, ya que intentaba



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ahorcar a una de sus hermanas con el mismo madero que tenía entre sus manos le dio un golpe en la cabeza, ocasionándole una lesión, ya que el pasivo empezó a sangrar, para luego desvanecerse, misma lesión que en un principio puso en peligro su vida y que posteriormente esto es en fecha 30 treinta de agosto de ese mismo mes y año le causaron la muerte al citado ***** *****; advirtiéndose que la causa de la muerte del ahora occiso fue: Hematoma Epidural y Subdural, consecuente con traumatismo encefálico severo”.---

En el presente asunto tenemos que el primer elemento del delito sujeto a estudio en el cual el resultado de muerte es lo que constituye la lesión al bien jurídico tutelado por las normas, que es la vida, se encuentra acreditados en autos de la causa con el aviso telefónico de la asistente del hospital Agustín O´horán de esta Ciudad de Mérida en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2011 dos mil once, en la que informó del ingreso de una persona que responde al nombre de ***** *****, quien resultó lesionado, remitiendo la boleta de recepción marcado con el número de reporte 06092 expedido por la Dirección de Policía Ministerial Investigadora dependiente de la Fiscalía General del Estado en el cual se hizo constar el aviso referido; constancia la ya citada que se considera un documento público y que constituye un indicio al tenor de los numerales 214 doscientos catorce y 219 doscientos diecinueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y que obra como indicio para poner en conocimiento de una persona lesionada y que posteriormente falleció en el mismo hospital; Lo anterior encuentra sustento con la diligencia que la autoridad ministerial efectuó en el hospital General “Agustín O´horán” de la ciudad de Mérida, Yucatán, en la cual en dicha diligencia se hizo constar la descripción, levantamiento y traslado al cementerio de “Xoclán” de esa ciudad del cuerpo de la persona que en vida se llamó ***** *****, dándose fe de tener a la vista: “ una persona del sexo masculino quien se encuentra en posición decúbito supino, el cual se encuentra desnudo, como

características antropométricas del cadáver se tiene: talla 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, complexión gruesa, tés morena clara, cabello negro, frente pequeña, cejas escasas, ojos cafés, nariz aguileña, barba y bigote incipiente, boca grande, labios medianos, mentón redondo, no presenta señal particular; igualmente dicho cadáver presenta las siguientes lesiones: presenta equimosis biplapebral bilateral en ambos párpados, herida y equimosis en oreja derecha, equimosis violácea retromastoideaderecha, equimosis en labio inferior derecho, venopunshion dorso en ambas manos, así como en codo y muñeca izquierda, equimosis de 10 diez por 5 cinco centímetros en ambas zonas escapulares, equimosis en glúteo izquierdo y parte del derecho, herida suturada de 7 siete centímetros en región occipital, equimosis en cara posterior de tercio distal del brazo derecho...”; el reconocimiento del cadáver del sujeto pasivo, sobre quien recayó la lesión del bien jurídico protegido, como lo es la vida, esto es, la consecuencia de privación de la vida, se llevó a cabo con la diligencia de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, la cual fue practicada en las instalaciones del cementerio Xoclán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la cual el Ciudadano ***** *****, manifestó que el cadáver que tiene a la vista lo reconoce como el de su padre, quien en vida respondió al nombre de ***** *****, acreditando su parentesco con los documentos correspondientes, refiriendo en relación a los hechos que dieron origen a este asunto en la que perdió la vida su padre manifestó que : “ desde el día 26 veintiséis del mes de Agosto del año en curso mi papa había ingresado a dicho nosocomio, al parecer por lesiones ocasionadas en una riña, posteriormente me enteré que ese mismo día, es decir 26 veintiséis de agosto del año en curso, la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, detuvo a una persona quien ahora se que responde al nombre ***** *****, pero ignoro como ocurrieron los hechos o en donde se suscitaron; la diligencia antes referida debidamente concatenada con las copias



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

debidamente certificada del acta de nacimiento del ahora occiso, acredita su descendencia directa como hijo del ahora occiso, lo que sin lugar a dudas les dio el derecho de interponer la respectiva denuncia; de la misma diligencia citada se derivaron otros datos periciales como lo son el análisis toxicológico número 3924/2011 de fecha 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once, practicado en el cadáver de quien en vida se llamó ***** *****, con el resultado POSITIVA A LA PRESENCIA DE BENZODIACEPINAS Y/O SUS METABOLITOS; así como la prueba de reacciones inmunológicas tomadas en el cadáver de ***** ***** en la fecha ya citada, con el resultado que pertenece al grupo sanguíneo “O” RH POSITIVO; a ello se suma el resultado de la Necropsia de Ley, realizadas por médicos forenses adscritos a la Fiscalía General del Estado, en fecha 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once en el cadáver de quien en vida se llamó ***** *****, determinándose como causas anatómica de la muerte: HEMATOMA EPIDURAL Y SUBDURAL, CONSECUENTE CON TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO SEVERO; la cual se asentó en las placas fotográficas, relativas a las diligencias de descripción, levantamiento y necropsia practicadas al cadáver del citado ***** ***,-----

Medios probatorios que fueron apreciados en términos de los numerales 149 ciento cuarenta y nueve, 216 doscientos dieciséis y 217 doscientos diecisiete del Código Procesal de la Materia en vigor y que fueron valoradas conforme a lo establecido por los artículos 155 ciento cincuenta y cinco, 263 doscientos sesenta y tres y 274 doscientos setenta y cuatro del citado ordenamiento legal.-----

La existencia del lugar en el que ocurrieron los hechos, esto es el predio número ***** de la calle ***** letra “*” entre ***** y ***** de la colonia ***** Yucatán, se puso de manifiesto con el resultado de la Diligencia de inspección ocular practicada por la Autoridad Ministerial en la que se hizo constar lo siguiente: “ EL PREDIO DE REFERENCIA CUYO FRENTE ESTÁ DIRIGIDO HACIA EL

ORIENTE, CON EXTENSIÓN DE 12.50 DOCE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS EN LA PARTE FRONTAL, ASIMISMO CUENTA CON UNA REJA DE HERRERÍA ARTÍSTICA DE COLOR NEGRO DE APROXIMADAMENTE 1,25 UN METRO CON VEINTICINCO CENTÍMETROS Y UNA REJA DE HERRERÍA ARTÍSTICA DE DOS PAÑOS DE COLOR NEGRO DE APROXIMADAMENTE TRES METROS Y CON UNA BARDA DE 80 OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTURA ACTO SEGUIDO ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDA EN EL INTERIOR SE DIO FE DE TENER A LA VISTA: “ UNA PIEZA DE BLOCKES REVOCADO , SIN PINTURA DE APROXIMADAMENTE 8.40 OCHO METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS POR 4.40 CUATRO METROS CON CUARENTA CENTIMETROS. ASI MISMO SE APRECIA UNA PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL ELABORADA DE METAL DE COLOR VERDE DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR DOS METROS DE ALTURA, SEGUIDAMENTE AL INTRODUCIRNOS AL PRIMERA PIEZA (SIC) Y DE LA PARED ORIENTE A 2 DOS METROS DE LA PARED NORTE A 3.20 TRES METROS CON VEINTE CENTIMETROS SE APRECIA UN RASTRO HEMÁTICO DE 50 CINCUENTA POR 15 QUINCE CENTIMETROS MISMA QUE ESTA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN SE PROCEDE A SEÑALAR COMO INDICIO NÚMERO 1, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD LE ORDENA AL PERITO CRIMINALISTA QUE RECABE UNA MUESTRA PARA QUE SE REALICE LOS ESTUDIOS NECESARIOS Y HECHO LO ANTERIOR SE APRECIA EN EL SECTOR SUROESTE DE LA PIEZA DE BLOCK UNA CAMA DE MADERA DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE LARGO, SEGUIDAMENTE SE APRECIA UN SEGUNDO CUARTO DE CUATRO METROS POR OCHO METROS CUADRADOS Y HACIA EL PONIENTE SE APRECIA UN PEQUEÑO CUARTO ACONDICIONADO COMO UNA COCINA...” asignándole a la diligencia el valor probatorio que le confiere el numeral 216 doscientos dieciséis del Código Procesal de la Materia en vigor.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Ahora bien en lo que respecta al segundo elemento del delito en comento, que es la privación de la vida de una persona, sin derecho, los que ahora resuelven consideramos que en este asunto se actualiza la exclusión del delito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 fracción IV cuarta del Código Penal del Estado que dice:-----

El delito se excluirá cuando:-----
“I.----; II.-.... III.-....; IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”-----

Las causas de exclusión de delito son situaciones previstas en la ley penal que impiden que una conducta o hecho pueda ser considerado como delito, mismo que de acuerdo al numeral 4 cuatro del Código Penal del Estado en vigor, se encuentra definido en los siguientes términos: “Constituye delito toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes penales”.-----

Texto legal del que se evidencia los elementos positivos que lo conforman acorde a nuestro ordenamiento penal estatal y que, por ende, en su aspecto negativo (causas de ausencia de conducta, causas de justificación, atipicidad, inimputabilidad, inculpabilidad, excusas absolutorias), implicarían que no se acredite el delito, ya que si bien para que el delito exista es necesario que se colmen todos sus elementos integrantes, para afirmar que no hay delito basta que uno sólo de éstos falte.-----

En este tenor cabe hacer algunas consideraciones al respecto para justificar el supuesto de la legítima defensa en la que actúo el hoy sentenciado ***** **** (a) “*****”.-----

Primeramente tenemos que el acusado ***** **** (a) “*****” con su conducta repelió una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos

propios y ajenos; ello ha quedado probado en autos con la declaración ministerial emitida por el propio acusado ante la autoridad ministerial en la que se produjo en los siguientes términos: en fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2013 dos mil trece, quien asistido del Defensor Público, manifestó lo siguiente: “... El día 06 seis de Agosto del año 2011 dos mil once, mi señora madre ***** se le presento una enfermedad en el estómago y debido a lo anterior optamos por llevar a mi madre en diferentes médicos particulares para su curación, sin que mi madre sanara pues cada día mi madre empeoraba de salud, así como me entere que mi señor padre de nombre ***** junto con mis hermanos habían llevado a mi señora madre con un yerbatero quien vive en la localidad de Xocen, municipio de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, así como mi padre ***** me había comentado que el yerbatero de nombre ***** visitaría nuestro domicilio para “santiguar” a los habitantes de nuestro domicilio y debido a mis creencias fue que le dije a mi padre que estaba de acuerdo en “santiguarme”. El día 08 ocho de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas debido a los malestares de mi madre fue ingresada en el hospital regional de esta ciudad y el día 09 nueve de Agosto del año 2011 dos mil once, alrededor de las 14:00 catorce horas mi madre fue trasladada en el Hospital O’horan de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en donde permanece internada hasta la presente fecha. El día 15 quince de Agosto del año 2011 dos mil once, alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos, cuando me encontraba en compañía de mis hermanos de nombre *****, *****, *****, ***** Y ***** todos de apellido ***** *****, se presentó hasta nuestro domicilio un señor de estatura media, de tez morena y de aproximadamente 50 cincuenta años, y fue que mis hermanos me dijeron que se trataba del yerbatero de nombre *****, siendo el caso que dicha persona dijo que tenía que hacer su trabajo con todos mis hermanos y el suscrito, así como ***** dijo “NECESITO UNA MUCHACHA DE 15 O 16 AÑOS PARA QUE



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ME AYUDE, ASI COMO NECESITO UNOS VASOS Y UNA MESA”, por lo que mi hermana **** llamó a mi sobrina **** ***** **, quien de inmediato llegó hasta la primera pieza de la casa, por lo que estando reunidos mis hermanos y el suscrito, el señor **** empezó con sus ritos y al pasar unos minutos dijo “QUIERO QUE SALGAN TODOS Y UNICAMENTE SE QUEDARA MI AYUDANTE, VOY A CERRAR LA PUERTA Y CUANDO PASE UNOS MINUTOS ABRIR LA PUERTA PARA CONTINUAR TRABAJANDO” y al escuchar lo anterior salí junto con mis hermanos y nos fuimos a la cocina a esperar que nos vuelva a llamar ***** **, por lo que al pasar aproximadamente media hora fue que se abrió la puerta de la primera pieza de la casa y salió mi sobrina **** y ví que mi sobrina estaba nerviosa y con los ojos llorosos, e inmediatamente se fue a uno de los cuartos sin que diera alguna explicación, por lo que ***** ** nuevamente nos convocó en la primera pieza de la casa y fue que **** continuó rezándonos de forma individual y así como me pasó unas yerbas sobre nuestras ropas, por lo que al terminar con sus ritos fue que nos dijo a los varones que lleváramos las yerbas a un lugar lejano para quemarlas, es el caso que junto con mis hermanos salimos de nuestro domicilio y caminamos hacia los montes, a varios metros de mi domicilio y fue que quemamos las yerbas, por lo que al pasar aproximadamente una hora regresamos a nuestro domicilio pero don **** ya se había retirado, así como me percate que mi hermana **** se encontraba nerviosa y con la voz llorosa y al preguntarle lo que le sucedía fue que me contestó que el yerbatero había trabajado con su cuerpo, pero no continúe interrogando a mi hermana pues creí que era normal su actitud. El día 26 veintiséis de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio y en ese momento se presentó **** y mi hermano **** se acercó a él y ***** ** le dijo “VINE A HACER MI TRABAJO PERO NECESITO VOLVER A TRABAJAR CON TU HERMANA Y CON TU SOBRINA” pero

***** les dijo que no se encontraban pero ***** dijo “VE POR ELLAS, LAS ESPERO” por lo que llamaron a mi sobrina **** y así como **** acudió al centro de trabajo de **** a buscarla, mientras mis hermanas de nombre ****, ***** y **** nos quedamos en la cocina a espera (sic) y ***** se quedó en la primera pieza de la casa a iniciar sus ritos por lo que al estar en la cocina fue que mi sobrina ***** llegó hasta la cocina pero se encontraba nerviosa y posteriormente llegaron mis hermanos de nombre **** Y ***** , y esta última se encontraba temblorosa y fue que mi hermano ***** le dijo a **** “ENTRA A LA CASA, ESTA DON *****QUIERE TRABAJAR CONTIGO” y esta última contesto “NO, YO NO VOY A ENTRAR POR QUE LE TENGO MIEDO” y mi sobrina comenzó a llorar y también mi hermana ***** comentó que el día 15 quince de Agosto del año en curso, don ***** le (sic) había violado y mi sobrina ***** dijo también lo mismo, y fue que me moleste mucho y camine hacia la primera pieza de la casa y le reclame a ***** lo que le había hecho a mi hermana ***** y a mi sobrina ***** y fue que ***** me lanzó un golpe en la cara pero lo esquive sin que me lesionara y así como intentaba golpear a mis hermanas por lo que agarre un madero de aproximadamente un metro que se encontraba en el interior de la casa y fue que le di un golpe en la espalda y al ver que ***** intentaba agredir a mis hermanas quienes se encontraban presentes fue que opte por darle un golpe en su cabeza con el madero que yo tenía en las manos, y fue que se cayó al suelo, y fue que llegaron policías y al ver que ***** estaba sangrando en la cabeza llamaron a una ambulancia cuyos paramédicos le brindaron las (sic) primeros auxilios y fue trasladado en el hospital regional de esta ciudad; así mismo los policías que tomaron conocimiento me llevaron detenido en la cárcel pública de esta ciudad; misma declaración que encontró sustento en la Declaración preparatoria emitida por el acusado ***** **** ****, en fecha 30 treinta de Agosto del año 2011 dos mil once, ante la autoridad Judicial del conocimiento, quien debidamente asistido de la Defensora Pública de la adscripción, declaró:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“QUE SE AFIRMA Y RATIFICA DEL CONTENIDO DE SU DECLARACIÓN MINISTERIAL DE FECHA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, Y QUE RECONOCE COMO SUYAS LAS FIRMAS QUE OBRAN AL MARGEN Y CALCE DE LA MISMA, LAS CUALES FUERON PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA, Y AGREGA QUE CUANDO ESCUCHO QUE SU HERMANO ***** , SU HERMANA FATIMA Y SU SOBRINA ESTABAN PELEANDO CON DON ***** ENTRO AL CUARTO Y FUE QUE AGARRO EL MADERO, PERO QUE SI HUBIESE TENIDO UN MACHETE CON ESE LE HUBIERA DADO, PORQUE QUIEN NO SE VA A MOLESTAR SI VIOLAN A SU HERMANITA, Y QUE LE PEGO CON LA INTENCION DE ASUSTARLO PARA QUE DEJARA DE HACER ESCANDALO Y DE GOLPEAR A ***** , Y QUE TAMBIEN ESTABAN PRESENTES SUS HERMANAS CUANDO SUCEDIÓ TODO, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR; apoyando de igual manera lo que consta en la Ampliación de declaración preparatoria en fecha 30 treinta de Abril del año 2012 dos mil doce, ante la Autoridad Judicial del conocimiento, en el cual el acusado ***** **** * quien debidamente asistido de su defensor particular ***** **** * manifestó lo siguiente: “...yo actúe porque no era mi intención, mi intención era defender a mi familia porque estaba agrediendo mucho a mis hermanitas, yo le di un golpe en la espalda (haciendo referencia al brujo, don ***** **** , no se, así escuche que le dicen, que violo a mis sobrinas) que para mí son como mis hijas, de ahí el quería seguir peleando (refiriéndose al brujo), le di un golpe en la espalda para que se calme y después me seguía agrediendo, a mi me agarró, me empezó a golpear, vi que sigue violento y tuve que dar ese último golpe en la cabeza para que ya no siguiera agrediéndome, de ahí hablamos a la policía, vino la policía y ya no le seguí dando golpes, con ese golpe que cayo ya, si hubiera sido mi intención matarlo ya no le hubiera acabado, pero no, hasta yo salí a decirle a la ambulancia que se apurara porque no era mi intención matar a esa persona; entonces la policía lleo y lleo la ambulancia me dijeron que

tenía que acompañarlos porque estaba lesionado y que si quedaba bien me iban a soltar; después me llevaron al ministerio público y de ahí acá (refiriéndose al penal), lo que dije del machete estaba yo molestó por eso lo dije, por lo que le hizo a mi familia; reiterando que actuó por defender para que no me hiciera mal...”; de las anteriores declaraciones ya señaladas se desprende que efectivamente el acusado *****
*****, actuó de esta manera a fin de repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, que lo era su integridad física y la vida de su hermana ***** *****, a quien en ese momento el ahora occiso ***** *****, tomo del cuello con la intención de ahorcarla, tal y como consta literalmente de la declaración del acusado al afirmar: “Yo tengo que defender a mi familia, ni modo que yo deje que los mate si los tiene ahorcado, tenía que discutir con él, después de reclamarles las dos violaciones quiso darnos de golpes, yo de lejos lo golpeé, después a mi hermanita la agarró para ahorcarla ahí había un pedacito de leña que agarre, defendí a mi hermanita de que la ahorque, sino la iba a matar, sino pasaba eso hasta a mi me iba a matar en mi propia casa, no iba a dejar que maten a mi familia ni que me maten ...”; también sustentan lo anterior las declaraciones emitidas por ***** *****, quien dijo: “ el día 26 veintiséis de agosto del año 2011 dos mil once, llegó don ***** al domicilio en la calle 48 cuarenta y ocho A número 208 por 55 y 57 en la colonia Sisal de Valladolid Yucatán, como ala 1:30 una treinta de la tarde y dijo que iba a trabajar con las que había trabajado la vez anterior, el día 15 quince de agosto de 2011 dos mil once trabajó anteriormente con ellas, mi sobrina ***** *****, de 16 dieciséis años y con mi hermana ***** *****, de 29 veintinueve años, de eso no se encontraba, la niña fue a la escuela y mi hermana trabaja en un kínder de intendente, cuando llegó y dijo que iba a trabajar, mi hermano ***** ***** fue por mi hermana al lugar donde trabaja, le dijo al señor que iba a ir por ellas, que se esperar si iba a trabajar (sic) con ellas, en unos momentos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

se fue, como cuarto de hora regresó con ella porque fue con su moto, al llegar mi hermana se fue directo a la cocina, no pasó donde estaba don *****, paso detrás de la casa, llegando a la cocina una de mis hermanas fue a ver si había llegado la niña de la escuela, en eso dicen que la niña está llegando, cruzó la calle, enfrente de la casa, al ir por ella la niña solo dejó su bulto y vino, en la cocina pasó la niña, se sentó y ahí estaba mi hermana, le dijeron que ya había venido el señor ***** a trabajar con ellas nuevamente y en esos empezaron a llorar las dos y en ese momento dijo que don *****, había abusado de ella, (refiriéndose a su hermana), ella dijo que no iba a pasar, empezó a llorar, estaba nerviosa, mis hermanas y mi hermano le preguntaron el motivo y en esos dijo lo que le había hecho y empezó a llorar la niña igual, entonces le preguntaron a la niña directamente ¿y a ti que te hizo? Y ella dijo: “lo mismo”, luego la niña se fue a su casa, de ahí empezó a llorar mi hermana en la cocina, en esos entra mi hermano ***** *****, que ya había escuchado decir esos de la niña y mi hermana, entonces él se dirigió adentro, en la parte de adelante, en la primera pieza de la casa donde estaba don ***** esperando a mi hermana y a la niña que iba a trabajar con ellas, se dirigió mi hermano adentro y empezó a hablar con don *****, nosotros, mi hermano ***** junto con otra hermana vimos que entró y fuimos detrás de él, empezaron a hablar, mi hermano ***** le preguntó a don ***** que fue lo que hizo y porque lo hizo si le estamos pagando, si más dinero quería por su trabajo porque nos hace esas cosas, peor a una niña, al ver don ***** que ya nos habíamos enterado de lo que hizo empezó a discutir con mi hermano ***** , empezó a decirle que así era su trabajo, entonces mi hermano le dijo que ese no es una forma de trabajar, entonces le dijo “porque lo hizo”, le dijo mi hermano a don *****, “porque a una niña y a su hermanita, para eso pidió a la niña, usted nos dijo que solo era para pedir por mi madre que estaba enferma”, después don ***** le dijo “es que yo sé mi trabajo tu no me puedes venir a decir lo que debo y no debo hacer”, mi

hermano le dijo “no, eso no debe ser así, nosotros a parte que le estamos pagando confiamos en usted y mientras ve lo que nos hace”, mi hermano le dijo “esto no va a quedar así, voy a ir a hablar con la policía” y agarró don ***** se molestó empezaron a discutir y a insultarse, en esos don ***** le intenta dar un golpe a mi hermano, mi hermano se hace a un lado, entonces se vira, como estando yo allá, mi hermana estaba llorando porque estaba discutiendo mi hermano con don ***** , yo me vire para ir por mi hermana porque estaba mal, para llevarla a la cocina para que ya no viera discusiones con el señor y mi hermano, en ese don ***** (sic) me agarra para atrás y me intenta lastimar, y en eso dice mi hermano que me soltara y el no hacía caso, que hablaran a la policía a parte de lo que había hecho me iba a lastimar, entonces desesperado mi hermano lo que pudo agarró y le golpeó y entonces me soltó el señor, me dice mi hermano “corre”, entonces salgo con mi hermana que está llorando, al regresar, vi en ese momento mi hermano tenía la madera agarrada, con la que había pegado a don ***** y don ***** estaba tirado en el piso...”; en tanto que el Ciudadano ***** *****, refirió lo siguiente: ” los hechos ocurrieron el 26 veintiséis del mes de agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente entre las 3:30 tres y media a 4:00 cuatro de la tarde, eso consistió en que mi hermanita y mi sobrina contaron, lo vieron nerviosas y llorando cuando vieron al señor ***** cuando pidió nuevamente trabajar con ellas, ellas se pusieron nerviosas y empezaron a llorar y negando rotundamente a participar nuevamente, entonces yo no me había dado cuenta de que es lo que pasaba en la cocina, yo recibí al señor ***** ***** en la parte principal de la casas donde trabaja, propiedad de mi padre, aquí en Valladolid, entonces mi hermano ***** estaba en la cocina platicando con mis otras hermanas *****, *****, *****, son las que estaban en ese momento, mi sobrina ***** *****, entonces escuché los llantos y la desesperación en la cocina, yo acudo a eso veo que pasa, en el transcurso de irme a la cinca me cruzo a mi



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

hermano ***** en el camino, el se estaba yendo a la principal, al llegar a la cocina veo que estaban llorando mis hermanas que ya mencione, pregunto que pasó y ellas no sabían que decirme, estaban desesperados llorando y preguntando por qué, entonces mi hermanita ***** me empezó a platicar llorando y con miedo lo que había pasado, en esos escuché todo eso y regreso a la casa principal, veo que está discutiendo mi hermano con el señor ***** , en ese momento se acercan mi hermanita ***** a la casa principal para tratar de ver que no pase nada, lo único que intentamos es ver que no pasara esto, lo que sucedió...ese señor al darse cuenta que ya nos habíamos enterado de todo lo que hizo, que abusó de mi sobrina y de mi hermanita, entonces él se enfureció... y agarra a una de mis hermanas, que es ***** *****, eso ve mi hermano y agarra una madera que estaba en el camino, para que no le hiciera daño a mi hermanita agarró y le pegó, yo vi que le pegue, le pegó en dos ocasiones, el señor con el golpe que le dio mi hermano se cayó y soltó a mi hermanita, se cayó al piso y empezamos a ver que comenzó a desangrarse, en ese momento hablamos a la patrulla para que vengan a ver lo que había pasado...”; Luego entonces de los anteriores datos de prueba también ha quedado justificado la existencia de la necesidad de la defensa por parte del acusado, así como la racionalidad de los medios empleados, pues si bien es cierto que para repeler la agresión y defenderse utilizó un madero de aproximadamente 80 centímetros de longitud y 4.5 cuatro punto cinco centímetros de diámetro, ello fue en razón que fue lo único que encontró en el lugar en que se desarrollaban los hechos, y no fue que con anterioridad que se hubiera armado para agredir al hoy occiso ***** ***** *****, existiendo inclusive la posibilidad que con dicha madera no le causara daño alguno, esto debido a las características que podía presentar el citado madero, como podría ser que estuviera seco o viejo y al proferirle el golpe este se partiera sin causarle lesión alguna, por lo tanto en su instinto de defensa logró tomar dicho madero y actuar de la manera que lo hizo, ya que su

intención al acercarse hasta el lugar en donde el hoy el
occiso se encontraba que era el predio de su padre era la de
manifestarle su inconformidad respecto a las violaciones
cometidas en la persona de su hermana y su sobrina y que le
iba a hablar a la policía, hechos de los cuales se había
enterado al serle comunicado momentos antes por dichas
personas, es por ello que el ahora occiso ***** **** lo
empieza a insultar y trata de agredirlo físicamente y también
agrede a sus hermanas que en ese momento se encontraban
en ese lugar, y **en particular a su hermana ***** a quien
dicho sujeto toma del cuello e intenta ahorcarla**, y ante
esa agresiones es que toma el madero que ahí se encontraba
y con el mismo procede a darle dos golpes al agresor y al ver
que este cae al suelo, llaman a al servicio médico para que en
una ambulancia fuera trasladado para su atención médica;
razones por las cuales no podemos considerar que el hoy
acusado haya ejecutado una conducta dirigida directamente a
privar de la vida, hay que tener en cuenta, los motivos que en
ese momento llevaron actuar de esa manera, una de ellas es
el estado emocional en que se encontraba, ya que obró como
consecuencia de un impulso agresivo, generado en la
conducta previa del pasivo (titular de la vida), quien según se
desprende las constancias de autos violó a su hermana **** y
a su sobrina ***** ****, lo cual hizo el ahora occiso
aprovechando que se desempeñaba como “yerbatero” y había
sido contratado para llevar a cabo curaciones, en la persona
de la Mamá del acusado quien se encontraba enferma y que
por tal razón acudió al domicilio del hoy sentenciado para
realizar un rito de “santiguar” a la familia y para ello les dijo
“NECESITO UNA MUCHACHA DE 15 O 16 AÑOS PARA QUE
ME AYUDE, y es por ello que una de las agraviadas de nombre
*****, llamó a su sobrina *****, y el hoy occiso aprovechándose
de la creencia de esta familia, de la etnia maya, para con sus
poderes y habilidades curativas es que bajo esas creencias
que las violó, argumentando de que si no accedían a hacer lo
que él les decía su abuela moriría y que debían acceder por el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

bien de su abuela, pues para la cultura Maya, la figura del “Yerbatero” o curanderos (ts’ats’aak”), es una persona a la que consideran que curan las enfermedades las cuales pueden ser de origen natural o provocadas por hechizos, envidias, o por seres sobrenaturales. Las enfermedades naturales o lu'um kaabil se deben a la constitución misma de la persona; las sobrenaturales ik'naal (viento) pueden ser provocados por "la pérdida del alma", los "malos aires", el "mal de ojo", la brujería o el desequilibrio entre los alimentos considerados como "fríos" o "calientes"; los más reconocidos son los "yerbateros" o curanderos (ts'a ts'aak) que indican que "mal viento" o "aire" causó la enfermedad, y en ocasiones curan al enfermo; son llamados también j-meeno'ob o santiguadores que con sus rituales neutralizan las fuerzas naturales, y sobrenaturales, que causan el "viento de agua" del mediodía, que sopla del poniente o chik'in'ik.-----

Por lo que en ese contexto tenemos sin duda que el hoy acusado y su familia confiaban plenamente en él y que para aliviar las enfermedades que padecían la mamá del acusado ***** (a) “*****”, quien también era mamá de ***** y abuela de ***** ***** tenían que hacer todo lo que él les pidiera, situación de la que el hoy occiso se valió para violarlas, ya que como se ha mencionado estas personas tienen la arraigada costumbre de la creencia en los “yerbateros” (o) “curanderos”, por lo si bien accedieron a las pretensiones de éste ello no implica que dieran su consentimiento.-----

Por lo tanto la conducta llevada a cabo por el acusado al ser agredido el y su hermana Ángela en el mismo momento de los hechos, no es antijurídica, esto es la antijuridicidad como uno de los tres elementos del delito no se actualiza en este asunto, toda vez que como se ha mencionado ***** (a) “*****”, actuó en defensa legítima, de los bienes jurídicos protegido por la repulsa de la ilegítima acción, que eran ni más ni menos que la vida misma, pues como se dio la muerte del agresor, se pudo haber dado la muerte de alguno de los

agredidos; la repulsa a la agresión de ***** ***** ***** por parte de ***** ***** ***** (a) "*****" tuvo como finalidad la protección de su integridad física y la vida de su hermana *****.-----

El peligro de la agresión era inmediato, ni antes ni después de la repulsa, era la integridad física de ***** y la vida de Ángela ambos de apellidos ***** ***** o la vida del agresor; en actitud de agresión y la intención del hoy occiso al tratar de golpearlo y ahorcar a ***** al sujetarla del cuello eran preámbulo inequívoco de que la pretensión del agresor era privar de la vida a una de sus víctimas, al hacerle de su conocimiento los delitos cometidos con anterioridad y de los cuales le dijeron darían parte a la policía.-----

En el caso que nos ocupa quedó claro que no medió provocación suficiente (ni presunción de la misma) por parte del acusado, en tal virtud debe considerarse actualizado este supuesto, esto es, la no provocación; el agresor es quien se puso violento, al intentar lesionar a las personas que se encontraban en el lugar sin que exista en autos de la causa evidencia alguna de que las víctimas de la agresión hayan provocado la ira del agresor, sino que el hoy acusado lo cuestionó acerca de los hechos cometidos con anterioridad, y los cuales también los lesionaba y le informó que iba a ser uso de su derecho de dar parte a la policía.-----

Al respecto Jiménez de Asúa indica " según este sistema negativo será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes que se establecen de un modo expreso".¹-----

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Son en otras palabras manifestación negativa de la antijuridicidad. Es decir, la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.-----

La legítima defensa se considera como causa de licitud en base a un interés preponderante; punto de vista

¹ Tratado de Derecho Penal, III, p.p. 952-953. 2a ed. Buenos Aires, 1958.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener, que la legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante, y aun cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacando mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante.² -----

En la legítima defensa pueden presentarse estas hipótesis:-----

- a).- Conflicto entre bienes de desigual valor, siendo de mayor entidad el bien injustamente atacado.-----
- b).- Conflicto entre bienes de igual valor, del agresor y del injustamente atacado.-----
- c).- Conflicto de bienes de desigual valor, siendo de mayor entidad el bien del agresor.-----

En cualquiera de las tres hipótesis señaladas, se sostiene que estamos frente a una legítima defensa, es decir, no obstante que el bien del injustamente atacado sea de igual o menor entidad, lo cual quiere decir, que no fundamenta la licitud de la conducta el principio del interés preponderante, **sino lo injusto de la conducta del agresor.**-----

Sobre el concepto de legítima defensa existen numerosas opiniones.-----

Se puede definir esta causa de justificación como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente.-----

La legítima defensa está reglamentada en el Código de 1871, en el artículo 34, 8a. El proyecto de reforma al Código mencionado, incluyó esta causa de licitud igualmente en el artículo 34, fracción VIII, y el Código de 1929, en el artículo 45, fracción III.-----

El Código Penal de 1931, determina en su artículo 15, fracción IV, que el delito se excluye, cuando se repela una

² Semanario Judicial de la Federación, IX, p. 82. Sexta Epoca. Segunda Parte.

agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.-----

Por agresión debemos entender la conducta con la cual el agente lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado; que en este asunto en concreto lo son la integridad física del hoy acusado ***** (a) “*****” y la vida de su hermana *****.

Por lo tanto, de las constancias probatorias que obran en la causa se determina, por lo que respecta a a las circunstancias de ejecución de la conducta en cuestión, este Tribunal hace las siguientes consideraciones; si bien la acción realizada por el acusado ***** (a) “*****”, tuvo lamentables consecuencias, toda vez que se privó de la vida a una persona que en vida respondió al nombre de ***** , sin embargo de acuerdo a las circunstancias en que se ejecutó la conducta a la que ahora nos referimos, no podemos hablar de que existió dolo por parte del acusado ***** , en su ejecución toda vez que como en líneas anteriores se hizo referencia, si bien es cierto que con un madero de aproximadamente 80 ochenta cm de largo y 4.5 cuatro punto cinco de diámetro, le asestó dos golpes a ***** , causándole lesiones y que posteriormente le causaron la muerte, es dable decir que más cierto es que el acusado ***** , actuó de esa manera debido a que momentos previos se había enterado de que el ahora occiso había abusado sexualmente esto es que había violado a su hermana ***** y a su sobrina ***** , y que al acercase a reclamarle verbalmente el porqué de su conducta para con sus familiares, es que dicho sujeto hoy occiso lo empieza a insultar y trata de agredirlo físicamente, al igual que a su hermana ***** quien en ese momento se encontraban en ese lugar y trató de ahorcar, es la razón por la que toma el madero que ahí se encontraba y con el mismo procede a darle dos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

golpes al agresor y al ver que este cae al suelo, llaman a al servicio médico para que en una ambulancia fuera trasladado para su atención médica; razones por las cuales no podemos considerar que el hoy acusado haya ejecutado una conducta dolosa, ya que si bien la conducta se efectuó, hay que tener en cuenta, los motivos que en ese momento llevaron actuar al activo de esa manera, una de ellas es el estado emocional en que se encontraba, ya que obró como consecuencia de un impulso agresivo, generado en la conducta previa del pasivo (titular de la vida), quien según se desprende las constancias de autos, agredió sexualmente a dos de sus familiares que como se han dicho resultaron ser su hermana y su sobrina, lo cual hizo el ahora occiso aprovechando que se desempeñaba como “yerbatero” y había sido contratado para llevar a cabo curaciones, en la persona de la Mamá del acusado quien se encontraba enferma y que por tal razón acudió al domicilio del hoy sentenciado para realizar un rito de “santiguar” a la familia y para ello les dijo “NECESITO UNA MUCHACHA DE 15 O 16 AÑOS PARA QUE ME AYUDE, y es por ello que una de las agraviadas de nombre *****, llamó a su sobrina ***** , y el hoy occiso aprovechándose de la creencia de esta familia, de la etnia maya, para con sus poderes y habilidades curativas es que bajo las obligó a sostener relaciones sexuales, argumentando de que si no accedían su abuela moriría y que debían acceder por el bien de su abuela, pues para la cultura Maya, la figura del “Yerbatero” o curaderos (ts'ats'aak”), es una persona a la que consideran que curan las enfermedades las cuales pueden ser de origen natural o provocadas por hechizos, envidias, o por seres sobrenaturales. Las enfermedades naturales o lu'um kaabil se deben a la constitución misma de la persona; las sobrenaturales ik'naal (viento) pueden ser provocados por "la pérdida del alma", los "malos aires", el "mal de ojo", la brujería o el desequilibrio entre los alimentos considerados como "fríos" o "calientes"; los más reconocidos son los "yerbateros" o curanderos (ts'a ts'aak) que indican qué "mal viento" o "aire" causó la

enfermedad, y en ocasiones curan al enfermo; son llamados también j-meeno'ob o santiguadores que con sus rituales neutralizan las fuerzas naturales, y sobrenaturales, que causan el "viento de agua" del mediodía, que sopla del poniente o chik'in'ik.³-----

En segundo lugar, en base a lo anterior tenemos que la conducta del acusado, no fue consecuencia de una actividad preordenada, en otras palabras, de un acto sorpresivo preparado y procurado por el agente activo; sino más bien, de un acto repentino, instantáneo, explosivo, según el cual, el sujeto activo obró de esa manera teniendo como fin el de proteger su integridad física y la vida de su hermana ***** quien como se ha dicho en ese momento el ahora occiso la tenía sujeta del cuello, tratando de ahorcarla y de esa manera privarla de la vida y ante ello no hay ser humano que no piense en proteger a sus seres queridos; aunado a que como el mismo acusado refirió en una de sus declaraciones estaba ofuscado al enterarse que una de sus hermanas de nombre ***** y su sobrina ***** y habían sido violadas con anterioridad por el hoy occiso.-

Es por ello que la conducta de ***** (a) “****”, a juicio de esta alzada se encuentra bajo el supuesto de legítima defensa, por lo tanto está exento de responsabilidad criminal ya que obró en defensa también de sus derechos propio como es su integridad física, y de un bien ajeno como lo es la vida de su hermana, ante una agresión real, actual e inminente; así como del honor de las mujeres integrantes de su familia que habían sido violadas, en este contexto haremos unas consideraciones al respecto en el tenor siguiente:-----

Se dio una agresión ilegítima, cuando el hoy occiso ***** ***** de manera violenta agredió al hoy sentenciado y a una de sus hermanas a quien como se ha mencionado pretendió ahorcarla y ante tal situación agresiva del finado ***** **, es que ***** tomó el madero que se encontraba en ese lugar y le asestó dos golpes a fin de calmarlo, pero no tuvo la

³ Mayas de la Península de Yucatán. www.cdi.gob.mx. Monografías



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

intención de privarlo de la vida, aunado a que el hoy sentenciado se encontraba en un emocionalmente lesionado, pues momentos antes se había enterado de que el ahora occiso había violado a su hermana y a su sobrina, esto es atentó contra la libertad sexual de ***** **** y ***** ****, y al momento de cuestionar a ***** **** acerca de su conducta hacia dichas mujeres, diciéndole que daría parte a la policía por esos hechos; es que el hoy finado reaccionó de manera violenta y trató de lesionarlo, ya que en esos momentos como ya se ha mencionado ejerció sobre otra de sus hermanas una agresión física, al tratar de ahorcarla, e inclusive en la persona del propio acusado a quien también trató de agredir físicamente, y lo único que trato de hacer el ya citado acusado es proteger a su familia, de una agresión real, actual e inminente; luego entonces la Necesidad racional (necessitas defensionis) desde la perspectiva del caso concreto y, en segundo, la proporcionalidad del medio usado para la misma, es factible ya que para ello como se dijo uso un madero que se encontraba en el lugar y si bien nuestro Tribunal Supremo sólo ha admitido la legítima defensa con discutido criterio, en los delitos contra la vida e integridad física, contra la libertad sexual, contra el patrimonio si concurre acometimiento personal o allanamiento y, últimamente, en determinados ataques contra el honor, no hay que dejar pasar la particularidad de este asunto que se trata de la persona señalada como responsable, es integrante de la etnia maya y de acuerdo con la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución, en el ámbito de la Justicia estatal, es la prerrogativa de quienes se auto adscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados en cuentas cuando les sea aplicada la legislación correspondiente; lo que no quiere decir que los órganos del Estado juzguen conforme a los sistemas normativos indígenas, ya que esto compete a las propias instituciones indígenas, sino a lo que se refiere es que se deben considerar las

especificidades culturales y también las normas indígenas, ello a través de la solicitud de pruebas periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejo de ancianos, los juzgadores se alleguen de mayor información para mejor proveer, respecto a explicar la conducta desplegada por un sujeto bajo un sistema normativo indígena y que por ello tiene su propia concepción sobre lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido, como cualquier norma y de esa forma se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupones la ley positiva, como determinar si en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas en el derecho positivo.-----

Como corolario a lo antes expuesto es de señalarse que el acusado ***** (a) “*****”, pertenece a la etnia maya peninsular o sea que es un indígena maya, lo que en autos de esta causa quedó probada con el Dictamen pericial en materia de Antropología Social, realizada en la persona del acusado ***** (a) “”, por el perito práctico Licenciado ***** en la que como conclusiones señaló: “DE TODO LO ANTERIOR, EL SUSCRITO PERITO DETERMINA QUE: UNO.- EL SENTENCIADO ***** , SI PERTENECE A LA ETNIA INDIGENA MAYA PENINSULAR, POR CONSIDERARSE COMO TAL, POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, Y POR SER DESCENDIENTES DE ABUELOS Y PADRES MAYAS.--- DOS.- LAS COSTUMBRES Y FORMAS DE VIDA QUE OBSERVA EL SENTENCIADO ***** , SI SON LAS MISMAS QUE PRESENTAN Y OBSERVAN LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA ETNIA MAYA EN LA POBLACION DONDE FUE DETENIDO, ES DECIR, EN VALLADOLID, YUCATÁN.--- TRES).- SI PRESENTA DIFERENCIA CULTURAL EN RELACION CON LAS PERSONAS QUE TIENEN LA CULTURA QUE CORRESPONDE A LA MEDIA NACIONAL, POR



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SUS COSTUMBRES, ACTIVIDAD QUE REALIZA, SITUACIÓN ECONÓMICA Y SU ESCASA PREPARACIÓN ACADÉMICA, YA QUE SON FACTORES DETERMINANTES Y CONTUNDENTES PARA TENER UNA VISIÓN TOTALMENTE DIFERENTE DE PERCIBIR LA VIDA.--- CUATRO).- DE ACUERDO A SUS DIFERENCIAS CULTURALES ENCONTRADAS EN EL SENTENCIADO SE DETERMINA QUE SI INFLUYO EN LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTO, TODA VEZ QUE ACTUÓ EN DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA YA QUE SE AFECTÓ EL HONOR DE SU NÚCLEO FAMILIAR.— CINCO).- SE DETERMINA QUE EL GRUPO AL QUE PERTENECE EL SENTENCIADO SI TIENE LA IDEA ARRAIGADA DE LO QUE SIGNIFICA TENER O PERDER EL HONOR, YA QUE EL TENER HONOR ES TENER EL RESPETO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Y QUE ESTA NO SE COMPRE NI SE VENDE; EN EL CASO DE LAS MUJERES SEGÚN USOS Y COSTUMBRES DEBEN CONSERVAR LA VIRGINIDAD HASTA EL MATRIMONIO.—SEIS).- EN BASE A MI LEAL SABER Y ENTENDER SE DETERMINA QUE EL SENTENCIADO PUDO HABER ACTUADO EN LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN ACORDE A LAS COSTUMBRES DEL GRUPO ÉTNICO A LA QUE PERTENECE, YA QUE LOS INTEGRANTES DE DICHO GRUPO ÉTNICO TIENDEN A REACCIÓN DE DIFERENTES MANERAS SIN MEDIR LAS CONSECUENCIA DE SUS ACTOS, SOBRE TODO SI LA AGRESIÓN ES COMETIDA EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE SU NÚCLEO FAMILIAR Y ES AFECTADO EL HONOR DE SU FAMILIA.--- SIETE).- PARA EL GRUPO ÉTNICO AL QUE PERTENECE EL SENTENCIADO SI SE ENCUENTRA ARRAIGA (SI) LA COSTUMBRE DE DEFENDER SOBRE CUALQUIER OTRO VALOR EL HONOR DEL NÚCLEO FAMILIAR ANTE OFENSAS DE SUJETOS AJENOS A ESTE.--- OCHO).- NO ES DE MI COMPETENCIA RESPONDER A ESTE PLANTEAMIENTO YA MI ESPECIALIDAD ES SOBRE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO MAYA Y NO EN LOS PENSAMIENTOS DE SUS INTEGRANTES YA QUE CADA

PERSONA ACTÚA DE DIFERENTE MANERA.--- NUEVE).- SE DETERMINA QUE LOS MIEMBROS MASCULINOS DE LA ETNIA MAYA SON TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, TODA VEZ QUE PARA ELLOS SU FAMILIA ES LO MÁS IMPORTANTE Y SIEMPRE CUIDAN EL CONSERVAR EL RESPETO DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, SOBRE TODO A LAS MUJERES, MISMO VALOR QUE VAN FORJANDO DURANTE SU VIDA, HASTA QUE CADA MIEMBRO FORME SU PROPIA FAMILIA RESPETANDO LOS USOS Y COSTUMBRES.— DIEZ).- SE DETERMINA QUE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO ÉTNICO AL QUE PERTENECE EL SENTENCIADO TIENDEN A REACCIONAR DE DIFERENTES MANERA; COMO POR EJEMPLO, UN SIMPLE RECLAMO, HASTA DEFENDER EL HONOR DE LA FAMILIA CON CAPA Y ESPADA, Y HAY QUIENES ACTÚAN SIN MEDIR LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LA ACTUALIDAD SE HA DIFUNDIDO LA CULTURA DE LA DENUNCIA MUCHOS HAN ESTADO OPTANDO EN ACUDIR CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.— ONCE).- NO ES DE MI COMPETENCIA DETERMINAR SI EL SENTENCIADO PUDO HABER OBRADO O CONDUCIRSE DE MANERA DIFERENTE A LA CONDUCTA QUE DESPLEGO, TODA VES QUE SEGÚN INVESTIGACIÓN DE CAMPO, LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE GRUPO, DEFENDERÍA A SU FAMILIA A CUALQUIER COSTA, MIENTRAS QUE ALGUNOS ACUDIRÍA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE ÉSTAS SE ENCARGUEN DE RESOLVER LA SITUACIÓN EN CONFLICTO.--- DOCE).-SE DETERMINA QUE SI FUE APEGADA LA CONDUCTA DEL SENTENCIADO A LA FORMA DE ACTUAR Y COSTUMBRES DEL GRUPO AL QUE PERTENECE, PUES EN ESTE TIPO DE CASOS, COMO SE HA MENCIONADO EN INCISOS ANTERIORES ACTUÓ PARA DEFENDER A ALGÚN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR SIN PENSAR EN LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS.— TRECE.- LA MUJER JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

DENTRO DE LAS FAMILIAS QUE CONFORMAN EL GRUPO ÉTNICO AL CUAL PERTENECE EL SENTENCIADO, YA QUE ELLAS SON EL EJE DEL HOGAR, ESTÁN PENDIENTES DE LA ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DE SUS HIJOS, PERO SOBRE TODO QUE LA MUJER ES LA QUE DA LA VIDA.--- (ATORCE).- LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO ***** *****, SI SE AJUSTÓ EN BASE A LA FORMA DE SER DEL GRUPO ÉTNICO AL CUAL PERTENECE, ES DECIR, A LA FORMA DE PROTEGER A SU FAMILIA A CUALQUIER COSTA E INCLUSO DANDO SU PROPIA VIDA.---

Derechos de estos pueblos indígenas que deben ser plenamente reconocidos, como lo comenta Jorge Alberto González Galván, en su obra denominada “Derechos del Pueblo Mexicano”, en la que manifiesta lo siguiente:-----

“El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas modifica el modelo constitucional concebido desde el siglo XIX. Este modelo estableció las bases de un proyecto de sociedad, Estado y derecho, monocultural, es decir, sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica.-----

El siglo XXI mexicano rompe con esta tradición e incorpora el principio de la diferencia cultural como uno de sus pilares, por ello la sociedad, el estado y el derecho, deben ser ahora pluriculturales.-----

Si tomamos la propuesta teórica de Carl Schmitt de considerar que las normas constitucionales establecen implícitamente Principios Políticos Fundamentales, veremos que el artículo 2º establece tres nuevos principios:-----

Principio de Pluralismo Cultural, el Principio de Pluralismo Político y el Principio del Pluralismo Jurídico.⁴-----

Los derechos fundamentales del pueblo maya de Yucatán y de todos los del Estado Mexicano, encuentran sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por México en la materia y en el caso en particular que no ocupa en la Constitución Política del Estado de Yucatán; han

⁴ “Derechos del Pueblo Mexicano”, Jorge Alberto González Galván, biblio.juridicas.unam.mx/libros

considerado que el tema indígena, es de carácter transversal y que su tratamiento debe ser con un enfoque global e integral que incluya propuestas respecto del régimen del Estado y Gobierno, federalismo, reformas al Poder Judicial y el establecimiento de mecanismos para garantizar los derechos fundamentales del pueblo indígena, con lo cual se combate la exclusión y se garantiza la inclusión indígena dentro del contexto de la Reforma del Estado.-----

El reconocimiento de los indígenas como sujetos de derecho público, le otorgan facultades para que sean ellos quienes adopten las formas de organización que mejor convengan a sus necesidades, ejerzan sus derechos legítimos y constituyan sus órdenes normativos insertados en el orden jurídico estatal.-----

No hay transición a la democracia, no hay reforma del Estado, ni solución real a los principales problemas de la agenda nacional, sin los pueblos indígenas, sustentándose de manera doctrinal y jurídica, en lo dispuesto en los instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, entre otros.-----

No obstante, la falta de ratificación de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en septiembre de 2007, aún cuando no tiene carácter vinculatorio, debemos tenerlos presentes para el reconocimiento de los derechos de la comunidad indígena y adecuar las recomendaciones de carácter normativo; así como las acciones que deberán derivar en políticas públicas a favor los pueblos indígenas.-----

Sin dejar de señalar la premisa constituida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”-----

El reconocimiento de los derechos de los pueblos mayas parte del derecho a la cultura propia e identidad cultural; es decir, “cada grupo cultural tiene derecho a mantener y desarrollar su propia cultura, sea cual fuere la forma en que se inserta, o se relaciona con las demás culturas en un contexto más amplio”, del cual derivan derechos culturales y colectivos: salud, educación bilingüe e intercultural, empleo y vivienda, derecho de participación en materias como salud, educación, desarrollo, medio ambiente y territorio; a su organización política y jurisdiccional, respeto al derecho consuetudinario, a la medicina tradicional, así como derechos territoriales, tierras y recursos naturales.-----

A fin de brindar a las minorías étnicas un mayor nivel en cuanto a su desarrollo y bienestar, se diseñaron políticas y definieron mecanismos de protección buscando rescatar sus valores en cuanto a la dignidad, libertad e igualdad, y sobre todo se brindó certeza tanto en lo individual, colectivo o en comunidad del respeto que les debe la autoridad en cuanto a

la aplicación de sus derechos, tomando en cuenta su singularidad cultural.-----

Sin embargo, fue necesario el reconocimiento expreso de la Carta Magna de la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, reformando el artículo 2, que dice:-----

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.--

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.-----

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.-----

El proyecto de nación que el Constituyente marca con base en estos principios es hacia una sociedad, un Estado y un derecho, fundados en relaciones sociales, políticas y jurídicas, interculturales.”-----

Debiendo tener en cuenta en materia indígena, la transformación de la educación intercultural bilingüe, basado en criterios de igualdad y el respeto a la diversidad. Se consideró igualmente el vínculo y apego que los pueblos indígenas tienen a la tierra, como elemento cultural que va más allá de su propiedad. El reconocimiento de derechos del pueblo maya y su ejercicio efectivo, es uno de los pilares esenciales en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y el conjunto de la sociedad.----

Con lo inmediatamente señalado, dejamos sentando que el hoy acusado ***** (a) “****”, pertenece a la etnia maya peninsular y su personalidad de indígena ha quedado acreditado y es titular de derechos reconocidos por las legislaciones en el ámbito local, nacional e internacional, luego entonces, s la conducta por el ejercida, al agredió el bien tutelado por la norma legal que es la vida de las personas, al



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

privar de la vida a un ser humano, su conducta quedó justificada, por lo no es reprochable a título doloso ni culposo, pues como hemos dejado sentando y se reitera una vez más actúo en defensa de un bienes jurídicos tutelados por la legislación penal como son integridad física y la vida de las personas ; así como también de honor de las mujeres de la familia en su comunidad maya, por lo tanto su conducta encontró justificación en la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que en caso de cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último. En otras palabras, es una situación que permite eximir, o eventualmente reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida.-----

Ante las referencias citadas cabe hacer algunas acotaciones complementarias: El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales.-----

Existen diversas reglas compartidas que se basan en ideales y que constituyen lo que supone una conducta honorable dentro de una comunidad. Por ejemplo: estafar a los padres para obtener dinero no es un comportamiento honorable. Una actitud cobarde, por otra parte, atenta contra el honor de una persona.-----

El honor, en muchos casos, está vinculado a la dignidad. Si un hombre insulta a la mujer de otro, éste debe, de alguna forma, defenderla y salvar su buen nombre. En caso contrario, vería afectado su honor.-----

Cuando el término se aplica a la mujer, hace referencia a la honestidad y el recato: “Estela vio su honor ultrajado ante las palabras de Humberto”, “Señora, tenga el decoro de salvar su honor y deje de hacer el ridículo”.-----

Luego entonces podemos hablar con más claridad de la legítima defensa del honor, pues a lo largo del tiempo, la legítima defensa de la misma ha sido objeto de estudio de

multitud de juristas, que trataban de encontrar una justificación que explicara por qué surgió el concepto, y por qué se ha mantenido. Especialmente Descartes, Hart, Bobbio, Kelsen y Monroy Cabra, se han puesto en la tarea de dar fundamentos de normas presupuestas dentro del sistema jurídico internacional, dando normas fundantes indispensables para la creación de constituciones y derechos adquiridos propios de cada una de las personas que conforman la colectividad nacional internacional, en contraposición a la opinio iuris y a la integración del contradictorio.-----

La práctica totalidad de la doctrina penalista contemporánea coincide en señalar que la fundamentación de la legítima defensa se apoya sobre dos pilares, una doble fundamentación que se centra en el aspecto individual y supraindividual del concepto.-----

Por un lado, el aspecto individual se centra en señalar que existe una necesidad de defensa del bien jurídico personal, algo que además de descartar la defensa de bienes jurídicos colectivos, explica con claridad la importancia que el Derecho da a la protección del bien de esa naturaleza, que ha sido puesto en riesgo por una agresión ilegítima.-----

Respecto al aspecto supraindividual, se afirma que el Derecho busca atacar y frenar las conductas antijurídicas, las agresiones ilegítimas que ponen en suspenso su soberanía en las relaciones sociales. La doctrina alemana tiende a usar un principio, según el cual, "el Derecho no ha de ceder frente al injusto". Entiéndase injusto en el sentido del componente enumerado en la teoría del delito. Debido precisamente a ese carácter de injusto, los bienes del agresor pierden importancia con respecto a los del defensor, quedando parcialmente desprotegidos al no exigirse una reacción proporcional o subsidiaria.-----

El honor forma la parte espiritual o moral de la persona los derechos de que está asistido, entre los que consta el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

derecho del honor, garantizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Constitución Política.-----

En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone la doctrina moderna, no comete Infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su honor, siempre que se reúnan las condiciones puntualizadas en el mismo precepto legal, porque el derecho al honor es un derecho esencial del ser humano y, por esto aún es inalienable e irrenunciable".----

Por lo que es de concluirse que el acusado ***** (a) "*****", que la conducta por el efectuada encontró justificación en la comisión del mismo, aunado que para la comunidad maya como ha quedado asentado en el dictamen de antropología social, los integrantes de la familia son un todo y si agrede a uno de sus miembros es como si estuvieran agrediendo a todos ellos, luego entonces es por esa razón que ***** (a) "*****", le reclamó su acción al occiso ***** , pues el hoy sentenciado a pesar de que se había enterado momento previos de la violación hacia sus familiares se comportó de manera tranquila, sin embargo cuando el hoy occiso escuchó lo que el le decía reaccionó de manera violenta y trató de agredirlo sin éxito, y al sentirse perdido porque le iban a dar parte a la policía es que sujeta a una de las hermanas del acusado de nombre ***** , a quien trata de ahorcar, por lo que el acusado al ver que en ese momento estaban agrediendo a su hermana, fue una situación extrema la que estaba observando y debido al estado emocional en que se encontraba en ese momento después de haberse enterado de la agresión bárbara hacia la personas de dos mujeres de su familia, y en su instinto de defensa es que no pensó en las consecuencias de su acto, sino que solamente intentó proteger a su familia, a lo que estaba dispuesto por sobre todas las cosas, como el mismo admitió en una de sus declaraciones al mencionar: "...y mi intención era defender a mi familia porque estaba agrediendo mucho a mis hermanitas, yo le di un golpe en la espalda (haciendo referencia al brujo, don ***** , no se, así escuche que le dicen, que violó a mis sobrinas) que

para mí son como mis hijas, de ahí el quería seguir peleando (refiriéndose al brujo), le di un golpe en la espalda para que se calme y después me seguía agrediendo, a mi me agarró, me empezó a golpear, vi que sigue violento y tuve que dar ese último golpe en la cabeza para que ya no siguiera agrediéndome... ya no le seguí dando golpes ... si hubiera sido mi intención matarlo ya lo hubiera acabado, pero no, hasta yo salí a decirle a la ambulancia que se apurara porque no era mi intención matar a esa persona...”; de lo que se desprende que en la mente del hoy sentenciado solo tenía la idea de proteger a su familia a toda costa, e inclusive dando su vida por ellos.-----

Es en razón a ello que de acuerdo a la especificidad cultural de ***** (a) “*****”, esto es de ser integrante de la comunidad indígena maya, y garantizando su acceso a la justicia, que el Estado, y en este caso en particular la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, tomando en cuenta las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, como ha quedado de manifiesto y de las particularidades propias del acusado ***** (a) “*****”, así como sus características económicas y sociales; al igual que su situación de especial vulnerabilidad como integrante de la etnia Maya Peninsular, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, además de que como se ha demostrado actuó bajo la hipótesis de la legítima defensa previsto en nuestra legislación penal, es por lo tanto al haberse declarado excluido el delito, debe dejarse en libertad a ***** (a) “*****”, quien fue procesado por el delito de Homicidio, denunciado por ***** (cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****) y que le imputa la Representación Social; es aplicable la siguiente acotación;-----

“...El tribunal Colegiado, todavía con una intensidad mayor a la ordinaria por tratarse de un caso penal, debía partir de la presunción de que era necesario averiguar si en el caso había elementos de especificidad cultural, conformes con



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

la Constitución, que fuera relevante tomar en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad del acusado. No de la presunción de que estos elementos de especificidad cultural existían, pero si de la premisas de que era una obligación constitucionalmente impuesta investigar si existían y si habían influido en la comisión de los hechos denunciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado... es una obligación del más alto nivel del ordenamiento jurídico, es decir, una obligación constitucional.-----

Caso que ilustra:-----

Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de las comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”-----

Bajo esta óptica, es claro que al haberse señalado que la conducta del acusado ***** **** (a) “*****”, estuvo justificado al actuar bajo el supuesto de la defensa legítima, en la relación de hipótesis que dan lugar a excluir el delito en el Código Penal del Estado en vigor, conlleva que, para que ello se colme, quede probado que la conducta del acusado haya encontrado justificación en su comisión, y al no darse la antijuricidad elemento negativo del delito que da lugar a la exclusión del mismo, lo cual acontece en este asunto, resulta ser un aspecto que excluye el delito, pues para ello en autos existen datos probatorios que revelaron que si bien es cierto se acredita la conducta o hechos acusados existe ausencia de dolo en su comisión, pues el hoy acusado actuó en defensa como ya ha sido reiterado de su integridad física y de la vida de su hermana (a quien trataban de ahorcarla) ante el peligro eminente y real del que en el momento de los hechos estaban

siendo objeto por parte de del hoy occiso, quien reaccionó de manera violenta cuando el hoy sentenciado le recriminó hechos(violaciones) acontecidos en la persona de su hermana y de su sobrina, por parte el ahora occiso ***** **** **, quien como en líneas anteriores se asentó aprovechándose de que había sido contratado para que realizara la curación de la enfermedad que padecía la mamá del sentenciado, es de lo que se valió para violar a dichas personas con el argumento de que si no accedían a sus peticiones la mamá, no sanaría y bajo esas circunstancias de defender su integridad física, la vida de su hermana y el honor de las mujeres de su familia; es que ***** **** ** (a) “****” actúo de esa manera, sin embargo esa conducta o hecho es de aquellas que resultan exceptuadas de integrar el delito ante la posibilidad de que la conducta o hecho acusado sea delictiva y susceptible de demostrarse con pruebas posteriores.-

Y toda vez que como se ha señalado, en el presente asunto se ha actualizado una exclusión de delito de conformidad a lo establecido en el artículo 21 veintiuno fracción IV cuarta del Código Penal en relación al numeral 23 veintitrés de ese mismo ordenamiento, es procedente decretar el correspondiente Sobreseimiento de la causa penal 242/2011 instruida en el Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del EStado, con base en la fracción VIII Octava del artículo 345 trescientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal del Estado en vigor, y de acuerdo a lo establecido por el numeral 346 trescientos cuarenta y seis del mismo ordenamiento legal, se procede a decretar legalmente el sobreseimiento de la presente causa penal.-----

En conclusión, a juicio de este Sala Colegiada penal, se Revoca la sentencia apelada, por los motivos y razones expresados con antelación.-----

Consecuentemente, se:-----

===== **RESUELVE** =====

PRIMERO.- Fueron atendibles los motivos de agravios presentados por la defensa del inculpado ***** **** ** (a)



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“***”, quien es el público de la Adscripción; empero este Adquem, estimó la necesidad de suplir las deficiencias de que adoleció el fallo impugnado; todo ello en términos de lo dispuesto por el numeral 382 trescientos ochenta y dos de la Ley Procesal en la materia, vigente en la Entidad; e inatendibles los expresados por la Representación Social.-----

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia apelada.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 21 veintiuno, fracción IV, con relación al numeral 23 veintitrés del Código Penal del Estado, se decreta la **EXCLUSIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO**, denunciado ***** **** (cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** ****) e imputado por la Representación Social.-----

CUARTO.- Como consecuencia de la declarativa anterior, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la causa 242/2011 instruida Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 345 trescientos cuarenta y cinco, fracción VIII octava del Código Procesal en la Materia, en vigor.-----

QUINTO.- GÍRESE OFICIO al Director del Centro de Reinserción Social del Oriente Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, Yucatán, a efecto de que **ordene la inmediata excarcelación** del nombrado ***** **** (a) “*****”.-----

SEXTO.- COMUNÍQUESE, en su oportunidad, la anterior determinación al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a fin de declare insubsistentes las que hubiere hecho en las hojas de registro de antecedentes del ya nombrado ***** **** (a) “*****”, en lo referente a la causa penal número 242/2011 que se le instruyó ante el Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, por el delito anteriormente precisado.-----

SEPTIMO.- Notifíquese, y remítase a la Juzgadora del proceso copia certificada de esta sentencia y sus constancias de notificación, devolviéndole los autos originales remitidas para la substanciación de la Alzada y, efectuado lo anterior,

archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.-----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperon Villanueva y Tercero Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del Tercero de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera.-----

Firman el Presidente y los Magistrados de la Sala Colegiada Penal, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe. LO CERTIFICO.-

Abogada Ligia A. Cortes Ortega.

DR. Der. Luis Felipe Esperón
Villanueva.

Abogado Ricardo de Jesús Ávila
Heredia.

Lic. Raúl A. Villanueva Jiménez.

“PRIMER CONCURSO DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”



“Mención Honorífica”:

“Toca 1505/2013”, elaborada por **Roberto Ariel Rodríguez Vázquez**.



SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo del año dos mil catorce.- - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 1505/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por xxxxxxxxx, en contra del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuadernillo de varias pruebas ofrecidas por la citada xxxxxxxx, en el Juicio Ordinario Civil promovido por xxxxxxxx en contra de la hoy apelante, xxxxx; del Abogado xxxxxx, notario público número xxxxxx del Estado, Abogado xxxxx, notario público número xxxxx del Estado, Abogado xxxxx, notario público número noventa y siete del Estado, xxxxxx, xxxxxx y xxxxxxxx; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha ocho de noviembre del año dos mil trece la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de donde dimana este Toca, dictó un proveído que es del tenor literal siguiente: “ *Vistos: Atento lo proveído en el acta que inmediatamente antecede, y respecto de la solicitud que insta el ciudadano xxxxx en el sentido de que se declare confesa a la ciudadana xxxxxxxxx, declarase que no ha lugar a accederse como desde luego no se accede a dicha petición, por cuanto el apercibimiento hecho a la citada absolvente fue en el sentido de no aguardar al personal de este juzgado, circunstancia que no se surte, ya que el motivo de la suspensión de la prueba de confesión de la ciudadana antes citada fue por imposibilidad material establecida en el acta que antecede. Notifíquese y cúmplase.*”- - - - -

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, xxxxxx interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada de las constancias necesarias para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a la apelante para que comparezca ante esta superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal las copias certificadas del Juicio Ordinario Civil de que se trata, en proveído de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentada a la aludida xxxx, continuando



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en tiempo el recurso interpuesto, precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; asimismo, se le hizo saber a las partes que los integrantes de la Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Seguidamente, en auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, se le hizo saber a las partes que la ponente en este asunto, es la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, en proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por xxxxxxxx, en su memorial de cuenta, se señaló el día trece de marzo del año en curso, a las nueve horas con diez minutos y el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, misma que ahora se pronuncia; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata xxxxxxxx, no conforme con el auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil trece dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la citada apelante.-----

TERCERO.- En este apartado se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca,

tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* - - - - -

CUARTO.- Como antecedente del caso se tiene que mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, se admitió la prueba de confesión ofrecida por xxxxx a cargo de xxxxxx, por lo que con fundamento en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le citó por medio de cédula para que el día ocho de noviembre del año dos mil trece, a las once horas, aguardara al personal de dicho juzgado en su domicilio ubicado en el predio xxxxxxxxxxx de esta ciudad de Mérida, a fin de absolver personalmente las posiciones que le articuló su contraparte y que se encuentran en el sobre cerrado exhibido, apercibiéndola con que de no aguardar al personal del juzgado de origen el día y hora señalados sin causa justificada, sería declarada confesa al tenor de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales. - - - - -

Dicha diligencia se realizó en la fecha, hora y lugar señalados, siendo que se constituyeron en la misma la juez de origen, su secretario de acuerdos, haciéndose constar que se les permitió el acceso al predio en cuestión por parte de la señora xxxxxx quien manifestó ser hija de la confesante, del mismo modo se hizo constar la comparecencia del Licenciado en Derecho xxxxxx, como apoderado general para pleitos y cobranzas de la señora xxxxxxxxxxx, seguidamente se les permitió el paso a la recámara donde se manifestó se encontraba la absolvente quien se encontraba acostada en una cama, aparentemente durmiendo, y después de múltiples llamados que se le hizo a dicha señora, ésta no respondió a los mismos, por lo que tal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

circunstancia y debido a la imposibilidad material para desahogar la prueba de confesión en comento, se suspendía la diligencia, acto continuo, el citado licenciado xxxxxx solicitó el uso de la voz y manifestó que en atención a las circunstancias que acontecían solicitaba se llevara a cabo el apercibimiento decretado en el sentido de declarar confesa a la absolvente previa la calificación de posiciones que en sobre cerrado fuese exhibido, a lo que la A-Quo proveyendo dijo que se tenían por hechas las manifestaciones vertidas por el Licenciado en Derecho xxxxx las cuales serían acordadas en el momento procesal oportuno. -----

Lo anterior fue acordado en auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en la que la juez resolvió no a lugar a acceder a su petición, por cuanto el apercibimiento hecho a la citada absolvente fue en el sentido de que de no aguardar al personal del juzgado, circunstancia que no se surtió ya que el motivo de la suspensión de la prueba fue por imposibilidad material establecida en el acta levantada por motivo de la diligencia de confesión. -----

Del auto ya señalado, xxxxx, oferente de la prueba a estudio, señala que le causa agravios al no declarar confesa a la parte actora no obstante de estar en los supuestos que la ley prevee para estos casos, en principio porque los artículos 173, 190, 192, 201, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado previenen el supuesto en donde el que debe absolver posiciones será declarado confeso cuando se niegue a declarar, por lo que entonces si bien es cierto que la señora xxxxxx para el día de la prueba se encontraba en el lugar, sin embargo no atendió al personal del juzgado, pues en el momento de que la autoridad se constituyó en el domicilio indicado, la confesante estaba acostada en la cama sin dar respuesta alguna, de ahí que la recurrente considere que no se puede aguardar a alguien durmiendo sin causa justificada, cuando lo conducente es estar pendiente para el día y la hora indicada por decreto es donde radica el supuesto establecido en el apercibimiento, siendo que también considera que la juez no debió haber argumentado que la absolvente estaba imposibilitada materialmente para absolver posiciones pues se pierde de vista que tal extremo constituye un elemento y no una excepción en el caso en cuestión, ya que da lugar a configurar

propriadamente la contumacia de la absolvente y no una excusa legalmente válida como pretende sustentar la A-Quo en su negativa que se combate por dicha vía; argumentos que la recurrente se apoya en el criterio del Poder Judicial de la Federación del rubro “CONFESIÓN FICTA. CUANDO PROCEDE DECLARARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).” - - - - -

Argumentos que resultan **fundados pero insuficientes para revocar el auto recurrido**, ya que si bien como señala la recurrente no es suficiente que la absolvente espere en el lugar, hora y fecha señalados, a la autoridad judicial para el desahogo de la prueba, sino también debe contestar las posiciones que se le formulen, eso no es razón suficiente para declararla confesa, pues para tal fin se debió cumplir con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el sentido de que la juez debió haber apercibido en el acto de la diligencia de tenerlo por confesa si insistía en no dar respuestas categóricas y terminantes. - - - - -

En efecto el artículo 208 del referido ordenamiento legal señala tres supuestos en que el que debe absolver una prueba de confesión debe ser declarado confeso, siendo estos: a) cuando sin justa causa no comparezca a la citación, no obstante el apercibimiento legal, b) cuando se niegue a declarar y c) cuando al hacerlo insista en no responder categóricamente.- - - - -

Al caso se tiene que si bien la absolvente estuvo presente en la diligencia de confesión pues estaba en el lugar, fecha y hora señalados (por lo que no se configura el primer supuesto), sin embargo dicha persona no atendió en forma directa a la autoridad judicial pues estaba durmiendo y no atendió a los llamados de la autoridad, por lo que en ese sentido se negó a declarar en la diligencia, y por lo tanto se caía en el segundo supuesto previsto por dicho precepto legal.- - - - -

Sin embargo el hecho de que la absolvente se niegue a declarar no es suficiente para la declaración de confesión, ya que el numeral 207 del citado precepto legal establece que en caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si insistía en no dar respuestas categóricas y terminantes. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Ahora bien de la lectura de la diligencia de prueba (fojas 63 y 64 del toca) no consta que la juez haya apercibido a la señora xxxxx de que si se negaba a contestar las posiciones se le tendría por confesa ni tampoco se advierte que la oferente de la prueba, hoy apelante, por conducto de su apoderado haya solicitado que se le apercibiera a la confesante en tal sentido pues al caso concreto no se puede considerar que se negó a contestar pues no se pudo formular las posiciones ya que la absolvente se encontraba inconsciente para poder llevarse a efecto la diligencia. - - - - -

Tampoco se pierde de vista que previamente a la diligencia ya se había apercibido a la absolvente de declararla confesa, pero tal apercibimiento era para el caso de que no estuviera presente en la diligencia, no para el caso de que no atendiera a los llamados de la juez, por lo que en consecuencia no es posible declarar confesa aún a la absolvente de dicha prueba.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis en materia civil emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Quinta Época y visible a página tres mil novecientos veinticinco del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONFESION JUDICIAL, REQUISITOS PARA DECLARAR CONFESO AL ABSOLVENTE. Según los artículos 248 y 252, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **para declarar confeso al absolvente que se niega a contestar o que responde con evasivas, es necesario que el Juez lo aperciba en el acto de la diligencia, de tenerlo por confeso, y si hecho esto, insiste en no contestar afirmativa o negativamente, lo tendrá por confeso.** Por tanto, aunque el absolvente haya contestado evasivamente alguna de las posiciones, expresando que no recordaba los hechos ni los detalles a que se refieren las preguntas, si la parte actora, en vez de pedir al Juez que lo apercibiera de tenerlo por confeso, solicitó que se consignara que no tenía pregunta alguna que hacer, en virtud de que las respuestas del absolvente fueron precisas, resulta que en tales condiciones, si la autoridad judicial declaró que no era el caso de tener por confeso al absolvente, no pudo con ello infringir las disposiciones legales antes citadas.” - - - - -

Además de lo anterior, la señora xxxxxxx, es una mujer de edad avanzada, por lo que se encuentra bajo un grupo vulnerable por lo cual debe ser tomada en cuenta su situación particular, en cada diligencia judicial en que intervenga. - - - - -

En efecto, los artículos 4o. incisos a), b), c), e) y f) y 7o. incisos b), d) y f) y 9o. de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Para”, ratificada por el Estado Mexicano el doce de

noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, disponen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; ... e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;...” - - - - -

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: - - - a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ... f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...” - - - -

“Artículo 9.- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.” - - - - -

Por su parte, el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer y quinto párrafos indica: - -

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...” - - Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” - - - - -

En el mismo tenor, el artículo 3o. fracción I de la Ley para la Protección Social de las Personas en edad Senescente del Estado de Yucatán, señala: - - - - -

“Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas en edad senescente los siguientes: I. Ser tratados sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de personas en edad senescente y sin distinción de raza, lengua, condición social, costumbre o demás circunstancias análogas.” - - - - -

Acorde con los preceptos de ley en cita, toda autoridad, incluyendo la jurisdiccional, tiene la obligación de actuar de manera



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

preventiva, diligentemente para la tutela de los derechos de las personas en edad senescente, como lo es la actora del juicio, lo cual es determinante para garantizar su integridad, dignidad humana y el pleno ejercicio de su libertad, por lo que se insiste, que la autoridad judicial en las diligencias en las que intervenga la señora xxxx, debe tomar todas las medidas pertinentes y necesarias para prevenir cualquier estado de riesgo de la anteriormente nombrada, cuyos derechos deben tutelarse en toda su amplitud y cualesquiera que sea el tipo de procedimiento. - - - - -

QUINTO.- Habiendo resultado fundados pero insuficientes para confirmar el auto recurrido los agravios expresados por xxxx, procede revocar el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuadernillo de varias pruebas ofrecidas por la apelante, en el Juicio Ordinario Civil de donde dimana el presente toca. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son **fundados** pero insuficientes para revocar el auto recurrido los agravios expuestos por xxxx, en consecuencia;- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuadernillo de varias pruebas ofrecidas por xxxxxx, en el Juicio Ordinario Civil promovido por xxxxxx por conducto de su apoderado xxxxxx en contra de xxxx, xxxxx, xxxxx, del Abogado xxxxx, notario público número xxxxx del Estado, Abogado xxxx, notario público número xxxxx del Estado, Abogado xxxxx, notario público número xxxx del Estado, xxxxx, xxxxx y xxxxxx.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase al Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo

sido ponente la primera de los nombrados, en sesión de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos del Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Licenciado en Derecho Víctor Hugo Ramón Mac, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA
LIC. ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

MAGISTRADA
ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

SECRETARIO AUXILIAR
LIC. VÍCTOR HUGO RAMÓN MAC.